



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUINTA SESION ORDINARIA AÑO 2023

**VOL. LXXI**

**San Juan, Puerto Rico**

**Lunes, 24 de abril de 2023**

**Núm. 18**

A la una y veintiocho minutos de la tarde (1:28 p.m.) de este día, lunes, 24 de abril de 2023, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Buenas tardes a todos y a todas. El Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos hoy lunes, 24 de abril de 2023, a la una y veintiocho de la tarde (1:28 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Buenas tardes, señora Presidenta. Antes de comenzar, para solicitar y autorizar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez continuar; y a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales; y de Innovación y de Telecomunicaciones; y también a la Comisión de lo Jurídico, a continuar con sus reuniones ejecutivas hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.), aquí en el Salón de Mujeres Ilustres.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Invocación estará a cargo del compañero Miguel Santiago de la Oficina del Sargento de Armas.

#### INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El señor Miguel Santiago Candelaria, de la Oficina de Sargento de Armas, procede con la Invocación.

SR. SANTIAGO CANDELARIA: Muy buenas tardes, señoras senadoras, señores senadores, senadores y senadoras, compañeras y compañeros de este Augusto Cuerpo.

Versículos del Salmo 118. “Dichoso el que camina en la voluntad del Señor. Aunque los nobles se sientan a murmurar de mí, tu siervo medita tus decretos, tus preceptos son mi delicia, tus enseñanzas son mis consejeros. Te expliqué mi camino y me escuchaste, enséñame tus mandamientos, instrúyeme en el camino de tus mandatos y meditaré tus maravillas. Apártame del camino falso y dame la gracia de tu ley. Escogí el camino verdadero, desee tus mandamientos”.

Ponemos los trabajos de este Senado del Estado Libre Asociado en tus manos, Señor, Dios Todopoderoso. Y salud y bendiciones para todos. En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Acta del pasado lunes, 17 de abril del 2023.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

(El señor Vargas Vidot; la señora Rivera Lassén; y los señores Matías Rosario y Aponte Dalmau solicitan Turnos Iniciales a la Presidenta).

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot, senadora Ana Irma Rivera Lassén, senador Gregorio Matías, señor Portavoz.

Comenzamos los turnos con el senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchísimas gracias, señora Presidenta. Y saludos a los compañeros y compañeras en esta nueva sesión.

Quiero leerles un relato vivo, esto es una realidad que nos está pasando ahora, quizás porque, como decía Pablo Freire, pueda servir de tema generador de política pública o para aclararnos ciertas cosas que a veces no aclaramos de forma cabal.

¿Qué puede hacer si su hijo se descompensa y cae en un estado violento y agresivo por no tomarse sus medicamentos? Es la pregunta. Y le solicitamos a la dama que me explicara que de quién es ese relato, la razón para qué él está sin sus medicamentos. La señora nos dice que cuando su hijo llegó de los Estados Unidos le dieron un “refill” para seis (6) meses, se agotaron las repeticiones y su hijo se empezó a descompensar, comenzó a tener episodios psicóticos en donde sentía que lo perseguían, que le halaban las piernas y se comenzó a poner muy violento.

Pero antes de esto ya ella había solicitado una cita para que el psiquiatra le diera una receta para los medicamentos de su hijo; le dieron una cita solo por llamada, por teléfono, para dentro de dos (2) meses; nunca la llamaron, finalmente, y cuando ella se presentó en la oficina insistiendo sobre la cita le dijeron que lo que sucede es que hay tan pocos psiquiatras que no dan abasto; la

pusieron en una ilegal lista de espera, pero aún no se sabe cuándo le tocará su turno y mientras tanto su hijo se sigue descompensando. Ella fue al médico y el doctor generalista le hizo una receta, por misericordia, para solo quince (15) días, ya que ellos no tienen autorizado recetar este tipo de medicación por más tiempo.

Esto es ayer, antier, pasado, mañana, dentro de dos (2) días, dentro de tres (3) días, esta historia se repite una y otra vez. Y hablamos de prevenir los suicidios alumbrando El Capitolio de un color, repartiendo cintitas por to's lao's, repartiendo folletitos que nadie lee, pero abusando precisamente de la paciencia -digamos ya-, de la conformidad que tiene el pueblo frente a un sistema que no funciona, que se niega a funcionar y que encima de eso tiene cómplices y acólitos en la academia, en el Recinto, en los colegios y en las asociaciones de elitistas clasistas que impiden que el sistema cambie.

Y fíjense que el relato es tan interesante, esto muestra un país fuera, que fuera un país que no se nota en la torre de marfil universitaria ni se nota en los colegios, en las asociaciones de la élite, no se nota, la gente ahí adentro no nota lo que tiene que sufrir las personas afuera. El médico generalista, que en el Recinto de Ciencias Médicas estuvieron arrastrando su capacidad y su preparación durante casi un (1) mes, es el que viene en auxilio de esta familia y precisamente tiene una limitada posibilidad de atender el caso mientras se revela claramente que no hay especialistas para suplir la demanda.

La pregunta es cómo es que esta Legislatura ha perdido la valentía, ha perdido la gallardía para atender cabalmente este problema y se “juyó” frente a la crítica, le tuvo miedo a tres o cuatro personas que no saben lo que es sufrir cuando se es pobre en un país donde los servicios de salud solamente alumbran a los que pueden alumbrarse con el bolsillo.

Es hora de que retomemos el corazón, es hora de que retomemos la prudencia y es hora de que retomemos la solidaridad amorosa con nuestro pueblo. Que esto no se trata de votantes, se trata de humanos y de humanas, se trata de personas que necesitan el auxilio de quienes han prometido, a cambio de la confianza electoral, han prometido ser el representante cabal del pueblo de Puerto Rico y nos estamos todo el tiempo “juyendo”, retirándonos, escondiéndonos.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

Le corresponde el turno a la senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias, señora Presidenta. Y buenos días, buenas tardes a todos, todas y “todes”.

El pasado 22 de abril se celebró del “Día Mundial de la Madre Tierra”, esta es una fecha reconocida por las Naciones Unidas con el objetivo de concienciar [concienciar] a toda la humanidad sobre los problemas que tenemos de super población, contaminación, y de la importancia de la conservación de la biodiversidad.

Vimos como mucha gente de la sociedad civil y aquí en el Gobierno también y en todas partes estaba conmemorando esta fecha con diferentes actividades. Pero es importante reconocer que el origen de la misma no es reciente y que los primeros antecedentes de esta conmemoración datan de los años 60. De hecho, el “Día Mundial de la Tierra” nace de protestas masivas de estudiantes y de varias movilizaciones, es decir, que tiene un origen muy grande de activismo en favor de la madre tierra y de la conciencia del planeta en que vivimos.

Nos dice de la población, National Geographic, que en el 68 el Servicio de Salud Pública de Estados Unidos, junto al profesor Morton Hilbert, organizaron un Simposio de Ecología Humana, una conferencia medioambiental para que los estudiantes en todo el país pudiesen escuchar a científicos y personas expertas en medioambiente hablando sobre los efectos del deterioro de la

biodiversidad en la salud humana. Es decir, de todo lo que hablamos hoy día, que estamos haciendo crisis con el asunto del cambio climático y todo el efecto sobre el planeta en que vivimos, y eso incluye Puerto Rico.

El éxito de esta asamblea llevó a otra serie de actividades y ya para el 70 se da cuenta de que había un activista muy conocido, mucha gente quizás recuerda, alguna gente quizás no, pero en los años 70 un político y activista llamado Ralph Nader que comenzó a hablar públicamente sobre la importancia de la ecología y del cuidado del medioambiente. Y es precisamente en esos años 70 donde se dan muchísimas manifestaciones a favor de esta causa, manifestaciones que en ocasiones llevaron participación de más de dos (2,000) mil universidades, diez mil (10,000) escuelas de primaria y secundaria, así como centenares de comunidades diferentes. Es decir, una gran movilización de conciencia sobre la defensa de la madre tierra, la defensa de nuestro planeta.

En el 2009 es que entonces las Naciones Unidas proclamaron la fecha como una fecha oficial, es decir, que reconocen lo que había estado pasando, en llamado a la conciencia en el mundo entero sobre el tema de la madre tierra y el deber que tenemos de protegerla.

Sin embargo, quiero traer esto a lo que se dio cuenta el pasado martes cuando el gobernador Pedro Pierluisi decretó un estado de emergencia por la crisis de erosión costera que atraviesa el país como resultado del cambio climático y del impacto que han tenido sobre las playas y las costas los desastres naturales que han afectado el país durante los pasados años. Precisamente, en el medio de toda la discusión del “Día de la Tierra”, que mucha gente habla del “Mes”, inclusive, “de la Tierra”.

Sin embargo, cuando escuchamos esto tenemos que recordar que no se ha logrado avanzar en tres (3) proyectos importantes: el Proyecto del Senado 32, que redefine y amplía la zona marítimo-terrestre; el Proyecto del Senado 557, que reitera el carácter de dominio público de la playa; y el Proyecto del Senado 43, que es un proyecto que habla sobre declarar una moratoria en la construcción en la zona costera.

Así es que precisamente, si vamos a estar hablando de discursos coherentes en torno a la protección de la tierra, en la protección de la zona costera, y en reconocimiento de que tenemos que hacer algo para no quedarnos sin playas, ciertamente, entonces tenemos que reconocer que la erosión costera se protege y se evita protegiendo la zona, precisamente, marítimo-terrestre, evitando construcciones que le afectan y defendiendo el carácter público de nuestras playas.

El “Día de la Tierra” es un recordatorio de que debemos dejar a las próximas generaciones un sitio donde puedan vivir, eso quiere decir un sitio que sea ambientalmente sustentable.

Muchas gracias, señora Presidenta.

-----

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Gretchen M. Hau, Presidenta Accidental.

-----

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañera Ana Irma Rivera Lassén.

Le corresponde el próximo Turno Inicial al compañero senador Gregorio Matías. Adelante.

SR. MATÍAS ROSARIO: Dios la bendiga, señora Presidenta, y así bendiga a mis hermanos senadores.

En muchas ocasiones, cuando tenemos estos puestos como legisladores, hay unas presiones que surgen a base de peticiones de proyectos y para salir del paso hay algunos que vienen y lo radican a sabiendas que no tienen la mínima oportunidad.

En los próximos días, o tal vez llegó ya, hay unos proyectos que hablan nuevamente para trabajar con los policías, proyectos que, como uno sabe que la Junta está tan pendiente a lo que es las pensiones, a ellos no les importa el pueblo, pero están pendiente a lo que es las pensiones, y establecieron, más allá de la duda razonable, que la política pública de ellos es que no va a haber pensiones definidas.

Entonces mandan un proyecto de la Cámara para acá sin haber hecho memoriales, sin haber buscado la opinión de la Junta, sin identificar dónde se va a sacar el dinero, diciéndole a los policías nuevamente, mira, vamos a tener un proyecto que te va a dar el cincuenta (50), el sesenta (60), el setenta (70), cuando esos proponentes saben que la Junta de Control Fiscal no le va a dar paso a eso, y siguen mintiéndole a hombres y mujeres que todos los días salen a la calle a defender al pueblo, y al final lo que quieren es que ese proyecto siga de la Cámara al Senado, nosotros aquí, por miedo a la presión pública, lo aprobemos, vaya donde el Gobernador, le hagan presión al Gobernador o digan que el Gobernador es malo si no lo firma, y lo firma y el proyecto no va para ningún lado.

¿Por qué no le dicen la verdad a los policías? Ya no hay pensiones definidas, ya no hay cuarenta por ciento (40%), ya no hay cincuenta por ciento (50%), ya hay un Fondo 106 que se le depositaron ochocientos ochenta y cinco (885) millones de dólares gracias a que el Gobernador y un grupo de los que estamos aquí votamos por el Proyecto 1003. Hay ochocientos ochenta y cinco (885) millones que se ha dividido y hay policías que van a coger hasta ciento setenta mil (170,000) dólares.

Si hay proyectos que vengan aquí donde identifican fondos para añadir al 106, vamos a aprobarlo, vamos a luchar por él. Pero venir a mandar proyectos aquí para tratar de buscar el aplauso de los policías, engañarlos para que crean que esas personas están pensando en ellos, no puede seguir así, no hay oportunidad de pensiones definidas, ya la Junta lo tiene claro, vamos a hablarle con la verdad, no vamos a seguir engañándolos, diciéndoles que vamos a enmendar un proyecto, que le vamos a arreglar la pensión, que va a venir un cincuenta por ciento (50%), porque ya la Junta dijo que no.

Ahora mismo, en vez de estar haciendo proyectos como esos, que son proyectos para las gradas, para engañar a los que los defienden, a los que los protegen, a los que cuidan sus hijos, vamos a pelear por la Ley 80, vamos a pelear por que la Junta no deja que se vayan los compañeros servidores públicos. Pero no, vamos a engañar a los policías, vamos con el duérmete nene, te hicimos un proyecto nuevo, policías con el cincuenta por ciento (50%), policías que están todos los días pendientes a que su vida puede perderla en una defensa de alguien, engañándolos con proyectos que no van para ningún lado.

Era sencillo, usted cogía ese proyecto donde usted proponía que le iba a dar un cincuenta (50), un sesenta (60), hasta un setenta (70) al policía y se lo mandaba a la Junta de Control Fiscal. Si estamos hablando de números reales, un proyecto como ese necesita dos (2) billones de dólares; la Junta no nos lo va a permitir. Vamos a pelear con la Junta, vamos a engañar a la Junta en la misma vez que estamos engañando a cada policía; ¡no va a pasar, no tenemos la oportunidad! Pero hay algunos que quieren seguir engañando a los policías y lo que les dicen es, yo sometí el proyecto, eso es el Presidente del Senado que no lo quiere aprobar; eso son los senadores; ah, no, eso es el Gobernador; ah, eso es la Junta.

No engañen más a los policías. Vamos a luchar por un proyecto para añadir fondos al 106. No le sigan engañando a los policías que le van a dar el cincuenta (50), el sesenta (60) o el número que sea, porque ya la política pública de la Junta de Control Fiscal es que no va a darle paso a ningún proyecto de pensiones definidas.

Basta ya de jugar con los hombres y mujeres que defienden nuestros sueños, nuestras calles, nuestros hijos, nuestras escuelas y a nosotros, los legisladores. Pero hay legisladores que parece que los quieren engañar, pretenden engañar con el único impulso de que tal vez los que quieren creerle vayan y voten por ellos en las elecciones, pero le va a explotar en la cara porque ya el policía no es tan fácil de engañar como antes.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañero senador Matías.

Le corresponde el próximo turno al señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, no voy a consumir un turno, vamos a continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Salud, cuatro informes proponiendo la aprobación del P. del S. 1038 y 1045; y de los P. de la C. 57 y 913, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Salud, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 733, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud; y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, un informe conjunto proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 256, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 1094, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Salud, el primer informe parcial conjunto sobre la investigación requerida por la R. del S. 664.

De la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, dos informes proponiendo la aprobación de los P. de la C. 110 y 1639, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 81, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Norte, tres informes proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 249 y 343; y la R. C. de la C. 373, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, seis informes proponiendo la aprobación de las R. del S. 168; 177; 202; 288; 753 y 761, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

## RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

### PROYECTOS DEL SENADO

#### P. del S. 1171

Por la señora Rodríguez Veve:

“Para enmendar la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres “; para enmendar el Artículo 2 (c) eliminando la definición del Consejo Consultivo de la Procuraduría de las Mujeres, enmendar su Artículo 4 con relación a los criterios a tomarse en consideración por el Gobernador o Gobernadora para la designación de la Procuradora de las Mujeres y la derogación de los Artículos 6, 7 y 8 de la ley con el propósito de eliminar el Consejo Consultivo de la Procuraduría de las Mujeres, reenumerando los subsiguientes Artículos de conformidad, enmendando el nuevo Artículo 6 para aclarar el enfoque de las funciones que lleva a cabo la Procuradora de las Mujeres, y para otros propósitos relacionados.”  
(ASUNTOS DE LAS MUJERES)

#### P. del S. 1172

Por la señora Santiago Negrón:

“Para establecer la “Ley para prohibir la incineración de desperdicios sólidos domésticos y comerciales”; prohibir la incineración de desperdicios sólidos domésticos y comerciales en la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo facilidades conocidas como “*Waste-to-Energy*”(WTE); establecer la política pública relacionada; y para otros fines relacionados.”  
(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

#### P. del S. 1173

Por el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley 203-2007, conocida como “Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, a los fines de incluir al “U.S. Space Force” (Fuerza Espacial de los Estados Unidos) en la definición de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, según establecida en la referida ley; y para otros propósitos relacionados.”  
(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

#### P. del S. 1174

Por la señora Moran Trinidad:

“Para enmendar los artículos 3.008, 3.015 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, con el propósito de proveer una fuente alterna de recursos a la Oficina del Contralor Electoral, para que dicha entidad pueda llevar a cabo sus facultades, deberes y funciones más eficiente y efectivamente; y para otros fines relacionados.”  
(GOBIERNO)

P. del S. 1175

Por la señora Moran Trinidad:

“Para enmendar los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 25 y 28 de la Ley 171-2014, según enmendada, comúnmente llamada “Ley para Establecer el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud, y el Programa de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio”, con el propósito de renombrar el “Programa de Desarrollo Laboral”, como “Conexión Laboral”; actualizar las disposiciones relativas a la normativa federal sobre el manejo y asignación de los fondos otorgados para los servicios y actividades a jóvenes, adultos y trabajadores desplazados; reconfigurar los componentes de la “Junta Estatal de Inversión en la Fuerza” y, a su vez, renombrarla como “Junta Estatal de Desarrollo Laboral”; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

P. del S. 1176

Por la señora Santiago Negrón:

“Para enmendar el inciso (1) del Artículo 6 de la Ley 51–1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”; prohibir el uso de lenguaje estereotipado en la redacción del Programa de Estudio Individualizado (PEI) y requerir, expresamente, que ese documento contenga una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona (*baseline data*) que sirva para fijar metas, objetivos e indicadores de medición individualizados; y para decretar otras disposiciones complementarias.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

P. del S. 1177

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho” para concederle al Tribunal de instancia el poder para intervenir en controversias sobre la posesión de bienes que sean propiedad, o estén a nombre, de uno de los miembros de una relación matrimonial o una relación afectiva -extinta o no- y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO)

P. del S. 1178

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para enmendar el Artículo 18 (aa) y reenumerar el actual Artículo 18 (aa) como Artículo 18 (bb) de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” para disponer que el Secretario de Justicia tendrá el deber de ordenar y monitorear la realización de



una auditoría forense de toda entidad gubernamental, sea estatal o municipal, cuando se haya determinado causa probable para el arresto de un funcionario público por actos de corrupción vinculados a la misma para determinar si hay actos ilegales adicionales que se hayan podido cometer en dicha unidad gubernamental, para enmendar el Artículo 58 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para ajustar su lenguaje a la política pública establecida en la presente Ley y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO)

P. del S. 1179

Por el señor Rivera Schatz:

“Para crear la figura del Oficial de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico adscrito al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y establecer sus deberes; crear el Consejo de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico y establecer sus deberes; ordenar al Puerto Rico Innovations and Technology Services (PRITS) crear y desarrollar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la implementación de la Inteligencia Artificial a través de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. del S. 1180

Por la señora Moran Trinidad:

“Para enmendar los artículos 2.05 y 13.02 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; enmendar la Sección 10 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”; enmendar el Artículo 5 de la Ley 33-2017, según enmendada, conocida como “Ley para las Iglesias-Escuela”; y enmendar la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”; con el propósito de establecer que las escuelas públicas, las escuelas municipales, las escuelas públicas alianza y las escuelas-iglesias, desarrollen e implanten, con la colaboración de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, programas de prevención, educación y orientación a sus estudiantes, sobre los riesgos que conlleva el uso de cigarrillos o productos de tabaco, alcohol y sustancias derivadas del opio; y para otros fines relacionados.”

(INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN)

P. del S. 1181

Por el señor Morales Rodríguez (Por Petición):

“Para declarar el mes de marzo de cada año como el “Mes de la Prevención y Concientización de Cáncer Colorrectal”, con el fin de crear conciencia, educar y prevenir a nuestra ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.”

(SALUD)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 409

Por la señora Jiménez Santoni:

“Para ordenar a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads que otorgue espacios de estacionamiento a los transportistas de pasajeros, incluyendo y sin limitarse taxistas y empresa de transporte turístico y de residentes en los predios donde está localizado el terminal de lanchas para las Islas Municipio de Vieques y Culebra, realizarán todas las gestiones necesarias, sin limitarse a permisos con las agencias estatales o federales, a los fines de cumplir con la disposición de esta Resolución Conjunta.”

(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

R. C. del S. 410

Por la señora Santiago Negrón:

“Para ordenar al Departamento de Educación permitir la comparecencia, en las reuniones del Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU), de las especialistas que realizan las evaluaciones que servirán como base para la configuración del Programa Educativo Individualizado (PEI) del estudiantado del Programa de Educación Especial, sin que se restrinja su participación a través de trámites burocráticos innecesarios u otros subterfugios.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

R. C. del S. 411

Por el señor Rivera Schatz (Por Petición):

“Para ordenar a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a ceder en usufructo al Municipio de Ceiba, por la cantidad nominal de un dólar (\$1.00), la parcela de terreno identificada como “Clean Parcel Two (2); Los Machos Parcel Two (2)” en la Escritura Pública Núm. 14 del 26 de enero de 2012, titulada “Deed of Ratification and Conversion to Public Instrument of Quitclaim Deed”, suscrita entre Estados Unidos de América y el Gobierno de Puerto Rico, e identificada como “H1 Ceiba Gateway” en el “Development Zones Master Plan” de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; y para otros fines relacionados.”

(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

R. C. del S. 412

Por el señor Rivera Schatz:

“Para ordenar al Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, realizar un registro de todas las empresas o negocios que operen, desarrollen o utilicen sistemas de Inteligencia Artificial en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 769

Por la señora Santiago Negrón:

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico que realice una investigación sobre el proceso de instalación y permisos de una torre de telecomunicaciones en la PR 335 Km 10.5 en el Barrio Indios del municipio de Guayanilla.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 770

Por la señora Santiago Negrón:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado realizar una investigación sobre el estado de situación del programa de Maestría en Educación Especial y Diferenciada del Departamento de Estudios Graduados, Facultad de Educación, de la Universidad de Puerto Rico (UPR), Recinto de Río Piedras, y sobre el programa de Maestría en Terapia Ocupacional del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR; la sostenibilidad a largo plazo de ambos programas; el impacto que tendría su desaparición sobre el estudiantado del Programa de Educación Especial; y las medidas que debe tomar la UPR para garantizar su continuidad; y para otros fines relacionados.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 771

Por la señora Santiago Negrón:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado realizar una investigación sobre el estado de situación de los programas de Bachillerato en Educación de las universidades radicadas en Puerto Rico; la sostenibilidad a largo plazo de los programas; el impacto que tendría su desaparición sobre los servicios educativos en el Archipiélago; y las medidas que debe tomar el Gobierno, tanto a nivel legislativo como administrativo, para garantizar su continuidad.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 772

Por la señora Riquelme Cabrera:

“Para crear la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico sobre “*Iniciativas para Mitigar el Descenso Demográfico en Puerto Rico*”; para establecer sus propósitos; disponer su composición, funciones y jurisdicción; autorizar la adopción de un reglamento interno; establecer su obligación de informes periódicos; delimitar el término de su mandato; y para otros fines relacionados.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 773

Por el señor Torres Berríos (Por Petición):

“Para ordenar a las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva donde se ausculte los servicios provistos por el Departamento de Salud y de Educación, para indagar que se estén brindado efectivamente, por región, a los pacientes y estudiantes con diversidad física o fisiológica compleja de 0 meses a veintiún (21) años, a tenor con lo dispuesto en la Sección 6 de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” (ASES), y la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”; además de cerciorarse si existe incongruencia entre los servicios a prestarse para que estos puedan asistir a las escuelas, citas médicas, y los eventos recreativos, seculares y no seculares.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que se ha recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente el siguiente Proyecto de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 711

Por el representante Pérez Cordero:

“Para autorizar en la Reserva Natural La Boquilla actividades turísticas y recreativas de bajo impacto compatibles con la conservación de dicho ecosistema.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 411

Por las y los representantes Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Diaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo y Torres García:

“Para designar la actual Escuela Jobos, localizada en el Municipio de Loíza, como “Escuela Jobos Virtuoso Rivera García”, en reconocimiento a sus aportaciones a la Comunidad Loiceña, en el campo de la educación, en el empoderamiento de las comunidades, en la reafirmación y preservación cultural, entre otras aportaciones, y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

R. C. de la C. 428

Por el representante Torres García:

“Para designar con el nombre de “Calle Marcelino Orama” el camino que da acceso al Sector los Orama en el Barrio Jayuya Abajo ubicado en el kilómetro 1.3 de la carretera 144, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; y para otros fines relacionados.”  
(DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

R. C. de la C. 429

Por el representante Torres García:

“Para designar con el nombre de “Camino Félix Rubén Morales Ramos” la carretera que da acceso al tradicionalmente conocido como Sector los Gotay en el Barrio Zamas, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; y para otros fines relacionados.”  
(DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

R. C. de la C. 484

Por los representantes Méndez Núñez y Hernández Montañez:

“Para ordenar a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a ceder en usufructo al Municipio de Ceiba, por la cantidad nominal de un dólar (\$1.00), la parcela de terreno identificada como “Clean Parcel Two (2); Los Machos Parcel Two (2)” en la Escritura Pública Núm. 14 del 26 de enero de 2012, titulada “Deed of Ratification and Conversion to Public Instrument of Quitclaim Deed”, suscrita entre Estados Unidos de América y el Gobierno de Puerto Rico, e identificada como “H1 Ceiba Gateway” en el “Development Zones Master Plan” de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; y para otros fines relacionados.”  
(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

R. C. de la C. 485

Por los representantes Hernández Montañez, Santa Rodríguez y Rivera Madera:

“Para enmendar la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2023 de \$12,426,459,0001 a \$13,904,505,000, mediante la asignación de fondos excedentes del Fondo General del Tesoro del Estado para gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal que finaliza el 30 de junio de 2023.”  
(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.  
PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha referido al Senado, para su consentimiento, las siguientes designaciones:

1. del señor Javier Figueroa Sosa como Comisionado en la Comisión de Practicaje de Puerto Rico, en capacidad de representante de la Asociación de Navieros de Puerto Rico, para un término que vence el 16 de abril de 2027; y
2. del Capitán Carlos E. Ramos Suarez como Comisionado en la Comisión de Practicaje de Puerto Rico, en capacidad de práctico licenciado activamente practicando la profesión y que represente a los prácticos de San Juan, para un término que vence el 16 de abril de 2027.

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha retirado los referidos al Senado, para su consejo y consentimiento, de las designaciones:

1. del señor Víctor Manuel Rivera Flores como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; y
2. del señor José Ricardo Solá del Valle como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1003 y 1114; y las R. C. del S. 179 y 198.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado los P. del S. 487; 524 y 747, con enmiendas.

Del Secretario de la Cámara de Representantes nueve comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado los P. de la C. 348; 711; 745 y 1607; y las R. C. de la C. 411; 428; 429; 484 y 485 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, siete comunicaciones informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado los P. de la C. 854; 890 y 984; las R. C. de la C. 172 y 280; la R. Conc. de la C. 67; y el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1455 y al P. de la C. 1469, con enmiendas.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo accede a conferenciar respecto a las diferencias surgidas sobre el Sustitutivo del Senado al P. del S. 144 y al P. del S. 147 (Reconsiderado) y a tales fines confecciona un Comité de Conferencia que sería integrado, en su representación por los señores y señoras Torres García, Rivera Madera, Soto Arroyo, Hernández Montañez, Varela Fernández, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Núñez, Burgos Muñiz, Márquez Lebrón y Márquez Reyes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo accede a conferenciar respecto a las diferencias surgidas sobre el Sustitutivo del Senado a la R. C. del S. 289 y a tales fines confecciona un Comité de Conferencia que sería integrado, en su representación por los señores y señoras Hernández Montañez, Ortiz Lugo, Santa Rodríguez, Cardona Quiles, Varela Fernández, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Núñez, Burgos Muñiz, Márquez Lebrón y Márquez Reyes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1152 y al P. del S. 510 y a tales fines solicita conferencia, designando en su representación por los señores y señoras Feliciano Sánchez, Sánchez Ayala, Ferrer Santiago, Hernández Montañez, Varela Fernández, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Núñez, Márquez Reyes, Burgos Muñiz y Márquez Lebrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha derrotado en votación final el P. de la C. 373.

La senadora Rodríguez Veve ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 780, con la autorización del senador Zaragoza Gómez, autor de la medida.

La senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1154, con la autorización de la senadora González Arroyo, autora de la medida.

\*La senadora Riquelme Cabrera ha radicado un voto explicativo en torno a la R. C. del S. 179.

**\*Nota: El Voto Explicativo en torno a la Resolución Conjunta del Senado 179 sometido por la señora Keren Riquelme Cabrera, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se reciban los Mensajes.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, se ha recibido una comunicación de la Cámara de Representantes informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas el Proyecto del Senado 747; para que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 747 y que dicha concurrencia sea incluida en el Calendario de Votaciones de hoy.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, se ha recibido una comunicación de la Cámara de Representantes informando que el Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Proyecto del Senado, el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1152 y al Proyecto del Senado 510, y a tales efectos se solicita conferenciar del mismo, solicitamos que se nombren a los senadores y senadoras que usted tenga a bien conformar para el Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante no aceptar las enmiendas introducidas al Sustitutivo de la Cámara al Proyecto 1152 y al Proyecto del Senado 510 se configura el Comité de Conferencia con los siguientes integrantes: senador Dalmau Santiago, senadora Hau, senadora González Huertas, senador Aponte Dalmau, senador Ruiz Nieves, senador Zaragoza Gómez, senador Rivera Schatz, senador Vargas Vidot, senadora Rivera Lassén, senadora Rodríguez Veve y senadora Santiago Negrón.

Estos son los integrantes del Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1152 y al Proyecto del Senado 510.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, se ha recibido una comunicación de la Cámara de Representantes informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas el Proyecto del Senado 487; para que el Senado concurra con las enmiendas introducidas al Proyecto del Senado 487 y que dicha concurrencia sea incluida en el Calendario de Votación Final del día de hoy.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, podemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes notificando que conforme al Artículo 3, Sección 13 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su sesión del lunes, 17 de abril de 2023, el Senado acordó solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos desde el lunes, 17 de abril de 2023, hasta el lunes, 24 de abril de 2023.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes notificando que conforme al Artículo 3, Sección 13 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su sesión del lunes, 17 de abril de 2023, el Senado acordó conceder su consentimiento para que dicho cuerpo legislativo pueda recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos desde el martes, 11 de abril de 2023, hasta el martes, 18 de abril de 2023.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación notificando que, en su sesión del martes, 18 de abril de 2023, dicho cuerpo legislativo acordó conceder su consentimiento para que el Senado pueda recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos desde el martes, 11 de abril de 2023, hasta el lunes, 17 de abril de 2023.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación notificando que, en su sesión del martes, 18 de abril de 2023, dicho cuerpo legislativo acordó conceder su consentimiento para que el Senado pueda recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos desde el lunes, 17 de abril de 2023, hasta el lunes, 24 de abril de 2023.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación notificando que, en su sesión del martes, 18 de abril de 2023, dicho cuerpo legislativo acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos desde el martes, 18 de abril de 2023, hasta el martes, 25 de abril de 2023.

Del Presidente del Senado, una comunicación solicitando se le excuse de los trabajos legislativos del 20 al 23 de abril de 2023 por estar fuera de Puerto Rico en gestiones oficiales y notificando que el Portavoz del Partido Popular Democrático, senador Javier A. Aponte Dalmau, ejercerá como Presidente en Funciones de conformidad con lo establecido en las Secciones 6.2 (b) y 7.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Del senador Villafañe Ramos, una comunicación solicitando se le excuse de los trabajos legislativos del 25 al 28 de abril de 2023 por estar fuera de Puerto Rico en viaje oficial.

Del Secretario del Senado, una comunicación informando que se han recibido los informes requeridos por la Sección 32.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, según enmendado, de las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; de Gobierno; de Cumplimiento y Reestructuración; de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; de lo Jurídico; de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; de Agricultura y Recursos Naturales; de Juventud y Recreación y Deportes; de Asuntos de las Mujeres; de Asuntos Municipales y Vivienda; de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; de Iniciativas



Comunitarias, Salud Mental y Adicción; de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; de Desarrollo de la Región Oeste; de Desarrollo de la Región Sur Central; de Asuntos Internos; y de la Comisión Especial para la Erradicación de la Pobreza; y recomendando que se le otorgue hasta el miércoles, 26 de abril de 2023 a las restantes comisiones para que rindan el informe reglamentario.

El senador Aponte Dalmau ha radicado el certificado de presentación electrónica de sus informes financieros del año 2022 a la Oficina de Ética Gubernamental, conforme a la Sección 9.01 de las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico, adoptadas por la R. del S. 150 el 25 de abril de 2021; y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada; y el Artículo 5.2 (a) de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”.

La senadora García Montes ha radicado evidencia de la radicación de su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2022, según requerido por la Sección 10 de las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico, adoptadas por la R. del S. 150 el 25 de abril de 2021.

Las senadoras García Montes y Rodríguez Veve han radicado la Declaración Jurada sobre Ingresos Extra Legislativos correspondientes al año 2022, conforme a la Sección 10.1 de las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico, adoptadas por la R. del S. 150 el 25 de abril de 2021, y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones notificando que el representante Joel Sánchez Ayala ha sido nombrado en sustitución de Kebin Maldonado Martiz en:

1. la Comisión Conjunta del Programa Córdova y Fernós de Internados Legislativos;
2. la Comisión Conjunta del Programa de Internado Legislativo Jorge A. Ramos Comas;
3. la Comisión Conjunta del Programa Pilar Barbosa de Internados en Educación;
4. la Comisión Conjunta para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico;
5. la Comisión Conjunta para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales; y
6. la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.

La senadora Rivera Lassén y los senadores Bernabe Riefkohl, Vargas Vidot y Zaragoza Gómez han radicado la Petición de Información 2023-0100:

“El 4 de abril de 2023, el Alcalde de Bayamón, Hon. Ramón Luis Rivera Cruz, realizó una conferencia de prensa en la cual informó que había solicitado a “la compañía que [les] asesora en el campo ambiental en el municipio” que hiciera una “evaluación del trámite, endosos de agencias y aspectos ambientales del expediente que obra en la Oficina de Permisos” sobre la construcción de una planta doasificadora de hormigón asfáltico (asfaltera) en el Barrio Juan Sánchez. La proponente es DB Asphalt, obrando como Industrial Investments LLC, y los trabajos comenzaron entre septiembre y octubre del 2022. Desde ese entonces, comunidades cercanas al proyecto, como Villa España, Riverside Park y Jardines de Caparra, han expresado su oposición al mismo, preocupados por el impacto de esta operación en la calidad del aire, la salud de las personas y el bienestar del Parque Julio E. Monagas, que se encuentra justo detrás del predio donde ubicaría la asfaltera propuesta.

En su conferencia de prensa, el Alcalde de Bayamón informó que la Oficina de Permisos declaró “no ha lugar” cuatro querellas presentadas contra el proyecto e indicó que la Evaluación Interna concluyó que el Municipio cumplió con todos los requisitos aplicables en Ley al otorgar el permiso de construcción. Añadió que la localización del proyecto está en un distrito industrial pesado y que anteriormente operó una cantera en el lugar.

En respuesta a lo anterior, es importante contar con la Evaluación Interna del Municipio, así como los expedientes de las querellas atendidas y cualquier información disponible sobre la existencia de una cantera en el pasado.

Así las cosas, la Senadora y los Senadores que suscriben solicitan de la Secretaría del Senado que le requiera al Alcalde y al Director de la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón que remitan la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de cinco (5) días laborales contados a partir de la notificación de esta petición:

**SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN AL ALCALDE  
Y AL DIRECTOR DE LA OFICINA DE PERMISOS DEL MUNICIPIO DE BAYAMÓN**

Se les solicita:

- Copia del documento de Evaluación Interna que recibió la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón en torno a la solicitud de permiso de construcción de Industrial Investments LLC para la construcción de una asfaltera en el Barrio Juan Sánchez.
- El nombre de la persona o entidad que realizó la Evaluación Interna, la fecha en la cual se encomendó la evaluación y la fecha en la cual se culminó y cualquier contrato otorgado a los fines de realizar esa evaluación.
- Copia de los expedientes de las cuatro querellas que se presentaron y atendieron respecto a la construcción de la asfaltera en el Barrio Juan Sánchez.
- Cualquier documento, récord, plano, fotografía u otra evidencia sobre la existencia en el pasado de una cantera en el mismo predio donde ubicaría la asfaltera (predio con número de catastro 061-087-189-01), las fechas de operación, el dueño de la operación, materiales que se extrajeron y/o produjeron, así como cualquier información disponible sobre el cierre de la cantera, cuándo ocurrió, razones del cese, estado del terreno tras el cierre de la operación y cualquier uso posterior que se le haya dado al predio.
- Cualquier análisis o evaluación que tenga el Municipio de Bayamón sobre el efecto de la existencia previa de una cantera en el proceso de otorgación de permisos para la operación de una asfaltera en la actualidad.
- Cualquier documento, récord o expediente relacionado al cambio de calificación de zona cársica (rústica protegida) a zona industrial pesada en el año 2012.

Si al vencimiento de esta solicitud no se tiene toda la información, el Alcalde y el Director de la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón producirán la información que tengan disponible en ese momento así indicándolo y deberán continuar con la producción de información solicitada tan pronto la tengan disponible.

Se solicita se le remita copia de esta petición al Alcalde y al Director de la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón, a través de la Secretaría del Senado.”

La senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl han radicado la Petición de Información 2023-0101:

“El valle del Barrio Mucarabones (también conocido como valle de Bucarabones) es una zona de alto valor agrícola ubicada en el Municipio de Toa Alta. Sus suelos tienen la clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido en el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico y sólo pueden ser utilizados para fines agrícolas. Además, dicho valle recibió la designación de “Prime Farmland” del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Los deslizamientos de terrenos ocurridos debido al paso del Huracán Fiona por Puerto Rico provocaron que el tramo de la carretera 861 que discurre por el Municipio de Toa Alta, quedara inutilizada. La referida carretera conecta al casco urbano de Toa Alta con Bayamón, pero la misma no es altamente transitada. Su cierre, no deja ninguna comunidad incomunicada, pero sí agrava la congestión vehicular de la zona.

Recientemente, tanto la comunidad como los agricultores y las agricultoras valle del Barrio Mucarabones han denunciado que el alcalde de Toa Alta, Hon. Clemente "Chito" Agosto, anunció la construcción de una nueva carretera de acceso alternativo a la carretera 861 en una porción de la finca Mucarabones. Los trabajos de la referida construcción han afectado estos terrenos de alto valor agrícola y ecológico. También han denunciado, que la referida construcción comenzó sin permisos y actualmente continúan operando con un permiso obtenido de forma irregular. Las querellas presentadas ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, no han sido atendidas.

De acuerdo con lo anterior, el senador y la senadora que suscriben solicitan de la Secretaría del Senado que le requiera a la Autoridad de Tierras, a través de su Director Ejecutivo, Agro. Juan Luis Rodríguez Reyes, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de cinco (5) días laborales contados a partir de la notificación de esta petición:

#### SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN A LA AUTORIDAD DE TIERRAS

Se le solicita:

1. Lista de todas las personas arrendatarias de la Autoridad de Tierras en el valle del Barrio Mucarabones en Toa Alta.
2. Copia fiel y exacta de los contratos de arrendamiento de tierras otorgados por la Autoridad de Tierras en el valle del Barrio Mucarabones en Toa Alta.
3. Copia fiel y exacta de las comunicaciones entre Autoridad de Tierras y el Municipio de Toa Alta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas relacionadas a la construcción de la carretera alterna propuesta.
4. Copia fiel y exacta de las comunicaciones entre la Autoridad de Tierras y el Municipio de Toa Alta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas con las personas arrendatarias de las tierras impactadas por los trabajos relacionados a la construcción de la carretera alterna propuesta.

Si al vencimiento de esta solicitud no se tiene toda la información, el Director Ejecutivo producirá la información que tenga disponible en ese momento así indicándolo y deberá continuar con la producción de información solicitada tan pronto la tenga disponible.

Se solicita se le remita copia de esta petición al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras, a través de la Secretaría del Senado.”

#### La senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl han radicado la Petición de Información 2023-0102:

“El valle del Barrio Mucarabones (también conocido como valle de Bucarabones) es una zona de alto valor agrícola ubicada en el Municipio de Toa Alta. Sus suelos tienen la clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido en el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico y sólo pueden ser utilizados para fines agrícolas. Además, dicho valle recibió la designación de “Prime Farmland” del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Los deslizamientos de terrenos ocurridos debido al paso del Huracán Fiona por Puerto Rico provocaron que el tramo de la carretera 861 que discurre por el Municipio de Toa Alta, quedara inutilizada. La referida carretera conecta al casco urbano de Toa Alta con Bayamón, pero la misma no es altamente transitada. Su cierre, no deja ninguna comunidad incomunicada, pero sí agrava la congestión vehicular de la zona.

Recientemente, tanto la comunidad como los agricultores y las agricultoras del valle del Barrio Mucarabones han denunciado que el alcalde de Toa Alta, Hon. Clemente "Chito" Agosto, anunció la construcción de una nueva carretera de acceso alternativo a la carretera 861 en una porción del valle del Barrio Mucarabones. Los trabajos de la referida construcción han afectado estos terrenos de alto valor agrícola y ecológico. También han denunciado, que la referida construcción comenzó sin permisos y actualmente continúan operando con un permiso obtenido de forma irregular. Las querellas presentadas ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, no han sido atendidas.

De acuerdo con lo anterior, el senador y la senadora que suscriben solicitan de la Secretaría del Senado que le requiera a la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Anaís Rodríguez Vega, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de cinco (5) días laborales contados a partir de la notificación de esta petición:

#### SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN

#### AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Se le solicita:

1. Copia fiel y exacta de los expedientes de las querellas recibidas por el Cuerpo de Vigilantes u otro personal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre los movimientos de tierra y el impacto a las fincas que se encuentran en valle del Barrio Mucarabones, desde octubre del 2022 relacionadas a la carretera propuesta.
2. Copia de cualquier informe realizado por personal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en relación a las querellas antes solicitadas.
3. Copia fiel y exacta de las comunicaciones entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de Toa Alta, la Autoridad de Tierras o el Departamento de Transportación y Obras Públicas relacionadas a la construcción de la carretera alterna propuesta.
4. Copia fiel y exacta de las comunicaciones entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de Toa Alta, la Autoridad de Tierras o el Departamento de Transportación y Obras Públicas con las personas arrendatarias de las tierras impactadas por los trabajos relacionados a la construcción de la carretera alterna propuesta.

Si al vencimiento de esta solicitud no se tiene toda la información, la secretaria producirá la información que tenga disponible en ese momento así indicándolo y deberá continuar con la producción de información solicitada tan pronto la tenga disponible.

Se solicita se le remita copia de esta petición a la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a través de la Secretaría del Senado.”

La senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl han radicado la Petición de Información 2023-0103:

“El valle del Barrio Mucarabones (también conocido como valle de Bucarabones) es una zona de alto valor agrícola ubicada en el Municipio de Toa Alta. Sus suelos tienen la clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido en el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico y sólo pueden ser utilizados para fines agrícolas. Además, dicho valle recibió la designación de “Prime Farmland” del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Los deslizamientos de terrenos ocurridos debido al paso del Huracán Fiona por Puerto Rico provocaron que el tramo de la carretera 861 que discurre por el Municipio de Toa Alta, quedara inutilizada. La referida carretera conecta al casco urbano de Toa Alta con Bayamón, pero la misma no es altamente transitada. Su cierre, no deja ninguna comunidad incomunicada, pero sí agrava la congestión vehicular de la zona.

Recientemente, tanto la comunidad como los agricultores y las agricultoras del valle del Barrio Mucarabones han denunciado que el alcalde de Toa Alta, Hon. Clemente "Chito" Agosto, anunció la construcción de una nueva carretera de acceso alternativo a la carretera 861 en una porción de la finca Mucarabones. Los trabajos de la referida construcción han afectado estos terrenos de alto valor agrícola y ecológico. También han denunciado, que la referida construcción comenzó sin permisos y actualmente continúan operando con un permiso obtenido de forma irregular. Las querellas presentadas ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, no han sido atendidas.

De acuerdo con lo anterior, el senador y la senadora que suscriben solicitan de la Secretaría del Senado que le requiera a el alcalde de Toa Alta, Hon. Clemente "Chito" Agosto, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de cinco (5) días laborales contados a partir de la notificación de esta petición:

**SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN AL MUNICIPIO DE TOA ALTA**

Se le solicita:

1. Copia fiel y exacta de la solicitud de la Autorización Especial y Permiso de Entrada y Uso del Municipio de Toa Alta a la Autoridad de Tierras para tomar posesión de una porción de la finca Mucarabones en Toa Alta para la construcción de un acceso vehicular alternativo a la carretera estatal #861 y todo documento o anejo relacionado a la misma (Autorización Núm. AT-PE-2022-10-01).
2. Copia fiel y exacta de la Autorización Especial y Permiso de Entrada y Uso que le fue concedida al Municipio de Toa Alta por la Autoridad de Tierras para la construcción de esta nueva carretera.
3. Copia fiel y exacta de toda póliza de seguros de responsabilidad pública expedida al Municipio de Toa Alta, según requerida en la Autorización de Entrada Especial y Permiso de Entrada de Uso Núm. AT-PE-2022-10-01.
4. Copia fiel y exacta del permiso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la remoción de corteza terrestre y árboles en la finca Mucarabones así como cualquier documentación relacionada al mismo.
5. Copia fiel y exacta del Plan para el Control de la Erosión y Control de Sedimentación sometido por el Municipio de Toa Alta a la Junta de Calidad de Ambiental para la obra.

6. Copia fiel y exacta de la delimitación jurisdiccional de humedales del Municipio de Toa Alta.
7. Copia fiel y exacta del censo de agricultura más reciente realizado en el Municipio de Toa Alta.
8. Copia fiel y exacta de todas las comunicaciones entre el Municipio de Toa Alta y la Autoridad de Carreteras y Transportación o el Departamento de Transportación y Obras Públicas relacionadas a las reparaciones de la Carr. PR #861, a la construcción de la carretera alterna propuesta y al potencial uso de fondos CDBG para la construcción del nuevo acceso vehicular.
9. Copia fiel y exacta de todas las comunicaciones entre el Municipio de Toa Alta y el Departamento de Agricultura o la Autoridad de Tierras relacionadas a la construcción de la carretera alterna propuesta.
10. Copia fiel y exacta de todas las comunicaciones entre el Municipio de Toa Alta y el Departamento de Recursos Naturales relacionadas a la construcción de la carretera alterna propuesta.
11. Listado de las fechas en las cuales personal del Municipio de Toa Alta entró a la finca del valle del Barrio Mucarabones conforme la Autorización Especial y Permiso de Entrada y Uso otorgada por la Autoridad de Tierras, así como una descripción de la ruta que siguió el personal, la maquinaria o los vehículos que se utilizaron para el recorrido y cualquier informe, documento y fotos que se produjeron a raíz de las visitas.
12. Copia fiel y exacta de todas las comunicaciones entre el Municipio de Toa Alta y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales relacionadas a la construcción de la carretera alterna propuesta.
13. Copia fiel y exacta del Plan de Extracción de Corteza Terrestre Simple relacionado a la construcción de la carretera alterna propuesta.
14. Copia fiel y exacta de las comunicaciones entre el Municipio de Toa Alta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o la Autoridad de Tierras con las personas arrendatarias de las tierras impactadas por los trabajos relacionados a la construcción de la carretera alterna propuesta.
15. Copia fiel y exacta, desde el 1ro de septiembre de 2022 hasta el presente, de cualquier bitácora de todos los empleados y empleadas del municipio o que hayan sido contratados o contratadas que contenga fechas, horas de entradas y de salidas en trabajos realizados en el valle del Barrio Mucarabones tanto de mantenimiento, construcción, ornato y/o obras públicas.
16. Copia fiel y exacta, desde el 1ro de septiembre de 2022 hasta el presente, de cualquier bitácora que contenga fechas, horas de entradas y de salidas de vehículos de construcción tales como palas mecánicas, excavadoras, "bobcats", "bulldozers" entre otros, para trabajos realizados en el valle del Barrio Mucarabones.

Si al vencimiento de esta solicitud no se tiene toda la información, el alcalde producirá la información que tenga disponible en ese momento así indicándolo y deberá continuar con la producción de información solicitada tan pronto la tenga disponible.

Se solicita se le remita copia de esta petición alcalde de Toa Alta, Hon. Clemente "Chito" Agosto, a través de la Secretaría del Senado."

La senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl han radicado la Petición de Información 2023-0104:

“El valle del Barrio Mucarabones (también conocido como valle de Bucarabones) es una zona de alto valor agrícola ubicada en el Municipio de Toa Alta. Sus suelos tienen la clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido en el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico y sólo pueden ser utilizados para fines agrícolas. Además, dicho valle recibió la designación de “Prime Farmland” del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Los deslizamientos de terrenos ocurridos debido al paso del Huracán Fiona por Puerto Rico provocaron que el tramo de la carretera 861 que discurre por el Municipio de Toa Alta, quedara inutilizada. La referida carretera conecta al casco urbano de Toa Alta con Bayamón, pero la misma no es altamente transitada. Su cierre, no deja ninguna comunidad incomunicada, pero sí agrava la congestión vehicular de la zona.

Recientemente, tanto la comunidad como los agricultores y las agricultoras del valle del Barrio Mucarabones han denunciado que el alcalde de Toa Alta, Hon. Clemente "Chito" Agosto, anunció la construcción de una nueva carretera de acceso alternativo a la carretera 861 en una porción de la finca Mucarabones. Los trabajos de la referida construcción han afectado estos terrenos de alto valor agrícola y ecológico. También han denunciado, que la referida construcción comenzó sin permisos y actualmente continúan operando con un permiso obtenido de forma irregular. Las querellas presentadas ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, no han sido atendidas.

De acuerdo con lo anterior, el senador y la senadora que suscriben, solicitan de la Secretaría del Senado que le requiera a la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar, Lcdo. Félix E. Rivera Torres, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de cinco (5) días laborales contados a partir de la notificación de esta petición:

**SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN  
A LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS**

Se le solicita:

1. Cualquier permiso de construcción, estudio de suelo o remoción de corteza terrestre solicitado por el Municipio de Toa Alta en valle del Barrio Mucarabones.

Si al vencimiento de esta solicitud no se tiene toda la información, el Secretario Auxiliar producirá la información que tenga disponible en ese momento así indicándolo y deberá continuar con la producción de información solicitada tan pronto la tenga disponible.

Se solicita se le remita copia de esta petición al Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de la Secretaría del Senado.”

La senadora García Montes ha radicado la Petición de Información 2023-0105:

“Durante estos últimos años, el pueblo de Puerto Rico ha estado experimentando un alza en los precios en la canasta básica de alimentos, esto como consecuencia del aumento de costos en el proceso de producción. La industria lechera en Puerto Rico no ha sido exenta de esto, sin embargo, los precios la leche no han sido ajustados al aumento en el costo de producción. La Ley 34 del año 1957, establece que el Administrador de la Industria Lechera “realizará estudios económicos exhaustivos por lo menos cada cuatro (4) años, a los fines de revisar y mantener el precio de la leche fresca dentro de un margen razonable y equitativo para los diferentes sectores dentro de la industria, o sea, productores, elaboradores, distribuidores del producto y para los consumidores en general”. Sin embargo, el último estudio económico exhaustivo se realizó en el año 2016 y fue actualizado en

el 2018. El no tener esta información actualizada, le está causando un gran daño a la industria lechera en Puerto Rico, ya que están pagando la leche por debajo del precio de producción. Esto impacta a los ganaderos y le imposibilita cubrir los gastos que conlleva la producción de leche.

Como Senadora del Distrito Mayagüez – Aguadilla, y con el firme propósito de asegurar que las industrias de Puerto Rico estén siendo cotizadas adecuadamente, considero imprescindible que el secretario de Agricultura nos ofrezca la información necesaria relacionada al estatus del estudio económico de la industria lechera en Puerto Rico. Los residentes de mi distrito, así como los ciudadanos de todo el país merecen tener a la mano la información necesaria acerca los costos actuales de la producción de la industria lechera.

Por tal motivo, la senadora suscribiente solicita respetuosamente, a través de la Secretaría del Senado de Puerto Rico, que el secretario de Agricultura someta la siguiente información en 5 días naturales a partir del recibo de esta petición de información.

**SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN  
AL SECRETARIO DE AGRICULTURA HON. RAMÓN GONZÁLEZ BEIRÓ**

1. Se deberá someter al Senado de Puerto Rico un informe con las contestaciones a las siguientes preguntas:
  - a. ¿Cuál es el estatus del estudio económico exhaustivo sobre la industria lechera?
  - b. De no haber comenzado el estudio, ¿qué fecha tienen para el comienzo de mismo? y ¿para cuándo deben estar los resultados de esta?
  - c. Si el estudio no ha sido completado, ¿cuáles son las razones por la cual no se ha completado?
  - d. ¿Qué medidas ha tomado el Departamento de Agricultura para atender el alza en el costo de los productos?
  - e. ¿El Departamento de Agricultura ha creado algún incentivo para ayudar a los ganaderos con el alza de precios?

Se solicita que se le remita copia de esta petición al Secretario de Agricultura, Ramón González Beiró a través de la Secretaría del Senado de Puerto Rico.”

De la licenciada Elizabeth Ocasio Caraballo, Directora, Asuntos Legales, Departamento de Estado, una comunicación sometiendo información adicional sobre lo solicitado en la Petición de Información 2023-0058, presentada por el senador Zaragoza Gómez, y aprobada por el Senado el 22 de febrero de 2023.

Del honorable Alexis Torres Ríos, Secretario, Departamento de Seguridad Pública, una comunicación contestando la Petición de Información 2023-0088, presentada por el senador Matías Rosario, y aprobada por el Senado el 30 de marzo de 2023.

Del doctor Luis A. Ferrao, Presidente, Universidad de Puerto Rico, una comunicación contestando la Petición de Información 2023-0093, presentada por el senador Matías Rosario, y aprobada por el Senado el 30 de marzo de 2023.

Del licenciado Reinaldo J. Paniagua Látimer, Director Ejecutivo, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, una comunicación contestando la Petición de Información 2023-0094, presentada por el senador Matías Rosario, y aprobada por el Senado el 30 de marzo de 2023.

De la honorable Eileen M. Vélez Vega, P.E., Secretaria, Departamento de Transportación y Obras Públicas, una comunicación contestando la Petición de Información 2023-0097, presentada por la senadora Trujillo Plumey, y aprobada por el Senado el 30 de marzo de 2023.



Del señor Aníbal José Torres, Administrador, Municipio de Dorado, una comunicación contestando la Petición de Información 2023-0098, presentada por la senadora Santiago Negrón, y aprobada por el Senado el 11 de abril de 2023.

De la licenciada Marieyoeida Ortiz Avilés, Ayudante Especial de Asuntos Legislativos, Oficina de Asesoría Legal, Departamento de Transportación y Obras Públicas, tres comunicaciones solicitando:

1. una cuarta prórroga de siete (7) días laborables adicionales para contestar la Petición de Información 2023-0059; presentada por la senadora Hau, y aprobada por el Senado el 1 de marzo de 2023
2. una tercera prórroga de siete (7) días laborables adicionales para contestar la Petición de Información 2023-0060, presentada por la senadora Hau, y aprobada por el Senado el 1 de marzo de 2023; y
3. una segunda prórroga de diez (10) días laborables adicionales para contestar la Petición de Información 2023-0096, presentada por la senadora Trujillo Plumey, y aprobada por el Senado el 30 de marzo de 2023.

Del Secretario del Senado, una notificación al Senado de Puerto Rico en torno a las Peticiones de Información 2023-0089; 2023-0090; 2023-0091; y 2023-0092:

“24 de abril de 2023

#### NOTIFICACIÓN AL SENADO DE PUERTO RICO

Re: Peticiones 2023-0089; 2023-0090; 2023-0091; y 2023-0092

Notifico que luego de un segundo requerimiento, conforme a la Regla 18.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico (R. del S. 13), el Negociado de la Policía, el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Vivienda y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no han cumplido con las Peticiones de Información detalladas en el anejo. Se notifica al Cuerpo para que éste adopte las medidas que correspondan.

Respetuosamente,  
Yamil Rivera Vélez  
Secretario  
Senado de Puerto Rico  
/anejo

#### PETICIONES NO CONTESTADAS (actualizado a las 9:30 am del 24 de abril de 2023)

Número de Petición (senador peticionario)	Información Solicitada	Cantidad de Notificaciones
Agencia/Entidad		
2023-0089 (Matías Rosario)	1. Número de reglamento adoptado o enmendado con número de página y/o carta	2

<p><b>Negociado de la Policía</b></p>	<p>circular para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1-2022, mejor conocida como “Carta de Derechos de los Policías” a los fines de implementar los derechos que se conceden en la Ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Cantidad de policías que han solicitado cada uno de los beneficios desde la aprobación de la Ley 1-2022.             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Cantidad de beneficios otorgados.</li> <li>b. Cantidad de beneficios denegados.</li> <li>c. Razón de denegación.</li> </ol> </li> <li>3. Afiches, opúsculos o publicaciones divulgadas o enviadas por cualquier medio para orientar a los policías sobre los derechos y beneficios que le cobijan.</li> <li>4. Nombre, posición, número de teléfono, extensión y correo electrónico de la persona encargada de orientar a los policías sobre los beneficios y derechos que se ofrecen en la agencia.</li> <li>5. Lista y breve descripción de todos los beneficios y programas, independientes de los otorgados en la Ley 1-2022, que la agencia ofrece a los policías.</li> <li>6. Información y comunicaciones remitidas al Comisionado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre los beneficios y servicios que se ofrecen para los Policías mediante la Ley 1-2022.</li> </ol>	
<p>2023-0090 (Matías Rosario)</p> <p><b>Departamento de Hacienda</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de reglamento adoptado o enmendado con número de página y/o carta circular para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1-2022, mejor conocida como “Carta de Derechos de los Policías” a los fines de implementar los derechos que se conceden en la Ley.</li> <li>2. Cantidad de policías que han solicitado cada uno de los beneficios desde la aprobación de la Ley 1-2022.             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Cantidad de beneficios otorgados.</li> <li>b. Cantidad de beneficios denegados.</li> <li>c. Razón de denegación.</li> </ol> </li> <li>3. Afiches, opúsculos o publicaciones</li> </ol>	<p>2</p>

	<p>divulgadas o enviadas por cualquier medio para orientar a los policías sobre los derechos y beneficios que le cobijan.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Nombre, posición, número de teléfono, extensión y correo electrónico de la persona encargada de orientar a los policías sobre los beneficios y derechos que se ofrecen en la agencia.</li> <li>5. Lista y breve descripción de todos los beneficios y programas, independientes de los otorgados en la Ley 1-2022, que la agencia ofrece a los policías.</li> <li>6. Información y comunicaciones remitidas al Comisionado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre los beneficios y servicios que se ofrecen para los Policías mediante la Ley 1-2022.</li> </ol>	
<p>2023-0091 (Matías Rosario)</p> <p><b>Departamento de la Vivienda</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de reglamento adoptado o enmendado con número de página y/o carta circular para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1-2022, mejor conocida como “Carta de Derechos de los Policías” a los fines de implementar los derechos que se conceden en la Ley.</li> <li>2. Cantidad de policías que han solicitado cada uno de los beneficios desde la aprobación de la Ley 1-2022. <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Cantidad de beneficios otorgados.</li> <li>b. Cantidad de beneficios denegados.</li> <li>c. Razón de denegación.</li> </ol> </li> <li>3. Afiches, opúsculos o publicaciones divulgadas o enviadas por cualquier medio para orientar a los policías sobre los derechos y beneficios que le cobijan.</li> <li>4. Nombre, posición, número de teléfono, extensión y correo electrónico de la persona encargada de orientar a los policías sobre los beneficios y derechos que se ofrecen en la agencia.</li> <li>5. Lista y breve descripción de todos los beneficios y programas, independientes de los otorgados en la Ley 1-2022, que la agencia ofrece a los policías.</li> </ol>	<p>2</p>

	6. Información y comunicaciones remitidas al Comisionado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre los beneficios y servicios que se ofrecen para los Policías mediante la Ley 1-2022.	
2023-0092 (Matías Rosario)  <b>Departamento de Recursos Naturales y Ambientales</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de reglamento adoptado o enmendado con número de página y/o carta circular para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1-2022, mejor conocida como “Carta de Derechos de los Policías” a los fines de implementar los derechos que se conceden en la Ley.</li> <li>2. Cantidad de policías que han solicitado cada uno de los beneficios desde la aprobación de la Ley 1-2022. <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Cantidad de beneficios otorgados.</li> <li>b. Cantidad de beneficios denegados.</li> <li>c. Razón de denegación.</li> </ol> </li> <li>3. Afiches, opúsculos o publicaciones divulgadas o enviadas por cualquier medio para orientar a los policías sobre los derechos y beneficios que le cobijan.</li> <li>4. Nombre, posición, número de teléfono, extensión y correo electrónico de la persona encargada de orientar a los policías sobre los beneficios y derechos que se ofrecen en la agencia.</li> <li>5. Lista y breve descripción de todos los beneficios y programas, independientes de los otorgados en la Ley 1-2022, que la agencia ofrece a los policías.</li> <li>6. Información y comunicaciones remitidas al Comisionado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre los beneficios y servicios que se ofrecen para los Policías mediante la Ley 1-2022.</li> </ol>	2

Del señor José Molina, Agente Fiscal del Departamento de Educación, una comunicación remitiendo el informe trimestral del Colegio San Gabriel, Inc., correspondiente al periodo de enero a marzo de 2023, según requerido por la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”.

Del doctor Carlos Rodríguez Mateo, Administrador, Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción, una comunicación, sometiendo el Informe de marzo de 2023, según requerido por la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor de Puerto Rico, una comunicación remitiendo el Informe de Auditoría M-23-21 del Municipio de Hatillo.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, proponemos que se reciban las Peticiones.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, se ha recibido comunicación de la Cámara de Representantes notificando que en su sesión del pasado martes, 18 de abril, dicho Cuerpo acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos por más de tres (3) días consecutivos, desde el pasado martes, 18 de abril, hasta el próximo 25 de abril; para que se consienta dicha Petición.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se consiente a la Petición.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, se ha recibido una comunicación del presidente Dalmau Santiago solicitando que se le excuse de los trabajos legislativos del 20 al 23 de abril por encontrarse fuera de Puerto Rico en gestiones oficiales.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda excusado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, se ha recibido comunicación de parte del compañero Villafañe Ramos solicitando que se le excuse de los trabajos legislativos de los días 25 al 28 de abril por estar fuera de Puerto Rico en gestiones oficiales.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda debidamente excusado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, se ha recibido una comunicación del Secretario del Senado recomendando que se le otorgue hasta el próximo miércoles 26 a las Comisiones que aún no han sometido el informe requerido por la Sección 32.2 del Reglamento del Senado para que rindan su correspondiente informe reglamentario. Solicitamos que se acoja dicha recomendación.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la senadora Rivera Lassén y los senadores Bernabe Riefkohl y Vargas Vidot, y el compañero Juan Zaragoza han presentado la Petición de Información 23-100 solicitando al Alcalde y Director de la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón que provean la información requerida en un término no mayor de cinco (5) días laborables; para que se apruebe dicha Petición y se conceda hasta el próximo 1 de mayo para contestar la misma.

SR. APONTE DALMAU: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se concede hasta el 1 de mayo de 2023 para contestar la Petición de Información 2023-100.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, los compañeros Rivera Lassén y Bernabe Riefkohl han solicitado Peticiones de Información 23-101 a la 104 solicitando a la Autoridad de Tierras, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Municipio de Toa Alta y la Oficina de Gerencia de Permisos que sometan información requerida en un término no mayor de cinco (5) días laborables; para que se apruebe dicha Petición y se conceda también hasta el próximo 1ero. de mayo.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se concede hasta el 1 de mayo de 2023 para contestar las peticiones.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la compañera García Montes ha presentado Petición de Información 23-105 solicitando a la Autoridad de Tierras, al Secretario del Departamento de Agricultura que sometan la información requerida en un término de cinco (5) días naturales; para que se apruebe dicha Petición y se conceda también hasta el próximo 1ero. de mayo para contestar la misma.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se concede hasta el 1 de mayo para contestar la Petición.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar un breve receso.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Receso.

### RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, se ha recibido dos (2) comunicaciones de la Ayudante Especial de Asuntos Legislativos de la Oficina de Asesoría Legal del Departamento de Transportación y Obras Públicas solicitando una cuarta prórroga de siete (7) días laborables para contestar la Petición de Información 2359 y una tercera prórroga de siete (7) días laborables para contestar la Petición 2360, ambas presentadas por la compañera Hau y aprobadas el pasado 11 de marzo.

Además, se ha recibido una tercera comunicación de la Ayudante Especial de Asuntos Legislativos de la Oficina de Asesoría del Departamento de Transportación y Obras Públicas, una segunda prórroga de diez (10) días laborales para contestar la Petición 2396, presentada por la compañera Trujillo Plumey y aprobada el pasado 30 de marzo. Señora Presidente, se solicita que no se concedan dichas prórrogas y que se conceda hasta mañana martes, 25 de abril, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), para suplir la información de las tres mociones.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señor Secretario, se instruye a que si el Departamento de Transportación y Obras Públicas no presenta la contestación a dichas Peticiones mañana martes, 25 de abril de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), el asunto sea referido inmediatamente a la Oficina de Asesores del Presidente.

No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, se ha recibido una comunicación del Secretario del Senado informando que luego de dos (2) notificaciones al Negociado de la Policía, al Departamento de Hacienda, al Departamento de Vivienda y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no han cumplido con la Petición de Información 23-89, 90, 91 y 92, presentadas por la compañera Rivera Lassén y el compañero Bernabe Riefkohl, se notifica a este Cuerpo para que se adopten también las medidas correspondientes.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Se conceden tres (3) días laborables para contestar las Peticiones de Información, siendo hasta el 27 de abril de 2023, este jueves, 27 de abril de 2023. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, queremos aprovechar la oportunidad para excusar de los trabajos del día de hoy también al compañero Bernabe Riefkohl.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda debidamente excusado.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.  
PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

## **MOCIONES**

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de las siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### Moción 2023-0424

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de condolencia a la familia de Miguel Antonio Sepúlveda Echevarría, por su fallecimiento.

#### Moción 2023-0425

Por la senadora Jiménez Santoni:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Allan García Canales, Alyhanis Colón Reyes, Camila Sofía Díaz Marrero, Dahir Alberto De Jesús Encarnación, Derek Milton Sosa, Esteban Joel Hernández Oneill, Gian Gabriel Ambrosiani Ronda, Jhuliangely Roguez Peguero, Jillmarie Enid Walker Meléndez, Joel Enrique Ortiz Rivera, John Addiel Rodríguez Sánchez, Kenia Zoé Rodríguez Vázquez, Michael Daniel Castillo Piñeiro, Natalia Suárez González, Ramces Yedriel Agosto Sánchez, Valeria Vázquez Miranda, Yadiel José García Ortiz, Yair José Ortiz Rodríguez, Yariel Agosto Méndez y a Yoaly Anays Sandoval Mercedes en sus actos de graduación de octavo grado; y a Alana Real Walker, Alayna N. Silva Salgado, Chadieliz Llanos Delgado, Christopher J. Vega Ocasio, Dariel J. Cruz Birriel, Enyamilo Díaz Santos, Janiel López Rodríguez, Joe A. Parrilla París, Kervin M. De Jesús Manso, Loyselle J. Meléndez Bula, Sofía Martínez González y a Yarianette Agosto Méndez en sus actos de graduación de cuarto año de la Escuela Eduardo J. Saldaña de Carolina.

#### Moción 2023-0426

Por la senadora Jiménez Santoni:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Juliannys Casado Delgado, Kirialys Castro Olmo, Yelismara Díaz Couvertier, Leanne Rivera Vázquez, Natalia Santos Santiago, quienes obtuvieron Excelencia Académica en sus actos de graduación de cuarto año; y a Joel Iván Santos Torres y a Alexander Gabriel Rivera Medina, quienes obtuvieron Excelencia en sus actos de graduación de octavo grado; Yarimar L. Garay Pabón, Kianelis Llanos Romero, Grace M. Reyes Andino, Kyochi Rivera Quiñones y a Gabriel I. Vázquez Martínez quien obtuvieron Altos Honores en sus actos de graduación de cuarto año de la Escuela Eduardo J. Saldaña de Carolina; y a Jeylian Cordero Vega, Abel García Rivera, Fernando Caleb Martínez Correa, quienes obtuvieron Altos Honores en sus

actos de graduación de octavo grado; Félix Y. García Carbonell, Merelín García Santana, Yahir N. González Rosario y a Onellys Medero Durecourt quien obtuvieron Honores en sus actos de graduación de cuarto año; y a Gerandy Jesús Gómez Rojas quien obtuvo Honor en sus actos de graduación de octavo grado de la Escuela Eduardo J. Saldaña de Carolina.

Moción 2023-0427

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de condolencia a la familia de Nayda Rodríguez Madera, por su fallecimiento.

Moción 2023-0428

Por la senadora Padilla Alvelo:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Génesis Ayala Sempritt y Emanuel Echevarría Rivera, Excelencias Académicas; Janiel Bracero Torre, Jomarie N. Camacho Acevedo, Edwin Cruz Rivera, Hildaliz M. Cruz Serna, Sameily González Caraballo, Kiaraliz López Bonilla, Alejandra S. Malavé Pabón, Brayan Nazario Ramos, Alondra M. Ortega Román, Kamille A. Ortiz Rodriguez, Marielys Pérez Zayas, Ian G. Ruiz Rosado, Axel O. Silverio Díaz, Caroline A. Simons Del Toro, Carlos J. Solano Cabrera, Altos Honores; y a Yadielys N. Adorno Tirado, Jorfranly Nolberto Acevedo, Rubiely Otero De Jesús, Albert L. Santos Guzmán, John A. Villafañe Colón y Jeremy Witter López, Honores, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su graduación de Cuarto Año de la Escuela Miguel de Cervantes Saavedra; a Kelyaliz M. Diaz Rivera, Ilán Sánchez Rivera, Elissa Colón Mirabal y Camila S. Rivera Sánchez, Excelencias Académicas; y a Krystal M. Sotomayor Santiago, Yarimar Figueroa Kuilan, Jorge L. Rosado Ruiz, Emilly N. Ortíz Solla, Liangel Atencio Quintero, Diego A. Pollock Mercado, Alexander J. Santiago Virella, Karol Medina Panzardi, Yanitza Diaz Rivera, Verónica Rodriguez Alvarez, Juandiel O. Hernández Berrios, Taimarys R. Agrón Pantoja, Jensel D. Rijos López, Yadiel Mercado Maldonado, Ariana N. Pizarro Fortiz, Ariana Ortíz Colón, Ariana R. Sánchez Miranda, Nayely Martinez Guadarrama y a Victoria P. Narváez Rivera, Altos Honores, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su graduación de Cuarto Año de la Escuela Secundaria Cacique Agüeybaná; y a Jesús A. Vallejo Rosa, Educación Especial Sobresaliente; a Jesús O. Cruz Padilla, Bethzy M. Colón Albaladejo, y a Julianit Cruz, Estudiantes de Educación Especial Superación; y a Alexandra Acevedo Rentas, Paola Alvarez Cruz, Dereck Ávila Lalangui, Claudimel Céspedes Matos, Pedro Figueroa Báez, Lorena García Colón, Carlos Gómez Millán, Jetzabell González González, Sharianys González Luke, Alvin Hernández Ramos, Alyson Morales Maldonado, Elier Navedo Pérez, Mía Parrilla Castro, Yaneris Pérez Rosado, Estefania Pérez Muriente, Iryanie Ramos Cruz, Dalymar Rodríguez Rodríguez, Joriam Santiago Rosario, Ariana Vázquez Santiago, Altos Honores; a Juliana Z. González Bultrón, Victoria I. León Suárez, Uziel I. Mercado Ramos, y a Yarian Rosario Vega, Excelencias Académicas; a Chantal Guzmán Molina, Yanarie Burgos Ortega, Keniel Tricoche Concepción, Karielys Algarin Cancel, Sergio Merced Diaz, Diego Millán Padró, Aramis Reyes Rivera, Juan Reyes Méndez, Valerie O'Neill Serrano, Claudia Vázquez Vázquez, Maria Cruz Machado, Jodeliz Peluyera Rosado, José Reyes Méndez, Saraí Santiago Sosa, Alexa Ramírez Almonte y a Jimessy Castro Cabello, Altos Honores; y a Zugeily González Cortés,



Ashleykathiria Abreu Delgado, Abdiel Mojica Vázquez, Carlos Rodríguez Figueroa, Génesis Rondón Suárez, Jomar Centeno Echevarría, Camila González Mendoza, Jesús Vallejo Rosa, Irma Urbina Rodríguez, Thammysha Comas de León y a Joarilee Cardona Rondón, Honores, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su graduación de Cuarto Año de la Escuela Margarita Janer Palacios.

Moción 2023-0429

Por la senadora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca al Club de Esposas y Esposos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), por la celebración de su Aniversario y por la labor que realiza Edgar Rodríguez Pérez.

Moción 2023-0430

Por la senadora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca al Club de Esposas y Esposos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), por la celebración de su Aniversario y por la labor que realiza Luzaida Doble Yarzagaray.

Moción 2023-0431

Por la senadora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca al Club de Esposas y Esposos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), por la celebración de su Aniversario.

Moción 2023-0432

Por la senadora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Maribel Arrieta, Yan A. Acosta, dirigente, Omar Sánchez Benítez, jugador, Jose Santana Marrero, jugador, Eiram Cuevas Ortiz, jugador, Alejandro Carmona Orellana, jugador, Eric Guillermo González, jugador, Alexander Torré Soto, jugador, Angel Pérez Santiago, jugador, Angel Colón Díaz, jugador, Dereck Rivera Lugo, jugador, Felix Ruiz Rodríguez, jugador, Geovanni Molina Vazquez, jugador, Atan Y. García Quiñonez, jugador, Jhael Martínez Figueroa, jugador, Jose M. Hernández Moinelo, jugador, Miguel Colón Díaz, jugador, Yadiel A. Morales Rosario, jugador, Victor López, asistente, Abimael Rodríguez, asistente, Victor Vélez, asistente, Diego Avilés, asistente y a Juan Rodríguez, asistente del equipo de baloncesto masculino de “The Kingdom Christian Academy” del Municipio de Dorado, por ser los campeones de la Copa Buzzer Beater 2023.

Moción 2023-0433

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Miriam Vázquez en la dedicatoria de la Convención Anual del Distrito M 51 de Puerto Rico, de Leones Internacionales.

Moción 2023-0434

Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Frances N. Orellano Díaz, Jenny Pérez Molina, Erika Seguis Medina, Darmary Romero Suárez, Veraliz Mojica Medina, Karem G. Martínez Pagán, Grissel Rivera Díaz, Dioris Frías Díaz, Aracelis Burgos De Jesús, Inocencia Arroyo Santana, Lesly Ann Méndez Ramírez y a Jesús L. Rosario Robledo, en ocasión de la celebración del Día Internacional del Personal de Enfermería por su compromiso y vocación de servicio en el ejercicio de su profesión a través del Programa Head Start /Early Head Start en el municipio de Humacao.

Moción 2023-0435

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Milagros Giorgi Alicea, Carmen Rosa Toro Santiago, Tomasa Mercado Martínez, Zulma Collado Ortiz, Angelina Vélez Padilla, Gladys Teresa Sosa Matos, Sonia M. Montalvo Cruz, Aida T. Recio Pacheco, Concepción Montalvo Pérez, Eyleen Jusino Cruz, Margarita Toro Cancel, Miriam Cruz Acosta, Aida Zapata Rodríguez y a Alma Iris Colón Colón, con motivo del Homenaje a las Madres Ejemplares, Representativas de Lajas.

Moción 2023-0436

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Lydia Esther Georgi, con motivo del Homenaje a las Madres Ejemplares.

Moción 2023-0437

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Miriam Vega Rodríguez, quien ha sido seleccionada “Madre Ejemplar” de la comunidad del barrio Rayo Guaras de Sabana Grande.

Moción 2023-0438

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca al Centro Cruz Espada, Centro Eugenio María de Hostos, Centro Perla del Sur, Centro Satélite El Tuque, Centro Luis Biaggi, Centro Paz de Cristo, Hogar Geriátrico Ernestina Rodríguez (Los Diamantes), Asociación Benéfica de Ponce Inc., y al Programa Abuelos Adoptivos, con motivo de la celebración del mes del adulto mayor.

Moción 2023-0439

Por la senadora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Jennie M. Pérez Silva, por su gran desempeño como FSO e ingeniera industrial en conmemoración del Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo.

Moción 2023-0440

Por la senadora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Ángel David Rijos, por su gran desempeño como supervisor en conmemoración del Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo.

Moción 2023-0441

Por la senadora Padilla Alvelo:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Breyshaly Rosa González y a Roberto J. Class Molina, Excelencias Académicas de la Escuela Francisco Oller, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su graduación de Cuarto Año.

Moción 2023-0442

Por la senadora García Montes:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Héctor Figueroa Arroyo, a quien le dedican las Justas de la Liga Atlética Interuniversitaria.

Moción 2023-0443

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Adrianna Luvet Cruz Pérez, Adriel Enrique Acevedo Soto, Alieris Emmaliz Román Rivera, Allan José Cruzado Rivera, Alondra Sofía Hernández Paredes, Alondra Zoé Muñiz Padilla, Andrea Camila García Aponte, Andrea Nicole Vera Muñoz, Angelina Marlene Colón Muñoz, Britany Torres Estrada, D'Anthonie Damian Cabreras, Daniel Ayala Ralat, Diego Armando Báez Feliciano, Esteban Jadiel Torres Nuñez, Félix Manuel León Rodríguez, Gabriela Nyree Sanabia Ramos, Gabriela Diaz Santiago, Gellysbeth Cintrón Pérez, Giancarlo Calvani Padilla, Heliel Manuel Cartagena Martínez, Jadriel Rivera, Joyce Nicole Ortiz Echevarría, Karol Zoé Burgos Colón, Kevin Yair Colon Zárraga, Kevin Yavier Castro Correa, Kiara Leane Rosado Torres, Lorelle Ariana Torres Meléndez, Luis Geraldo Santos Rivera, Lyanette Andrea Colón Valle, Mauricio Rodríguez Brandi, Naniet Gricel Cabán González, Omarieliz Valentín Rivera, Pedro Juan Marrero Negrón, Rotceh Nomar Dávila Cora, Sebastián Morales Rodríguez, Stephanie Eliz Marte Sievens, Stephanie Marie Vega Rivera, Taiyamilis Martínez García, Víctor Raúl Sánchez González, Yadiel Antonio Rivera Roche, Yariely Torres González y a Yulián Jesús Maldonado Burgos, por su graduación de cuarto año de Family Christian Academy de Ponce.

Moción 2023-0444

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Adrián Rodríguez Muñiz, Allison M. Avilés Medina, Angel Santiago Arzola, Ariana Rodríguez González, Daniel Vega Ortiz, David Candelario Rodriguez, Dimary Luciano Ortiz, Enoc Ortiz Rivera, Giovanni Marcano Sánchez, Hector Marrero, Ismael Gaud Quirindongo, Jaisangelys Feliciano, Jeniel Rivera González, Johniel Gómez Sosa,

Jorge Nazario, José Y. García Rodríguez, Joslyann González Torres, Kiara M. Rodríguez, Rania Beauchamp, Ryant Sosa Rosado y a Yadir Sierra Delgado, por su graduación de cuarto año de SVC Ponce Christian School de Ponce.

Moción 2023-0445

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Alondra Krystal Oliveras Rosa, por su graduación de cuarto año de Río Chiquito Christian Academy de Ponce.

Moción 2023-0446

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Camila S. Díaz Álvarez, Moisés Hernández Caraballo, César I. Jiménez Rivera, Génesis Matos Morales, Angelisse Monge Boria, Nellie M. Morganti De Jesús, Arnaldo Navarro De Jesús, Lyan I. Navarro Dominguez, Daniella M. Rivera González, Paola Rivera Mendoza, Alondra Sánchez, Yaneishka Rivera Morales y a Jaxelie Torres Berrios, por su graduación de cuarto año de Amazing Christian School de Guaynabo.

Moción 2023-0447

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Onell José Abrams Graulau, Javier Elias Hernández Cruz, Javier López Colón, Eduardo José Marín Pérez, Neymarie Zoé Martínez Rivera, Ricardo José Morales Vera, Alanas Nieves Romero, Joyce Iriel Pérez Rosario, Jesús Andrés Rodríguez Medina, Gabriel Román Rodríguez, Sebastian Joel Román Pérez y a Victor Jandiel Soto Molina, por su graduación de cuarto año de Camino de Restauración Christian Academy de Camuy.

Moción 2023-0448

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Kamila S. Acosta Pérez, Carlos Águila González, Mikeila Albert Rosado, Brian Alicea Mulero, Tanisha Aponte Cruz, Andrés Arocho Nuñez, Nayheli Ayala Acevedo, Génesis G. Ayala Medina, Yalenna Berríos Montanez, Mariana Camacho Jaime, Joyce Colón Colón, Alanys Cortés Torres, Jian De Jesús Rivera, Raúl G. Feliciano Rivera, Bryan Figueroa Santiago, Hyrum Giuliante Busher, Noelia Guzmán Ramos, Abdiel Hernández Alicea, Ian Hernández Lorenzo, Kamila Jorge Rodríguez, Geralis A. López Díaz, Frankie K. Marrero Báez, Angélica S. Martínez Álvarez, Ángel G. Martínez Rivera, Sofía C. Mendoza Martínez, Roberto Mercedes Rodríguez, Eilanys Nevárez Maldonado, Edgar J. Ocasio Soto, Nelson Olivo Nieves, Yahil Ortíz Cruz, José M. Ortíz Rivera, Maxlenier Otero Reyes, Jacqueline Otero Sánchez, Stephen Pérez Albertorio, Carla Pérez Rivera, Alberto Quintana Peruchet, Joariel Ramos Sánchez, Marleene Ríos Beltrán, Jangélica T. Rivera Fuentes, Jangelisse T. Rivera Fuentes, Victoria Rodríguez Jiménez, Keallan Rodríguez Rivera, Ray Rodríguez Rivera, Génesis Rodríguez Tirado,

David Rodríguez Torres, Solyan Rolón Álvarez, Jearlyann Sierra Báez, Giram R. Soto Rivera, Natalia Soto Serra, Niliana S. Torres Hernández, Ethan Torres Villegas, Kenneth Y. Villalobos Sánchez, Danielys M. Villanueva Cosme, Robert Villar Rodríguez, Nehemíah Viruet Díaz y a Edgardo X. Vivas Figueroa, por su graduación de cuarto año de Camino de Gedalias Bilingual Academy de Bayamón.

Moción 2023-0449

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Kevin Irizarry Ortega, por su graduación de cuarto año de Kabod Christian Academy de Hormigueros.

Moción 2023-0450

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Yarelis Martínez Morales, por su graduación de cuarto año de High Achievement Christian School de Bayamón.

Moción 2023-0451

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Gladymar Colón Montañez, Hannely M. González Pérez y a Alondra I. Quesada Vázquez, por su graduación de cuarto año de Robles Christian Academy de Arroyo.

Moción 2023-0452

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Josymar Calderón Gerena, Luis Y. Crespo Figueroa, Frances M. Delgado Ruiz, Javier J. Maldonado Vélez, Paola N. Ríos Cardona, Lya V. Ríos Hernández, Jetziel O. Rodríguez Crespo, Ariana I. Santiago Román, Lauriam Y. So González y a Giovanel A. Vázquez Agosto, por su graduación de cuarto año del Colegio Evangélico del Nazareno de Arecibo.

Moción 2023-0453

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Grace M. Maldonado Pinto, Gibrán Ayala Torres y a Damian Meléndez Concepción, por su graduación de cuarto año de la Academia Cristiana de Manatí.

Moción 2023-0454

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Jahaziel Del Toro Negrón, por su graduación de cuarto año de la Academia Cristiana Catacumbas de Añasco.

Moción 2023-0455

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Fabiola S. Arraiza Oliveras, Kennay A. Cintrón Rivera, Ángel L. Figueroa Pizarro, Amanda S. Hernández Soto, Diego S. Lozada Ortega, Maria C. Martínez Cruz, Alan Y. Méndez Alvelo, Neishali S. Ortiz Halais, Emily C. Pagán Robles, Keisha Ramos Berríos, Leandra Ramos Santiago, Jesayra Rivera Modesto, Jaime A. Rivera Santiago, Adrián G. Rodríguez Dávila, Axel S. Santiago González, Yeimily Serrano Medina, Ellery Jesiel Vélez Andújar y a Jo-Angelys Ventureira Ramos, por su graduación de cuarto año de New Earth Music Academy de Bayamón.

Moción 2023-0456

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Alejandro E. Mujica Blanco, José Y. Pérez Rivera, Yahir J. Correa Ortiz, Ariana J. Delgado Sánchez, Jehiel E. Ocasio Hernández, Paola I. Robles Tirado, Richard López Carvajal y a Marcus A. Santana Santiago, por su graduación de cuarto año del Centro Educativo Casa Belén de Puerto Rico de Carolina.

Moción 2023-0457

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Jared Rivera Montalvo y a Elisabet Díaz Rodríguez, por su graduación de cuarto año de Next Generation Bilingual Academy de Hatillo.

Moción 2023-0458

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Milly N. Cortés Silva, Arianna T. García Hernández, Ariana N. Martínez Batista, Carol Nicol Ramos Vélez, Elena Rivera Ramos, Camila S. Santos Vélez, Itzel Ponce Román, Ángels F. Ayala Castro, Elvin E. Rivera Pimentel, Emirielis Y. Valdéz Otero, José Ayala Laureano, Luis G. Irizarry Ríos, Víctor M. Pérez Rivera, Alejandro E. Ayala Nieves, Mirangelis Estrella Ballis, Jorge L. Ramos Ayala, Ernesto Rivera Canchaney, Nicole M. Robles Vélez, Bethmarie Pagán Atances, Charlott Vélez Resto, Andrix Gabriel Reyes Pulido, Fabiana E. Coreano Vélez, Derek A. Rosado Figueroa, Alexis I. Nieves González, Jayson Wu Gong, Celimar J. Ortiz Gelabert, Jonathan A. Quiñones Díaz, Manuel A. Rivera Rodríguez, Laura C. Segundo Pérez, Alexandra Rivera Cabrera, Pedro Luis Ortega Mojica, Kevin H. López Ojeda, Ramsey J. Torres Vega, César A. Avelino Adames, Joedwin Rivera Lebrón y a Esteban J. Donato Torres, por su graduación de cuarto año del Colegio Bautista de Levitown de Toa Baja.

Moción 2023-0459

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Sofía Areizaga Berlingeri, Jan Paul Ayala Martínez, Diego R. Colón Pérez, Giuliano Colón Rosario, Beatriz Díaz Vélez, Ryan E. Matos Pérez, Daliana Montañez Cintrón, Krystal Alanis Morales Jaime, Ian Yahir Muriel O' Faril y a Elisabet Serrano Pérez, por su graduación de cuarto año de Fruto de la Vid Christian Academy de San Juan.

Moción 2023-0460

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Karla Rivera Bitot, Andrea Mendez Acevedo y a Ebony Rosario Abrams, por su graduación de cuarto año del Colegio Cristiano Luz a Mi Pueblo de Camuy.

Moción 2023-0461

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Tanairy N. Alvelo Colón, Yeriel D. Bigio Olmo, Jeremy N. Burgos Aponte, Manuel F. Burgos Cruz, Victoria Carattini Montalvo, Rolvin Y. Cintrón Cruz, Alexander J. Cintrón Piñero, Yediel K. Colón Reyes, Alondra S. Dávila Casillas, Natalie De Jesús Santiago, José E. De La Rosa Peña, Adrián A. Díaz Faisca, Justin J. Díaz Lefebre, Guarionex Falcón González, Bradley Fernández Figueroa, Josué A. Fernández Ramírez, Michael D. Figueroa Figueroa, Ian KN. Gómez Rivera, Elliz W. Gómez Rodríguez, Josué González Navarro, Aríliz Gutiérrez Alvarado, Jeyliannyz Hernández Fontáñez, Nemuel Hernández González, Anieshlyz Hernández Sanabria, Axel G. Limardo Ortiz, Rosenely Lugo Fiunte, Abner A. Marín Lugo, Angel G. Martínez Rodríguez, Iván J. Matos Díaz, Yahil E. Meléndez Meléndez, Daron M. Meléndez Negrón, Gissel Y. Morales Correa, Yalier Muler Leon, Allany G. Nieves Rodríguez, Adriel J. Nuñez González, Diego A. Ortiz Avilés, Daniela V. Peña Pastrana, Allyson M. Pérez Fonseca, Fabiola M. Pérez Solano, Jan C. Rivas Danzot, Sebastián A. Rivera Flores, Mya L. Rivera Mójica, Angel G. Rivera Rivera, Elemanuel D. Rodríguez Santiago, Héctor L. Rullán Rodríguez, Marcos G. Santiago Menéndez, Francisco G. Soto Ramos, Daikys M. Vargas Velázquez, Génesis Velázquez Pabón y a Jenniska Vila Rodríguez, por su graduación de cuarto año de B-You Academy de Caguas.

Moción 2023-0462

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Jeshua Cabrera Rodríguez, Mark Vélez Benítez y a Rubén García Barreto, por su graduación de cuarto año de River of God Christian Academy de San Juan.

Moción 2023-0463

Por el senador Rivera Schtaz:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Abismael Ramos Camacho, Ana Lydia Lugo Quiñones, Annie S. Ortiz Figueroa, Aurea Del Valle Malavé, Aurea Pagán, Beatriz Rivera Alvarado, Betsy

López, Brian O. Rivera Pérez, Carmen Flores Soto, Carolyn Pérez Medina, Daniel Ramos Marty, Dionisio Cruz Arocho, Elisa Negrón, Evelyn Rodríguez, Harvey Ducot, Haydee Cruz, Heidi C. Malaver Parra, Idalmy Matos Rodríguez, Javier M. De Freitas González, Jazmarie Santiago Belén, Jazmín González Flores, Joan Acarón Acosta, Jorge Morales Morales, José A. Del Valle Torres, José J. Pérez Trujillo, José M. Acevedo, José M. Del Valle Del Valle, José Plazas Sánchez, José Serrano Sotomayor, José Torres Ramírez, Josephine E. González Núñez, Juan Santoni Ramírez, Lilinette Astacio, María Isabel Mercado, Maribel Cruz Vega, Milagros Ospina, Milka Martínez Gordils, Nancy Lugo, Nathalie Hernández López, Omaily Rivera, Omarys Ponce de León Flores, Patricia Medina, Ramón Claudio Méndez, Raquel Santana, Rubén Segarra, Sandra Rodríguez Pérez, Santos Muñiz, Soveida Escabí, Wanda E. González, Wilfredo Cruzado Abi, Wilson Vélez y a Yesenia Delgado Oliveras, por haber completado el Programa de Fortaleza y Primeros Auxilios Psicológicos.

Moción 2023-0464

Por la senadora González Huertas:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a los jugadores Abdiel Caleb Torres Vélez, Alejandro Mercado Teissonniere, Alonso Carlo León Santiago, Carlos Alberto Irizarry Teissonniere, Derwin Matías Aponte Castro, Gustavo André Hernández Negrón, Ian Abdiel Arroyo Torres, Jetsen Emmanuel Torres Rodríguez, Jodereck Javier Torres Torres, John Michael Arroyo Correa, Luis José Rivas Mateo; y a los coaches Yeziel Steven Rivera Reyes y Fitzgerald Arroyo Galarzar, del Equipo de Baloncesto 14U de “Ponce United Basketball” por coronarse Campeones del Torneo Dallas Exposure Series D-Town Showdown.

Moción 2023-0465

Por la senadora González Huertas:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a José M. González, por coronarse campeón de la Vigésima edición del Medio Maratón Guatibirí del Otoño.

Moción 2023-0466

Por la senadora González Huertas:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Desiderio De León Colón, con motivo de la dedicatoria del torneo de sóftbol de colores organizado por Garata Deportiva Softball Team, Inc. y Periódico El Sol, en Guayanilla.

Moción 2023-0467

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Joselyn Robert, Alex Delgado Rosado, Javier Deniz, Wildairy Bermúdez y a Giovanni Di Pietro, en la dedicatoria del Festival Tierra Adentro de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Utuado.



Moción 2023-0468

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Marietere Vélez Negrón, como “Mujer Jayuyana Distinguida”.

Moción 2023-0469

Por el senador Rivera Schatz:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Alberto de la Cruz, Alcides Rodríguez Hernández, Alejo Camacho Torres, Ángel Luis Rivera Hernández, Ángel Pérez Figueroa, Axel Cruz, Carlos A. Chaparro Avilés, Carlos Alicea Vázquez, Carmen I. Berrios Rodríguez, César P. Borges, Cindy Cruz, David Berrios Zayas, David Ortiz Santos, Dorianyeli Vázquez, Juan Bibiloni, Edwin M. Soto Ruiz, Emérito Ruperto Rodríguez, Emérito Ruperto Bayón, Erasmo Ramos de Gonzague, Francisco Marrero Rivera, Danitza Santiago Ortiz, Gerardo Antonio Mercado Reyes, Germán A. Valentín Soto, Héctor Iván Cordero Toledo, Héctor Luis Torres Torres, Horacio Calero Maldonado, Néstor Maldonado Borges, Iris Jannette Rodríguez Hernández, Jayson Parés Meléndez, Jean C. Rivera Álvarez, Jeriell Coreano, Jorge Rivera Torres, José A. Negrón Negrón, José Fabre Laboy, José L. Torres Olivencia, José Miguel Colón Santos, José Valentín Acevedo, Joseph P. Hernández Cancel, Juan Alvarado Alvarado, Gabriela Alvarado Sanz, Juan Bibiloni, Julio A. Jiménez López, Julio M. Cruz Hernández, Lisette Pérez Amaro, Luis Ángel Ortiz, Luis Carrasquillo López, Luis Emanuel Torres Rivera, Manuel Omar Adames Colón, Marisol Villalobos, Miguel A. Soto Pérez, Noris M. Borges Arroyo, Omar I. De Hoyos, Pedro Rivera Chévere, Pedro Santiago Veguilla, Robbie Santiago, Loyd Sanabria, Rubén Ramírez Font, Steven Benítez Maldonado, Vanessa Piñeiro, Willvyns Agosto Ríos, Wilson H. Quintana González, Yanice L. Deynes Mercado y a Yaritza García Ortiz, por su aportación y ejecutoria en el campo de la agricultura como parte de la celebración de la Semana de la Tierra.

Moción 2023-0470

Por la senadora Jiménez Santoni:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a DOSCIENTOS OCHENTA Y UN estudiantes (ver listado anejo) quienes obtuvieron Excelencias Académicas, Altos Honores y Honores en sus actos de graduación de cuarto año del Colegio Héctor Urdaneta de Fajardo; de la CROEC de Ceiba; de la Escuela Superior. Santiago Iglesias Pantín de Ceiba; la Escuela Ecológica de Culebra; la Christian Bilingual Academy de Fajardo; la Dr. Santiago Veve Calzada de Fajardo; la Escuela Evangélica Unida de Fajardo; el IBAHS de Fajardo; la Soñadores Christian Academy, de Fajardo; la Sonifel de Fajardo; la Escuela Vocacional Ana Delia Flores Santana de Fajardo; la Escuela Superior Isidro A. Sánchez; la Escuela Superior Germán Rickehoff de Vieques.

Moción 2023-0471

Por la senadora Jiménez Santoni:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Adriana Resto Febo, Esteban Sanes Miranda, Chriskleanny Gonzáles, Isais M. Marcano, Genesis Soto Vega, Dylan Soto Bonet, Julian Acevedo Rodríguez, Glerysbeth Caraballo, Tanisha C. Carrasquillo, Alondra Ortíz Cepeda, Rafael Corchado

Parrilla, Yamil Court Fuentes, Meleannye I. Del Valle, Ebonie Rodríguez Matos y a Eunice Rodríguez Matos, estudiantes de la Escuela Pedro Falú Orellana de Río Grande, por tu participación en el programa de “Estudiante Legislador” de la Oficina de Participación Ciudadana de la Oficina de Servicios Legislativos.

### Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Hau ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“Yo, Gretchen M. Hau, presidenta de la Comisión de lo Jurídico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente solicito a través de este Alto Cuerpo, que conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado, según enmendado, se conceda a nuestra Honorable Comisión, hasta el viernes, 23 de junio de 2023, para terminar el trámite legislativo necesario, y rendir un informe en torno a los Proyectos del Senado 20; 23; 56 y 139, así como a los Proyectos de la Cámara 262 y 517.”

El senador Soto Rivera ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite de la Resolución Conjunta del Senado 228, radicada por este servidor.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, solicitamos que el Proyecto del Senado 895 sea devuelto a Comisión, a la Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Proyecto del Senado 895 será devuelto a Comisión.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar a la Comisión de lo Jurídico sea relevada de evaluar el Proyecto del Senado 628.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la compañera Hau ha presentado una moción solicitando una prórroga hasta el próximo 23 de junio para que la Comisión de lo Jurídico pueda terminar el trámite necesario para rendir su informe en torno a los siguientes Proyectos del Senado: 20, 23, 56, 139; Proyectos de la Cámara 262, 517. Para que se apruebe dicha moción y se conceda hasta el próximo 20 de junio.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se concede hasta el 20 de junio de 2023 para rendir los informes ante las medidas solicitadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el compañero Soto Rivera solicita que se retire de todo trámite legislativo la Resolución Conjunta del Senado 228, la cual es de su autoría.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para unir al presidente Dalmau Santiago a todas las mociones del Anejo A.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para, conforme al Reglamento 32.3, solicitamos el relevo de todo trámite legislativo con respecto a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía en torno a la Resolución Conjunta del Senado 384.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Y que dicha medida sea incluida en el Calendario de Votación del día de hoy.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que los Asuntos Pendientes continúen en su estado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 537 (Segundo Informe de Conferencia); P. del S. 877; P. del S. 983; R. C. del S. 97; R. C. del S. 398; P. de la C. 1053 (Reconsiderado); R. C. de la C. 186; R. C. de la C. 197).

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, proponemos que se conforme el Calendario de Lectura de las medidas del día de hoy.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 733, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para añadir un inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Sistema de Salud ha pasado por importantes cambios en los últimos años. Hasta el 1993 los servicios de salud en Puerto Rico eran provistos por un sistema mixto público y privado. En el 1993 el gobierno inició un proceso de reforma que cambió dramáticamente la forma de proveer los servicios de salud a la población médico indigente del país. Los principios básicos de dicha reforma eran: eliminar la desigualdad en el cuidado médico, garantizar el servicio de salud, aumentar la calidad de servicios y aumentar la eficiencia y efectividad mediante mecanismos competitivos.

Por una parte, el Departamento de Salud ha cambiado el rol de proveedor de servicios para convertirse en fiscalizador y custodio de la salud del pueblo de Puerto Rico que provee el sector privado. Los cambios drásticos y acelerados en la prestación de servicios de salud que surgen a partir de la implantación de este cambio de política pública han creado múltiples polémicas entre pacientes, proveedores de servicios de salud, aseguradoras y formuladores de política pública. Sin embargo, estos cambios han estado plagados de críticas al nuevo modelo de cuidado, a la evaluación de los servicios, a las auditorías y a la disponibilidad de facilidades públicas.

La Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, fue creada para establecer los derechos y obligaciones del paciente a base de soluciones y atender los problemas, necesidades y reclamos de los pacientes, asegurados, usuarios y consumidores del servicio de salud médico-hospitalario en Puerto Rico.

No obstante, es necesario mantener actualizados los postulados de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente para que, entre otros casos, el servicio médico llegue a cada paciente beneficiario del sistema de una forma más eficiente. Ante esto, es necesario que se enmiende la Ley 194-2000, según enmendada, para permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio. Esta enmienda a la Ley evita que los estudiantes necesitados de atención médica tengan que viajar a su lugar de residencia para recibir autorización o tratamiento de su médico primario arriesgando su salud o vida.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se añade un inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, para que lea como sigue:

“Artículo 6. — Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores.

En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, tutor, usuario o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) ...

...

(f) *Todo plan de salud deberá permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.”*

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 733 sin enmiendas en el entirillado.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para añadir un inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.

### **INTRODUCCIÓN**

Se desprende de la Exposición de Motivos que el sistema de salud ha sufrido grandes cambios en los últimos años. Hasta 1993, los servicios de salud en Puerto Rico eran provistos por un sistema mixto público y privado. Para el 1993, el gobierno lanzó un proceso de reforma que cambió drásticamente la forma en que se prestaban los servicios de salud a la población médico indigente del país. Los principios básicos de la reforma son los siguientes; eliminar la desigualdad médica, garantizar los servicios de salud, mejorar la calidad de los servicios y mejorar la eficiencia y eficacia a través de mecanismos de competencia.

Continúa indicando que el Departamento de Salud ha cambiado el rol de proveedor de servicios para convertirse en el fiscalizador y custodio de la salud de los puertorriqueños que brinda el sector privado. Como resultado, de este cambio en la política pública, la prestación de servicios de salud ha sufrido cambios drásticos y acelerados, que han creado múltiples controversias entre pacientes, proveedores de servicios de salud, aseguradoras y formuladores con relación a políticas públicas. Los cambios han estado plagados de críticas a los nuevos modelos de atención, evaluaciones de servicios, auditorías y disponibilidad de equipamientos públicos.

La Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, fue creada para establecer los derechos y obligaciones del paciente conforme a sus soluciones y atender los problemas, necesidades y reclamos de los pacientes, asegurados, usuarios y consumidores del servicio de salud médico-hospitalario en la Isla.

Sin embargo, es necesario actualizar los postulados de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente para que los servicios de salud lleguen a todos los pacientes beneficiarios del sistema de manera más eficiente. En vista de lo anterior, es necesario reformar la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, para permitir que los estudiantes que cursan estudios en universidades, colegios técnicos y otras instituciones de educación postsecundaria en áreas o ciudades distintas a su lugar de residencia puedan elegir su médico primario alterno en el área de estudio. Esta reforma a la ley evita que los estudiantes que necesiten atención médica tengan que viajar a su lugar de residencia para ser autorizados o atendidos por su médico de atención primaria, poniendo en peligro su salud o su vida.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, Oficina del Procurador del Paciente y la Administración de Seguros de Salud. Al momento del análisis de la medida, la Comisión contó con todos los memoriales solicitados. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 733.

## ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como fin permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, exsecretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo endosando el Proyecto del Senado 733.

El Dr. Mellado establece que, desde el punto de vista salubrista, avala la intención legislativa contenida en la medida, entendiendo que la misma persigue un fin loable al liberalizar la selección a los estudiantes matriculados en instituciones educativas postsecundarias, de modo que puedan escoger el médico de su preferencia en el área geográfica donde estudian y no sea necesario visitar el pueblo de residencia para obtener servicios médicos de necesidad.

Expuso que el cambio propuesto adelanta el interés de mejorar la accesibilidad a los servicios médicos, asunto que es cónsono con la política pública del Departamento de Salud. El Dr. Mellado realizó un señalamiento que considera debe ser evaluado, en caso de que la enmienda propuesta afecte los planes médicos que no son de libre selección. Se establece que los planes que operan bajo el manejo de un médico primario o PCP se verían obligados a aceptar a un médico alterno en el área geográfica donde se encuentra la universidad o institución educativa. Sin embargo, expresan que esto no tendrá el efecto de aumentar el costo del plan médico porque el servicio continúa siendo el mismo, el único cambio será el proveedor.

El Dr. Mellado expresó que el Programa de Medicaid en Puerto Rico tiene como misión *“agilizar el acceso a los servicios de salud para propiciar en la población médico indigente un estado o condición de bienestar físico, mental, emocional y social, que le permita el pleno disfrute de la vida y su participación de forma productiva y creadora a la sociedad”*. Por lo que no encuentran razón para oponerse a la aprobación del P. del S. 733, pues en un principio adelanta los intereses comunes de ampliar la accesibilidad a los servicios médicos de manera ágil y efectiva y, a su vez, el ofrecimiento de dichos servicios sea de la más alta calidad.

### Administración de Seguros de Salud

El Director Ejecutivo, Lcdo. Jorge E. Galva, sometió un memorial explicativo en representación de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**. En su escrito recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 733.

La Administración de Servicios de Salud establece que su posición es garantizar la accesibilidad a servicios de salud a la mayor cantidad de ciudadanos en Puerto Rico que cualifiquen en el Plan de Salud del Gobierno, es por esto que avalan la pieza legislativa. El Lcdo. Galva continúa su exposición informando que todos los beneficiarios del Plan Vital pueden recibir atención médica de proveedores contratados por las aseguradoras a nivel isla. Esto se debe a que en el 2018 se estableció una sola demarcación geográfica (región única o "island-wide") para la administración

del PSG. Por medio de esta restructuración se pretendía garantizar que los beneficiarios tuvieran mayor acceso, libertad de selección y mayor movilidad para recibir los servicios a través de todo Puerto Rico. Esto permite que todos los beneficiarios del Plan Vital puedan elegir tanto las aseguradoras como los proveedores de su selección.

Por último, se considera correcto la acción legislativa del P. del S. 733 para incluir como parte de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente que los planes de salud permitan que aquellos asegurados estudiantes universitarios, de cursos tecnológicos o post secundaria tengan la opción de escoger un médico alterno fuera de su área de residencia. El Lcdo. Galva culmina su escrito indicando que este no es contrario a la estructura actual del Plan Vital por lo que no conlleva ningún impacto económico ni reglamentación adicional en su agencia.

#### Oficina del Comisionado de Seguros

El Lcdo. Alexander S. Adams Vega, Comisionado de Seguros de Puerto Rico, emitió un Memorial Explicativo en representación de la **Oficina del Comisionado de Seguros**. En su escrito apoya la aprobación del Proyecto del Senado 733.

La Oficina del Comisionado de Seguros expone que es política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr que todos los residentes de la isla puedan tener acceso adecuado y de calidad a servicios y facilidades de salud independientemente de su condición socioeconómica. Se reconoce que muchos estudiantes se ven obligados a moverse y residir temporalmente fuera de su municipio para ingresar en instituciones educativas y poder alcanzar sus metas profesionales. Lo anterior le dificulta, a esta población, el acceso a su médico primario designado en su municipio de residencia, lo cual puede contribuir a que su salud se vea impactada negativamente. Además, mencionó que esto coarta el derecho de los estudiantes a escoger y acceder rápidamente a su proveedor de salud, que se garantiza en la Carta de Derechos del Paciente.

Por tal razón, el Lcdo. Adams expresa que la medida hace justicia a los estudiantes que necesitan atención médica en su lugar de residencia temporera y logra que esta población no tenga que viajar a su lugar de residencia permanente para recibir autorización o tratamiento de su médico primario, evitando que se ponga en riesgo su salud y vida.

#### Oficina del Procurador del Paciente

La Sra. Edna I. Díaz De Jesús, Procuradora del Paciente, presentó un memorial explicativo en representación de la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**. En su escrito expresa que entiende la importancia de la intención legislativa, pero establece que se necesita un análisis más riguroso para la aprobación de la misma.

La Procuradora expuso que el problema que plantea la pieza legislativa se aplica en su mayoría a los beneficiarios del Plan Vital o de planes médicos bajo un modelo de Organización de Manejo de Cuidado de Salud. Asimismo, entiende que la enmienda propuesta a la Ley Núm. 194-2000, no es necesaria y más aún, no tendría ningún efecto ya que todo depende de la cubierta y modelo de servicio. En el caso del Plan Vital, indicó que ese es el modelo avalado por el "*Centers for Medicare & Medicaid Services*" (CMS) y las regulaciones federales.

Por su parte, entiende que el problema actualmente puede atenderse al solicitar un cambio de PCP o Grupo Médico Primario, al existir un cambio de dirección residencial. Sin embargo, en los casos en que sea una cubierta grupal o familiar le correspondería a la Administración de Seguros de

Salud (ASES) emitir mediante una Orden Administrativa el procedimiento a seguir para que solo el estudiante pueda realizar el cambio y no el núcleo familiar completo.

Finalmente, la Sra. Díaz señaló la necesidad de un análisis debido a que la Ley 194-2000 aplica a todos los pacientes en Puerto Rico, por lo que no deben hacerse clasificaciones en cuanto a grupos se refiere. Asimismo, las cuestiones planteadas en el apartado legislativo podrán ser atendidas a través de los recursos administrativos disponibles en ASES. Reiteró que, en caso de una emergencia que pueda ocasionar grave peligro o daño a la salud, un beneficiario o paciente podrá recibir atención médica en cualquier sala de emergencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis del Proyecto del Senado 733, que tiene como fin permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.

La mayoría de los sectores consultados favorecen la aprobación del proyecto. La Comisión tomó nota de los comentarios realizados por la Oficina del Procurador del Paciente, sin embargo, no se realizaron enmiendas dirigidas a estos debido a que la ASES indicó que lo propuesto no es contrario a la estructura actual del Plan Vital por lo que no conlleva ningún impacto económico ni reglamentación adicional en su agencia. Por lo tanto, se hace meritorio establecer este sistema por legislación y no solo por reglamentos que pueden ser alterados fácilmente.

Como bien se expone en un artículo de la Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>1</sup>, se debe clarificar que el ofrecer un servicio no es sinónimo de que la persona realmente pueda hacer uso de él. En la accesibilidad a los servicios de atención médica interactúan condiciones como la distancia, los horarios de atención, las dotaciones y cualidades individuales para demandar servicios. La geografía manda y determina el estado de salud de sus poblaciones, así como los problemas de accesibilidad. Es por esto que se debe legislar para eliminar las barreras geográficas que impiden que estos estudiantes puedan acceder a los servicios médicos que requieren.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa garantizar y mejorar el acceso a servicios de calidad y facilidades de salud para la población. A través del Proyecto del Senado 733 se brinda justicia y amplitud en los servicios médicos para que estudiantes que residen en áreas o municipios distintos de su hogar permanente no tengan que viajar para recibir servicios de salud únicamente por su médico primario. La medida legislativa busca que los servicios de salud estén disponibles para todos los pacientes de manera más eficiente, efectiva y accesible.

---

<sup>1</sup> Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social (2017) *Accesibilidad a los servicios de salud: debate teórico sobre determinantes e implicaciones en la política pública de salud.*



**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 733, sin enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Hon. Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 839, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para añadir un inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, a los fines de incluir entre sus poderes y deberes la facultad para identificar y crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down ~~autismo~~ poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; para enmendar la Sección 1033.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer una deducción contributiva a los patronos de empresas privadas que empleen a personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down ~~autismo~~; para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años, esta Asamblea Legislativa ha ido creando y fortaleciendo el andamiaje jurídico que cobija a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down con autismo en nuestro país Isla. Así, por ejemplo, la Ley Núm. 227-2002 incluyó el autismo entre las condiciones reconocidas para justificar la concesión de un rótulo removible para personas con impedimentos. De otra parte, en 2003 se establece la “Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la Población con Trastornos de la Condición de Autismo”.<sup>2</sup> En 2004, se estableció la “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”.<sup>3</sup> Dos años más tarde se incluye el autismo entre las condiciones que no necesitan una nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible.<sup>4</sup> En 2009, se designó el 2 de abril de cada año como el “Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo”.<sup>5</sup> Posteriormente, en 2012, se instituye la “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo”.<sup>6</sup> Por su parte, la Ley Núm. 24-2019 enmienda la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que las personas con autismo puedan solicitar al

<sup>2</sup> Ley Núm. 318-2003.

<sup>3</sup> Ley Núm. 103-2004.

<sup>4</sup> Ley Núm. 23-2006.

<sup>5</sup> Ley Núm. 20-2009.

<sup>6</sup> Véase, Ley Núm. 220-2012. Este estatuto derogó la Ley Núm. 318-2003 y la Ley Núm. 103-2004.

~~Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas que se incluya su condición en la licencia de conducir. Por último, el más reciente de estos esfuerzos legislativos ocurre en 2019 al establecerse la “Ley para el Tratamiento de Oxigenación Hiperbárica para las Personas con Trastorno de Espectro de Autismo”.~~<sup>7</sup>

El autismo se refiere al “Trastorno del Espectro Autista”, una afección neurológica y del desarrollo que afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras personas, lo que causa problemas en la interacción social y la comunicación. En la actualidad, el diagnóstico de este trastorno incluye otras afecciones que solían diagnosticarse por separado e incluyen el trastorno autista, el trastorno generalizado del desarrollo no especificado de otra manera (PDD-NOS, por sus siglas en inglés) y el Síndrome de Asperger.<sup>8</sup>

Según el CDC (*Centers for Disease Control and Prevention*), la prevalencia del autismo en los Estados Unidos es de aproximadamente 1 de cada 54 personas, ello basado en las estimaciones de la Red de Monitoreo de Discapacidades del Desarrollo y Autismo (ADDM). Tal prevalencia es la más alta del mundo.

En el caso de Puerto Rico, para el año natural 2011, cerca de 7 mil niños y niñas menores de 18 años padecían el trastorno del espectro autista. Entre los menores de 4 a 17 años, 1 de cada 110 niños y niñas tenían el trastorno. Para el año 2021 se diagnosticaron 265 nuevos casos. Estas cifras coinciden con las de la *National Health Interview Survey* de los *Centers for Disease Control and Prevention* para ese mismo año.<sup>9</sup> Para entonces, la prevalencia se situaba en 1 de cada 62 nacimientos, incluso mayor que en Estados Unidos.

Por otro lado, el Síndrome Down es una condición genética que implica la posesión de un cromosoma adicional al contaje normal que debe tener un individuo. Las personas que nacen con la condición necesitan estímulos especiales que inciten su desarrollo físico e intelectual.

Según el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades, hay tres (3) tipos de síndrome Down: Trisomía 21, Síndrome de Down por translocación y Síndrome de Down con mosaicismo. Por lo general, no se puede distinguir entre un tipo y el otro sin observar los cromosomas ya que las características y los comportamientos son similares. Este síndrome, se caracteriza por la presencia de rasgos físicos particulares y un grado de discapacidad cognitiva. Actualmente, en Estados Unidos uno (1) de cada setecientos siete (707) nacimientos nacen con Síndrome Down. Por su parte, en Puerto Rico, las estadísticas presentadas por el Instituto de Estadísticas reflejan que entre el 2015 y el 2021 se han diagnosticado 243 nuevos casos.

De todos los problemas que a diario enfrentan las personas con autismo o síndrome down, en especial, los jóvenes adultos con la condición, los desafíos laborales son algunos de los más apremiantes. Un estudio del *Official Journal of the American Academy of Pediatrics* demostró que la mitad de los jóvenes con autismo que terminan la escuela superior, a dos años de haberse graduado, no tienen experiencia laboral remunerada, educación técnica o universitaria. Aunque casi siete años después de haberse graduado las cifras mejoran, el panorama sigue siendo desalentador, con uno de cada tres adultos con autismo que no han tenido un trabajo remunerado o educación posterior a la escuela superior. Ese porcentaje de personas excluidas del mundo laboral es más alto que en el caso de otras discapacidades. Ello es incluso peor para individuos provenientes de familias con bajos ingresos.<sup>10</sup>

<sup>7</sup>—Ley Núm. 63-2019.

<sup>8</sup>—Véase, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés).

<sup>9</sup>—“Prevalencia del Trastorno del Espectro Autista”, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. (2011)

<sup>10</sup> P.T. Shattuck y otros, “Postsecondary Education and Employment among Youth with an Autism Spectrum Disorder”, *Official Journal of the American Academy of Pediatrics*. (2012)

Con la disponibilidad de esos datos, se hace imperativo que los organismos estatales provean las condiciones necesarias para facilitar la integración de estas personas en el mundo laboral, sobre todo, de los jóvenes adultos, de manera que estos sean capaces de valerse por sí mismos y obtengan la mejor calidad de vida posible.

Como vimos anteriormente, esta Asamblea Legislativa ha tenido como norte el reconocimiento y expansión de los derechos de ~~estas poblaciones~~ *la población autista* en Puerto Rico. Esta Ley transita por ese mismo camino. A tales efectos, se aprueba la misma a los fines de que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico cree las herramientas necesarias para permitir que las personas diagnosticadas con autismo puedan insertarse y mantenerse en la fuerza laboral, promover su contratación e incentivar a los patronos que les ofrezcan una oportunidad de empleo.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2.- Poderes y deberes

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, además de las funciones y responsabilidades de carácter general establecidas por ley, así como las que le encomiendan las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en beneficio de la paz laboral y el bienestar de los trabajadores, ejercerá los siguientes poderes y deberes:

(a)...

...

(j) *Identificar y/o crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro Autista o con Síndrome Down ~~autismo~~ poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; promover su contratación a través de la creación de acuerdos colaborativos con patronos privados y promover agresivamente su contratación en los medios. Disponiéndose, además, que el Secretario asignará al personal necesario para que vele por el cumplimiento de los acomodos necesarios en lo que la persona con autismo contratada se adapta a su nuevo entorno de trabajo. Asimismo, se promoverá la creación de proyectos terapéuticos que ofrezcan destrezas a los adolescentes y adultos con autismo de cuidado propio, artesanales y empleo o auto-empleo.*

Sección 3.-...”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1033.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1033.11.- Deducción a patronos de empresas privadas que empleen personas severamente impedidas *activas en la Administración de Rehabilitación Vocacional* ~~graduadas de los talleres de capacitación del programa de rehabilitación del departamento de servicios sociales~~ o de cualesquiera otros talleres de capacitación para tales personas, *o a personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down* ~~autismo~~.

(a) En el caso de un patrono de la empresa privada, se admitirá una deducción de cuatrocientos (400) dólares por cada persona severamente impedida que se emplee durante por lo menos veinte (20) horas semanales por nueve (9) meses del año contributivo. La deducción se podrá reclamar por un máximo de cinco (5) personas severamente impedidas empleadas. A los fines de este apartado, aplicará la definición del término ‘persona severamente impedida’ contenida en la reglamentación vigente

de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales.

- (b) Todo patrono de la empresa privada que reclame esta deducción deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes documentos:
- (1) una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la deducción ha sido su empleado durante por lo menos nueve (9) meses del año contributivo para el que reclama la deducción, y
  - (2) una certificación expedida por la Administración de Rehabilitación Vocacional ~~el Secretario de Servicios Sociales~~, de conformidad con las normas y procedimientos que él adopte y mediante el organismo administrativo que él designe, en que se haga constar que la persona por la cual se reclama la deducción es una severamente impedida.
- (c) *En el caso de los patronos de la empresa privada que empleen a personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o con la condición genética de Síndrome Down ~~autismo~~, a tiempo completo, se admitirá una deducción de dos mil quinientos (2,500) dólares por cada uno de ellos. Al reclamar tal deducción, el patrono deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes documentos:*
- (1) *una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la deducción ha sido su empleado por lo menos nueve (9) meses del año contributivo para el cual hace la reclamación, y*
  - (2) *una certificación expedida por un profesional debidamente licenciado y cualificado para realizar un diagnóstico con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down ~~de autismo~~.*

*Para efectos de esta Sección, ~~‘autismo’~~ se refiere a los ‘Trastornos del Espectro del Autismo ~~Autista~~’, se refiere al diagnóstico de personas con una afección neurológica y del desarrollo que afecta la manera en la que una persona percibe y socializa con otras personas, lo que causa problemas en la interacción social y la comunicación.”*

Artículo 3.- Reglamentación

Tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el Departamento de Hacienda atemperarán cualquier reglamentación vigente a lo establecido en esta Ley.

Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, tal declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

Artículo 5.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión de Hacienda”), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 839.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 839 (en adelante, “P. del S. 839”), según radicado, dispone para añadir un inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, a los fines de incluir entre sus poderes y deberes la facultad para identificar y crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con autismo poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; para enmendar la Sección 1033.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer una deducción contributiva a los patronos de empresas privadas que empleen a personas diagnosticadas con autismo; para otros fines relacionados.

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

La exposición de motivos del P. del S. 839 describe los múltiples esfuerzos que se han adoptado mediante legislación para mejorar la calidad de vida de las personas con el trastorno de espectro autista, en Puerto Rico. Entre estos, en 2003 se estableció la “Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la Población con Trastornos de la Condición de Autismo”; en 2004, se estableció la “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”; y en el 2012, se instituyó la “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo”.

Estas medidas responden a la población en Puerto Rico que padece el trastorno. Según describe la medida, para el año natural 2011, cerca de 7 mil niños y niñas menores de 18 años padecían el trastorno del espectro autista. Entre los menores de 4 a 17 años, 1 de cada 110 niños y niñas tenían el trastorno.

A pesar de las iniciativas adoptadas, son muchos los desafíos que todavía enfrenta la población con trastorno de espectro autista. Uno de los mayores desafíos, que pretende atender este proyecto de ley, son los desafíos laborales, cuando llegan a la adultez. Por consiguiente, la pieza legislativa impulsa enmiendas a Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para “que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico cree las herramientas necesarias para permitir que las personas diagnosticadas con autismo puedan insertarse y mantenerse en la fuerza laboral, promover su contratación e incentivar a los patronos que les ofrezcan una oportunidad de empleo”.

Específicamente, la medida enmienda la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931 para delegar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos:

(j) Identificar y/o crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con autismo poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; promover su contratación a través de la creación de acuerdos colaborativos con patronos privados y promover agresivamente su contratación en los medios. Disponiéndose, además, que el Secretario asignará al personal necesario para que vele por el cumplimiento de los acomodos necesarios en lo que la persona con autismo contratada se adapta a su nuevo entorno de trabajo. Asimismo, se promoverá la creación de proyectos terapéuticos que ofrezcan destrezas a los adolescentes y adultos con autismo de cuidado propio, artesanales y empleo o auto-empleo.

Además, la sección 1033.11 contiene una enmienda para incluir la frase “a personas diagnosticadas con autismo”. Esta sección dispone la deducción a los patronos de las empresas privadas que empleen personas severamente impedidas, graduadas de los talleres de capacitación del programa de rehabilitación del departamento de servicios sociales o de cualesquiera otros talleres de capacitación.

También, dispone para que se admita una deducción de dos mil quinientos (2,500) dólares por cada persona empleada, diagnosticada con autismo. Para reclamar la deducción, el patrono deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos: una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la deducción ha sido su empleado por lo menos nueve (9) meses del año contributivo para el cual hace la reclamación, y una certificación expedida por un profesional debidamente licenciado y cualificado para realizar un diagnóstico de autismo.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 839, solicitó memoriales explicativos a la Administración de Rehabilitación Vocacional (en adelante, “ARV”), Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, “OGP”), al Departamento de Hacienda (en adelante, “DH”), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, “AAFAF”), a la Fortaleza, a la Alianza de Autismo de Puerto Rico (en adelante, “AAPR”), al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, “DTRH”), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, “OATRH”), a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, “JSF”), a la Fundación Corazón Azul (en adelante, “FCA”), Fundación Puertorriqueña de Síndrome Down, (en adelante, “FPSD”), INprende y Gersh Academy (en adelante, “GA”). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos del DTRH, ni de la Fortaleza.

## **JOYCE M. DÁVILA**

### **ALIANZA DE AUTISMO DE PUERTO RICO**

La señora **Dávila**, Directora Ejecutiva de la AAPR, reseñó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda, los datos de la Autism Society Greater Cincinnati para destacar que la prevalencia de autismo ha incrementado entre 2002-2020, entre seis (6) a quince (15) por ciento cada año. Además, destacó de la misma fuente que el setenta y cinco (75) por ciento de las personas adultas con autismo están desempleados o subempleados. Entre los adultos con autismo, que cuentan con una educación universitaria, el ochenta y cinco por ciento (85%) están desempleados.

Por otra parte, destacó los desafíos que enfrenta la comunidad con el trastorno de espectro autista como: (1) Rehabilitación Vocacional no atiende casos moderados ni severos, tampoco asigna “shadows” para ayudar en la transición como hacen en los Estados Unidos, ni hace acomodos razonables en las pruebas de admisión. (2) Los estudiantes universitarios con el trastorno no consiguen trabajos adecuados a su preparación. (3) Las universidades casi nunca asignan los asistentes ni orientan a los profesores. (4) Los padres y las madres tienen que adiestrar y pagar los asistentes y depender de la buena fe de los pocos profesores que los entienden.

Entre sus propuestas para el P. del S. 839 sugirió “que se incluya de forma clara que las oportunidades laborales son para las personas dentro del espectro de autismo de todos los niveles”. Del mismo modo, sugirió que en la sección 1033.11 se especifique que además de incluir la frase “a personas diagnosticadas con autismo” se incluya la frase posterior a esta expresión “sin importar su grado de estudio”. La sección 1033.11 dispone la deducción a los patronos de las empresas privadas

que empleen personas severamente impedidas, graduadas de los talleres de capacitación del programa de rehabilitación del departamento de servicios sociales o de cualesquiera otros talleres de capacitación.

En cuanto a la certificación que requiere esta sección de un secretario de servicios sociales, para que haga constar que la persona por la cual se reclama la deducción es una severamente impedida, sugirió incluir después de “severamente impedida” la frase “o tiene algún grado de autismo”. Además, comentó que se debe contemplar la posibilidad de validar la evaluación profesional que ha hecho el profesional de la escuela, con la que se hace constar que la persona padece el trastorno del espectro autista, en lugar de requerir la certificación del secretario de servicios sociales.

Por último, señaló que la sección 1033.11(c), en lugar de leer a tiempo completo, debería considerar que el incentivo otorgado a los y las patronos sea proporcional a la cantidad de horas que puedan trabajar la personas con autismo. Según lee actualmente la medida, se admitirá una deducción de dos mil quinientos (2,500) dólares por cada persona con autismo contratada a tiempo completo. Sin embargo, la señora Dávila anticipó si se queda el lenguaje “a tiempo completo”, limitará significativamente el número de personas con autismo empleadas. Los y las patronos contratarían mayormente a las personas con autismo leve o moderado. Indicó que, en los casos de las personas con autismo más severo, difícilmente los contratarían, y mucho menos a tiempo completo.

#### **JUAN C. BLANCO URRUTIA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

El **Lcdo. Blanco**, Director Ejecutivo de la OGP, estableció mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda que, la aprobación de esta medida pudiera tener un impacto fiscal que debe ser considerado previo a su aprobación. Manifestó que las exenciones son gracias legislativas que conllevan un gasto tributario, pues el gobierno deja de recibir fondos. Explicó que las iniciativas que erosionan la base de los ingresos que recibe el fondo general, pueden afectar la preparación del presupuesto para los próximos años fiscales. También, reconoció que iniciativas como la de esta medida deben evaluarse según su costo beneficio, mientras se establecen las condiciones necesarias para que las personas diagnosticadas con autismo puedan integrarse y mantenerse en el mundo laboral. Por último, recomendó auscultar los comentarios del Departamento de Hacienda.

#### **JULIAN BAYNE HERNÁNDEZ AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL**

Por su parte, el **Lcdo. Bayne**, el entonces Principal Oficial Legal de la AAFAF, se expresó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda en cuanto a la disposición en el P. del S. 839 para añadir un nuevo inciso j a la sección 2 de la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1991, para que, entre otros propósitos, el DTRH identifique las herramientas para insertar a las personas diagnosticadas con autismo, recomendó auscultar los comentarios de la DTRH. En su opinión, esta agencia podría arrojar luz sobre el impacto fiscal de la medida. También, recomendó auscultar los comentarios del DH para que se exprese respecto al propuesto artículo 2, en el P. del S. 839. En este artículo se pretende enmendar la sección 1033.11 de la Ley Núm. 1 de 2011. Finalmente, recomendó solicitar comentarios sobre el impacto fiscal de la medida a la OGP.

**ÁNGEL L. PANTOJA RODRÍGUEZ**  
**DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

El licenciado Ángel L. Pantoja Rodríguez, subsecretario del Departamento de Hacienda, indicó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda que: “no nos encontramos en posición de proveer una cantidad cierta sobre el impacto fiscal que ocasionaría la presente medida legislativa, ya que, cualquier cálculo reflejaría escenarios especulativos y carentes de certeza”. Esto por la particularidad de que desconocen la cantidad de personas adultas diagnosticadas con autismo aptas y disponibles para trabajar, al igual que la cantidad de patronos que emplearían a estas personas. Por otro lado, enfatizó que el Gobierno debe asegurar iniciativas y propuestas contributivas fiscalmente neutrales y recomendó auscultar en la opinión de la AAFAF y la JSAF.

Luego de recibir el memorial explicativo la Comisión de Hacienda envió correo electrónico al DH solicitando nos aclararan: si el departamento continúa otorgando la deducción dispuesta en la Sección 1033.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y quien es la agencia que emite la certificación requerida. Esto luego que, las Instrucciones para Radicar las Planillas de Contribución Sobre Ingresos de 2022 alude a la reglamentación vigente de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia. Incluimos como parte de este informe la respuesta suministrada por el DH:

La Sección 1033.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, ofrece una deducción a patronos de empresas privadas que empleen personas severamente impedidas graduadas de talleres o programas de capacitación para estos ciudadanos. Al presente, el Departamento continúa otorgando la deducción según sea solicitada en planilla. Es oportuno señalar que, las planillas en las que se reclama la referida deducción, ordinariamente son procesadas conforme a la información declarada por el contribuyente. A esos efectos, las instrucciones de la planillas de contribución sobre ingresos aclaran que las evidencias forman parte de los récords del contribuyente. Ahora bien, todas las planillas de contribución sobre ingresos en las que se reclaman deducciones, reintegros o créditos contributivos, pudieran estar sujetas a procesos de auditoría, los cuales comúnmente requieren que el contribuyente presente la información/documentación que sea necesaria con el fin de corroborar el cumplimiento con la normativa aplicable.

Dicho esto, reconocemos que la antedicha sección debe ser enmendada a los fines de aclarar que la Administración de Rehabilitación Vocacional está adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y no así al Departamento de Servicios Sociales, ahora Departamento de la Familia. Agradecemos su atención a este asunto, ante lo cual estaremos revisando las instrucciones de la planilla de contribución sobre ingresos para los cambios correspondientes y fines prácticos.

**ZAHIRA A. MALDONADO MOLINA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

La Directora de la OATRH, la Lcda. **Zahira A. Maldonado**, explicó que actualmente existen disposiciones en ley compatibles con algunos de los propósitos que persigue el P. del S. 839. Específicamente, que las disposiciones del proyecto coinciden con el alcance y articulado de la Ley 220 del 2012 que faculta al Secretario del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno central



por lo que la implementación de las disposiciones de la medida reforzarán dicha facultad, lo cual favorece la OATRH. Menciona además algunas leyes que coinciden con el fin del proyecto, entre ellas la Ley 8 del 2017, la Ley Núm. 81 de 1996 conocida como la “Ley de Igualdad de oportunidades de empleo para personas con impedimentos”, la Ley 219 del 2006 conocida como “Ley para Fomentar el empleo de las personas con impedimentos cualificados en las agencias, dependencias y corporaciones públicas de Puerto Rico”, y la Ley 220 del 2012 conocida como la “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de la personas con Autismo”. Por ser estas leyes principio rector de las labores de la OATRH se pronuncian a favor con enmiendas.

Relativo a la deducción contributiva que dispone el Artículo 2 del Proyecto, por remitir a un asunto fiscal, recomiendan que se consulte con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP). También recomiendan que se discutan las facultades y responsabilidades que asigna el Proyecto al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Departamento de Hacienda, para que la Comisión ausculte la opinión y comentarios de esos organismos.

La OATRH señala a la Comisión que en el Artículo 2 del Proyecto —en cuanto al procedimiento relativo a la deducción contributiva que permitirá la Sección 1033.11 de la Ley 1 del 2011, según enmendada— se alude al Programa de Rehabilitación del Departamento de Servicios Sociales, al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, y al Secretario de Servicios Sociales. Sobre ese asunto la OATRH menciona que la Administración de Rehabilitación Vocacional fue creada originalmente por la Ley Núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada. Por cambios en el ordenamiento jurídico, se aprobó la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, la cual derogó la Ley Núm. 414, supra, y transfirió la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como uno de sus componentes operacionales. Aunque el propio Departamento de Servicios Sociales fue re denominado como Departamento de la Familia, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de la Familia, Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, según enmendado. Por ello estiman conveniente que se atempere el citado articulado para que represente que las referidas responsabilidades son realizadas por la Administración de Rehabilitación Vocacional, adscrita al Departamento del Trabajo. Por la medida ser una política pública clara contra el discrimen, la OATRH se hace disponible para ser facilitador en todo esfuerzo que redunde en protecciones e iniciativas dirigidas a propiciar oportunidades de empleo a todo candidato cualificado, sin discrimen y con la sensibilidad que demanda este asunto.

## **DAVID A. SKEEL**

### **JUNTA DE SUPERVISION FISCAL**

El señor **Skeel**, Presidente de la JSF, estimó un impacto fiscal negativo que oscila entre \$2.2 millones a \$5.1 millones, anualmente, sin incluir ahorros o nuevos recaudos, por lo que la medida no es fiscalmente neutral. Fundamentó el dato en el análisis que llevó a cabo la JSF a partir de supuestos y proyecciones, debido a que no encontraron los datos actualizados de la población adulta con autismo en Puerto Rico. En el Anejo A, que adjuntó al memorial, informó que, para estimar el impacto fiscal de esta medida, la JSF utilizó como referencia los datos de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés). Para el 2017, el CDC de los Estados Unidos encontró que 2.2% de la población adulta eran autistas. Extrapolando los datos a la demografía puertorriqueña, para calcular el impacto fiscal, la JSF estimó que habría entre 3,658 a 8,700 empleados autistas contratados a tiempo completo.

Por otro lado, indicó que esta medida es un incentivo para el sector privado, pero no para las organizaciones sin fines de lucro porque estas no pagan impuestos. El señor Skeel explicó que según el “2020 Quarterly Census of Employment and Wages” (QCEW, por sus siglas en inglés), 85.3% de los y las personas en Puerto Rico son empleadas por el sector privado. Indicó que, si se asume que ese porcentaje es el mismo para las personas contratadas, diagnosticadas con autismo, entre 3,120 a 7,421 estarían empleadas en el sector privado. Finalmente, para calcular el impacto fiscal de la medida (\$2.2 millones a \$5.1 millones), la JSF extrapolaron los datos del “County Business Pattern data for Puerto Rico” (CBP, por sus siglas en inglés) a la población autista de Puerto Rico. Esta entidad reportó que cerca del 61% de las personas empleadas en el sector privado trabajan en una corporación, mientras el 30% trabaja en una entidad no corporativa.

**DRA. MARÍA M. GÓMEZ GARCÍA**  
**ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL**

La doctora Gómez, Administradora de la ARV, avaló la medida mediante memorial explicativa dirigido a esta Comisión. En su memorial expresa que la ARV es la agencia líder en la prestación de servicios que garanticen la integración de las personas con impedimentos en el mercado de empleo y su derecho a una vida más independiente.

La ARV ofrece servicios para que las personas con impedimentos puedan prepararse, entrar, obtener o retener un empleo consistente con sus fortalezas, prioridades, recursos, intereses, inquietudes, habilidades únicas y la selección informada. No obstante, esta agencia no ofrece servicios por condición, sino que además tiene que cumplir con los criterios de elegibilidad establecidos en el “*Code of Federal Register*” (CFR 34 Part 361):

- Determinación por un profesional cualificado de que el impedimento físico o mental del solicitante constituye o resulta en un impedimento substancial para empleo.
- Determinación por un profesional cualificado, de que el impedimento físico o mental del solicitante constituye o resulta en limitaciones substanciales para empleo.
- Determinación por un Consejero en Rehabilitación Vocacional cualificado, empleado de la ARV, de que el solicitante requiere servicios de rehabilitación vocacional para prepararse, obtener, retener o reobtener un empleo consistente con sus fortalezas, recursos, prioridades, inquietudes, habilidades, intereses, capacidades residuales funcionales y la selección informada.
- Presunción de que el solicitante puede beneficiarse de los servicios de rehabilitación vocacional para obtener un empleo.

Reconocen que las opciones de servicios para la población adulta con condición del Trastorno del Espectro del Autismo no son suficientes para garantizar la máxima integración comunitaria de éstos al mundo del empleo y a la sociedad, por lo que es necesario proveerles mayores herramientas. Consideran que con la aprobación del P. del S. 839 se adelanta la medida de que una mayor cantidad de personas puedan ingresar y permanecer en la fuerza laboral, así como promover su contratación. La Administradora expresa que no se puede perder de perspectiva que la población con impedimentos es una extensa y que la ARV también ofrece servicios a personas con síndrome down, ciegos, sordos, entre otros que [de ser incluidos en la medida] podrían beneficiarse del incentivo.

Según la data presentada por la agencia, al 31 de enero de 2023 tienen mil ochocientos once (1,811) casos activos en la ARV de personas con autismo. Y entre febrero de 2022 y enero de 2023, han cerrado ciento sesenta y dos (162) casos.

**TABLA 1. IMPEDIMENTOS CAUSADOS POR AUTISMO ACTIVOS EN LA ARV DEL 1 DE FEBRERO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023**

<b>Impedimentos</b>	<b>Total isla</b>	<b>Con impedimento significativo o más significativo</b>
Sordera, Comunicación Primaria Visual	1	1
Impedimentos Comunicológicos (expresivos/receptivos)	20	18
Impedimentos de Movilidad, Ortopédicos/Neurológicos	21	17
Impedimentos de Manipulación/Destreza Ortopédica/Impedimentos Neurológicos	19	15
Ambos Impedimentos - Movilidad y Manipulación/Destreza Ortopédica/Impedimentos Neurológicos	8	6
Otros Impedimentos Ortopédicos (limitación en el movimiento)	1	1
Otros Impedimentos Físicos (no mencionados anteriormente)	51	49
Impedimentos Cognitivos (afectan el aprendizaje, pensamiento, procesamiento de información y concentración)	485	384
Impedimentos Psicosociales (afectan las relaciones interpersonales, comportamiento y limitan la habilidad para lidiar con situaciones)	1,058	908
Otros Impedimentos Mentales	147	120
<b>TOTAL ISLA:</b>	<b>1,811</b>	<b>1,519</b>

**TABLA 2. CASOS CERRADOS EN LA ARV CON IMPEDIMENTOS CAUSADOS POR AUTISMO DEL 1 DE FEBRERO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023**

<b>Impedimentos</b>	<b>Total Isla</b>	<b>Con impedimento significativo o más significativo</b>
Impedimentos Comunicológicos expresivos/receptivos	5	5
Impedimentos de Movilidad, Ortopédicos/Neurológicos	3	3
Otros Impedimentos Físicos (no mencionados anteriormente)	2	2
Impedimentos Cognitivos (afectan el aprendizaje, pensamiento, procesamiento de información y concentración)	47	40

Impedimentos Psicosociales (afectan las relaciones interpersonales, comportamiento y limitan la habilidad para lidiar con situaciones)	91	77
Otros Impedimentos Mentales	14	14
TOTAL ISLA:	162	141

En respuesta a varias dudas presentadas por la Comisión de Hacienda, la ARV expresó que:

- El concepto correcto es Trastorno del Espectro del Autismo.
- La ARV entiende que el Departamento Salud pudiera ser quien otorgue la certificación a la que se alude en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1033.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ya que ellos solo colaboran con el Programa *Work Opportunity Tax-Credit Work* (“WOTC”, por sus siglas en ingles), certificando aquellos participantes que han sido reclutados por patronos pertenecientes al WOTC.
  - Referente a la certificación que emiten para el WOTC añadieron que: La información que se les requiere es utilizada para emitir determinaciones a las solicitudes enviadas por varios patronos solicitando un crédito por la contratación de las personas con impedimento. Añadieron que, en dicho requerimiento no se incluye ni condición ni severidad. Solo si el participante tiene un caso activo; un caso cerrado o si no tiene récord en la ARV.
- Además, para ellos, con relación a los conceptos de persona severamente impedida y persona con impedimento, su definición va a depender del enfoque con el que se visualice. Específicamente exponen:
 

[E]l Departamento de Educación, mediante la Ley 51 del 1996, define persona con impedimento de la siguiente manera: infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardo mental, problemas de audición, incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados.

Mientras, en la ARV se considera que una persona tiene impedimento físico o mental cuando el mismo constituye o resulta en un impedimento substancial para empleo y que se puede beneficiar de los servicios de rehabilitación vocacional para lograr un empleo.

De igual forma, se considera un impedimento significativo, si el participante cumple con los siguientes criterios:

  - a. Tiene un impedimento físico o mental severo que limita seriamente una o más capacidades funcionales en las siete áreas identificadas, tales: como movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, destrezas interpersonales,

- tolerancia al trabajo, destrezas de trabajo en términos de un resultado de empleo;
- b. cuya rehabilitación vocacional puede esperarse que requiera múltiples servicios de rehabilitación vocacional por un periodo de tiempo prolongado; y
  - c. que tiene uno o más impedimentos físicos o mentales como resultado de amputación, artritis, autismo, ceguera, quemaduras, cáncer, perlesía cerebral, fibrosis, quística, sordera, trauma cerebral, enfermedades del corazón, hemiplejía, hemofilia, disfunción respiratoria o pulmonar, retardación mental, enfermedad mental, esclerosis múltiple, distrofia muscular, desórdenes musculoesqueléticos, desórdenes neurológicos (incluyendo derrames y epilepsia), condiciones del cordón espinal (incluyendo paraplejía y cuadriplejía), anemia perniciosa, problemas específicos de aprendizaje, fallo renal terminal, u otras condiciones o combinación de condiciones que causan limitación funcional sustancial o comparable, basado en la evaluación para determinar elegibilidad y necesidades de rehabilitación vocacional.

Por otro lado, se considera un impedimento más significativo si el participante tiene un impedimento físico o mental que lo limite significativamente en dos o más de las áreas de funcionalidad, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, destrezas interpersonales, tolerancia al trabajo o destrezas de colocación para lograr un empleo.

**ISABEL MOLINA RIVERA  
GERSH ACADEMY INTERNATIONAL**

La señora Molina, Directora Ejecutiva de la escuela especializada en niños diagnosticados con autismo, Gersh Academy International, ofreció su opinión basada en la experiencia vivida al momento. La Sra. Molina es madre de un menor con autismo que, al día de hoy no ha sido apadrinado por ningún empleador.

Entiende que es necesario delinear las edades previo al tiempo de salida del entorno escolar a un plan donde se exponga a adiestramientos, experiencias significativas y dirigidas a que se traduzcan en aprovechamiento o educación transferible a ambientes laborales. Para la señora Molina, es importante que las experiencias laborales respondan a los avalúos basados en intereses, aptitudes y oportunidades accesibles y reales que el joven pueda insertar. Que de trabajarlo estructuradamente podrían garantizar, no solo la adquisición de empleo sino la retención del mismo.

**SARA I. RODRÍGUEZ OCASIO  
CORAZÓN AZUL, INC.**

Por su parte, la señora Rodríguez, Directora del Centro Corazón Azul, organización sin fines de lucro, creada por padres preocupados por el bienestar de sus hijos mayores de veintiún (21) años con la condición de autismo severo, se expresó sobre la referida medida.

Expuso que, luego de que los niños con autismo cumplen los veintiún (21) años, quedan desprovistos de los servicios del Departamento de Educación y que actualmente en Puerto Rico no existen servicios dirigidos para esta población. Razón por la cual, crearon un Centro para Adultos con Autismo Severo. Lamentablemente, a pesar de haber tomado las medidas necesarias para continuar atendiéndolos, luego de la pandemia causada por el COVID-19, no han podido atenderlos diariamente como quisieran.

Desafortunadamente, entienden que, debido a que sus hijos están al nivel más alto de su condición, es un poco más difícil considerar estudios o futuros empleos. No obstante, entienden que, la medida podría ayudar a adultos con autismo que su nivel no sea severo, representaría un paso en adelante a la igualdad de derechos y de beneficio para sentirse como seres útiles en esta sociedad.

### **MELITZA CARDONA FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE SÍNDROME DOWN**

La Directora de Empleo Sostenido de la Fundación Puertorriqueña de Síndrome Down, la señora Cardona, respalda todo los esfuerzos que ayude a integrar a personas con diversidad funcional a la sociedad mediante su inclusión al mundo laboral de forma justa y responsable. Además, mencionó que la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a través de sus Programas de Rehabilitación de la Comunidad, provee servicios de evaluación, promoción de empleo, adiestramiento y retención de empleo a personas con autismo y otras diversidades funcionales. Y recomendó que, los patronos que reciban incentivos o deducciones contributivas certifiquen que, la persona con autismo u otra diversidad funcional ejerce funciones al momento de beneficiarse de los mismos.

### **CARTA FIRMADA POR PADRES CON HIJOS CON LA CONDICIÓN GENÉTICA DE SÍNDROME DOWN**

Los padres con hijos con la condición genética de Síndrome Down: William Rivera Montesino y Arelis Marrero González; Suhael Delgado Rivera; Ramiro Borges González y Claribel Oquendo Vega; Muguette Quiñonez; Orlando Meléndez Marrero; Lillian N. Morales Blanco; Sasha E Rosa; Sarilveth Flecha y Edwin París; Moislette Baez; Karen Vega y Hector Ramos; Karina Betancourt y Yang Burgos; Juliana Machado; Irene Velásquez y Juan A Pedraza; Malany Malavet Guzmán; Glorisell Padua y Eduardo Jimenez; Erika Ariza y Conrado Gonzalez; Franciany Piñeiro; Gloria J Pérez; Enrique Questell y Glorimar Ruperto; Dana Montalbán; Christian y Deborah Ocasio; Angel Rivera y Xiomara Pagan; Caroline D. Figueroa González; Celimar Wys y Rafael Rodriguez; Anetchka Miranda y Jose Carrasco; Aileen Narvárez Castro; Alexandra Cruz y Diego J. Rivera; Karen Vázquez Burgos y Luis E. Santos Robles; Héctor Barreto Moreno y Guillermina González Fermín; Suhairy Resto; Zahira Rivera Berrocal; Tatihana Morales; y Nadya A. Ortiz Cartagena y Luis Vélez Méndez, suscribieron comunicación dirigida a la Comisión de Hacienda para emitir comentarios y solicitar enmienda al P. del S. 839.

En la comunicación expresaron la importancia de la intervención temprana en niños con Síndrome Down. La cual puede tener un impacto significativo en sus habilidades y aumentar las posibilidades de éxito en la escuela y en la vida. Por lo cual, estos padres han estado comprometidos con lograr proveerles de herramientas e intervenciones, con el fin de que, en un futuro, puedan tener una vida independiente.

Para ellos, el acceso a las redes sociales ha permitido visibilizar la oportunidad que tienen, los niños y jóvenes con esta condición genética, cuando cuentan con las herramientas necesarias. Sofía Jirau, “Chris sin Límites”, Dalila Zapata y David el “Delfín Boricua”, son jóvenes puertorriqueños, con gran relevancia en las redes sociales que han demostrado que no hay límite.

Para estos padres, con el objetivo de conseguir el mayor nivel de autonomía y de vida independiente de sus hijos, es importante que, se le produzcan las oportunidades como la obtención de un empleo, en las condiciones más cercanas posibles a la plena integración. Lo que representaría un trabajo en iguales condiciones al resto de los trabajadores que beneficiaría a la sociedad. Promover la contratación de personas con Síndrome Down, a través de la diversidad e inclusión, ayuda a fomentar la política de responsabilidad social empresarial, mejora la visión de la empresa de cara a sus empleados, clientes y suplidores a la vez de que ayuda a la comunidad. Según describen, la experiencia le ha demostrado que, las personas con Síndrome Down son personas preparadas, con gran motivación y afán de superación. Son constantes, tenaces, responsables y perfeccionistas en su trabajo.

Específicamente, con respecto al P. del S. 839 opinan, que es una medida que de enmendarse para incluir a la población con Síndrome Down como solicitan, adelanta y ordena que se crean las herramientas necesarias para insertarse y mantenerse en la fuerza laboral. Con la enmienda, se aporta a que esta población pueda lograr gozar de su derecho a ser felices, vivir una vida plena y a ser miembros activos y productivos en la sociedad.

## **ALESSANDRA CORREA**

### **INprede**

Por su parte, Alessandra Correa, Fundadora de INprede, compartió la experiencia que ha sido trabajar con la joven con síndrome Down, Sofía Jirau (en adelante, “Sofía”).

Sofía lleva casi cinco (5) años trabajando y siendo la embajadora de la marca en INprede. La señora Correa expresa que han sido testigos del enfoque e intención que de una manera encomiable demuestra Sofía al realizar su trabajo. Entre los roles que la joven tiene en la compañía se encuentran, recibir y atender a los participantes de diversos programas, participar de reuniones, contagiar con su energía, crear contenido, apoyar en tareas organizativas, colaborar en comunicaciones, entre otras.

Luego de haber visto el potencial infinito, demostrado por Sofía, la apoyaron para lograr inspirar a otros a soñar sin límites y visibilizar las luchas que llevan las personas con síndrome Down. Con este apoyo, Sofía, ha logrado hacer historia en el mundo.

Por lo que, INprede, reconoce la importancia de brindarles una oportunidad para que se desempeñen en las empresas y organizaciones del país.

## **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 839 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

## **CONCLUSIÓN**

Para la Comisión de Hacienda es importante promover iniciativas que fomente el desarrollo y la independencia y que reconoce las necesidades que día a día enfrentan los jóvenes y las familias

de personas diagnosticadas con el Trastorno del Especto Autista (en adelante, “TEA”) y Síndrome Down (en adelante, “SD”).

La referida medida impulsa el trabajo y la obligación de las agencias públicas a crear las herramientas necesarias para la creación de oportunidades para insertar y mantener en la fuerza laboral a jóvenes y adultos con TEA y SD. Con el fin de lograr un mayor desarrollo e independencia para estos.

Según la información suministrada por el Departamento de Hacienda, para el año contributivo 2019 fueron reclamados 71,001 dependientes incapacitados. De los datos presentados no surge específicamente cuantos corresponden a dependientes diagnosticados con el trastorno del espectro del autismo o síndrome down. No obstante, los dependientes incapacitados con estos diagnósticos corresponden a una deducción considerada por el DH de \$2,500 por cada dependiente.

Cónsono con la genuina preocupación que le presentaron a la Comisión varios padres, es necesario que el gobierno, como parte de su obligación, sea un instrumento de desarrollo y oportunidades, para que de los miembros de esta población pueda tener en un futuro una vida independiente, sobre todo para cuando su familia no esté. Por lo que iniciativas como la de esta medida deben evaluarse según su costo beneficio, mientras se establecen las condiciones necesarias para que las personas diagnosticadas con TEA y SD puedan integrarse y mantenerse en el mundo laboral.

La Comisión considera que, conforme al sistema contributivo vigente, de haber algún impacto al fisco, el mismo no sería sustancial. Los patronos tendrían que considerar que la persona por la cual solicita la deducción ha sido su empleado por lo menos nueve (9) meses del año contributivo para el cual hace la reclamación. De estos jóvenes o adultos, no trabajar este término el patrono se vería imposibilitado de considerar la deducción establecida. Además de que los ingresos generados deberían ser considerados según lo establece el Código de Rentas Internas y demás leyes aplicables.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 839, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente  
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1038, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para declarar el día 12 de octubre de cada año como el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”, ~~con el propósito de~~ ordenar al Secretario de Salud llevar a cabo actividades para educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud, el 20% de la población mundial padece de algún tipo de enfermedad reumática, posicionando ~~estas~~ *estas* como la segunda causa de ausentismo laboral, además de representar el 35% de las causas de invalidez total o parcial de la población adulta. Esto ocurre ya que las enfermedades reumáticas como la artritis reumatoide, afectan mayormente los componentes del sistema osteomuscular, tendones, ligamentos, huesos, articulaciones y músculos.

Los Centros de Control y Prevención de los Estados Unidos, indican que casi 1 de cada 4 adultos estadounidenses (54 millones de personas) tiene artritis; y para el año 2030 se calcula que unos 67 millones de personas estarán afectadas por artritis, según un estudio publicado en la edición de enero 2022 de *Arthritis & Rheumatism*. En la actualidad, uno de los grupos poblacionales con más prevalencia de enfermedades reumatológicas como la artritis reumatoide son los hispanos o latinos. La misma organización, señala que la prevalencia de artritis varía entre las poblaciones hispanas, encabezadas con un 22% en puertorriqueños, en Estados Unidos. Actualmente en Puerto Rico no existen estadísticas sobre las personas que padecen de artritis y enfermedades reumáticas.

La artritis reumatoide (AR) es el tipo más común de artritis. Es una enfermedad crónica que causa dolor e inflamación en las articulaciones, rigidez, hinchazón y disminución del movimiento articular. Las más afectadas son las pequeñas articulaciones de las manos y los pies. Además de dañar las articulaciones y los tejidos circundantes (tendones y músculos), provocar una disminución de la movilidad y de la función articular, la inflamación crónica puede afectar a otros órganos como el corazón, el pulmón o el riñón. Además, si la inflamación es elevada y mantenida, puede provocar fiebre, cansancio, astenia, pérdida de peso y pérdida de apetito.

Según el American College of Rheumatology hay estudios que demuestran que las personas que se someten a un tratamiento temprano para la AR se sienten mejor más rápido y con más frecuencia, y tienen más probabilidades de llevar una vida activa. También son menos propensos a sufrir el tipo de daño en las articulaciones que conduce a un reemplazo articular.

Por otra parte, la Revista de Medicina y Salud Pública reseña que en Puerto Rico las condiciones reumáticas continúan aumentando su prevalencia, desencadenando, además, en condiciones como la diabetes y la depresión. También señala que las enfermedades reumáticas afectan al 31 % de las mujeres y a un 17 % de hombres, y destacan las condiciones con mayor presencia en la población puertorriqueña:

- 1-- Artritis Reumatoide: Es el tipo de artritis más común; es un trastorno inflamatorio crónico que puede afectar más allá de las articulaciones.
- 2-- Osteoartritis: Se produce cuando el cartílago protector que amortigua los extremos de los huesos se desgasta con el tiempo.
- 3-- Fibromialgia: Es un trastorno caracterizado por dolor músculo esquelético y los investigadores creen que la fibromialgia amplifica las sensaciones de dolor.
- 4-- Osteoporosis: La osteoporosis hace que los huesos se debiliten y se vuelvan quebradizos, de manera tal que una caída o incluso una leve tensión, como agacharse o toser, pueden causar una fractura.
- 5-- Lupus: El lupus es una enfermedad que se presenta cuando el sistema inmunitario del cuerpo ataca sus propios tejidos y órganos (enfermedad autoinmunitaria).
- 6-- Espondilitis Anquilosante: Una enfermedad inflamatoria que, con el tiempo, puede hacer que algunos de los huesos de la espina dorsal se fusionen.

- 7-- Psoriasis: Enfermedad cutánea que provoca manchas rojas en la piel cubiertas con placas escamosas plateadas.
- 8-- Artritis Psoriásica: Es un tipo de artritis que desarrollan muchos pacientes con psoriasis.
- 9-- Artritis Idiopática Juvenil: La artritis idiopática juvenil puede causar dolor, inflamación y rigidez articular persistentes.
- 10-- Gota: La gota es una forma común y compleja de artritis que puede afectar a cualquier persona.

Cabe resaltar que la gran mayoría de estas condiciones reumáticas se derivan de varios factores de riesgo que son prevalentes en Puerto Rico, como la obesidad, el consumo de tabaco y licores. Muchos de estos trastornos reumáticos pueden prevenirse y controlarse de manera efectiva, pero a menudo son ignorados por quienes pueden crear políticas a nivel internacional, regional y nacional, lo que resulta en un aumento de la discapacidad prevenible, *según el*—Global Rheumatology PANLAR (Pan American League of Associations for Rheumatology).

Por tal razón, es imprescindible tener espacios educativos promovidos por las agencias gubernamentales responsables y concernidas en los temas de salud, que faciliten el diagnóstico y tratamiento oportuno para los pacientes con enfermedades reumáticas.

Desde 1996, el 12 de octubre es reconocido como el Día Mundial de la Artritis. Una iniciativa global que une a las personas para crear conciencia sobre las enfermedades reumáticas y músculo esqueléticas (RMD), establecida por Arthritis and Rheumatism International (ARI) y administrada por la Liga Europea contra el Reumatismo (EULAR).

El objetivo del Día Mundial de la Artritis no solo es crear conciencia, sino también influir en las políticas públicas e informar y educar a las personas que viven con enfermedad reumática, así como a sus familias, entorno laboral, etc. Estas enfermedades no suelen resultar en altas tasas de mortalidad, pero sí restringen la independencia de las personas y les impide realizar sus actividades cotidianas y, en general, tener una calidad de vida adecuada. Por ello, hoy más que nunca, los pacientes, las organizaciones científicas y gubernamentales debemos unir nuestras voces para concienciar sobre los síntomas relacionados con las enfermedades reumáticas y tipos de artritis y enfatizar en la importancia del diagnóstico temprano para poder acceder a un tratamiento médico adecuado lo antes posible.

Mientras hay un éxodo de médicos en el país, Puerto Rico cuenta con galenos comprometidos y decididos a quedarse para investigar y tratar a los pacientes que sufren de algún tipo de condición reumatológica.

En virtud de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio que, en aras de sensibilizar, educar y crear conciencia sobre las enfermedades reumáticas, se declare el 12 de octubre de cada año como el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1-- Se declara el día 12 de ~~mayo~~ *octubre* de cada año como el “Día de Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”, con el propósito de educar, sensibilizar y crear conciencia sobre las enfermedades Reumáticas en Puerto Rico.

Artículo 2-- El Gobernador de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de esta Ley y, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre las enfermedades reumáticas y

exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley.

Artículo 3.— El Departamento de Salud, en conjunto con el Departamento de Estado, tendrán a su cargo la coordinación y celebración de actividades y medidas necesarias en sus respectivos departamentos para crear conciencia en el pueblo puertorriqueño sobre dicha situación.

El Departamento de Salud y el Departamento de Estado, desarrollarán e implementarán una campaña de orientación, utilizando como medio de difusión en las redes sociales, medios escritos, radiales, televisivos, y/o en sus respectivos portales de internet, que propicien la conciencia colectiva. Asimismo, se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas, comunitarias, profesionales y la academia en las actividades a organizarse.

Artículo 4.— Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1038, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para declarar el día 12 de octubre de cada año como el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”, con el propósito de educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

### INTRODUCCIÓN

Se expresa en la Exposición de Motivos que, según la Organización Mundial de la Salud, el 20% de la población padece de algún tipo de enfermedad reumática, posicionando estas como la segunda causa de ausentismo laboral, además de representar el 35% de las causas de invalidez total o parcial de la población adulta. Esto es debido a que las enfermedades reumáticas, como la artritis reumatoide afectan mayormente los componentes del sistema osteomuscular, tendones, ligamentos, huesos, articulaciones y músculos.

Añade la pieza legislativa, que los Centros de Control y Prevención de los Estados Unidos indican que casi 1 de cada 4 adultos estadounidenses (54 millones de personas) tiene artritis y que para el año 2030 se calcula que unos 67 millones de personas estarán afectadas por artritis según un estudio publicado en Arthritis y Rheumatism (edición enero 2022). La misma organización señala que la prevalencia de artritis varía entre las poblaciones hispanas, encabezadas con un 22% de puertorriqueños en Estados Unidos. En Puerto Rico, actualmente no existen estadísticas sobre las personas que padecen de artritis y enfermedades reumáticas.

Se expone que la artritis reumatoide (AR) es el tipo más común de artritis; esta es una enfermedad crónica que causa dolor e inflamación en las articulaciones, rigidez, hinchazón y disminución del movimiento articular. La inflamación crónica puede afectar a otros órganos como el corazón, el pulmón o el riñón. Si la inflamación es elevada y mantenida puede provocar fiebre, cansancio, astenia, pérdida de peso y pérdida de apetito. Las áreas más afectadas son las pequeñas articulaciones de las manos y los pies. Se señala que las enfermedades reumáticas afectan al 31 % de las mujeres y a un 17 % de hombres. Además, destacan las condiciones con mayor presencia en la población puertorriqueña, siendo estas: Artritis Reumatoide, Osteoartritis, Fibromialgia,

Osteoporosis, Lupus, Espondilitis Anquilosante, Psoriasis, Artritis Psoriásica, Artritis Idiopática Juvenil y Gota.

Se señala que muchos de estos trastornos reumáticos pueden prevenirse y controlarse de manera efectiva, pero a menudo son ignorados por quienes pueden crear políticas a nivel internacional, regional y nacional, lo que resulta en un aumento de la discapacidad prevenible. Por tal razón es imprescindible tener espacios educativos promovidos por las agencias gubernamentales responsables y concernidas en los temas de salud, que faciliten el diagnóstico y tratamiento oportuno para los pacientes con enfermedades reumáticas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio que, en aras de sensibilizar, educar y crear conciencia sobre las enfermedades reumáticas, se declare el 12 de octubre de cada año como el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con la responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Departamento de Estado, Fundación Puertorriqueña de Enfermedades Reumáticas y Asociación de Reumatólogos de Puerto Rico. Al momento del análisis de la medida, la Comisión aguardaba por los comentarios de la Fundación Puertorriqueña de Enfermedades Reumáticas y Asociación de Reumatólogos de Puerto Rico. Con los memoriales recibidos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1038.

### ANÁLISIS

La medida legislativa propone, designar el 12 de octubre de cada año, como el “Día de la Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”, con el propósito de educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales del Departamento de Salud, del Departamento de Estado, de la Fundación Puertorriqueña de Enfermedades Reumáticas y de la Asociación de Reumatólogos de Puerto Rico. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

#### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha agencia. En su escrito expuso que el Departamento endosa el Proyecto del Senado 1038, con las recomendaciones que presentaron. Este emitió sus comentarios luego de consultar la medida con la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud (SASFSIPS) del Departamento de Salud.

El Secretario mencionó que las enfermedades reumáticas son un conjunto de condiciones donde destacan la artritis reumatoide, osteoartritis, osteoporosis, entre muchas otras. La artritis reumatoide, particularmente, es el tipo de artritis más común en Puerto Rico. Para el 2020, la prevalencia de la condición fue de 20.8%, lo que representa que 566,102 adultos en Puerto Rico

viven con la condición. Entre los grupos de personas con mayor prevalencia en Puerto Rico, existen cinco comorbilidades prevalentes en ellos: diabetes, depresión, prediabetes, enfermedad del corazón y asma actual; en los factores de riesgo más comunes se encontró: personas que sufren de sobrepeso u obesos, que están inactivos físicamente, que fumaban, que utilizaban alcohol en exceso y que utilizaban alcohol de forma crónica.

Este destacó que, debido a que la artritis afecta a personas de todas las edades, razas y géneros, en el Departamento de Salud han sido consistentes en la educación a la ciudadanía sobre la referida condición de salud mediante el desarrollo de campañas en sus redes sociales. Comparten en las plataformas sociales información sobre la enfermedad, su prevención y los tratamientos más utilizados para contrarrestar sus efectos en la salud de las personas que la padecen.

El secretario añadió que es menester aclarar cuál es la fecha en que se propone declarar el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”, debido a que el título de la medida indica que será el 12 de octubre de cada año, en cambio, el Artículo 1 de la medida establece que, será el día 12 de mayo. El galeno menciona que este es un error que debe ser enmendado diligentemente.

Finalmente, el Secretario hizo referencia a la propuesta campaña de orientación que enuncia el Proyecto de ley en su Artículo 3. Mencionó que el Departamento de Salud traza planes de acuerdo con un presupuesto y plan fiscal preestablecido con un año de anticipación. Dicho esto, recomienda que se presente un método alternativo y menos oneroso para la realización de la campaña y/o se asignen fondos suficientes para su implementación. Por las razones expuestas anteriormente, el Departamento de Salud endosa la medida, tomando en consideración las recomendaciones presentadas. Finalmente, señaló que, de ser aprobada, el Departamento de Salud acatará lo dispuesto, sujeto a la disponibilidad de los recursos durante el año fiscal.

#### Departamento de Estado

La Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, Subsecretaria del **Departamento de Estado**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho Departamento. En su escrito exponen que el departamento ofrece total deferencia a la iniciativa del Senado de Puerto Rico en la aprobación del P. del S. 1038. Informó que el día 12 de octubre de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

El Proyecto del Senado 1038, tiene como propósito designar el 12 de octubre de cada año como el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”, en busca de educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre estas enfermedades.

Las entidades consultadas se expresaron a favor de la aprobación de la medida, entendiendo que la declaración de este día puede servir para que la comunidad en general conozca y pueda elevar conciencia sobre estas enfermedades y sus tratamientos. El Departamento de Salud sugirió una enmienda para corregir un error respecto a la fecha del día a designar, debido a que hay inconsistencia con el mes en el texto de la medida. La Comisión tomó nota de dicho señalamiento y

realizó la enmienda pertinente en el entirillado que se acompaña. En cuanto a los comentarios realizados sobre los fondos, la Comisión tomó en consideración que el Departamento de Salud indicó que ya han desarrollado campañas educativas sobre esta condición en sus redes sociales, con su presupuesto actual.

La Exposición de Motivos presenta que en Puerto Rico las condiciones reumáticas continuamente aumentan su prevalencia, desencadenando, condiciones como diabetes y depresión. Además, la gran mayoría de estas condiciones reumáticas se derivan de varios factores de riesgo que son prevalentes en Puerto Rico, como la obesidad, el consumo de tabaco y licores. Debido a que muchos de los trastornos reumáticos pueden prevenirse y controlarse de manera efectiva, se hace meritorio realizar medidas legislativas que promuevan la educación y concienciación sobre estos.

Es la responsabilidad de esta Asamblea Legislativa crear espacios que garanticen el derecho a la salud de nuestra población y mejorar la accesibilidad a estos servicios. Esto comienza promoviendo la prevención de enfermedades mediante la orientación sobre estas y los tratamientos disponibles para poder contrarrestarlas. Por tal razón, las agencias llamadas a velar por la salud de toda la ciudadanía, fijar los objetivos de salud y desarrollar estrategias para proteger la salud del pueblo de Puerto Rico, son los organismos idóneos para implementar lo propuesto en esta medida.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1038, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Hon. Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 94, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico lanzar una campaña educativa por medios de comunicación masiva sobre las protecciones que ofrece la Ley 22 - 2013, según enmendada.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 22 – 2013, según enmendada, establece la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado. Entre otras cosas, esta ley ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico a elaborar un protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen de todo tipo incluyendo así el que se constituye por orientación sexual o identidad de género, que debe ser adoptado por todas las agencias gubernamentales y aplicado a todos los y las patronos en la esfera privada.

En respuesta a la Ley 22-2013, en agosto del mismo año, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos publicó el Protocolo de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el Discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género, Conforme a la Ley Núm. 22-2013. Dicho protocolo tiene entre sus objetivos principales “educar al público en cuanto a las conductas, expresiones y acciones que constituyen discrimen ilegal basado en identidad de género y orientación sexual.”

Según Toro-Alfonso y Varas-Díaz (2004), las personas LGBTTIQ+ han sido un sector rechazado de nuestra sociedad que enfrenta múltiples sanciones morales, religiosas y legales. Si bien la Ley 22-2013 parece haber optimizado los protocolos para la prevención de discrimen por orientación sexual e identidad de género en las agencias gubernamentales, según sugiere la División de Acción Afirmativa de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en su Informe Anual más reciente (2019-2020), se continúan documentando eventos de discrimen por dichas causales.

En 2019, la Comisión de Derechos Civiles reconoció que existen casos en los que se les deniega servicios públicos a personas por su orientación sexual e identidad de género en las oficinas del Registro Demográfico, Negociado de la Policía, Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Educación. Por otra parte, un estudio reciente<sup>11</sup> basado en una muestra de 300 trabajadores *y trabajadoras* LGBTT en Puerto Rico, evidenció que, aunque la mayoría de las organizaciones en las que laboran cuenta con una política escrita de no discriminación por orientación sexual, un porcentaje menor de las mismas ofrece adiestramientos de diversidad en asuntos relacionados a las personas de la comunidad LGBTTIQ+.

Otro estudio<sup>12</sup> pudo constatar que las actitudes prejuiciadas y la distancia social hacia las personas lesbianas y gays en una muestra de trabajadores *y trabajadoras* se manifiestan en niveles bajos, pero aún siguen presentes. Estas situaciones denotan la necesidad de continuar reforzando medidas en favor de la erradicación del discrimen por orientación sexual e identidad de género en el ámbito laboral. El Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, en cumplimiento con la Ley 22-2013, debe potenciar su labor de orientación y sensibilización sobre la comunidad LGBTTIQIA+. Dicha labor es posible mediante campañas educativas por diferentes medios de comunicación.

“La publicidad social se plantea objetivos de carácter no comercial, buscando efectos que contribuyan, ya sea a corto o a largo plazo, al desarrollo social y humano...” (López & Cruz, 2005)<sup>13</sup>. Estudios relacionados al efecto de la publicidad social han concluido que las mismas pueden ayudar a expandir el conocimiento que tienen ~~los individuos~~ *las personas* sobre problemáticas particulares e incidir sobre las emociones de los ciudadanos *y ciudadanas*. Una estrategia publicitaria creativa y bien planificada puede incentivar comportamientos positivos ante interacciones con personas género diversas<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Rodríguez-Polo, J., Santiago, J., Lorenzo, W., Torres, K., Quiñones, S., Delgado, Y., & Morales, B. (2017). Heterosexismo organizacional y su relación con el manejo de la orientación sexual y el bienestar psicológico en una muestra de trabajadores LGBTT en Puerto Rico. *Revista Ciencias de la Conducta*, 32(1), p. 200-234.

<sup>12</sup> Rodríguez-Polo, J., Ayvar, A., Dávila, A., Andino, P., Quiñones, C., Rodríguez, L., ... & Pacheco, T. (2018). Prejuicio y distancia social hacia las personas gays y lesbianas en una muestra de empleados en Puerto Rico: estudio exploratorio. *Revista Griot*, 11(1), 16-33.

<sup>13</sup> López, A. & Cruz, M. (2005). La publicidad social: concepto, objeto y objetivos. *Revista de Estudios para el Desarrollo Social de la Comunicación*, 265-284.

<sup>14</sup> Tomba, F.C., Muñoz, M.C., Allisiardi, A.A. (2018). La responsabilidad social de la publicidad: eficacia de las campañas de bien público. *Revista Digital de Ciencias Sociales*, 5(8), 157-186.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. – Se ordena al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico a realizar una campaña educativa por medios de comunicación masiva sobre las protecciones ~~sobre las protecciones~~ que ofrece la Ley 22-2013. ~~del año 2013.~~

*Sección 2.- Se ordena al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a utilizar cualesquiera fondos disponibles en su presupuesto, así como dar uso de sus redes sociales y cualquier otro mecanismo de publicidad accesibles en la agencia, que no requiera la erogación de fondos para hacer efectivo el cumplimiento con la Ley 22-2013.*

*El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá que solicitar en su presupuesto, una partida para el cumplimiento exclusivo de esta Ley.*

Sección 23. – Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**“SEGUNDO INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisiones”), previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 94, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo, con sus hallazgos y conclusiones.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 94, según fuera presentada por el Senado de Puerto Rico el 17 de mayo de 2021, ordena al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico lanzar una campaña educativa por medios de comunicación masiva sobre las protecciones que ofrece la Ley 22 - 2013, según enmendada.

**INTRODUCCION**

*En lugar de ser un espejo de la sociedad, la publicidad tiene el poder de darle forma”.<sup>15</sup>*

A pesar de los intentos por garantizar igualdad de condiciones para todas las personas, la comunidad LGBTTIQ+ continúa sufriendo atropellos y discrimen por parte de sectores fundamentalistas de la sociedad, que se reflejan en el intento de establecer políticas públicas que tiende a quebrar el ejercicio de una vida digna. Como respuesta al rechazo que esta comunidad ha recibido, se han realizado esfuerzos a nivel mundial para erradicar la violencia y el discrimen contra aquellos y aquellas que se identifican como personas LGBTTIQ+.

Muchos de los logros a favor de la comunidad LGBTTIQ+, han sido producto de fuertes campañas publicitarias, discusiones académicas, debates televisivos, foros, enfrentamientos, movimientos y luchas en las calles, por parte de los(as) integrantes de la comunidad y aliados(as) en la erradicación del discrimen en su contra. No cabe duda que la presencia de estas voces en el ojo público y los medios de comunicación, han sido pieza clave para una transformación social, cada vez más inclusiva y justa.

<sup>15</sup> Kantar, *El poder de la inclusión y la diversidad en la publicidad*. Recuperado de: <https://www.kantar.com/es/inspiracion/publicidad-y-medios/el-poder-de-la-inclusion-y-la-diversidad-en-la-publicidad>. (última visita: 16 de diciembre de 2021).



### ALCANCE DEL INFORME

La Regla 13 del *Reglamento del Senado de Puerto Rico*, según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y las facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición, y conforme fuera aprobada la Resolución Conjunta del Senado 94 por el pleno del Senado, esta Comisión ha realizado su debida investigación, la cual se ha nutrido de comentarios escritos por parte de agencias de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, así como de la búsqueda en fuentes externas.

### ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La publicidad va más allá de ser una simple solicitud a consumir, sino que es a su vez una propuesta para adoptar costumbres, estilos de vida, aspiraciones e incluso imaginarios.<sup>16</sup> La publicidad es una de las muchas actividades destinadas a transmitir creencias, concepciones y representaciones del mundo, se relaciona así con otros discursos persuasivos que operan a nivel social; es por una parte un intermediario económico eficaz, en cuanto puede informar a un público cada vez más extenso sobre las mercancías y los servicios que el mercado ofrece; por otra parte, difunde una serie de imágenes que repercuten contribuyendo a la formación de una sociedad orientada al consumo y construye y reconstruye cotidianamente la imagen con que nos hace mirarnos; así, se ubica en la reproducción diaria de los sujetos sociales.<sup>17</sup>

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sección 1 dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, y reconoce la igualdad de las personas ante la Ley. De igual forma, prohíbe, entre otras, el discrimen por razón de sexo. El Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, sometido el 14 de diciembre de 1951 por su Presidente, Jaime Benítez, indica lo siguiente sobre estos enunciados fundamentales:

“El propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de ésta, la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional. La igualdad ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en la naturaleza o la cultura. Todo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño. En cuanto fuera menester nuestra organización legal queda robustecida por la presente disposición constitucional, a la vez que obligada a ensanchar sus disposiciones para dar plena realización a lo aquí dispuesto”. 4 Diario De Sesiones de la Convención Constituyente De Puerto Rico 2561 (Ed. 2003).

Además, la sección 19 de la Carta de Derechos reza que:

“La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”.

---

<sup>16</sup> Carola García Calderón, *Publicidad y Vida Cotidiana: La participación de la publicidad en la conformación de la vida cotidiana*, vol. III, n° 2, 181 (2009).

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 181.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en varias ocasiones sobre el alcance de esta máxima constitucional. En Puerto Rico se suscitaron varias controversias donde estaban involucrados los derechos de las personas de la comunidad LGBTTIQ+. Estas siglas responden a personas que se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, intersexuales, queer y otras denominaciones que reconocen la diversidad sexual.

Uno de los casos más notorios que ha pasado por el análisis de nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico lo fue el caso de *Ex Parte Delgado Hernández*, 165 D.P.R. 170. En este caso se presentó la situación de una persona que, habiendo sido identificado al nacer como del sexo masculino, se sometió a una cirugía de reasignación de sexo y solicitó que su certificado de nacimiento y su licencia de conducir se corrigieran para que reflejaran correctamente su identidad sexual. Esta decisión incidiría directamente en los servicios que debían ofrecer los empleados(as) de la Oficina del Registro Demográfico, pero, sobre todo, en los que debían recibir aquellos y aquellas que quisieran realizar un cambio de sexo y nombre acorde con su identidad de género. Posteriormente el caso *Daniela Arroyo Gonzalez v. Rosselló*, 305 F. Supp. 3d 327 (2018) del Tribunal Federal en Puerto Rico, decidió a favor de las personas transexuales para la inscripción de cambio de sexo en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

Sobre las experiencias de personas LGBTTIQ+ en el servicio público y los servicios recibidos, el estudio realizado por el Dr. José Toro Alfonso destacó que aproximadamente el 11% de las personas que participaron, reportaron que en alguna ocasión les fue negado un servicio en una agencia gubernamental; el 57% de las personas participantes reportaron que han tenido la experiencia de que algún compañero o compañera de trabajo le molestara o le hostigara; el 43% reportaron tener experiencias de rechazo en las agencias gubernamentales; el 30% de las personas participantes informaron haber tenido experiencias de rechazo con la policía; el 9% en dependencias de tribunales y justicia, 8% en dependencias del Departamento de la Familia; el 11% en otros dependencias gubernamentales en donde se destacan los Departamentos de Educación, del Trabajo y el de Salud y el 67% de las personas participantes opinan que en Puerto Rico las políticas públicas sobre la no discriminación no están claras, y otros datos alarmantes sobre el discrimen que sufren las personas de la comunidad LGBTTIQ+ en la Isla.<sup>18</sup> Estos datos son una representación de la problemática existente en las oficinas de gobierno y el trato discriminatorio que reciben las personas LGBTTIQ+.

Han pasado varios años desde que el Gobierno de Puerto Rico ha empleado esfuerzos para luchar en contra de la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Para el 14 de noviembre de 2008, el entonces gobernador Aníbal Acevedo Vilá firmó la Orden Ejecutiva 2008-57 donde declaró como política pública “que todo servidor público o candidato a empleo público sea reclutado, seleccionado, adiestrado, ascendido, retenido, y tratado en todo lo referente a su empleo en consideración al mérito y capacidad, sin que se discrimine de forma alguna, incluyendo, pero sin limitarse a, discrimen por razón de, entre otras, **orientación sexual real o percibida e identidad de género**. [Énfasis nuestro] Asimismo, declaró como política pública que en la prestación de servicios públicos no se discriminará de forma alguna, incluyendo, pero sin limitarse, entre otras a, su orientación sexual real o percibida e identidad de género. Esta orden ejecutiva también estableció la promulgación de un protocolo para la implementación de esta política pública contra el discrimen

---

<sup>18</sup> José Toro Alfonso, Informe de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, *Por la Vía de la Exclusión: Homofobia y Ciudadanía en Puerto Rico* (2008).

por orientación sexual real o percibida e identidad de género.<sup>19</sup> Además, se adoptaron otras órdenes ejecutivas con el propósito de prohibir el discrimen por orientación sexual e identidad de género.<sup>20</sup>

Posteriormente, el 29 de mayo de 2013, se adoptó la Ley Núm. 22-2013 conocida como la *Ley para establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género en el Empleo, Público o Privado*. De su Exposición de Motivos se desprende que en Puerto Rico hay personas que por su orientación sexual o identidad de género carecen de protecciones legales contra el discrimen laboral tanto a nivel privado, e incluso por parte de las propias dependencias gubernamentales.<sup>21</sup> Asimismo, la Exposición de Motivos dispuso que la política pública del entonces gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Alejandro García Padilla, es “eliminar los vestigios de trato desigual a base de sexo, orientación sexual y género en nuestro ordenamiento y atemperar el ordenamiento jurídico al mandato de igualdad e igual trato dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.<sup>22</sup>

Como parte de las disposiciones contenidas en esta Ley, el Artículo 17 ordenó a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios, y a la Rama Legislativa a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente la Política Pública establecida. Cónsono con lo anterior, el Artículo 18 también ordenó a la Oficina de Transformación y Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico –en ese entonces la Oficina de Capacitación en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH)- a elaborar un protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen de todo tipo incluyendo así el que se constituye por orientación sexual o identidad de género, según definido en esta Ley, y el cual sería adoptado por todas las agencias gubernamentales y aplicado a todos los patronos en la esfera privada.<sup>23</sup> Este protocolo llamado *Protocolo Uniforme de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo*, conforme a la Ley Núm. 22-2013, es conocido como Protocolo Uniforme.

En esa misma línea, diversas agencias adoptaron sus reglamentos y políticas en torno al no discrimen por orientación sexual e identidad de género.

En cumplimiento con el mandato del Protocolo Uniforme y a modo de ejemplo, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, adoptó el Reglamento Núm. 8728 de 13 de abril de 2016, “*Reglamento para el Establecimiento de Prácticas Policiacas Libres de Discrimen, Conducta Sexual Impropia y Represalias de la Policía de Puerto Rico*”. Este Reglamento prohíbe acciones discriminatorias por parte de empelados (as) del Negociado de la Policía de Puerto Rico motivadas por características físicas o la percepción de la misma, entre las que se incluyen la orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Además, adoptó la Orden General del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Sección 624, Capítulo 600, conocida como “*Interacción con Personas Transgénero y Transexuales*”, efectiva desde el 10 de diciembre de 2015, donde se establece la

---

<sup>19</sup> Orden Ejecutiva Núm. 2008-57, Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecer como política pública la prohibición del discrimen en el servicio público; y para ordenar a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la adopción de esta política pública mediante reglamento o enmienda de la reglamentación vigente (14 de noviembre de 2008). Recuperado de: [http://app.estado.pr.gov/Ordenes\\_Ejecutivas/2008/OE-2008-57.pdf](http://app.estado.pr.gov/Ordenes_Ejecutivas/2008/OE-2008-57.pdf).

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> Exposición de Motivos, Ley Núm. 22-2013.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Protocolo Uniforme de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo, conforme a la Ley Núm. 22-2013.*

política y procedimientos operativos, y administrativos, para los empleados(as) del Negociado de la Policía de Puerto Rico en su intervención e interacción con personas transgénero. Esto con el fin de proveer seguridad, respeto y honrar la dignidad de estas personas.

Otras órdenes ejecutivas fueron adoptadas a estos efectos. Algunas de ellas fueron la Orden Ejecutiva 2015-012 para ordenar al Secretario de Educación a adoptar la Reglamentación necesaria para garantizar que el sistema público de enseñanza esté libre de actos de hostigamiento e intimidación (“bullying”) contra estudiantes por motivo de su orientación sexual e identidad de género. Otro ejemplo lo fue la Orden Ejecutiva 2015-029, que estableció los procedimientos y mecanismos para realizar correcciones de género en las licencias de conducir de personas transgénero.<sup>24</sup> Asimismo, la Orden Ejecutiva 2017-037 creó el Consejo Asesor en Asuntos LGBTTIQ+, adscrito a la Oficina del Gobernador.<sup>25</sup> En esta última orden ejecutiva, se reitera como política pública la prohibición de discrimen por orientación sexual. Acorde a la Orden y a modo de ejemplo, la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA), adoptó la Orden Administrativa 2017-02 donde estableció la nueva política de no discriminación contra un(a) paciente lesbiana, gay, bisexual, transexual o transgénico en los servicios de tratamientos de salud mental y sustancias, y derogó la Orden Administrativa de la ASSMCA Núm. 2016-02. Esta orden dispuso sobre la promoción de un ambiente de aceptación e inclusión fuera de discrimen y prejuicios hacia los(as) pacientes LGBTTIQ+ en todos los servicios y programas que ofrece la ASSMCA.<sup>26</sup>

Este llamado Protocolo Uniforme contiene entre sus disposiciones, el deber de difusión de las agencias sobre la política pública contra el discrimen por orientación sexual real o percibida e identidad de género. Específicamente en el Artículo VI ordena a que:

1. Todos los patronos deberán difundir las leyes, reglamentos y normativas dirigidas a erradicar el discrimen por razón de identidad de género y de orientación sexual a todo su personal, solicitantes o aspirantes a empleo, voluntarios y participantes de programas de aprendizaje o entrenamiento en el trabajo.
2. A tenor con el Artículo 17 de la Ley Núm. 22-2013, todo patrono y organización obrera deberá atemperar sus reglamentos de personal para disponer claramente la política pública establecida por el referido estatuto.
3. Todo patrono deberá proveer a su personal adiestramiento y capacitación sobre la implementación de la Ley.

---

<sup>24</sup> Orden Ejecutiva Núm. 2015-029, Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a permitir y a regular el proceso para hacer el cambio de género en las licencias de conducir. (10 de agosto de 2015). Recuperado de: <https://ayudalegalpr.org/files/CE6D35A7-B0DD-E05A-5001-17185067F894/attachments/284C3963-AABE-4B64-BF49-F6F44B9D58D1/oe2015029.pdf>.

<sup>25</sup> Orden Ejecutiva Núm. 2017-037, Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, para crear el Consejo Asesor en Asuntos LGBTT. (5 de julio de 2017). Recuperado de: <https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2017/07/2017oe37.pdf>.

<sup>26</sup> Orden Ejecutiva Núm. 2017-02, Orden Administrativa 2017-02 donde estableció la nueva política de no discriminación contra un(a) paciente lesbiana, gay, bisexual, transexual o transgénico en los servicios de tratamientos de salud mental y sustancias y derogar la Orden Administrativa de la ASSMCA Núm. 2016-02. (31 de agosto de 2017). Recuperado de: <https://assmca.pr.gov/Ordenes%20Administrativas/Orden%20Administrativa-LGBT-2017-02.pdf>.

4. Todo patrono y organización obrera deberá **colocar en un sitio visible de su establecimiento el compendio de leyes en contra del discrimen que suministra el DTRH.**<sup>27</sup> [Énfasis nuestro]

Como expusimos anteriormente, tanto el Gobierno como las agencias que lo componen han realizado esfuerzos para promover una campaña de no discrimen contra las personas por su orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, estadísticas demuestran que el discrimen por orientación sexual e identidad de género continua presente en la sociedad y en la prestación de servicios. Por eso se hace imperativo conocer a cabalidad la situación de las agencias, sobre la implementación de esta política de no discriminación, sobre todo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

Como parte del análisis de esta medida, se auscultó el estatus de cumplimiento del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con la Ley 22-2013. A continuación, los comentarios recibidos por parte de la agencia:

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH)**, compareció ante esta Comisión mediante memorial explicativo, por conducto de su Secretario, Lcdo. Carlos J. Rivera Santiago, para expresar su posición sobre la Resolución del Senado 94. El DTRH comenzó su memorial explicando que la Ley 22-1013 estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual e identidad de género.<sup>28</sup> La Ley 22-2013 ordenó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a elaborar un protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen por orientación sexual e identidad de género; a adoptarse en todas las agencias gubernamentales y de aplicación a todos los patronos en la esfera privada. El 23 de agosto de 2013, el DTRH promulgó el *Protocolo de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el Discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género.*<sup>29</sup> Posteriormente, se promulgo el Boletín Administrativo Núm. E-2017-037 para crear el Consejo Asesor en Asuntos LGBTT.<sup>30</sup>

Para atemperar los procedimientos y protocolos en todas las agencias concernidas, el 13 de mayo de 2019 se aprobó el *Protocolo Uniforme de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el Discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género.*<sup>31</sup> Según el DTRH este protocolo, anejado al memorial explicativo, aparece en las páginas electrónicas del DTRH. Una de las diferencias entre el primer y segundo protocolo adoptado, lo fue el Artículo VII del Protocolo Uniforme donde incluyó que los patronos deberán conceder las solicitudes de correcciones al expediente de personal con relación a cualquier información sobre la identidad de género o expresión de género u orientación sexual del empleado(a) obtenida por este mediante una gestión oficial.<sup>32</sup> Por lo que de ser solicitado por el empleado(a), todos deben referirse a dicha persona según el nombre y pronombre con el que el empleado se identifican, incluyendo verbalmente y en comunicaciones escritas.<sup>33</sup> Esto incluye, sin que sea limitación, las identificaciones

---

<sup>27</sup> Artículo VI del *Protocolo Uniforme de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo.*

<sup>28</sup> Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Sesión Ord, 19na Asam. 3 de diciembre de 2021, pág. 2.

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Id.*

oficiales, directorios telefónicos, tarjetas de presentación, direcciones de correo electrónico, timbrados oficiales y placas nombradas.<sup>34</sup>

Expresa que el Protocolo Uniforme también prohíbe el ambiente laboral hostil basado en la orientación sexual o identidad de género y enumeró las conductas que podrían crear el ambiente hostil cuando se lleven a cabo de forma intencional y repetida.<sup>35</sup> Expresan que el Protocolo Uniforme también establece las obligaciones de los patronos para el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley 22-2013.<sup>36</sup> Asimismo, expresan que el Artículo XIII dispone sobre un procedimiento detallado a ser adoptado de manera obligatoria e inmediata por las agencias e instrumentalidades públicas pertenecientes al Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, corporaciones públicas y municipios.<sup>37</sup> Además, atiende diversos aspectos como las medidas provisionales para proteger al querellante, el deber de difusión de los patronos y las acciones disponibles para la reivindicación de los empleados(as) que sean objeto de discrimen.<sup>38</sup>

El Artículo VI sobre el Deber de Difusión, requiere que todos los patronos difundan las leyes, reglamentos y normativas dirigidas a erradicar el discrimen por razón de identidad de género o de orientación sexual a todo su personal, solicitantes o aspirantes a empleo, voluntarios y participantes de programas de aprendizaje o entrenamiento en el trabajo.<sup>39</sup> De igual forma requiere que se coloque visiblemente el compendio de leyes en contra del discrimen del DTRH.<sup>40</sup> El Artículo 5A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, requiere expresamente que todo patrono coloque en un sitio visible de su establecimiento un compendio preparado por el DTRH que contenga las disposiciones sobre protecciones contra el discrimen en el empleo, lo cual incluye el discrimen por orientación sexual e identidad de género.<sup>41</sup> Por ello, el DTRH adoptó el afiche titulado “El discrimen es ilegal” y el que los patronos pueden descargar de forma gratuita para cumplir con los requisitos de la Ley 100. Destacan sus esfuerzos mediante los servicios de orientación que ofrece su Unidad Antidiscrimen, y afiches creados por el DTRH para el uso educativo de los patronos en sus centros de trabajo.

Por su parte el Artículo XIV del Protocolo establece las prerrogativas de la OATRH y el DTRH para la implementación de efectiva de la política pública establecida en la Ley 22-2013.

Reconocen la efectividad de una campaña en medios de comunicación masiva.<sup>42</sup> Sin embargo, expresan que el diseño, desarrollo de la estrategia, su producción y las pautas son sumamente costosas. El DTRH dice no contar con el presupuesto para realizar esa campaña.<sup>43</sup> Además, debido a las exigencias del Artículo 2 de la Ley Núm. 14 de 29 de abril de 1949, sobre los anuncios de las agencias del gobierno, supone un aumento en los costos.<sup>44</sup> Por lo que entienden que la R. C. del S. 94 no es económicamente viable.<sup>45</sup> Entienden que una manera de atender la necesidad de darle publicidad a la Ley es realizar publicaciones sobre las leyes contra el discrimen por

---

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> *Id.*, págs. 3-4

<sup>36</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>39</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Id.*

orientación sexual o identidad de género, a través de las páginas de redes sociales de la agencia.<sup>46</sup> En la alternativa sugieren que se le provean los fondos a la agencia para realizar la campaña en medios de comunicación masiva.<sup>47</sup> [Énfasis nuestro]

Por su parte la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)** expresó que en Puerto Rico existen protecciones constitucionales y estatutarias en contra del discrimen por sexo. Eso incluye la Ley 22-2013 que proscribe cualquier acto que constituya discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo y rechaza cualquier manifestación de esta índole, que atente contra la integridad del individuo y afecte su centro de trabajo. A estos fines y en cumplimiento con la Ley 22-2013 se aprobó el *Protocolo de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el Discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género*. Expresó, además, que el Protocolo persigue asegurar el trato justo y de manera consistente con la identidad de género que cada persona ha asumido. Asimismo, incluyó el deber de difusión, en el cual obliga a todos los patronos a “comunicar y difundir clara y explícitamente las leyes y reglamentos relacionados con la identidad de género y orientación sexual a todo su personal administrativo, de supervisión, empelados/as y voluntarios/as, así como los visitantes con los que el empleado tenga que interactuar por razón del desempeño de sus funciones”.

Indican que ya ha sido política pública de Gobierno de Puerto Rico realizar una campaña de publicidad dentro de las agencias e instrumentalidades del Gobierno. Además de las enmiendas a la Parte IV sobre el Principio de Mérito, y la parte VI sobre el Deber de Difusión, la entonces Directora de la OATRH, Sandra Torres López emitió el Memorando Especial Núm. 13-2019, titulado “*Promulgación, Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre el Protocolo y la Política Pública de Erradicar el discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género*”, conforme a la Ley Núm. 22-2013, el cual dispuso que la OATRH fiscalizaría el cumplimiento con la política pública de la Ley 22-2013, mediante solicitud de certificación de implementación con el Protocolo, en las agencias e instrumentalidades públicas adscritas al gobierno central, corporaciones públicas y los municipios. Es por esto por lo que expresan que desde sus inicios ha sido imperativo realizar promociones educativas en torno a las protecciones que ofrece la Ley Núm. 22-2013.

Además, la OATRH en unión con la Universidad de Puerto Rico tiene un programa de adiestramiento titulado, “*Las Implicaciones de la Ley Núm. 22-2013 que Prohíbe el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género*”, dirigido a los empleados y empleadas públicos y se ofrecen alternativas de adiestramiento a los municipios, según sea solicitado.

Resaltan que para cumplir con los propósitos que persigue la resolución, respetuosamente recomiendan a la Comisión que se tomen en consideración las disposiciones de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, conocida como “*Ley para Disponer sobre la publicación de Avisos, Notificaciones, Citaciones, Edictos, Publicidad y Demás Anuncios por las Agencias de Gobierno*”, para que se establezca de manera diáfana, la manera en que se ejecutará el mandato legislativo con relación al desarrollo de la campaña educativa por medios de comunicación masiva y su sostenimiento fiscal.

#### HALLAZGOS ADICIONALES

Además de solicitar información al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico en torno al cumplimiento con la legislación, se solicitaron comentarios de otras agencias

---

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> *Id.*

para nutrir este informe con la actualización de datos relacionados a Ordenes Administrativas que garanticen el cumplimiento con la Ley 22-2013 y un trato digno a las personas LGBTTIQ+.

El **Departamento de la Vivienda** expuso en su memorial explicativo que el DTRH junto con la OATRH promulgó el *Protocolo Uniforme de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Empleo*. Expresan que recientemente, la Secretaria del Departamento Federal de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD) y la Administración de Vivienda Pública (AVP), Hon. Marcia Fudge restituyó las normas anti-discrimen que protegen los derechos de las personas LGBTTIQ+ al solicitar admisión a refugios para personas sin hogar.<sup>48</sup> Por tanto, la política federal de protección de la comunidad LGBTTIQ+ es clara y contundente.<sup>49</sup> De igual manera, la AVP participa de programas federales de vivienda pública que requieren trato igualitario a minorías al momento de solicitar ayudas para la vivienda. Todos los programas de vivienda pública requieren que la agencia adscrita se adhiera a la reglamentación que promueve equidad e igualdad de oportunidad para la vivienda en todos los programas de HUD. Como parte de la protección de derechos civiles, HUD, impone el trato igualitario en el otorgamiento de beneficios de vivienda en programas federales, incluyendo para la comunidad LGBTTIQ+ y las mujeres. Estas disposiciones rezan como sigue:

- Todos los programas subsidiados por HUD y las hipotecas con garantía federal deben garantizar acceso igualitario sin distinción de orientación sexual, identidad de género o estado civil;
- Los términos “familia” y “unidad familiar”, según se utilizan en los programas de HUD, a toda persona sin distinción de su orientación sexual, identidad de género o estado civil;
- Se prohíbe que los dueños y operadores de vivienda pública subsidiada o asegurada por FHA, indaguen sobre la orientación sexual o identidad de género de un solicitante o inquilino como parte de la determinación de elegibilidad;
- Se prohíbe que los prestamistas en programas de la FHA consideren la orientación sexual, o la identidad de género para determinar cumplimiento con los requisitos de ingreso.

Todos los programas del Departamento que están subvencionados con fondos federales, incluyendo los programas de recuperación de desastre, cumplen con los requisitos antes expuestos. La gestión de la agencia ha tenido el efecto de mejorar las condiciones de vida de la comunidad LGBTTIQ+ que la R.C. del S. 94 busca proteger. Tanto el Departamento y la AVP desarrollan sus programas en clara protección de los grupos vulnerables. Si bien la medida no le impone una obligación específica al Departamento de la Vivienda o la Administración de Vivienda Pública, señalan que la misma no contiene una asignación presupuestaria que le permita al DTRH sufragar los costos de la campaña educativa que se describe. Este asunto debe atenderse como parte de la evaluación de la medida.<sup>50</sup>

El **Departamento de Seguridad Pública** estableció el Reglamento Núm. 9089 del 31 de mayo de 2019, titulado “*Reglamento para el Establecimiento de Prácticas Policiacas Libres de Discrimen, Conducta Sexual Impropia y Represalias*”.<sup>51</sup> Este Reglamento le provee al empleado(a)

<sup>48</sup> Departamento de la Vivienda, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 28 de diciembre de 2021, pág. 3.

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>51</sup> Departamento de Seguridad Pública, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 23 de diciembre de 2021, pág. 3.



una guía y las herramientas necesarias para que puedan proveer servicios policíacos respetuosos, basados en las necesidades de las personas con quienes interactúan a diario. Indican que el Negociado de la Policía de Puerto Rico está comprometido en proveer servicios y hacer cumplir las leyes de manera profesional, justa y libre de discrimen.<sup>52</sup> Aquellos empleados y empleadas que actúen en contravención a las reglas de este Reglamento, están sujetas a medidas disciplinarias y a posibles causas de acción civil y/o criminal, tanto en el foro estatal como el foro federal.<sup>53</sup>

El Reglamento establece como Actividad Prohibida de Discrimen las siguientes: un trato diferente motivado por cualquier característica física y visible, o la percepción de la misma, cuando dicha característica está protegida por las Constituciones y leyes, tanto estatales como federales; realizar o emitir comentarios u opiniones hacia otra persona de manera explícita o implícita, verbal o escrita (incluyendo redes sociales), o mediante gestos o señales que la agraven, ridiculicen, burlen, hostiguen o tenga el efecto de discriminarla, motivados por una clase protegida o la percepción de una clase protegida; y tomar decisiones o acciones influenciadas por razones de prejuicio o intenciones discriminatorias.<sup>54</sup> Además, el Reglamento dispone que la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, ofrecerá adiestramiento para la prevención del discrimen.

Estos son:

- Adiestramiento Virtual sobre Reglamentos y Normativas para la Prevención de Discrimen y Tramite de Querellas. Civiles y MNPPR (Basado en Leyes, Política Pública y Reglamentos Vigentes) VREG 3081 y 3082.
- Adiestramiento Virtual sobre Intervención con personas Transgénero y Transexuales, Política Pública. Civiles y MNPPR (Orden General 600-624) VITT 3082 y 3081.
- Adiestramiento Virtual sobre Identificación e Investigación Crimen de Odio, Política Pública (Orden General 600-630 y Manual para Identificación e Investigación de Crímenes de Odio) VICO 3081.<sup>55</sup>

Según el NPPR, esta política institucional es responsiva en teoría y práctica a las máximas constitucionales de respeto y trato digno a las personas.<sup>56</sup>

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres** menciona en su memorial explicativo las *Normas de Conducta para las Empresas (Standards of Conduct for Business: Tackling Discrimination against Lesbian, Gay, Bi, Trans, & Intersex People)*.<sup>57</sup> Estas *Normas de Conducta* se cimientan en el derecho internacional de los derechos humanos y son cónsonos con los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas*, aprobados en el 2011.<sup>58</sup> Por la importancia que revisten a la presente discusión, procedemos a citar las *Normas de Conducta* a continuación:

*En todo momento*

1. **Respetar los Derechos Humanos.** *Las empresas deben formular políticas, ejercer la diligencia debida y remediar las repercusiones negativas para asegurarse de que respetan los derechos humanos de las personas LGBTI.*

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> *Id.*

<sup>55</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> Oficina de la Procuradora de las Mujeres, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 27 de diciembre de 2021, págs. 2-3.

<sup>58</sup> Véase, United Nations, *United Nations Guiding Principles on Business and Human Rights*, 2011, recuperado en: [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/Guiding\\_Principles\\_Business\\_and\\_HR\\_2011.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/Guiding_Principles_Business_and_HR_2011.pdf)

*También deben establecer mecanismos para vigilar que cumplan las normas de derechos humanos y para informar al respecto.*

*En el lugar de trabajo*

2. **Eliminar la discriminación.** *Las empresas deben asegurarse de que no existe discriminación en la contratación, el empleo, las condiciones laborales, las prestaciones, el respeto de la intimidad y el tratamiento del acoso.*
3. **Prestar apoyo.** *Las empresas deben crear un entorno positivo y afirmativo para que los empleados LGBTI puedan trabajar con dignidad y sin estigma.*

*En el mercado*

4. **Prevenir otras violaciones de los derechos humanos.** *Las empresas no deben discriminar a proveedores, distribuidores ni clientes LGBTI y deben utilizar su posición para evitar que sus socios comerciales discriminen y lleven a cabo otros abusos conexos.*

*En la comunidad*

5. **Actuar en la esfera pública.** *Se alienta a las empresas a contribuir a poner fin a los abusos contra los derechos humanos en los países en que realizan sus actividades. Al hacerlo, deben consultar a las comunidades locales para definir qué medidas adoptar, entre las que se cuentan la promoción pública, la acción colectiva, el diálogo social, la provisión de apoyo a las organizaciones LGBTI y la oposición a las acciones gubernamentales abusivas.*

Establecen que estas *Normas de Conducta* fueron elaboradas cuatro años después de que a nivel local se aprobara la Ley Núm. 22, *supra*. Traen a colación estas normas pues entienden que las mismas pueden brindar una perspectiva adicional al momento de conceptualizar la campaña de medios que ha de requerírsele al DTRH delinear para educar y llevar el mensaje respecto a las protecciones que ofrece Ley Núm. 22, *supra*.<sup>59</sup>

Coinciden plenamente con la necesidad de que se accione legislativamente para que se efectúe esta campaña masiva de medios. Definitivamente, creen pertinente educar de manera puntual sobre las protecciones y derechos que cobijan a las personas LGTBTTIQ+ en función de la Ley Núm. 22, *supra*, así como respecto a las responsabilidades de los(as) patronos en atención a dicha Ley, a fin de promover la diversidad, una cultura de respeto y trato equitativo para con los miembros de la comunidad LGTBTTIQ y en aras de que se erradique de una vez y para siempre los vestigios del discrimen que experimentan las personas a base de su orientación sexual o identidad de género en el ámbito laboral.<sup>60</sup> Reiteran que su Oficina apoya toda medida arraigada en una política pública de igualdad social, que logre viabilizar la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Una sociedad en la que se le garantice, a todas y a todos, el acceso a los recursos en igualdad de condiciones y en la que el Estado establezca sus políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes y a los grupos que se afectan por tales desigualdades.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> *Id.*

<sup>60</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>61</sup> *Id.*, pág. 5.

Por su parte, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** señaló en su memorial explicativo que cuenta con una *Política Administrativa de Igualdad de Oportunidades* mediante la cual se establece que ninguna persona estará excluida de las oportunidades de empleo por ninguna de las modalidades de discrimen, incluyendo la identidad de género y orientación sexual real o percibida.<sup>62</sup> Indica que esto aplica a todas las transacciones que se llevan cabo en la administración de personal, incluidas, entre otras, el reclutamiento, selección, empleo, adiestramiento, ascensos, traslados, descenso, despido, cesantía, concesión de beneficios marginales, salario y aumento de sueldo.<sup>63</sup> Esta prohibición de discrimen también está contemplada en la prestación de los servicios. Esta política se encuentra publicada en todos los pisos de las oficinas centrales, en las oficinas descentralizadas, CESCOS, Tren Urbano y en todos los proyectos de construcción de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

También estas políticas se encuentran en la página web de la ACT, bajo la Oficina de Derechos Civiles, la cual se encarga de recibir querellas u ofrecer orientación con respecto a estos temas como parte del programa de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEO).<sup>64</sup> Además, se adoptó el Reglamento Núm. 01-004 para presentar Querellas por Actos de Discrimen u Hostigamiento Sexual y es de aplicabilidad a los funcionarios(as), empelados(as), aspirantes a empleo y visitantes del DTOP y la ACT. También se adoptó un formulario mediante el cual puede solicitar cambio de género en cualquiera de las identificaciones que el DTOP expide. Mediante el Memorando Circular 2021-009, a los empleados(as) de la ACT, se les exhortó a participar de varios adiestramientos mandatorios a ser ofrecidos en colaboración con la Universidad de Puerto Rico, Oficina de la Procuradora de la Mujer y la Comisión de Derechos Civiles, entre otras agencias. Actualmente, el adiestramiento en torno a la Ley 2-2013, ha sido tomado por 306 empleados (146 féminas y 160 varones).

El **Departamento de Salud** indicó que es compromiso garantizar y velar por el fiel cumplimiento de la provisión de los servicios de salud a todas las personas en Puerto Rico, independientemente de su identidad de género u orientación sexual.<sup>65</sup> Expresan que discriminar o limitar derechos a servicios de salud podría poner en riesgo el derecho fundamental a la vida. Es por ello que, el 21 de diciembre de 2018, el Secretario de Salud emitió la Orden Administrativa 398, donde se estableció como política pública del Departamento de Salud el repudio al discrimen por orientación sexual o identidad de género real o percibida, contra cualquier persona que solicite servicios de salud. De igual forma ocurre en el Registro Demográfico, oficina establecida en el Departamento de Salud. El Departamento de Salud hace hincapié en la información expuesta en la Exposición de Motivos de la medida y se reiteran en su posición de investigar aquellos casos donde se hayan llevado a cabo acciones discriminatorias contra las personas en las oficinas del Registro Demográfico.<sup>66</sup>

El **Departamento de Educación** se expresó sobre la Resolución e indicó que es deber del gobierno brindar una educación que sea de calidad y que garantice el desarrollo individual de toda persona, para que tengamos una sociedad más justa, y libre de prejuicios.<sup>67</sup> Según la Ley Núm. 85

---

<sup>62</sup> Departamento de Transportación y Obras Públicas, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 25 de enero de 2022, pág. 2.

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>65</sup> Departamento de Salud, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 29 de diciembre de 2021, pág. 1.

<sup>66</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>67</sup> Departamento de Educación, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 1 de febrero de 2022, pág. 2.

del 29 de marzo de 2018, según enmendada, conocida como “*Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*” establece que “el marco filosófico donde se fundamentará el sistema educativo en Puerto Rico tendrá su génesis en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III)”.

Entre algunas de las posturas manifestadas en ponencias a favor de la Ley Núm. 22-2013, mencionan:

- el reconocimiento de la igualdad y la dignidad humana,
- el ajustar el ordenamiento jurídico a los postulados científicos y al desarrollo en materia de principios de derechos humanos a nivel internacional,
- el fomentar una agenda de derechos civiles,
- el respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- el crecimiento en nuestra sociedad de los principios básicos de una democracia funcional,
- la eliminación de las prácticas de odios y atropellos contra grupos minoritarios,
- el desarrollo de la unidad de todos los habitantes de esta isla, y el sentido de la unidad nacional,
- el poner fin a un ambiente hostil lleno de discrimen y de prejuicios que pueden impactar la productividad de la fuerza laboral y evitar exponer a las compañías a potenciales litigaciones,
- el disminuir la tasa de desempleo de los grupos minoritarios,
- el fomentar la libre expresión y la verdadera identidad y esencia de los seres humanos.<sup>68</sup>

El Departamento de Educación establece su política pública de no discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico, ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.<sup>69</sup> De igual forma, el Título IX prohíbe la discriminación contra niños y niñas, mujeres y hombres, incluido los estudiantes y empleados de la comunidad LGBTTIQ+, en todos los niveles educativos. De acuerdo a la *Ley de Restauración de Derechos Civiles* de 1987, según enmendada, el Título IX se aplica a todas las instituciones con programas educativos y actividades que reciben asistencia financiera federal directa o indirectamente del Departamento de Educación de los Estados Unidos u otras entidades federales.<sup>70</sup> Actualmente, el Departamento de Educación cuenta con la Política Pública B-205 sobre el trato igualitario para estudiantes transgéneros y contra el discrimen por razón de orientación sexual o identidad de género en el sistema público de enseñanza en Puerto Rico. Esta política pública define la clase protegida, términos como la expresión de género, género, identidad de género entre otros. Además, incluye el protocolo a seguir cuando adviene en conocimiento de algún caso de discrimen, y las practicas adecuadas para evitar el discrimen.

El Departamento se encuentra en la etapa de revisión de reglamentos para la implementación de esta política pública con distintas estrategias, la cual incluye la divulgación de los derechos de la clase protegida. Dentro de las estrategias, se está trabajando con el desarrollo de talleres o

---

<sup>68</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>69</sup> *Id.*, pág. 6.

<sup>70</sup> *Id.*

conferencias sobre los derechos, divulgar los servicios de asistencia técnica sobre temas dirigidos a la equidad de género, discrimen por sexo, ética y civismo, prevención de hostigamiento sexual, entre otros derechos civiles. Además, el Departamento y la Oficina de Derechos Civiles busca la implementación de acuerdos colaborativos con agencias de gobierno y entidades privadas dirigidas a la divulgación de los derechos.

El Departamento indicó que se fortalecerá el Principio de Mérito a tenor con las disposiciones prescritas por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, de manera que se observe la política pública para que todos los empleados públicos sean reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y al desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, impedimento físico o mental.<sup>71</sup>

Además, han implementado el proceso de manejo interno de querellas radicadas por discrimen por identidad de género u orientación sexual para las agencias e instrumentalidades públicas adscritas al Gobierno Central, corporaciones públicas, municipios, Rama Legislativa y empresa privada.<sup>72</sup>

Finalmente, la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, AAFAF)** se reafirma en su compromiso inquebrantable de colaborar en beneficio del pueblo de Puerto Rico.<sup>73</sup> Entienden que la medida persigue un fin loable. Recomiendan que se ausculte el impacto presupuestario, así como la disponibilidad de recursos en el Presupuesto certificado del Gobierno de Puerto Rico para habilitar sus propósitos.<sup>74</sup>

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución Conjunta del Senado 94 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIONES

Luego de haber recibido el insumo de las agencias de Gobierno nos resta concluir que, si bien se han realizado esfuerzos para evitar el discrimen por orientación sexual e identidad de género, se hace indispensable continuar con la publicidad de estas políticas, en medios de comunicación masiva, que permitan difundir los derechos de las personas LGBTTIQ+, así como las normas de trato digno y equitativo que se deben observar según establecido en la Ley 22-2013, *supra*.

Para esta Comisión resulta imperativo la adopción de protocolos, reglamentos, normas y campañas actualizadas en todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico; las cuales deben tener como norte la educación dirigida tanto a los empleados y empeladas como a la ciudadanía que va a recibir servicios, sobre la política de no discrimen por orientación sexual real o percibida y la

---

<sup>71</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>72</sup> *Id.*

<sup>73</sup> Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, R.C del S. 94 del 17 de mayo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord, 19na Asam. 8 de septiembre de 2021, pág. 2.

<sup>74</sup> *Id.*

identidad de género. Ello es necesario para que el mensaje circule a más personas y lograr la erradicación del discrimen por orientación sexual e identidad de género real o percibida.

De la información que obtuvimos de las diferentes páginas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, pudimos notar que algunas agencias no cuentan con anuncios donde se les informe a los empleados(as) y participantes, de la política de no discrimen por orientación sexual o identidad de género. En otras se pudo observar que, aunque cuentan con información sobre este particular, la misma es limitada y es de difícil acceso.

Asimismo, resultaría idóneo que cada agencia del gobierno coloque una sección en su página web, la cual vaya dirigida a educar sobre la política de no discrimen por orientación sexual, ya sea real o percibida e identidad de género, según contenida en la Ley 22-2013; así como establecer los procedimientos a seguir en caso de que tanto una persona empleada o un(a) cliente(a) se vea afectada por una práctica discriminatoria.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos puede y debe realizar el esfuerzo de llevar a cabo una campaña publicitaria, a través de sus redes sociales, en cumplimiento con el deber de difusión que establece el Protocolo Uniforme.

Esta Comisión entiende pertinente que se accione para que se efectuar esta campaña masiva de medios, y así garantizar el acceso a servicios y una vida digna para todas las personas. Reconocer la identidad y necesidades, así como la prestación de servicios a las personas LGBTTIQ+ en las agencias, corporaciones e instrumentalidades del gobierno de Puerto Rico debe ser uno de los nortes en el camino hacia la equidad.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 94, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 343, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Norte, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar con el nombre de “Carretera Delia Santana Nieves”, ~~el tramo de la carretera comprendido entre la intersección de la Carretera PR\_659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado, que comienza en la intersección con la Carretera PR-2~~ hasta su intersección con la PR\_693, en la jurisdicción del Municipio de Dorado, en justo reconocimiento a esta mujer doradeña que se ha destacado como educadora, líder comunitaria y filántropa, en la ruralía de Dorado; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Delia Santana Nieves es una residente de la comunidad Santa Rosa, del Barrio Maguayo de Dorado, y nació el 9 de marzo de 1930. Doña Delia, como se le conoce en la comunidad, tiene 92 años y es madre de 3 hijos: Edwin, Miriam y Brunilda Montañez Santana. Doña Delia, como se le conoce en la comunidad nació el 9 de marzo de 1930. Esta mujer de cuna humilde se ha distinguido por su inteligencia natural, un interés muy especial en el estudio y una sostenida vocación para la enseñanza. Este interés la llevó a ser la primera mujer de su barrio en completar un bachillerato en Educación, el cual completó en la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras.

Doña Delia fue también uno de los recursos pedagógicos más influyentes y apreciados en la institución “El Pueblo del Niño”, la cual fue una importante organización de servicios a niños desprotegidos y vulnerabilizados en Dorado. Esta fue también una excelente líder comunitaria desempeñándose como secretaria de la asociación recreativa de la comunidad Santa Rosa. ~~Fue además~~ Además, Doña Delia fue un pilar invaluable del Comité por un Santa Rosa Mejor y columna fuerte de la Iglesia Cristiana Discípulos de Cristo de su comunidad. Más adelante trabajó en el programa ACTÍVATE que brindaba ayuda y servicios psico socioeducativos a niños con necesidades especiales de la comunidad. A su edad, ha predicado la ética de la vida con su ejemplo. Siempre ha ejercido un singular sentido de compromiso y su fe ha estado al servicio de su familia y la comunidad.

~~Doña Delia tiene 92 años y es madre de 3 hijos: Edwin, Miriam y Brunilda Montañez Santana. A su edad, ha predicado la ética de la vida con su ejemplo. Siempre ha ejercido un singular sentido de compromiso y su fe ha estado al servicio de su familia y la comunidad.~~

Para reconocer esta la trayectoria de vida de esta mujer ejemplar es importante que esta Asamblea Legislativa reconozca y honre mediante la designación de un tramo de la carretera que funge como vía de acceso a esta comunidad, con el nombre de esta valerosa mujer de la ruralía doradeña, cuyo trabajo, ejemplo y aportaciones quedarán como legado por generaciones.

### RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de “Carretera Delia Santana Nieves”, ~~el tramo de la carretera comprendido entre la intersección de la Carretera PR-659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado,~~ que comienza en la intersección con la Carretera PR-2 hasta su intersección con la PR-693, en la jurisdicción del Municipio de Dorado.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Municipio de Dorado, instalarán la debida señalización vial identificando el tramo indicado en la sección 1, con el nombre de “Carretera Delia Santana Nieves”. La instalación de esta rotulación estará sujeta a las regulaciones locales y federales aplicables a la rotulación de carreteras y contará con la orientación técnica del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

A fin de lograr la señalización de la vía que aquí se ordena, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Dorado a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones del sector privado o gubernamentales, ya sean municipales, nacionales o federales; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta señalización vial.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 343, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para designar con el nombre de “Carretera Delia Santana Nieves”, el tramo de la carretera comprendido entre la intersección de la Carretera PR 659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado, hasta su intersección con la PR 693, en la jurisdicción del Municipio de Dorado, en justo reconocimiento a esta mujer doradeña que se ha destacado como educadora, líder comunitaria y filántropa, en la ruralía de Dorado; y para otros fines relacionados.

### **INTRODUCCIÓN**

La Exposición de Motivos menciona que Delia Santana Nieves o Doña Delia, como se le conoce en la comunidad Santa Rosa, del Barrio Maguayo de Dorado, se ha distinguido por su inteligencia natural, un interés muy especial en el estudio y una sostenida vocación para la enseñanza. Este interés la llevó a ser la primera mujer de su barrio en completar un bachillerato en educación, el cual completó en la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Doña Delia fue uno de los recursos pedagógicos más influyentes y apreciados en la institución “El Pueblo del Niño”, la cual fue una importante organización de servicios a niños desprotegidos en Dorado.

Añade la pieza, que esta fue también una excelente líder comunitaria, desempeñándose como secretaria de la asociación recreativa de la comunidad Santa Rosa. Fue además un pilar invaluable del Comité por un Santa Rosa Mejor y columna fuerte de la Iglesia Cristiana Discípulos de Cristo de su comunidad. Más adelante trabajó en el programa ACTÍVATE que brindaba ayuda y servicios psico socioeducativos a niños con necesidades especiales de la comunidad.

Por último, la medida menciona que, para poder reconocer esta trayectoria de vida de esta mujer ejemplar, es importante que esta Asamblea Legislativa reconozca y honre mediante la designación de un tramo de la carretera que funge como vía de acceso a esta comunidad, con el nombre de esta valerosa mujer de la ruralía doradeña, cuyo trabajo, ejemplo y aportaciones quedarán como legado por generaciones.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Municipio de Dorado, y al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión contó con todos los memoriales solicitados. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al R. C. del S. 343.



## ANÁLISIS

La medida en gestión busca designar con el nombre de “Carretera Delia Santana Nieves”, el tramo de la carretera comprendido entre la intersección de la Carretera PR 659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado, hasta su intersección con la PR 693, en la jurisdicción del Municipio de Dorado, en justo reconocimiento a esta mujer doradeña que se ha destacado como educadora, líder comunitaria y filántropa, en la ruralía de Dorado.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Municipio de Dorado

El Hon. Carlos A. López Rivera, alcalde del **Municipio de Dorado**, sometió un Memorial Explicativo en representación del Municipio. En su escrito expone su postura a favor de la aprobación de la medida. Además, adjuntó la Resolución #31 de la Legislatura Municipal de Dorado, donde solicitaron a la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico designar con el nombre de Delia Santana Nieves, el tramo desde la intersección de la Carretera PR-659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado, hasta su intersección con la PR 693. De esta manera, reiteró su interés y el de todos los doradeños, expresado en la Resolución #31 de la Legislatura Municipal, para que se honre a esta distinguida hija de Dorado.

### Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Ing. Eileen Vélez Vega, secretaria del **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho Departamento. En su escrito inicial expuso que el tramo a ser designado con el nombre de “Delia Santana Nieves”, corresponde una carretera municipal, por lo cual no tienen jurisdicción y recomendó se consultara la medida con el Municipio de Dorado. Además, señaló que debe ser enmendada con el fin de eliminar toda referencia a su Departamento, en especial el mandato relacionado a la instalación de la rotulación.

La Comisión solicitó información adicional al DTOP y los mismos enviaron un segundo escrito. La Secretaria indicó que, luego de corroborar con sus oficinas, según está redactada la medida, se entiende que el tramo de carretera que se pretende nombrar es municipal. Sin embargo, si la medida se refiere a la PR-659, esta sí es de jurisdicción estatal. No obstante, según está redactada la medida, no puede identificarse de esta manera, por lo cual debe enmendarse para corregir este asunto.

Por otra parte, aun cuando la intención legislativa de esta Resolución Conjunta sea nombrar un tramo de la carretera PR-659 y se enmienda a eso efectos, señaló que, como Agencia que recibe fondos federales, deben cumplir con los parámetros y recomendaciones del Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MIJTCD), en su edición del 2009. En este manual no se recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos, debido a que puede crear confusión al momento de responder a emergencias. Por lo cual, no podrían avalar la medida.

Continuó expresando que, además, se le ordena al DTOP en coordinación con el municipio de Dorado a instalar los rótulos, y realizar actividades oficiales, para dicha rotulación. No obstante, la medida no contempla una asignación para estos fines. Cualquier legislación que imponga responsabilidades como las descritas, debe incluir la asignación correspondiente para

poder cumplir con el mandato. Debe tomarse en cuenta que son múltiples las medidas legislativas que les ordenan rotulación no relacionadas con seguridad vial. Mencionó que, aun cuando se autoriza al DTOP y al municipio de Dorado a realizar gestiones relacionadas a propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas, así como entrar en acuerdos colaborativos para el financiamiento de la rotulación y las actividades; esta disposición no garantiza que obtendrán los fondos necesarios para esos propósitos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de las posturas expresadas sobre la medida. El Municipio de Dorado, así como su Legislatura Municipal, favorecen la aprobación de la medida en gestión con el propósito de que se honre a esta distinguida hija de Dorado.

Por otra parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, expuso varios comentarios sobre la forma en la que estaba redactada la medida, la cual no establecía claramente el tramo a ser renombrado. La Comisión analizó las recomendaciones realizadas por dicha agencia y realizó los cambios correspondientes en el entriillado que se acompaña, aclarando el tramo a ser renombrado. En cuanto a la rotulación, la Comisión considera que en la Sección 2 de la medida en gestión se presentan herramientas suficientes para lograr el financiamiento de la señalización vial.

Respecto a la negativa de la Secretaria del DTOP aduciendo que no se recomienda designar por nombre un tramo de una carretera; la Comisión entiende y se aseguró que en la medida legislativa, la carretera a ser designada con el nombre de Doña Delia cubre la totalidad de la carretera.

La Comisión entiende que, en base a su gran trayectoria, Doña Delia Santana Nieves se considera una ciudadana ejemplar, la cual encarna los mejores valores del pueblo de Dorado. Esta aportó de gran manera al desarrollo de su comunidad a nivel educativo. Fue pilar de programas como ACTÍVATE, entre otros enfocados en la ayuda y servicios psicossocioeducativos. Por tal motivo, y siendo avalado por el Municipio de Dorado y su Asamblea Municipal, esta Comisión recomienda favorable la aprobación de la R. C. del S. 343, como homenaje en vida a su trabajo, ejemplo y aportaciones que quedarán como legado por generaciones.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación de la R. C. del S. 343, con las enmiendas en el entriillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Rubén Soto Rivera

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Norte”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 751, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procedimientos de otorgación y la eficiencia administrativa de todos los contratos otorgados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, dirigidos a reducir o eliminar el hurto de agua por los ciudadanos y para otras tareas realizadas o que pueden ser realizadas por los empleados de la corporación pública; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente, a través de varios medios de comunicación pública se han levantado serios cuestionamientos sobre los contratos otorgados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, Autoridad) con empresas privadas para realizar tareas ~~que el~~ *para las cuales el* personal de la Autoridad está capacitado. El Presidente Ejecutivo de la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, “UIA”), Luis de Jesús Rivera, denunció ciertos contratos millonarios otorgados para tareas dirigidas a reducir o eliminar el hurto de agua por los ciudadanos, entre otras tareas que los propios trabajadores de la Autoridad pueden ejercer debido al conocimiento y experiencia que poseen.

Sería inaceptable que la Autoridad esté otorgando contratos a empresas privadas por millones de dólares, cuando es la propia corporación pública que está llamada para hacer las referidas tareas y por disposición del ordenamiento debe ser su deber. La propia Autoridad, en su portal digital indica que evitar el hurto es una responsabilidad que debe afrontar en conjunto con su clientela “para lograr que [sean] efectivos y erradicar esta mala práctica, que erosiona el presupuesto de la agencia y menoscaba la calidad de [su] servicio al tener que dedicar sustanciales recursos para identificar y procesar infractores”. No obstante, una mala práctica también sería otorgar contratos millonarios a una empresa privada a pesar de contar con el personal capacitado para ejercer esas funciones y más aún cuando el deber de la propia corporación es fiscalizar el hurto del servicio que ocurre en el país y no mediante terceros.

Toda vez que los contratos de las corporaciones públicas están revestidos de alto interés público, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende pertinente y apremiante indagar las alegaciones públicas emitidas en contra de la Autoridad con relación a los contratos otorgados. Mediante esta investigación este honroso Cuerpo Legislativo podrá confirmar dichas alegaciones y, de ser necesario, atemperar o crear legislación en aras de evitar las prácticas señaladas y garantizar la mejor eficiencia administrativa de la corporación.

### **RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procedimientos de otorgación y la eficiencia administrativa de todos los contratos otorgados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, dirigidos a reducir o eliminar el hurto de agua por los ciudadanos y para otras tareas realizadas o que pueden ser realizadas por los empleados de la corporación pública.

Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con hallazgos y recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. El primero de estos informes será presentado dentro de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución. La Comisión rendirá un informe final, que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 751, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 751 propone realizar una investigación sobre los procedimientos de otorgación y la eficiencia administrativa de todos los contratos otorgados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, dirigidos a reducir o eliminar el hurto de agua por los ciudadanos y para otras tareas realizadas o que pueden ser realizadas por los empleados de la corporación pública; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 751 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Marially González Huertas  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 899, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para crear la “Ley para la Fiscalización de la Industria del Gas Licuado del Petróleo y el Gas Natural, ~~en Protección de los Consumidores~~”; establecer un término de ciento ochenta (180) días para que la Oficina de Asuntos Monopolísticos realice las investigaciones que puedan surgir al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del gas licuado del petróleo es una vital en la vida del puertorriqueño, toda vez que se estima que unas 600,000 familias lo utilizan para la preparación de sus alimentos diariamente. Es por ello que es de suma importancia para la Asamblea Legislativa el garantizar que los consumidores reciban un trato justo y no sean víctima de conductas leoninas, sobre todo en tiempos de crisis como lo ha representado la pandemia de COVID-19.

Precisamente durante esta pandemia, fue motivo de cobertura de los medios noticiosos el hecho de que para diciembre de 2020 el precio del gas licuado aumentó en \$3.00 por tanque de cien (100) libras. Ello, sin cumplir con los procesos establecidos por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para estos asuntos. Este tipo de actos aportan a la incertidumbre que ya colmaba a los puertorriqueños a causa de los estragos económicos y la pérdida de vidas causada por la pandemia.

La situación en Puerto Rico es una particular, ya que para 2019, la empresa Puma abandonó el mercado del gas licuado, quedando el mismo en manos de dos empresas: Empire Gas, quien controla el 75% del mercado, y Tropigas, que controla el 25%. Esto es de suma preocupación, pues dicha constitución del mercado provee las condiciones perfectas para que se dé un monopolio, se ~~establezcan~~ establezcan precios arbitrariamente, y se vulneren los derechos de los consumidores. Cabe destacar que la Oficina de Asuntos Monopolísticos después de una extensa investigación y revisión de documentos, determinó que una de las empresas mayoristas de gas licuado ~~incurrió~~ estaba incurriendo en prácticas ilícitas de discrimen en precios.

DACO es la agencia encargada de garantizar la protección a los consumidores. No obstante, dicha facultad la ejerce dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico. DACO ostenta facultades para “vindicar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo<sup>75</sup>”. ~~3 L.P.R.A. Sec. 341b.~~ Además, la agencia tiene potestad para tomar medidas necesarias para “la estabilización de precios; la prevención del alza especulativa, injustificada y anormal de precios; la eliminación y prevención de beneficios excesivos, el acaparamiento la manipulación, la especulación y otras prácticas destructivas, resultantes de las anormales condiciones del mercado y la escasez causada por la Emergencia Nacional...<sup>76</sup>”.

Es dentro de dicho marco legal que DACO puede actuar en protección de los consumidores. Pero para poder ejercer un criterio educado, según lo confieren las antedichas leyes, DACO requiere información por parte de los miembros de esta industria. Entre el 1 de febrero y el 7 de abril de 2021 dicha agencia se dio a la tarea de comenzar una evaluación profunda del mercado del gas licuado en Puerto Rico. Como producto de dicho estudio, publicaron un documento intitulado “La industria del gas licuado en Puerto Rico: Análisis preliminar, con una perspectiva desde el consumidor”, al que nos referiremos en adelante como Análisis. En dicho documento, la agencia analiza y emite conclusiones a tenor con su experiencia, que esta Asamblea Legislativa considera ~~entiende que~~ deben ser atendidas.

Entre sus señalamientos, DACO indica que su poder de fiscalización y regulación actual, ~~están impedidos~~ le impide de atender muchas de las quejas que reciben ~~les llegan~~, debido a que son alegaciones de acciones que constituyen monopolio, y la agencia con facultad para determinar si se configura una violación al amparo de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada,

<sup>75</sup> Ley Orgánica del DACO, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

<sup>76</sup> Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, conocida como Ley Insular de Suministros.

conocida como Ley Antimonopolística de Puerto Rico, es el Departamento de Justicia (~~DOJ~~). Cónsono con ello, DACO hizo referido al Departamento de Justicia ~~DOJ~~ en 2019, señalando las alegaciones en torno a dicha industria. La agencia dio seguimiento mediante comunicación escrita en 2020 y aún no han recibido respuesta por parte del DOJ. Es por esto que en esta medida se establece un término de ciento ochenta (180) ~~noventa (90)~~ días para que el DOJ atienda los referidos relacionados a la industria del gas licuado.

En su Análisis, DACO nos señala varias situaciones prioritarias que hemos atendido en esta medida. En cuanto a los importadores, DACO indica que entregan facturas en blanco a los distribuidores y detallistas, se niegan a cumplir sus órdenes, así como a proveer la información requerida para la adecuada fiscalización, cuestionando la facultad de la agencia para requerir información e y para imponer márgenes máximos de ganancia. También señalan que muchos de los distribuidores y detallistas no entregan recibos a los consumidores ni tienen visible los precios de venta de los cilindros antes de que se perfeccione la venta. Estas prácticas, además de representar un obstáculo para que el DACO pueda llevar a cabo las funciones que le han sido delegadas en las leyes anteriormente mencionadas, también constituyen una falta de certeza y transparencia hacia los consumidores y deben ser erradicadas.

Es por ello que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritorio adoptar la presente Ley, a fin de dejar meridianamente claro las obligaciones de informar y de cumplir con las órdenes de DACO que tienen todos los miembros de la industria del gas licuado en Puerto Rico, a la luz de las leyes y reglamentos de DACO vigentes ~~al momento de la radicación de esta medida~~. Cónsono con ello, se aumenta la cantidad máxima de multa que puede emitir DACO por motivo de incumplimiento con esta ley, sus órdenes administrativas o requerimientos de información. Por último, se le impone un término de ciento ochenta (180) ~~noventa (90)~~ días a la Oficina de Asuntos Monopolísticos para que investigue los referidos que reciba sobre asuntos relacionados a la industria del gas licuado y que pudieran constituir monopolio. De esta manera, esta Asamblea Legislativa promueve la protección y seguridad de nuestros consumidores.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley para la Fiscalización de la Industria del Gas Licuado del Petróleo y el Gas Natural, ~~en Protección de los Consumidores~~”.

#### Artículo 2.-Definiciones

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Gas licuado del petróleo o gas licuado: Mezcla de propano, butano y otros hidrocarburos ligeros derivados de la refinación del petróleo crudo. Esta mezcla de gases puede ser enfriada o sometida a una presión moderada para ser transformada en un estado líquido y así facilitar su transporte y almacenamiento.
- (b) Negocio de venta al detal o detallista: Significa e incluye lugar de negocios donde cualquier persona natural o jurídica venda gas licuado del petróleo, ya sea en tanques de las distintas denominaciones, o mediante llenado a granel, para uso exclusivamente residencial.
- (c) Distribuidor-mayorista o distribuidor: Significa cualquier persona natural o jurídica que conduzca actividades de venta y/o distribución de gas licuado del petróleo a detallistas, según definidos en el inciso (b) o a empresas comerciales como hospitales, empresas dedicadas a la gastronomía y/o al

comercio en general; o cualquier corporación, entidad o empresa que conduzca actividades de venta al detal de gas licuado del petróleo y en la cual algún distribuidor-mayorista, según definido anteriormente en este inciso, sea accionista o tenga algún otro tipo de interés económico.

- (d) Importador-mayorista o importador: Cualquier persona natural o jurídica que conduzca actividades de compra de gas licuado en el mercado internacional para posteriormente venderlo a los distribuidores-mayoristas o a detallistas.

#### Artículo 3.-Desvinculación

Desde la fecha de vigencia de esta Ley ley, ningún importador o distribuidor, adquirirá o establecerá, abrirá, operará o recobrará para operar, negocio alguno de servicio de venta al detal para ser operada con personal de su propia compañía o empresa subsidiaria, agente, agente por comisión, o bajo contrato con alguna persona natural o jurídica, que opere o administre dicha estación de servicio de venta al detal mediante convenio o arreglo remunerado con dicho importador o distribuidor.

Los importadores y distribuidores tendrán dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, para poner a disposición operacional de los detallistas que estén dispuestos a operar dichos negocios de servicio de venta al detal. Estableciéndose que el derecho de operar el negocio de servicio de venta al detal será adquirido a un valor justo y razonable en el mercado. Para este propósito, los detallistas pueden estar constituidos en cualquier forma legal disponible. De no poder cumplir con lo establecido en este inciso, el mayorista podrá solicitar al Departamento de Asuntos del Consumidor, por escrito y debidamente justificado, una prórroga de noventa (90) días adicionales.

Desde que esta ley entre en vigor los importadores y distribuidores tendrán treinta (30) días para entregar un listado al Departamento de Asuntos del Consumidor de todos los negocios que se encuentran vinculados o entrarían en las categorías mencionadas en el párrafo anterior. De que el mismo sea utilizado para la adecuada implementación de la presente Ley.

#### Artículo 4.-Obligación de publicar precios

Se establece la obligación de Mayoristas, distribuidores y detallistas de informar al cliente sobre los precios del producto, y en el caso de establecimientos o comercios, mantener visibles en todo momento, al público en general ~~y con rotulación visible desde la vía de rodaje~~ los precios del producto, ya sea en tanques, a granel o cualquier otra forma. De manera que se tenga conocimiento del precio del gas licuado antes que sea despachado al consumidor o detallista.

#### Artículo 5.-Obligación de proveer factura

Se establece la obligación de los Importadores, Mayoristas~~mayoristas~~, Distribuidores y Detallistas de proveer al cliente una factura detallada al momento de la venta. Esta factura tendrá que incluir el costo del gas licuado de manera separada a cualquier otro costo que incida en el precio final. La factura será detallada de la siguiente manera:

- a. Nombre de la Empresa
- b. Dirección Física de la Empresa
- c. Teléfono de la Empresa
- d. Tamaño del Tanque Servido
- e. Precio (si hubo, algún cambio o reparación de Válvulas o Tuberías, etc.)
- f. Precio Exacto del gas, sin ningún costo incluido adicional del producto servido
- g. Identificar el Pago; Crédito o Efectivo
- h. Cantidad de Abono a la Cuenta en el caso del Pago a Crédito
- i. Detalle de algún pago adicional, como Seguros, Etc.

- j. Certificación de que el Consumidor está recibiendo la cantidad de gas que está comprando, excepto al detallista a domicilio a quien no le aplicará este requisito.

Artículo 6.-Obligaciones ~~ante~~ en el Departamento de Asuntos del Consumidor

- A. Todo comerciante en la cadena de distribución del gas licuado de petróleo tendrá la obligación de ~~mantener informado,~~ y presentar en periodos semestrales, al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) ~~con respecto a los~~ un informe desglosando los precios de compra y venta de su producto y cualquier otra información que, mediante Orden Administrativa se requiera, de manera que el Departamento esa agencia pueda evaluar efectivamente si se vulneran los derechos de los consumidores. La información sometida será tratada de forma confidencial, bajo niveles de seguridad prudentes y será utilizada exclusivamente para la función fiscalizadora ~~del Departamento de la agencia.~~
- B. El ~~Departamento DACO~~ establecerá la manera y frecuencia en que se le proveerá dicha información, así como el detalle de la información que deberá estar contenida en la misma, disponiéndose que dicha información deberá ser provista no menos de una vez por semestre. La información ~~a ser~~ requerida por el DACO podrá incluir, pero de ninguna manera se entenderá limitada a: volumen e importe en dólares de gas licuado y gas natural vendido; costos de operación directos e indirectos; otros costos y gastos; ingresos por concepto de rentas, otras líneas de productos u otros negocios; otros ingresos; inversión; inventario; y cualquier otra información que el ~~Departamento DACO~~ requiera.
- C. Todo comerciante en la cadena de distribución del gas licuado de petróleo y/o gas natural tendrá la obligación de mantener disponibles para el examen del ~~Departamento DACO~~ los récords de sus transacciones diarias de negocio, así como aquellos relacionados a órdenes de congelación vigentes. El ~~Departamento DACO~~ le proveerá, a los detallistas que lo necesiten, adiestramientos sobre la forma y manera de llevar y mantener los expedientes de las transacciones. Dichos expedientes se mantendrán por un periodo, no menor, de dos (2) años.
- D. Ningún mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado podrá implantar un cambio en los precios de venta a los detallistas a menos que notifique por escrito al ~~Departamento DACO~~, ~~a más tardar~~ con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha de efectividad del cambio.
- E. En caso de incumplimiento con esta Ley, Reglamento o con cualquier Orden Administrativa o requerimiento de información emitida por el ~~Departamento DACO~~ relacionada al gas licuado del petróleo, se autoriza al Secretario de dicha agencia a emitir multas de hasta \$25,000 por violación, entendiéndose que cada día en que se incurra en la misma violación será considerada como una violación separada.

Artículo 7.-Prohibición de discrimen de precio

Todo importador o distribuidor-mayorista de gas licuado que supla a negocios para la venta al detal estará obligado a proveer uniformemente, el precio, a todos los detallistas de venta de gas licuado a quienes supla, así como todo descuento, deducción, disminución o rebaja en precios que conceda de forma directa o indirecta.

Para efectos de este artículo, se declara a Puerto Rico como un único mercado o zona de mercado.



Artículo 8.-Amplitud de facultades de agencias u organismos gubernamentales

Esta Ley no limita las facultades del Departamento ~~DAFO~~ por virtud de otras leyes, ni tampoco las de otras agencias u organismos gubernamentales en cuanto a elementos relacionados a la operación y fiscalización de la industria del gas licuado del petróleo, tales como ~~como lo son~~ el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos y el Departamento de Justicia, ni cualquier otra ~~entre otras~~.

Artículo 9.-Deber del Departamento de Justicia ~~de investigar~~

~~Se establece que cualquier~~ Cualquier asunto regulado en esta Ley que ~~le sea~~ referido a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, ~~ya sea por parte~~ provenga de una agencia gubernamental o ciudadano, en la que se solicite investigar alegadas violaciones ~~investigación por posible violación~~ a la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley Antimonopolística de Puerto Rico”, deberá investigarse y culminarse ~~dicha~~ ~~investigación~~ dentro de un término improrrogable de los próximos ciento ochenta (180) noventa (90) días de haber recibido contados a partir del recibido de dicho referido. ~~La Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá solicitar, mediante escrito y con su debida justificación, al Secretario del Departamento de Justicia, una extensión de sesenta (60) días.~~

Artículo 10.-~~Violaciones~~ Violación del estatuto

Cualquier violación a esta Ley por parte de importadores, distribuidores y/o detallistas, constituirá una práctica o acto injusto o engañoso y estará sujeto a las disposiciones de la Ley ~~núm.~~ Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley Antimonopolística de Puerto Rico”.

Artículo 11.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, sino que su efecto queda limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la ley que así hubiese sido declarada inconstitucional.

Artículo 12.-Vigencia

Esta Ley comenzará ~~ley empezará~~ a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, tras estudiar y considerar el P. de la C. 899, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 899 tiene como propósito “crear la “Ley para la Fiscalización de la Industria del Gas Licuado del Petróleo y el Gas Natural, en Protección de los Consumidores”; y para otros fines.”

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de Empire Gas Company, Inc.; la Federación de Distribuidores de Gas Unidos de Puerto Rico (“FEDIGAS”); así como de Tropigas de Puerto Rico, Inc. Asimismo, nuestro análisis fue suplementado con los comentarios presentados por

el Departamento de Justicia ante la Comisión sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes. Desafortunadamente, al momento de efectuar dicho análisis, carecíamos de los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”) y CODIGAS.

### ANÁLISIS

El “poder de razón de Estado”, como bien se ha conjugado en nuestra jurisprudencia estatal y federal, es una figura amplia que faculta a una comunidad política a salvaguardar la seguridad, salud y bienestar general de sus ciudadanos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiterando una Opinión del Secretario de Justicia, definió dicha figura como “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad...”<sup>77</sup>

Por su propia amplitud, y debido a que el Tribunal Supremo Federal se ha negado a definir su alcance, en la esfera estatal se ha reconocido la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo dicho “poder de razón de Estado”.<sup>78</sup> Sin embargo, lo importante de su uso es dar fiel cumplimiento al debido proceso de ley, reconocido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Previo a discutir la propuesta plasmada en el P. de la C. 899, entendemos pertinente utilizar como referente la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolina y/o Combustibles Especiales de Motor”, así como la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley para Regular la Industria de la Gasolina”. En primer lugar, la Ley Núm. 3, *supra*, se promulgó a los fines de regular la industria de la gasolina, de manera que se protejan las estructuras e intereses económicos de la ciudadanía. En este sentido, en su Artículo 4-A se dispuso para la desvinculación operacional en la cadena de esa industria. En particular, se prohibió a los distribuidores-mayoristas (importadores) “operar directamente o indirectamente una estación **de servicio de venta al detal de gasolina...**”<sup>79</sup> (Énfasis suplido)

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 73, *supra*, se declaró a la industria de la gasolina como una revestida de interés público, precisamente, por su importancia y elemento fundamental en las actividades cotidianas del Pueblo de Puerto Rico.<sup>80</sup> El Tribunal de Puerto Rico tuvo oportunidad de interpretar el alcance de ambos estatutos, y al así hacerlo expresó que la Asamblea Legislativa determinó que “[...] ante la falta de uniformidad competitiva, era necesario instituir salvaguardas minuciosas que impidieran las **actuaciones** de las compañías petroleras y distribuidoras de productos energéticos **dirigidas a monopolizar los puntos de distribución pública de la gasolina**”.<sup>81</sup> (Énfasis suplido)

Con respecto a la Ley Núm. 73, *supra*, nuestro Máximo Foro Judicial reconoció que su propósito es “regular de manera efectiva ciertos aspectos de la industria de la gasolina y **así asegurar que los intereses del pueblo de Puerto Rico estén adecuadamente protegidos de actividades perjudiciales** que tengan lugar en cualquiera de los distintos niveles operacionales de esa industria”. (Énfasis suplido) Al así hacerlo, expresa el Tribunal Supremo que “el legislador

<sup>77</sup> *Domínguez Castro v. ELA*, 178 D.P.R. 1 (2010)

<sup>78</sup> *Arenas Procesadas, Inc., v. ELA*, 132 D.P.R. 593 (1993)

<sup>79</sup> 23 L.P.R.A. § 1104a

<sup>80</sup> *Id.*, § 1131

<sup>81</sup> *Aguadilla Paint Center, Inc., v. CB Gasoline Service Group*, 183 D.P.R. 901 (2011)

señaló que es el Gobierno al que le compete asegurar que exista una situación estable dentro de toda actividad que afecte el bienestar general de la ciudadanía...”<sup>82</sup>

Uno de los puntos de convergencia entre la Ley Núm. 3, *supra*, y el P. de la C. 899 es el reconocimiento y clasificación de las violaciones a sus disposiciones como prácticas injustas. Por ende, se hizo extensiva la aplicación de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley Antimonopolística de Puerto Rico”. Este estatuto tiene como propósito “evitar la concentración económica en un grupo reducido de personas”.<sup>83</sup> En su Exposición de Motivos, dicha Ley expresa que es incompatible a la democracia puertorriqueña “la concentración del poder económico en unas pocas personas y entidades, en forma tal que éstas se coloquen en posición de dominar áreas o sectores de la economía puertorriqueña mediante manipulaciones que desdeñen el bienestar del pueblo en aras del lucro desmesurado de esas personas y entidades”.<sup>84</sup>

En su Artículo 3, la Ley Antimonopolística de Puerto Rico declaró ilegales los métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio. De ahí que se reconozca a la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos la facultad de presentar querrelas administrativas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor. Y es que, desde *Aguadilla Paint Center, Inc., v. CB Gasoline Service Group*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó que la Asamblea Legislativa no le confirió “poderes adjudicativos a la O.A.M. Esto es, no es a la O.A.M. a la cual le corresponde adjudicar la controversia, **sino investigar y presentar la causa de acción.**” (Énfasis suplido)

Por otro lado, en un informe publicado por DACO en julio de 2021, se informó que anualmente se importan a Puerto Rico 85,000,000 millones de galones de gas natural licuado. De estos, cerca de un ochenta y cinco por ciento (85%) provienen de Guinea Ecuatorial, seguido por un trece por ciento (13%) de República Dominicana y un dos por ciento (2%) de Trinidad y Tobago. Asimismo, señala el DACO que el inicio en la cadena comercial para mayoristas importadores, distribuidores y detallistas depende del setenta y cinco por ciento (75%) que importa *Empire Gas, Inc.* y del veinticinco por ciento (25%) de *Tropigas de Puerto Rico*. Sin embargo, estas empresas también venden a cerca de veintiún (21) mayoristas, así como alrededor de cuatrocientos cincuenta (450) detallistas, y, además, participan en el mercado comercial empresarial, esto es, están presentes en toda la cadena de esta industria.<sup>85</sup>

Esta Asamblea Legislativa ha sido responsiva al atender diversos reclamos relacionados a la industria del gas licuado en Puerto Rico. En el pasado, y no hace tanto, se dio paso al P. de la C. 326, convirtiéndose en la Ley 18-2022, conocida como “Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico”. Ahora, al aprobar el P. de la C. 899 ocurre un paso histórico al prohibir la vinculación operacional de importadores, distribuidores-mayoristas y detallistas en la industria del gas natural licuado.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. FEDIGAS

FEDIGAS **favorece** la aprobación del P. de la C. 899, con enmiendas. Desde su óptica, es el proyecto de mayor relevancia en los últimos tiempos para proteger al consumidor. A pesar de múltiples esfuerzos gubernamentales, comenta que la industria está “por la libre”, encontrándose

<sup>82</sup> Id.

<sup>83</sup> *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum Corp.*, 170 D.P.R. 582 (2007)

<sup>84</sup> Exposición de motivos, Ley Antimonopolística de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964.

<sup>85</sup> *Segundo Informe: Perfil del sector de gas licuado en Puerto Rico*. Departamento de Asuntos del Consumidor.

caracterizada por la ausencia de competencia real a nivel de importadores-mayoristas y mayoristas-distribuidores; competencia desleal frente a detallistas a domicilio y por la impunidad al violar regulaciones de la industria. En este sentido, al evaluar el P. de la C. 899 establecen que “es una acción asertiva que va en la dirección correcta. Es imperativo que se apruebe una ley de desvinculación en la industria del gas licuado y se apliquen otras medidas concretas que eviten las prácticas monopolísticas”.

Al describir el escenario actual de la industria, señalan que “el nivel de ventas directamente al consumidor por parte de las importadoras y mayoristas o a través de detallistas bajo su control directo o indirecto, es casi total. Por tanto, **la desvinculación permitirá conseguir el objetivo que propone el proyecto para beneficio del consumidor**”<sup>86</sup>. (Énfasis suplido) En este sentido, y con el propósito de mejorar el proyecto, recomiendan evaluar el término establecido para que la Oficina de Asuntos Monopolísticos (“OAM”) lleve a cabo sus investigaciones, siendo necesario determinar si dicho término propuesto en la medida es razonable. Además, recomiendan armonizar el lenguaje utilizado a través del texto de la medida, toda vez que en varias de sus partes se intercambia lenguaje indistintamente.

Por otro lado, recomiendan enmendar el inciso (j) del Artículo del proyecto, toda vez que se le requeriría a los detallistas (gaseros) proveer una certificación al consumidor informando que la cantidad de gas que recibe es la que está comprando. Sin embargo, correctamente señalan que, los detallistas carecen de personal certificado para pesar y certificar el contenido de los cilindros, deber que recae actualmente en funcionarios del DACO. En cuanto al Artículo 6, que requerirá a los mayoristas y distribuidores notificar al DACO la entrada en vigor de un aumento, FEDIGAS apunta que el término de cinco (5) días es insuficiente. A su juicio, un término de diez (10) días permitirá al DACO evaluar adecuadamente el aumento notificado para determinar si este procede.

Según expresan, en otras instancias las compañías importadoras han comunicado poseer almacenaje de gas para cuarenta y cinco (45) días. Por ende, notificar al DACO el aumento con mayor antelación, pudiese permitir a esta agencia llevar a cabo un análisis que disminuya el riesgo de que entre en vigor un aumento inmediato, a pesar de contar con abastos adquiridos a un precio menor. Finalmente, recomiendan facultar al DACO para recobrar dineros obtenidos ilegalmente por compañías importadoras al notificar un aumento en costo del gas que sea determinado improcedente. Esta facultad, debería permitir al DACO, incluso, ordenar la devolución de lo cobrado indebidamente a los consumidores.

### **B. Empire Gas Company, Inc.**

En comunicación suscrita por su vicepresidente, Lcdo. Ramón Gonzalez Simounet, Empire Gas **se opone** a la aprobación del P. de la C. 899. De entrada, señalan que los precios del gas propano son establecidos en el mercado internacional, del cual carecen de su control. La salida del mercado puertorriqueño de una compañía multinacional importadora de gas se debió a no contar con un margen de ganancia adecuado, e incluso, sostienen que la propia Empire Gas opera con un margen de ganancia reducido. En contraste, comentan que empresas como Empire, “han continuado proveyendo el producto, aún a pesar del estrecho margen de ganancias que esto conlleva y de no contar con empresas internacionales que provea el gas a precios especiales y convenientes como se lo proveen a las multinacionales”.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Memorial Explicativo de la Federación de Distribuidores de Gas Unidos de Puerto Rico, pág. 2.

<sup>87</sup> Memorial Explicativo de Empire Gas Company, Inc., pág. 2.

A base de lo anterior, plantean que, de ser inexistentes las dos (2) únicas empresas puertorriqueñas dedicadas a la importación del gas licuado a Puerto Rico, los consumidores se verían obligados a depender de las fuentes energéticas de la Autoridad de Energía Eléctrica. Aun cuando pudiesen favorecer lo propuesto en el Artículo 6, Empire Gas se opone a lo establecido en los Artículos 3 y 7. En cuanto a la desvinculación, sostienen que su empresa se ha visto llamada a adquirir negocios de detallistas pues muchos de estos "son abandonados por falta de sucesión y otras faltas y nosotros para proteger el interés público hemos tenido que mantener los mismos por lo cual es peligroso la desvinculación".<sup>88</sup> Finalmente, su oposición al Artículo 7, que les obligaría a proveer un precio uniforme a todos los detallistas, surge de que no todo detallista compra el mismo volumen de gas, así como tampoco todo detallista paga de manera uniforme.

### C. Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia **concorre** con la intención legislativa plasmada en el P. de la C. 899, particularmente aquella con miras a proveer una protección adicional a los consumidores frente a prácticas inescrupulosas, injustas y desleales en la venta y distribución del gas licuado en Puerto Rico. Sin embargo, **se opone** a limitar el término establecido para que la Oficina de Asuntos Monopolístico conduzca y finalice sus investigaciones sobre la esta industria del gas licuado.

A juicio del Secretario, al imponer un término para llevar a cabo dichas investigaciones, se atenta contra los postulados de la búsqueda de la verdad y justicia. Además, siempre se concede un término de días para que una compañía bajo investigación provea la información solicitada, lo cual comúnmente da base para objeciones en cuanto a tales requerimientos, o solicitudes de prórroga para cumplir con lo petitionado.

### D. Tropigas de Puerto Rico, Inc.

Tropigas **se opone** a la aprobación del P. de la C. 899. Desde su perspectiva, su aprobación implicará un "*regulatory taking*", un menoscabo de obligaciones contractuales y de derechos adquiridos, careciendo, además, de una cláusula "*grandfather*", que haría prospectiva sus disposiciones. Sostiene que no existe un estudio que demuestre un resultado favorable para el consumidor entre la desvinculación operacional y una reducción en el precio del gas. En contrario, argumentan que, con la aprobación de esta medida, el consumidor se perjudicará debido a que los mayoristas proveen apoyo a los distribuidores al detal, aportando al pago de seguros de responsabilidad pública, certificaciones y adiestramientos de seguridad. Además, señalan que desfortalecer "la operación del único competidor resulta en un camino del todo peligroso que impactará de forma adversa al consumidor".<sup>89</sup>

Por otra parte, Tropigas comenta que la aprobación de esta medida tendrá un impacto fiscal, toda vez que la operación al detal del mayorista desaparecería, mermando igualmente sus responsabilidades contributivas. De igual forma, señalan que la capacidad de la empresa importadora disminuirá, al verse obligada a disponer de sus plantas embotelladoras al detal, implicando a su vez una disminución en su capacidad de almacenaje e importación del gas.

Finalmente, y aun cuando se oponen a su aprobación, recomiendan enmendar el Artículo 3-Desvinculación, de manera que las restricciones establecidas en la propuesta Ley sean inaplicables a plantas embotelladoras o empresas al detal que estuvieren operando previo a vigencia del estatuto. En cuanto al Artículo 4, y su propuesto requisito de mantener visible el precio del gas desde la vía de

---

<sup>88</sup> Id.

<sup>89</sup> Memorial Explicativo de Tropigas de Puerto Rico, Inc., pág. 5.

rodaje, plantean como alternativa mantener informado al cliente en todo momento de los precios del producto, en áreas visibles, pero no requiriendo su visualización desde una vía de rodaje.

Esta recomendación descansa en la marcada diferencia entre la industria del gas y la gasolina. Así, por ejemplo, en ocasiones la venta de gas ocurre telefónicamente, siendo el gasero quien despacha el producto a las residencias y comercios, resultando inexistente la interacción física o visual con los consumidores. Sobre el Artículo 6, expresan estar conformes con el requerimiento de presentar al DACO un informe semestral sobre sus actividades económicas. No obstante, recomiendan reformular el requisito de “mantener informado” al DACO, por entender que es una frase muy amplia. De igual forma, recomiendan disminuir el término para informar de cambios en precio del gas licuado de cinco (5) días a veinticuatro (24) horas, tal y como ocurre con la industria de la gasolina. Consideran, también, como excesiva e irrazonable la multa de \$25,000.00 por violaciones a las disposiciones del estatuto bajo jurisdicción de DACO. Finalmente, expresan su oposición a la propuesta de prohibir un discrimen en el precio ofrecido a detallistas, y en cuanto a este Artículo 7 comentan lo siguiente:

“Estamos en total desacuerdo con lo propuesto en este inciso. En el transcurso de los negocios, no solo en la industria del gas, los precios son establecidos sobre la base de criterios objetivos, como lo son: el volumen del negocio o de la transacción, volumen de compra, frecuencia, condiciones de pago y crédito y costos de transporte al destino final. En muchos casos los importadores y distribuidores ofrecen descuentos basados especialmente en volumen de compra. El ofrecer un precio distinto en consideración a la cantidad o el volumen adquirido no puede considerarse un discrimen de precio...”<sup>90</sup>

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 899 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Como señaláramos, la Oficina de Asuntos Monopolísticos, por conducto del Secretario de Justicia, fue objetor persistente a la pretensión de limitar a noventa (90) días el período para conducir sus investigaciones. Aun cuando reconocemos la existencia de cierto malestar debido a la percibida dilación en la atención y manejo de investigaciones vinculadas a alegadas prácticas desleales, entendemos inadecuado el término propuesto para conducir esos esfuerzos. Sobre todo, cuando nos encontramos ante una materia compleja. A tales fines, recomendamos enmendar el propuesto Artículo 9 para así establecer un término sensato de ciento ochenta (180) días.

Por otra parte, las compañías importadoras expresaron que la aprobación de este proyecto menoscabaría derechos adquiridos y sus relaciones contractuales. Sin embargo, nada limita a ambas corporaciones a vender sus activos y ceder sus participaciones y responsabilidades legales. Producto de esas transacciones recobrarían las inversiones realizadas al momento y recibirían una compensación por el valor en mercado de sus empresas. Diferimos en cuanto a que el proyecto implica una incautación, toda vez que la propia medida establece un período de transición. En cuanto al requisito de hacer visibles sus precios desde la vía de rodaje, coincidimos con la industria en cuanto a que es suficiente hacer visibles al consumidor los precios del gas, sin necesidad de instalar

---

<sup>90</sup> Id., pág. 8.

un rótulo visible desde cualquier vía de rodaje. A tales fines, se realizan enmiendas al propuesto Artículo 4. Además, correctamente se nos comentó que el Reglamento Núm. 11 de Pesas y Medidas del DACO requiere a las plantas embotelladoras la publicación de dichos precios.

De igual forma, consideramos inadecuado disminuir a veinticuatro (24) horas el período establecido para notificar al DACO cambios en el precio del gas. Esta Comisión tomó conocimiento sobre la disponibilidad de inventario de gas hasta cuarenta y cinco (45) días. Por tanto, a nuestro juicio, resulta adecuado mantener un término de cinco (5) días de anticipación para que se informe al DACO fluctuaciones o cambios en dicho precio. Un plazo más reducido dejaría a ciegas al DACO para desempeñar adecuadamente su deber ministerial, al hacersele difícil evaluar esos cambios en un período de tiempo ajustado.

Asimismo, entendemos adecuado mantener la penalidad de veinticinco mil dólares (\$25,000) por violaciones a la propuesta “Ley para la Fiscalización de la Industria del Gas Licuado del Petróleo y el Gas Natural”. Los contornos y la jurisprudencia del derecho administrativo son claros en cuanto a la delegación de facultadas al Poder Ejecutivo, incluyendo la autorización de multas superiores a lo establecida en Leyes Orgánicas, o en la propia “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno e Puerto Rico”. No vemos inconvenientes en establecer la cuantía de dichas multas, sobre todo, cuando se trata de una industria declarada, por la presente, de alto interés público para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 899, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;  
(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 913, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01; derogar el Capítulo III e incluir un nuevo Capítulo III; enmendar los Artículos 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 de la Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de actualizar sus disposiciones y procesos, optimizar el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico, y atemperar definiciones y conceptos en la Ley, conforme a las regulaciones federales aplicables; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico” se promulgó en respuesta al

requerimiento de establecer una Unidad de Control de Fraude al Medicaid, MFCU,<sup>91</sup> estatuido por el *Social Security Act* según enmendado por el *Medicare-Medicaid Anti-Fraud and Abuse Amendments*<sup>92</sup> y el Capítulo V del 42 *Code of Federal Regulations*. –Con la aprobación de la Ley 154-2018, nuestra jurisdicción se unió a la lista de cerca de 30 estados y territorios que cuentan con sus propias versiones de leyes ~~anti fraude~~ antifraude, siguiendo el modelo del *False Claims Act*, 31 U.S.C. §3729-3733.

Así, se creó un andamiaje para procesar, mediante remedios civiles, el fraude a los programas del Gobierno y a los contratos de proveedores de servicios médicos en nuestra jurisdicción. A estos fines, se estableció un procedimiento judicial que facilita el que el Gobierno pueda someter reclamaciones por fraude contra los infractores y que estos reciban una penalidad monetaria por sus actuaciones. A la vez, se fomentó la participación ciudadana en estos procedimientos mediante la creación de disposiciones *qui tam*, que permiten a individuos presentar demandas por fraude contra los infractores a nombre del estado o conjunto al estado. En cumplimiento con el requisito federal, se creó además la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico (PR-MFCU) mediante la Orden Administrativa Núm. 2018-02 del Departamento de Justicia.

Conforme al Artículo 2.01 de la Ley 154-2018, se dispone que la PR-MFCU estará adscrita al Departamento de Justicia. La Unidad tendrá como propósito operar un sistema de investigación y procesamiento, o referidos para procesamiento, de violaciones a las leyes relativas al fraude en la administración del Programa de *Medicaid* en Puerto Rico; incluyendo en el ofrecimiento de servicios médicos y las actividades de los proveedores de asistencia médica bajo dicho programa. Así también, conforme al Artículo 2.01 se faculta al PR-MFCU a investigar y procesar violaciones relativas a alegaciones de maltrato y/o negligencia, cuyas víctimas sean pacientes institucionalizados en ~~facilidades~~ instalaciones que se benefician de fondos del plan de salud del Programa de *Medicaid*. Se dispone, además, que la Unidad revisará querellas sobre alegaciones de apropiación ilegal de fondos o bienes privados de los pacientes internados en dichas ~~facilidades~~ instalaciones.

Aún con estos adelantos, para maximizar las posibilidades y resultados deseados de dicha Unidad en beneficio del pueblo de Puerto Rico y el fisco, resulta imperativo atemperar algunas definiciones y delimitar ciertos conceptos conforme a regulaciones federales aplicables. De esta manera se facilita el acceso a incentivos federales, lo que a su vez redundará en beneficio de los objetivos concretos y de la política pública perseguida mediante la Ley 154-2018.

Entre las enmiendas necesarias para atemperar la Ley con requerimientos del Gobierno Federal, es preciso modificar los requisitos para actuar como delator y llevar una demanda contra las personas que defrauden al Gobierno de Puerto Rico. En la actualidad, la Ley 154-2018 contiene limitaciones respecto a quien puede actuar como delator. Estas limitaciones están vinculadas a las funciones inherentes al cargo que se ocupe en el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, aun cuando el deber de un funcionario excluido sea ~~el de~~ reportar el fraude al momento de detectarlo, reconocemos que de ninguna manera se debe coartar su derecho a presentar una demanda *motu proprio* en los casos donde lo amerite.

El *Social Security Act* le otorga a las Unidades de Control de Fraude al *Medicaid* la facultad de investigar aquellas alegaciones de maltrato y/o negligencia en pacientes institucionalizados. Esto, independientemente de donde provengan los fondos operacionales de dichas instituciones. Los delitos de maltrato y negligencia institucional ya se encuentran contemplados en el Código Penal de

---

<sup>91</sup> Por sus siglas en inglés, *Medicaid Fraud Control Unit - MFCU*.

<sup>92</sup> Pub. L. 95-142.



Puerto Rico del ~~de~~ de 2012. Dado que el PR-MFCU investiga estos casos, es necesario añadir definiciones específicas de lo que constituye una institución, persona incapacitada, ~~negligencia institucional y maltrato institucional~~ negligencia o maltrato institucional a los fines de esta Ley; a ser utilizadas al momento de definir el tipo delictivo, las víctimas delito, así como el sujeto activo del delito en referencia al maltrato o negligencia institucional.

Por otra parte, para los años fiscales 2020 y 2021 el Gobierno Federal estará aportando el 90% de la operación de la Unidad. Sin embargo, para el año 2022 y subsiguientes esta aportación será reducida al 75%. Por tal razón, el Gobierno de Puerto Rico tendrá que aportar el 25% por ciento del costo operacional de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid*. Al analizar las tendencias de referidos e investigaciones que al presente lleva a cabo la Unidad, se estima que el costo operacional estará incrementando. Por tanto, resulta necesario identificar los medios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda cumplir con la aportación concerniente. Para lograr el fin de auto sustentabilidad de la Unidad, se propone que los fondos generados por las multas impuestas sean destinados para la operación de la Unidad. El sobrante de estos recobros será traspasado al Fondo General.

Mediante estas enmiendas propuestas a la Ley 154-2018 se optimiza el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico, se atemperan definiciones y se delimitan conceptos en la Ley imprimiendo mayor claridad al estatuto, conforme a las regulaciones federales aplicables; a la vez que se cualifica al Gobierno de Puerto Rico como receptor de mayores incentivos federales.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.02.- Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a continuación:

- (a) Administración de Seguros de Salud o ASES - Corporación pública creada mediante la Ley 72-1993 con autonomía para desarrollar las funciones y la responsabilidad de implementar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores un sistema de seguros de salud.
- (b) Beneficiario - ...
- (c) Beneficio - ...
- (d) Conocimiento o con conocimiento – es cuando la persona, con respecto a la información:
  - i. Tiene conocimiento personal de la información;
  - ii. Actúa con deliberada ignorancia sobre la verdad o la falsedad de la información; o
  - iii. Actúa con desprecio temerario a la verdad o a la falsedad de la información. En este caso no se necesita prueba de intención específica de defraudar.
- (e) Contratos de Servicio- ...
- (f) Delator - aquella persona que presentó una demanda y/o proveyó la información que da raíz a la causa de acción como informante o *whistleblower*. Las siguientes personas quedan expresamente prohibidas de ser o considerarse delatores:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) Entidad Delegada - Una entidad, que no sea una *Health Maintenance Organization* (HMO), autorizada a hacer negocios por su propia cuenta o mediante subcontratación con una o más aseguradoras o *Managed Care Organizations*, que acepta la responsabilidad de ejecutar una función regulada por *Medicaid* a nombre de un *Managed Care Organization*.
- (h) Expediente - cualquier documento, ~~o~~ archivo o expediente clínico, profesional o de negocios, relacionado al tratamiento o cuidado de cualquier beneficiario; o relacionado a cualquier bien o servicio recibido por cualquier beneficiario; o relacionado con la contratación de un proveedor de servicios de salud bajo el Programa de *Medicaid*; o relacionado a las tarifas pagadas por cualquier bien o servicio; o cualquier otro documento o archivo o récord requerido por los reglamentos de cualquier Programa de Gobierno.
- (i) Fraude - ...
- (j) Fundamental o material - ...
- (k) Gobierno - Gobierno de Puerto Rico, comprende sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, según definido en sus respectivas leyes habilitadoras. De igual manera, esta definición comprende la Rama Legislativa y la Rama Judicial.
- (l) *Managed Care Organization* (MCO) - una entidad que ha suscrito un acuerdo con una agencia estatal para ofrecer y/o contratar a otros para que ofrezcan servicios de cuidado médico a los individuos que reciben los beneficios del Programa de *Medicaid* y que está licenciada como aseguradora por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- (m) Obligación - una relación establecida, fija o no, procedente de una relación expresa o implícita contractual, cedente-concesionario o licenciante-licenciataria, entre el Gobierno y cualquier persona natural o jurídica derivado de honorarios establecidos mediante ley y/o reglamentación y/o para la retención de cualquier sobrepago.
- (n) Persona - ...
- (o) Programas de Gobierno - ...
- (p) Programa de *Medicaid* de Puerto Rico - Programa de Asistencia Médica autorizado por la ley federal conocida como *Social Security Act*, según enmendada, y aprobado en Puerto Rico de conformidad con el plan estatal aprobado por el Centro de Servicios de *Medicare* y *Medicaid*, conocido por sus siglas en inglés como CMS. El Programa está adscrito al Departamento de Salud designado para administrar los beneficios de *Medicaid* en Puerto Rico.
- (q) Proveedor - cualquier persona natural y/o jurídica que solicitó participar y/o que participa en algún Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de *Medicaid*, como proveedor de servicios de salud, entre otros.
- (r) Reclamación - cualquier comunicación escrita, electrónica o de cualquier otra índole, solicitud o reclamación, ya sea bajo un contrato o de otra manera, por dinero o propiedad, independientemente de que el Gobierno tenga o no título sobre el dinero o

la propiedad, que se presenta a cualquier empleado, funcionario o agente del Gobierno, o que se hace a cualquier contratista, concesionario u otro recipiente, en caso de que el dinero o la propiedad deba ser gastada o utilizada en nombre del Gobierno o para avanzar algún programa o interés gubernamental, o si el Gobierno proporciona o ha proporcionado cualquier porción del dinero o propiedad solicitada o reclamada; y el Gobierno ~~reembolsara~~ reembolsará a tal contratista, concesionario u otro destinatario por cualquier porción del dinero o propiedad que se solicita o reclama. Esto no incluye solicitudes o reclamaciones de dinero o propiedad que el Gobierno haya pagado a un individuo como compensación por su empleo estatal o como un subsidio de ingresos sin restricciones en el uso individual del dinero o propiedad.

- (s) Secretario - se refiere al Secretario de Justicia del Departamento de Justicia de Puerto Rico o la persona que este autorice o designe en la Unidad.
- (t) Unidad - ...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.01-Unidad de Control de Fraude al Medicaid.

Se crea...

La Unidad también revisará e investigará querellas sobre alegaciones de maltrato y/o negligencia contra pacientes en instituciones, según definidas en la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, en los Artículos 127 del Código Penal y en cualesquiera otras leyes estatales y federales aplicables, y podrá revisar e investigar querellas sobre alegaciones de apropiación ilegal de fondos o bienes privados de los pacientes beneficiarios del Programa de *Medicaid* de Puerto Rico internados en las mismas.

La Unidad también conducirá investigaciones y promoverá las acciones criminales y civiles que correspondan para el recobro y/o la restitución de las pérdidas y daños ocasionados al Programa de *Medicaid*, incluyendo, pero sin limitarse, a acciones al amparo de la Ley de Reclamaciones Falsas o cualquier legislación análoga.

...”

Sección 3.- Se deroga el Capítulo III de la Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, y se incluye un nuevo Capítulo III para que se lea como sigue:

“CAPÍTULO III: FRAUDE AL *MEDICAID*”

Artículo 3.01.-Referidos e investigaciones.

La Unidad recibirá referidos sobre sospecha o posible fraude al Programa de *Medicaid* de Puerto Rico de la Agencia Estatal *Medicaid*, de la Administración de Seguros de Salud, de beneficiarios afectados y/o de fuentes externas. Dependiendo de la naturaleza de las alegaciones, el Director de la Unidad ordenará el inicio de una investigación, referirá el asunto al organismo con competencia u ordenará el archivo del asunto, si determina que no requiere acción ulterior. Cuando la Unidad acepte o rechace un referido, notificará por escrito la determinación. Si la revisión inicial del referido no revela posibilidad sustancial de procesamiento criminal, la Unidad referirá el asunto a la agencia correspondiente para su análisis y determinación. La Unidad tendrá acceso al *Puerto Rico Medicaid Management Information System* (PRMMIS) como parte de su función investigativa.

La Unidad, además, tendrá acceso al *Prescription Drug Monitoring Program* (PDMP) para el mismo propósito.

La Unidad también deberá referir tanto a la agencia estatal de *Medicaid* como a la ASES, para la posible suspensión de pagos, a cualquier proveedor con respecto al cual se hubiera iniciado una investigación por alegaciones materiales y creíbles de fraude a *Medicaid*. Igualmente, si en el ejercicio de las funciones delegadas relativas a la revisión inicial del referido, la Unidad descubre que se hicieron pagos en exceso o de forma fraudulenta a favor de una Entidad Delegada o un *Managed Care Organization* (MCO) o una facilidad para el cuidado de la salud u otro proveedor de asistencia médica bajo el Programa de *Medicaid*, la Unidad instará, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para la posible suspensión de pagos y/o las acciones de recobro correspondientes o referirá el asunto a la agencia apropiada para ello.

Artículo 3.02.-Investigación; Requerimiento; Procedimiento.

Cuando el Secretario tenga razones para creer que alguna persona y/o entidad está en posesión, custodia o dominio de cualquier objeto y/o documento relevante a una investigación sobre posible fraude al Programa de *Medicaid*, podrá requerirle por escrito que produzca y/o permita el examen de los documentos u objetos para su examen e investigación mediante un requerimiento administrativo investigativo. Eso incluye al proveedor de servicio u organización de cuidado de la salud, quien -de conformidad con lo dispuesto en el 42 C.F.R. § 431.107-, deberá proveer la información y/o los récords relativos a servicios prestados a los beneficiarios. El Secretario podrá requerir información sobre el dueño o titular de acciones o de cualquier otro interés pecuniario a los miembros de la Junta de Directores, administradores o cualquier otro empleado de una empresa.

El requerimiento deberá:

- (1) describir con precisión y certeza la clase o clases de documentos u objetos a producirse, a los fines de que se puedan identificar fácilmente;
- (2) establecer la fecha fija en la que el requerimiento deberá ser cumplido, concediendo un período de tiempo razonable para que se puedan producir los documentos u objetos para su inspección, copia y/o reproducción; y
- (3) designar el custodio al que se le hará entrega del material requerido.

Ninguna persona que tenga bajo su custodia documentos y objetos relevantes a una investigación sobre posible fraude al Programa de *Medicaid*, incluyendo los récords de servicios prestados a los beneficiarios, podrá negarse a brindar acceso a los mismos amparándose en el derecho a la intimidad del beneficiario; en algún privilegio del beneficiario contra la divulgación o uso, ni en cualquier otro privilegio o derecho conforme a las exclusiones a la regla general de privacidad del *Health Insurance Portability and Accountability Act* de 1996, Pub. L. 104-191, según enmendada (HIPAA, por sus siglas en ~~ingles~~ *inglés*).

La Unidad respetará la privacidad y el derecho de intimidad de los individuos y establecerá salvaguardas para prevenir el mal uso de la información que se encuentre bajo su control.

Artículo 3.03.-Notificación del requerimiento.

- (a) La notificación del requerimiento o cualquier solicitud conforme a este Artículo se podrá realizar de alguna de las siguientes maneras:
  - (1) entregándole copia debidamente diligenciada a cualquier socio, oficial, agente, o agente general, y/o a cualquier agente autorizado por ley para recibir emplazamientos para esa persona, y/o a la persona directamente;
  - (2) entregando copia debidamente diligenciada en la oficina principal o sitio principal de negocio; o

- (3) enviando copia por correo certificado con acuse de recibo dirigido a la persona a la dirección de su oficina principal o sitio principal de negocios.
- (b) El recibo de la notificación debidamente diligenciada por la persona que la sirvió, se considerará evidencia prima facie de dicha notificación. En el caso de la notificación por correo certificado o registrado, la notificación deberá estar acompañada del recibo del correo. Cualquier persona a quien se le haya notificado debidamente un requerimiento bajo este Artículo, deberá poner a la disposición del investigador los documentos que se le han solicitado para su inspección, copia o reproducción. Dicha inspección, copia o reproducción se llevará a cabo en la oficina principal de negocios o en cualquier otro lugar donde el investigador y la persona acuerden por escrito, o - en su defecto- donde el Tribunal determine. El investigador a quien se le haya entregado cualquier documento conforme a este Artículo tomará posesión del mismo, y será responsable del uso que se le dé y lo devolverá conforme a lo aquí dispuesto. Mientras los documentos se encuentren en poder de dicho investigador, no podrán ser examinados por ninguna persona, salvo el Secretario, la persona en quien éste delegue y el personal de la Unidad, a menos que medie el consentimiento de la persona que produjo dichos documentos u objetos. Bajo los términos y condiciones que establezca el Secretario, los documentos en posesión del investigador podrán ser inspeccionados por la persona que los produjo o su agente autorizado.

**Artículo 3.04.-Incumplimiento de requerimiento.**

Si alguna persona incumpliere el requerimiento de producción de documentos u objetos bajo esta Ley o cuando se impidiere copiar o reproducir satisfactoriamente la evidencia porque la persona rehúsa entregar el material, el Secretario solicitará del Tribunal una orden para que la persona cumpla con las disposiciones de esta Ley. Si la persona no cumpliera con la orden dictada por el Tribunal incurrirá en desacato civil y será base para que se proceda a revocar cualquier licencia, permiso o autorización que se haya concedido a la persona o empresa bajo investigación. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del requerimiento, o en cualquier momento antes del día de entrega especificado en el mismo, el que resulte ser más corto, la persona podrá solicitar del Tribunal una orden para modificar o dejar sin efecto el requerimiento. El término concedido para cumplir el requerimiento quedará suspendido mientras el Tribunal considera dicha solicitud. La petición especificará los motivos en que se funda y podrá estar basada en el incumplimiento de cualquier requisito del requerimiento de conformidad con lo establecido en esta Ley y/o en cualquier disposición constitucional o legal.

**Artículo 3.05.-Paralización de cuentas bancarias y ocupación de otras propiedades.**

A solicitud del Secretario o la persona en quien éste delegue en la Unidad, el Tribunal podrá emitir una orden de entredicho provisional o interdicto preliminar para paralizar cuentas bancarias, requerir la prestación de una fianza de cumplimiento para propiedad inmueble, o tomar cualquier otra medida para conservar la disponibilidad de la propiedad descrita en el Artículo 3.11, a fin de garantizar eventualmente su confiscación de ser procedente bajo este Artículo, según cualquiera de las siguientes alternativas:

- (1) Al presentarse una denuncia o acusación por una violación a esta Ley deberá alegarse que la propiedad con respecto a la cual la orden se solicita estaría sujeta a confiscación en caso de una convicción.
- (2) Aun cuando no medie denuncia o acusación previa, el Tribunal podrá emitir una orden de entredicho provisional, sin haber notificado a la persona, ni haberle provisto la oportunidad de ser oída, cuando el Fiscal demuestre que hay una sospecha

razonable para creer que la propiedad sobre la cual se solicita la orden, de ocurrir una convicción, estaría sujeta a ser confiscada y que la notificación pondría en peligro la investigación y la disponibilidad de la propiedad para ser confiscada. La orden temporera expirará en un término que no excederá de noventa (90) días a partir de la fecha en que se emita, a menos que se extienda al demostrarse justa causa. Cuando se haya emitido una orden de entredicho provisional bajo este sub inciso y una parte interesada así lo solicite, el Tribunal celebrará una vista a la brevedad posible, antes de la expiración de la orden temporera.

- (3) En cualquier vista celebrada de conformidad con este inciso no serán de aplicación las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Artículo 3.06.-Fraude al Programa de *Medicaid* y penalidades.

A. Incurrirá en Fraude al Programa de *Medicaid*, toda persona que:

- (1) Somete y/o promueve que otro someta una reclamación bajo el Programa de *Medicaid*, con conocimiento de que es parcial o totalmente falsa.
- (2) Ofrece y/o promueve que otro ofrezca una declaración con el objetivo de obtener o tratar de obtener la autorización para ofrecer un producto o un servicio bajo el Programa de *Medicaid*, con conocimiento de que la declaración es total o parcialmente falsa.
- (3) Ofrece o promueve que otro ofrezca una declaración con el propósito de que esta sea utilizada por otra persona en la obtención de un bien o servicio bajo el Programa de *Medicaid*, con conocimiento de que la declaración es total o parcialmente falsa.
- (4) Cobra a cualquier beneficiario o persona que actúe en nombre de un beneficiario, dinero u otra contraprestación en exceso de las tarifas acordadas con el *Managed Care Organization*, alguna organización de servicios de salud y/o aseguradora sin importar el modelo de prestación de servicios.
- (5) Excepto por lo autorizado bajo el Programa de *Medicaid*, además de la cantidad pagada bajo el Programa de *Medicaid*, paga, cobra, solicita, acepta o recibe un regalo, dinero, donación o cualquier otra dádiva o soborno en relación con bienes o servicios pagados o reclamados por un proveedor que sean pagaderos por el Programa de *Medicaid*.
- (6) Somete o promueve que otros sometan una reclamación para pago bajo el Programa de *Medicaid* por:
  - (a) un servicio o producto que es sustancialmente inadecuado o inapropiado en comparación con estándares generalmente reconocidos dentro de la disciplina en particular o dentro de la industria del cuidado de la salud; o
  - (b) un producto que ha sido adulterado, degradado, mal etiquetado, o que de otra manera es inapropiado;
  - (c) un producto o servicio que no ha sido brindado como se detalla en la reclamación para pago; y/o
  - (d) un servicio o producto que no es medicamento necesario.
- (7) Es un *Managed Care Organization*, una organización de servicios de salud y/o aseguradora, sin importar el modelo de prestación de servicios, que voluntariamente:

- (a) mediante engaño, coerción o de manera involuntaria le ofrezca a un beneficiario elegible bajo el Programa de *Medicaid* suscribirse a su organización cuando ya está registrado bajo otra organización; y/o
  - (b) incurre en una violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley para obtener, o que otro obtenga ilegalmente, un pago o beneficio bajo el Programa de *Medicaid*.
- B. Penalidades por Fraude al Programa de *Medicaid*.
- Toda persona que violente cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, será hallada culpable del delito de Fraude al Programa de *Medicaid* y será sancionada con las penas que se detallan a continuación:
- (a) Toda persona que cometa Fraude al Programa de *Medicaid* donde el monto total de los pagos ilegalmente reclamados o recibidos sea menor de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena será aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena será reducida hasta un mínimo de un (1) año. Asimismo, deberá pagar una multa de no más de tres (3) veces la cantidad de pagos ilegalmente reclamados o recibidos o una multa de mil dólares (\$1,000.00), lo que sea mayor.
  - (b) Toda persona que cometa Fraude al *Medicaid* donde el monto total de pagos ilegalmente reclamados o recibidos sea de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) o más, incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena será aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena será reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Asimismo, deberá pagar una multa de no más de tres (3) veces la cantidad de pagos ilegalmente reclamados o recibidos o una multa de diez mil dólares (\$10,000.00), lo que sea mayor.
  - (c) Si la persona que comete Fraude al *Medicaid* es una entidad o persona jurídica y no un individuo, será sancionada con una multa de no más de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por cada delito si se trata de la modalidad descrita en el inciso (a) y de no más de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) por cada delito si se trata de la modalidad descrita en el inciso (b).

Artículo 3.07.-Otros actos prohibidos.

- (a) Conspiración para defraudar el Programa de *Medicaid*.  
Toda persona que conspire o haya conspirado con otra persona para defraudar al Gobierno y cometer una violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley cometerá delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.
- (b) Obstrucción a una investigación iniciada por la Unidad.  
Toda persona que obstruya una investigación criminal iniciada por la Unidad por violaciones que surjan bajo el palio de esta Ley cometerá un delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias

agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

(c) Adquisición de bienes por tercero.

Toda persona que conspirare con o a nombre de una persona acusada o convicta de violar la presente Ley, que adquiriera o intente adquirir una propiedad de las descritas en el inciso (b) del Artículo 3.11, que hubiese sido confiscada o estuviere sujeta a ser confiscada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

(d) Destrucción de documentos u objetos.

Cualquier destrucción, mutilación, alteración, ocultación, remoción, o daño a los documentos u objetos solicitados por el Secretario para efectos de una investigación sobre fraude al Programa de *Medicaid* constituirán delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Artículo 3.08.-Referido a la Oficina del Comisionado de Seguros.

Ante la determinación de la Unidad de una posible violación a esta Ley por parte de una compañía bajo jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros, la Unidad tendrá la obligación a *de* referir al Comisionado de Seguros dicha determinación para la acción administrativa correspondiente.

Artículo 3.09.-Referido a Junta de Licenciamiento.

Una vez advenga final y firme cualquier sentencia por violación a las disposiciones contenidas en esta Ley, la Unidad tendrá la obligación de referir a la Junta de Licenciamiento que regule la profesión de dicha persona convicta copia de la sentencia para cualquier procedimiento administrativo disciplinario pertinente. De igual manera, deberá referir la misma información a la Oficina del Inspector General del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos dentro de los próximos treinta (30) días desde que la sentencia advino final y firme.

Artículo 3.10.-Prescripción de la acción penal.

La acción penal que surja de las disposiciones de este Artículo prescribirá:

- (1) a los diez (10) años, en los delitos graves;
- (2) a los cinco (5) años, en los delitos menos graves.

Artículo 3.11-Confiscación de Propiedad.

a) El Tribunal, al dictar sentencia contra una persona por violación a las disposiciones penales de esta Ley, ordenará, además de cualquier pena impuesta bajo esta Ley, la confiscación a favor del Gobierno de toda la propiedad descrita en las cláusulas siguientes:

- (1) cualquier interés que la persona haya adquirido o retenido en violación a las disposiciones de esta Ley;
- (2) cualquier interés en, garantía de, reclamación contra, o derecho de propiedad o contractual de cualquier índole que constituya una forma de influir en cualquier empresa que la persona haya establecido, operado, controlado, o participado en su dirección, en violación a esta Ley; y/o



- (3) cualquier propiedad que constituya, o se haya recibido, directa o indirectamente, de una actividad criminal, o de la recaudación de una deuda ilegal, o sea producto de una actividad ilegal según definida en esta Ley.
- b) La propiedad sujeta a confiscación bajo este Artículo, incluirá bienes inmuebles y muebles, incluyendo derechos, privilegios, intereses, reclamaciones y valores.
- c) Todo derecho, título o interés en la propiedad descrita en el inciso (b) pasará a ser propiedad del Gobierno, cuando se cometa un acto que dé lugar a la confiscación bajo este Artículo. Toda propiedad que subsiguientemente a la comisión de dicho acto se transfiera a otra persona que no sea el imputado, puede ser confiscada a favor del Gobierno, a menos que el adquirente establezca que es un adquirente de buena fe de tal propiedad y que al tiempo de la compra no conocía o no podía conocer que la propiedad podría ser confiscada bajo las disposiciones de este Artículo.
- (d) En los casos en que, por la naturaleza del bien aplique, y luego de la incautación de la propiedad confiscada, el Secretario ordenará que se disponga del bien mediante su venta o cualquier otra transacción comercial viable, tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de cualquier parte inocente. Cualquier derecho de propiedad o interés que sea ejercitable o transferible por valor al Gobierno se extinguirá y no revertirá al convicto. En ningún caso el convicto ni persona alguna que haya actuado de común acuerdo con o a nombre del convicto, será elegible para adquirir la propiedad confiscada en una venta realizada por el Gobierno.
- (e) El producto de la venta o cualquier otra disposición de la propiedad confiscada bajo este Artículo, así como el dinero confiscado, se utilizará para allegar fondos para la operación de la Unidad, así como para pagar los gastos incurridos en la confiscación y venta, incluyendo los gastos incurridos en la incautación, el mantenimiento y la custodia de la propiedad hasta su disposición, los anuncios y los gastos y costas del proceso, a discreción del Director de la Unidad, previa consulta con el Secretario.
- (f) Con respecto a la propiedad confiscada el Secretario podrá:
  - (1) conceder aquellas solicitudes que se le hayan formulado para mitigar los perjuicios causados por la confiscación, devolver la propiedad confiscada a las víctimas de actividades prohibidas por esta Ley y/o tomar cualquier otra acción para proteger los derechos de partes inocentes cuando ello sea en interés de la justicia y que no resulte inconsistente con las disposiciones de esta Ley;
  - (2) transigir reclamaciones que surjan bajo este Artículo;
  - (3) conceder compensación a las personas que provean información que resulte en la confiscación de propiedad;
  - (4) llevar a cabo los procedimientos de disposición a nombre del Gobierno de toda propiedad confiscada mediante venta pública o por cualquier otra transacción comercial viable, tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de las partes inocentes;
  - (5) tomar las medidas necesarias para salvaguardar y conservar la propiedad confiscada hasta su disposición final.
- (g) Ninguna persona que reclame un interés en una propiedad sujeta a confiscación podrá intervenir en un juicio o apelación de una sentencia de un caso criminal que envuelva la confiscación de tal propiedad bajo este Artículo; ni iniciar una acción contra el

Gobierno en relación a la validez de su alegado interés en la propiedad, posterior a la radicación de una acusación o denuncia en la que se alegue que la propiedad está sujeta a ser confiscada.

- (h) Para facilitar la identificación o la localización de la propiedad confiscada y para facilitar la consideración de solicitudes que se formulen para la devolución o mitigación de los perjuicios causados por la confiscación, luego de emitida una orden de confiscación de propiedad a favor del Gobierno, el Tribunal podrá, a solicitud del Fiscal, ordenar que se tomen deposiciones a testigos cuyo testimonio esté relacionado con la propiedad confiscada y podrá ordenar además que se produzca cualquier libro, documento, historial, grabación u otro material no privilegiado, de la misma forma que se dispone para la toma de deposiciones bajo las Reglas de Procedimiento Criminal.
- (i) Luego de emitida una orden de confiscación bajo este Artículo, el Secretario publicará en un periódico de circulación general, una notificación de dicha orden y su intención de disponer de la propiedad confiscada. El Secretario podrá, hasta donde fuera viable, notificar por correo certificado a cualquier persona, de la que se tenga conocimiento, que haya alegado tener un interés en la propiedad sujeta a una orden de confiscación, en sustitución a la notificación pública en relación a dichas personas. Cualquier persona, excepto el convicto, que reclame tener interés legal en la propiedad confiscada, podrá presentar una acción de sentencia declaratoria ante el Tribunal de Primera Instancia para que éste adjudique sobre la validez de su alegado interés en la propiedad dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de la notificación o del recibo de la notificación dispuesta en el sub inciso (1), lo que ocurra primero. La demanda será jurada por el peticionario y establecerá la naturaleza y alcance de su derecho, título, o interés en la propiedad, el momento y circunstancias de la adquisición del título o interés en la propiedad, cualquier hecho adicional que sostenga su reclamación y el remedio solicitado. Hasta donde fuese viable y consistente con los intereses de la justicia, la vista sobre la demanda se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación. El Tribunal podrá consolidar esta vista con cualquier otra demanda presentada bajo este inciso por cualquier persona, excepto el convicto. Además de los testimonios y la prueba presentada en la vista por cualquiera de las partes, el Tribunal podrá considerar la parte pertinente del récord del caso criminal que dio lugar a la orden de confiscación.

El Tribunal enmendará la orden de confiscación si luego de la vista concluye que el demandante ha probado mediante preponderancia de la prueba que: (A) tiene un derecho, título, o interés sobre la propiedad que invalida, en todo o en parte, la orden de confiscación, por ser las mismas superiores a cualquier otro derecho, título, o interés del convicto al momento de la comisión de los hechos que dieron lugar a la confiscación de la propiedad bajo este Artículo; o (B) es un adquirente de buena fe del derecho, título o interés en la propiedad, y al momento de la adquisición desconocía que la propiedad estaba sujeta a ser confiscada. El Tribunal deberá enmendar la orden de confiscación a tono con sus conclusiones.

Luego de que el Tribunal resuelva todas las demandas presentadas bajo este inciso o, si no se presentare ninguna demanda, luego de expirado el término establecido para presentar tales demandas, se perfeccionará el título a favor del Gobierno sobre la propiedad confiscada y su título será inscribible en el Registro de la Propiedad mediante orden judicial. El Gobierno podrá transferir válidamente su título a cualquier persona.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan tendrá jurisdicción para emitir las órdenes dispuestas por este Artículo independientemente de la localización de cualquier propiedad que pueda ser confiscada, o que se haya ordenado sea confiscada bajo este Artículo. Cuando la propiedad se encuentre fuera de la jurisdicción del Gobierno, el Secretario gestionará el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal.

Artículo 3.12.-Cancelación de certificado de incorporación.

El Secretario podrá instar un procedimiento de naturaleza civil para cancelar el certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Gobierno o para cancelar o revocar cualquier licencia, permiso o autorización otorgado a cualquier corporación extranjera haciendo negocio o labor caritativa en Puerto Rico cuando la entidad hubiera incurrido en violaciones a esta Ley y hubiera resultado convicta. En tales casos, de tratarse de una empresa que no sea una corporación, el Secretario podrá solicitar la paralización de las operaciones.

Artículo 3.13.- Dinero recaudado por conceptos de recobros, multas y/o penalidades.

Los fondos que se recauden por concepto de recobros, multas y penalidades monetarias civiles que se efectúen conforme el Capítulo IV de esta Ley o mediante cualquier otro procedimiento análogo donde haya un recobro relacionado a posibles reclamaciones fraudulentas al Programa de *Medicaid* y a cualquier otro programa, servicio o contrato de Gobierno, incluyendo en aquellos casos de *qui tam* radicados fuera de Puerto Rico donde Puerto Rico reciba indemnización monetaria, ingresarán al Fondo General. Lo anterior no aplicará a aquellos fondos por concepto de recobros que la Unidad deba devolver al Programa de Asistencia Médica de Puerto Rico o a cualquier otro programa o servicio del Gobierno de Puerto Rico por disposición de los acuerdos o transacciones en los casos estatales y federales. De igual modo, cualquier multa que imponga un tribunal ~~que sea~~ que sea relacionada con una violación a cualquier artículo del Capítulo III de esta Ley o cualquier transacción que se haga con la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* mediante una alegación ~~pre-acordada~~ preacordada o ~~extra-judicial~~ extrajudicial, ingresará al Fondo General. Todas estas sumas recaudadas serán depositadas en una cuenta especial que creará el Departamento de Hacienda a estos efectos y anualmente, el Departamento de Justicia le certificará al Departamento de Hacienda la cuantía necesaria para cubrir el 25% de la aportación estatal de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid*. Estos ~~Fondos~~ fondos serán transferidos de esta cuenta a la cuenta operacional de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid*. De no haber esa cantidad disponible para el año fiscal concerniente, los ~~Fondos~~ fondos operacionales de la Unidad vendrán de cualquier otra partida del Fondo General, utilizando el procedimiento de reprogramación presupuestaria según sea dispuesto en el Presupuesto Certificado aprobado de conformidad con su Plan Fiscal vigente a dicha reprogramación presupuestaria.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, y se añade un nuevo ~~sub-inciso~~ sub inciso 1 (e), para que se lea como sigue:

“Artículo 4.01.-Violaciones.

Sujeto al inciso (2) de este Artículo, cualquier persona que:

1.
  - a. Con conocimiento presente o cause que se presente una reclamación falsa o fraudulenta para un pago para la aprobación de beneficios bajo cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de *Medicaid* de Puerto Rico; o por motivo de un contrato de servicio;
  - b. Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o se use un ~~record~~ récord falso o una declaración que sea fundamental para someter una reclamación falsa o fraudulenta bajo cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de *Medicaid* de Puerto Rico; o por motivo de un contrato de servicio;
  - c. Conspire para cometer una violación a los incisos 1(a) y 1(b) de este Artículo;
  - d. Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un ~~record~~ récord falso o una declaración que sea fundamental para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno, o con conocimiento esconda e impropiamente evada o disminuya una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad, relativa a cualquier Programa de Gobierno; incluyendo el Programa de *Medicaid* de Puerto Rico; o a algún contrato de servicio, según definido en esta Ley; y/o
  - e. Tiene posesión, custodia o control de propiedad o dinero usado, o a ser usado, por el Gobierno y con conocimiento entrega, o causa que se entregue, una cantidad menor de todo ese dinero o propiedad.

Estará...

2. Sin embargo, si el Tribunal encuentra que:

- a. La persona que cometió la violación de los incisos 1(a) al 1(e) de este Artículo les proveyó a los oficiales del Gobierno que investigan la reclamación fraudulenta, toda la información conocida por él acerca de la violación dentro de los primeros treinta (30) días desde que obtuvo la misma;
- b. La persona cooperó completamente con cualquier investigación estatal, según certificado por el Departamento de Justicia, relacionada a cualquier violación de los incisos 1(a) al 1(e) de este Artículo; y
- c. Al momento que la persona le proveyó información al Gobierno relacionada con la violación de los incisos 1(a) al 1(e) de este Artículo, no existía una acción criminal, o acciones civiles o administrativas bajo esta Ley y la persona no tenía conocimiento de la existencia de una investigación en su contra por estas violaciones.

En estas circunstancias el Tribunal podría reducir de tres (3) veces a no menos de dos (2) veces la cantidad adjudicada por los daños que haya recibido el Gobierno a consecuencia de esas actuaciones.

3. La persona que violente los incisos 1(a) al 1(e) de este Artículo, deberá pagar además por los honorarios de abogado y las costas incurridas para recobrar la penalidad civil y/o los daños incurridos.

4. Cualquier persona que se comprometa, o se proponga realizar cualquier acto descrito en los incisos 1(a) al 1(e) de este Artículo, será llevado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en una acción interpuesta por el Secretario o persona designada por este. La acción se presentará en nombre del Gobierno y se concederá si se demuestra claramente que los derechos del Gobierno están siendo violentados por tal persona o entidad y que el Gobierno sufrirá daños inmediatos e irreparables, perjuicio, o pérdida en lo que se emite una sentencia definitiva adjudicando la controversia, o que los actos u omisiones de esa persona o entidad tienden a hacer ineficaz ese dictamen final. El tribunal puede dictar órdenes o fallos, incluyendo el nombramiento de un receptor, según sea necesario, para prevenir cualquier acto descrito en los incisos 1(a) al 1(e) de este Artículo por cualquier persona o entidad, o como sea necesario para restaurar al Gobierno dinero o bienes reales o personales, que pudieran haber sido adquiridos mediante dicho acto.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.02.- Acción Civil: quién puede presentarla.

1. El Secretario o la persona designada por este deberá investigar diligentemente cualquier violación al Artículo 4.01 de esta Ley. Si el Secretario o la persona designada por este encuentra que una persona ha violado o está violando el Artículo 4.01 de esta Ley, el Secretario o la persona designada por este podrá llevar una acción civil contra esa persona. De igual modo, el Secretario o la persona designada por este, podrá auscultar la alternativa de promover una transacción extrajudicial antes de someter una acción civil bajo esta Ley tomando en consideración las penalidades descritas en el Artículo 4.01.
2.
  - a. ...
  - b. La persona que presente la demanda en beneficio y a nombre del Gobierno en el Tribunal deberá, en la fecha de su presentación, emplazar al Gobierno por conducto del Secretario, proveyéndole copia de la demanda y la revelación por escrito de toda evidencia e información en su posesión. La demanda se presentará en el Tribunal de Primera Instancia, permanecerá sellada por lo menos durante los sesenta (60) días siguientes, y no se notificará o divulgará a la parte demandada hasta que el tribunal así lo disponga. El Gobierno puede optar por intervenir en el proceso, sustituir al presentante de la demanda y continuar con la acción dentro de los sesenta (60) días a partir de que reciba la notificación tanto de la demanda como de la evidencia y de la información necesaria para el Secretario llevar a cabo su investigación de la información reportada. El Tribunal podrá prorrogar el término de sesenta (60) días para la decisión de intervención o no intervención por parte del Gobierno, siempre y cuando el Secretario o su designado solicite la misma detallando justa causa para continuar su proceso investigativo previo a la toma de decisión sobre la intervención.
  - c. ...

- i. ...
- ii. Notificar al Tribunal que no van a asumir jurisdicción de la causa civil, en cuyo caso, la persona que presentó la demanda tendrá derecho a continuar con la causa de acción.
- iii. ...
- d. ...

A pesar de lo dispuesto en este inciso, el Gobierno podrá llevar la causa de acción mediante cualquier remedio alternativo disponible, incluyendo cualquier procedimiento administrativo con el fin de determinar si procede una penalidad civil monetaria. De perseguirse cualquier remedio alternativo, la persona que inició la causa de acción tendrá los mismos derechos en dicho procedimiento que los que hubiese tenido bajo las disposiciones de este Artículo. Cualquier determinación de hecho o conclusión de derecho que advenga final y firme en alguno de los procedimientos será final en los demás procedimientos llevados bajo este Artículo para una misma causa de acción. Para efectos de la oración anterior, cualquier determinación de hecho o conclusión de derecho será final una vez sea determinado mediante apelación al Tribunal correspondiente en Puerto Rico, o si el término para revisar dicha determinación o conclusión ~~expire~~ expiró, o si la determinación no es sujeta a revisión judicial.

3. Si el Gobierno continúa con la causa de acción, tendrá la responsabilidad primaria de procesar la causa y no estará obligado por los actos o cualquier acción que haga la persona que presentó la demanda inicialmente. Dicha persona tendrá el derecho de continuar como parte en la causa de acción, sujeto a las siguientes limitaciones:
  - a. El Gobierno puede archivar la causa de acción en cualquier momento conforme las disposiciones del inciso 2(a) de este Artículo, aunque haya objeción de la persona que presentó la demanda. Copia de la moción explicando las razones para archivar la causa de acción se le tiene que notificar a la persona que presentó la demanda. Luego de notificada la moción a la persona que presentó la demanda, esta podrá oponerse al archivo. En ese caso, el Tribunal deberá celebrar una vista para discutir la moción de archivo del Gobierno, dentro del término de veinte (20) días de recibida y notificada la objeción de la persona que presentó la demanda.
  - b. El Gobierno puede llegar a un acuerdo con la parte demandada, aunque haya objeción de la parte que presentó la demanda. Esto luego de que el Tribunal evalúe durante una vista si el acuerdo es justo, razonable, adecuado bajo todas las circunstancias y se hace de buena fe. La vista podrá llevarse a cabo en cámara, sujeto a que exista justa causa.
4. Si el Gobierno decide no intervenir en la causa de acción, la persona que presentó la demanda en beneficio y a favor del Gobierno tendrá el derecho de continuar llevando la acción ante el Tribunal. En los casos que el Gobierno decida no intervenir y el Delator continúe con el litigio, el Secretario podrá requerir que se le notifique de toda moción presentada y que se le provea copia de toda evidencia presentada, incluyendo transcripciones de deposiciones a cargo y cuenta del Delator o del Gobierno. De prevalecer en el pleito, además de la compensación que se le asigne por el referido y gestión, el Delator podrá solicitar reembolso de gastos necesarios y razonables en los que haya incurrido y que no hayan sido repuestos por el Tribunal mediante costas y honorarios de abogado. El Gobierno no estará sujeto a pagarle honorarios de abogado al Delator, y tampoco estará sujeto al pago de honorarios de abogado a la parte

contraria, de haber declinado intervenir y el Delator haber continuado con el pleito. En cualquier momento una vez iniciada la causa de acción, el Tribunal podrá permitir la intervención del Gobierno en los procedimientos si entiende que existe justa causa para ello, y mediante solicitud expresa del Secretario o su designado. El Tribunal no tendrá jurisdicción para obligar al Secretario a intervenir o no en determinado pleito. De igual manera, el Gobierno puede solicitarle al Tribunal que limite los testigos que el Delator pretende presentar, los testimonios y los contrainterrogatorios que vaya a hacer si el Gobierno entiende que no limitarlo afectaría una investigación criminal relacionada o si entiende que de no hacerlo los testimonios serían repetitivos, irrelevantes o alargarían el proceso innecesariamente.

...”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 4.03 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.03.- Compensación.

1. ...
2. Si el Tribunal entiende que la participación de la persona que presentó la demanda o el Delator estuvo basada en información fácilmente accesible a cualquier persona, este puede fijar la cuantía de compensación en el diez por ciento (10%) del monto recibido por el Gobierno en la sentencia o acuerdo transaccional.
3. Cualquier pago hecho a la persona que presentó la demanda en beneficio del Gobierno será satisfecho del monto de la sentencia o del acuerdo transaccional. Por excepción, si el Gobierno recibe pagos parciales en satisfacción de la sentencia o del acuerdo transaccional, el Delator solamente tendrá derecho a cobrar el porcentaje asignado como compensación del pago recibido. El Tribunal además podrá imponerle costas adicionales a la parte demandada por aquellos gastos razonables adicionales en los que haya incurrido la persona que presentó la demanda como, por ejemplo, honorarios de abogado.
4. En aquellos casos en los cuales el Gobierno no intervenga en la causa de acción, el Delator recibirá no menos del veinticinco por ciento (25%) y no más del treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia impuesta por el Tribunal, además de los gastos necesarios y razonables incurridos en la litigación del pleito, bajo los mismos preceptos de habilidad de cobro del Gobierno según expuestos en el inciso anterior.
5. Independientemente de que sea el Gobierno o el Delator que presentó la demanda quien lleve la causa de acción, del Tribunal entender que se presentó evidencia de que el Delator que presentó la demanda conspiró, participó o ayudó en la comisión de la violación al Artículo 4.01 de esta Ley, deberá reducir la cuantía que este recibiría bajo las subsecciones (1) al (4) de este Artículo 4.03 por la sentencia o la transacción. Si como consecuencia de la conspiración, participación o ayuda brindada para que se cometa la violación al Programa o al contrato de servicio, la persona que presentó la demanda resulta convicta, el Delator quedará descalificado de representar al Gobierno en el pleito y de recibir compensación alguna del producto de la sentencia o transacción que se haya recuperado a consecuencia de su referido. El Gobierno podrá, sin embargo, continuar con la causa de acción a discreción del Secretario o su designado.

6. Si el Gobierno no procede con la causa de acción y la persona que presenta la acción continúa con la misma, de prevalecer la parte demandada y el Tribunal entender que la demanda fue frívola, abusiva o presentada con el propósito *de* acosar, el Tribunal le impondrá honorarios de abogado por temeridad, costas y los gastos incurridos por la parte demandada a la parte que presentó la demanda.

7. ...

8. ...”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.04.- Impedimento Colateral.

Bajo ninguna circunstancia una persona podrá presentar una demanda basada en alegaciones o transacciones que ya son o fueron previamente adjudicadas en un procedimiento civil o administrativo en el cual el Gobierno fue parte.

El Tribunal archivará la causa de acción, a menos que exista oposición del Gobierno, si substancialmente las mismas alegaciones o transacciones, según alegadas en la causa de acción o reclamación, fueron reveladas públicamente:

- a. en un procedimiento administrativo, civil o criminal estatal donde el Gobierno de Puerto Rico o alguno de sus agentes es parte;
- b. en un informe o reporte, vista, auditoría o investigación Legislativa o estatal; y/o
- c. en medios noticiosos.

Esto no aplicaría en situaciones donde la causa de acción sea radicada por el Secretario o que la persona que radica la demanda sea la fuente original de la información. Para propósitos de este Artículo, “fuente original” significa un individuo que:

- a. antes de que la información fuese pública según lo dispuesto en el Artículo 4.04 (1) (a), fue quien voluntariamente le brindó al Gobierno la información sobre las alegaciones y transacciones contenidas en las cuales la reclamación está basada; y/o
- b. tiene conocimiento que es independiente y que materialmente le añade conocimiento o información a las alegaciones o transacciones reveladas públicamente y que ya anteriormente le proveyó esa información al Gobierno antes de radicar la causa de acción.”

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 4.05 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.05.- Derechos del Delator

Cualquier persona, empleado, contratista o agente tiene derecho a presentar una denuncia en carácter de Delator si conoce sobre la existencia de una violación a este Capítulo de esta Ley. De este empleado, contratista o agente ser despedido, marginado, suspendido, amenazado o de cualquier otra manera discriminado en los términos y condiciones de su empleo por presentar una denuncia bajo esta Ley, este gozará de las protecciones contenidas en el Título IV de la Ley 2-2018, conocida como el “Código Anticorrupción Para el Nuevo Puerto Rico”, y en las Leyes Federales aplicables.

El empleado, contratista o agente agraviado en este caso tendrá derecho a la reinstalación al mismo nivel de puesto, a una suma equivalente de tres (3) veces la cantidad del salario o compensación en pago retroactivo, intereses en este pago retroactivo y cualquier otra compensación por angustias mentales y daños sufridos por consecuencia del discrimen sufrido, incluyendo gastos



de litigación y honorarios de abogado. El empleado podrá presentar la causa de acción bajo el Artículo 4.05 en el foro estatal o federal pertinente.”

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 4.06 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.06.- Citación y Prescripción.

1. ...
2. Una acción civil conforme las disposiciones de esta Ley prescribirá:
  - a. A los seis (6) años de haber sido cometida la violación al Artículo 4.01 de esta Ley; o
  - b. A los tres (3) años de la fecha en que el funcionario de Gobierno llamado a actuar en estos casos advenga o debió advenir en conocimiento de las alegaciones sobre posibles violaciones, pero nunca pasados diez (10) años desde la comisión de la violación; lo que ocurra último.
  - c. ...
3. Si el Gobierno determina intervenir y proceder con la causa de acción presentada bajo el Artículo 4.02 (2), podrá presentar su propia demanda o podrá enmendar la demanda presentada por una persona bajo el Artículo 4.02 (2) con el fin de aclarar o añadir detalles a las reclamaciones en las que el Gobierno está interviniendo, o para añadir nuevas reclamaciones a las que el Gobierno entiende tiene derecho a ser compensado. Para propósitos de prescripción, cualquier nueva alegación se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda por parte de la persona que la presentó, siempre y cuando estas nuevas alegaciones sean producto de la conducta, transacciones u ocurrencias establecidas o que se trataron de establecer en la demanda anterior.
4. En cualquier acción traída bajo el Capítulo IV de esta Ley, el Gobierno tendrá que probar los elementos esenciales de la causa de acción, incluyendo daños, por preponderancia de la prueba.
5. Un fallo final a favor del Gobierno en cualquier procedimiento criminal imputando fraude o reclamaciones fraudulentas, ya sea mediante un fallo luego de un juicio o por una alegación de culpabilidad, servirá de impedimento colateral para que el demandado pueda negar los elementos esenciales de la causa de acción que surja de la misma transacción que en el procedimiento criminal y que se traiga bajo las secciones uno (1) y dos (2) del Artículo 4.02.”

Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta

Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 11.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 913, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01; derogar el Capítulo III e incluir un nuevo Capítulo III; enmendar los Artículos 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 de la Ley Núm. 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de actualizar sus disposiciones y procesos, optimizar el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico, y atemperar definiciones y conceptos en la Ley, conforme a las regulaciones federales aplicables; y para otros fines relacionados.

### INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza indicando que con la aprobación de la Ley 154-2018, nuestra jurisdicción se unió a la lista de cerca de 30 estados y territorios que cuentan con sus propias versiones de leyes antifraude, siguiendo el modelo del *False Claims Act*, 31 U.S.C. §3729-3733. Así, se creó un andamiaje para procesar, mediante remedios civiles, el fraude a los programas del Gobierno y a los contratos de proveedores de servicios médicos en nuestra jurisdicción. A estos fines, se estableció un procedimiento judicial que facilita el que el Gobierno pueda someter reclamaciones por fraude contra los infractores y que estos reciban una penalidad monetaria por sus actuaciones. Se fomentó la participación ciudadana en estos procedimientos mediante la creación de disposiciones *qui tam*, que permiten a individuos presentar demandas por fraude contra los infractores a nombre del Estado o conjunto al Estado. En cumplimiento con el requisito federal, se creó además la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico (PR-MFCU) mediante la Orden Administrativa Núm. 2018-02 del Departamento de Justicia.

Se dispone que la PR-MFCU estará adscrita al Departamento de Justicia. La Unidad tendrá como propósito operar un sistema de investigación y procesamiento, o referidos para procesamiento, de violaciones a las leyes relativas al fraude en la administración del Programa de *Medicaid* en Puerto Rico; incluyendo el ofrecimiento de servicios médicos y las actividades de los proveedores de asistencia médica bajo dicho programa. Se faculta al PR-MFCU a investigar y procesar violaciones relativas a alegaciones de maltrato y/o negligencia, cuyas víctimas sean pacientes institucionalizados en facilidades que se benefician de fondos del plan de salud del Programa de *Medicaid*.

Según se indica, la Unidad revisará querellas sobre alegaciones de apropiación ilegal de fondos o bienes privados de los pacientes internados en dichas facilidades. Resulta imperativo atemperar algunas definiciones y delimitar ciertos conceptos conforme a regulaciones federales

aplicables. De esta manera se facilita el acceso a incentivos federales y maximiza los resultados deseados.

El documento que nos ocupa expone que, aún con estos adelantos, para maximizar las posibilidades y resultados deseados de dicha Unidad en beneficio del pueblo de Puerto Rico y el fisco, resulta imperativo atemperar algunas definiciones y delimitar ciertos conceptos conforme a regulaciones federales aplicables. De esta manera se facilita el acceso a incentivos federales, lo que a su vez redundará en beneficio de los objetivos concretos y de la política pública perseguida mediante la Ley 154-2018.

La medida plantea que, entre las enmiendas necesarias para atemperar la Ley con requerimientos del Gobierno Federal, es preciso modificar los requisitos para actuar como delator y llevar una demanda contra las personas que defrauden al Gobierno de Puerto Rico. En la actualidad, la Ley 154-2018 contiene limitaciones respecto a quien puede actuar como delator. Estas limitaciones están vinculadas a las funciones inherentes al cargo que se ocupe en el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, aun cuando el deber de un funcionario excluido sea el de reportar el fraude al momento de detectarlo, reconocemos que de ninguna manera se debe coartar su derecho a presentar una demanda motu proprio en los casos donde lo amerite.

Continúa exponiendo la medida que, los delitos de maltrato y negligencia institucional ya se encuentran contemplados en el Código Penal de Puerto Rico del 2012. Dado que el PR-MFCU investiga estos casos, es necesario añadir definiciones específicas de lo que constituye una institución, persona incapacitada, negligencia y maltrato institucionales a los fines de esta Ley; a ser utilizadas al momento de definir el tipo delictivo, las víctimas de delito, así como el sujeto activo del delito en referencia al maltrato o negligencia institucional.

Por otra parte, el proyecto plantea que, para los años fiscales 2020 y 2021 el Gobierno Federal estará aportando el 90% de la operación de la Unidad. Sin embargo, para el año 2022 y subsiguientes esta aportación será reducida al 75%. Por tal razón, el Gobierno de Puerto Rico tendrá que aportar el 25% por ciento del costo operacional de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid. Al analizar las tendencias de referidos e investigaciones que al presente lleva a cabo la Unidad, se estima que el costo operacional estará incrementando. Por tanto, resulta necesario identificar los medios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda cumplir con la aportación concerniente. Para lograr el fin de auto sustentabilidad de la Unidad, se propone que los fondos generados por las multas impuestas sean destinados para la operación de la Unidad. El sobrante de estos recobros será traspasado al Fondo General.

Según el proyecto, mediante estas enmiendas propuestas a la Ley 154-2018 se optimiza el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico, se atemperan definiciones y se delimitan conceptos en la Ley imprimiendo mayor claridad al estatuto, conforme a las regulaciones federales aplicables; a la vez que se cualifica al Gobierno de Puerto Rico como receptor de mayores incentivos federales.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con la responsabilidad de esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recibió Memoriales Explicativos del Departamento de Justicia, Departamento de Salud, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia

Fiscal de Puerto Rico, Administración de Seguros de Salud, Departamento de Seguridad Pública, Oficina del Contralor y la Oficina del Inspector General. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 913.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida legislativa propone enmendar la Ley Núm. 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de actualizar sus disposiciones y procesos, optimizar el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico, y atemperar definiciones y conceptos en la Ley, conforme a las regulaciones federales aplicables.

Según lo expresado en los Memoriales Explicativos recibidos, se presenta un resumen de los planteamientos y recomendaciones.

#### Departamento de Justicia

El Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del **Departamento de Justicia**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho departamento. En su escrito expone que el departamento favorece la aprobación del Proyecto.

El Lcdo. Emanuelli expresó que el Proyecto busca atender tres (3) asuntos primordiales. En primer lugar, se propone la creación de un nuevo Artículo dentro del Capítulo III con la meta de que PR-MFCU sea autosustentable. Segundo, el Proyecto atempera la Ley 154, *supra*, a unos requisitos específicos solicitados por la Oficina del Inspector General de los Estados Unidos para que, en aquellos casos donde haya recobros estrictamente de *Medicaid*, el recobro Estatal sea elegible para un 10% adicional. Por último, se disponen algunas enmiendas técnicas que el Departamento de Justicia entiende necesarias para continuar con el buen funcionamiento de PR-MFCU.

El Secretario califica como necesario que, la PR-MFCU pueda sostener su propia operación, toda vez que actualmente el Gobierno de Puerto Rico aporta el 10% de los fondos operacionales de la Unidad, mientras que el gobierno federal aporta el resto. Sin embargo, al 1 de enero de 2022 será requerida una aportación por parte del Gobierno de Puerto Rico de 25%, por lo que es importante que al momento de crear los presupuestos esta cantidad esté contemplada. Tomando en consideración los presupuestos de años anteriores, una vez el 25% esté implementado, esta partida debe rondar en alrededor de \$250,000 a \$300,000 dólares anuales. Para el año fiscal 2020, PR-MFCU recobró \$381,034 dólares. De esta cuantía, se hace la distribución dependiendo de la cantidad de fondos federales que fue objeto de recobro. Esa cuantía, una vez identificada, se devuelve al gobierno federal, y el remanente estatal se deposita en el Fondo General.

Según expone el Lcdo. Emanuelli, el Proyecto también busca flexibilizar los requisitos de quién puede ser un delator en los procesos judiciales bajo el Capítulo IV de la Ley 154, *supra*. En el texto vigente de la Ley existen algunas prohibiciones que limitan esta facultad. Aunque estas limitaciones tienen el propósito de que las personas contratadas para estos trabajos canalicen las investigaciones por los canales gubernamentales apropiados, en la práctica, ello puede resultar contrario al espíritu de la Ley de Reclamaciones Fraudulentas Federal, que no contiene limitaciones sobre quién puede ser un delator en un procedimiento civil. Por tal razón, el Departamento de Justicia entiende necesaria la enmienda propuesta de eliminar estas restricciones, para así fomentar mayor participación ciudadana en los procedimientos.

Por otro lado, caracterizan la referida enmienda como necesaria para que el Gobierno de Puerto Rico sea elegible a un 10% adicional en los recobros por concepto de fraude al Programa de *Medicaid*. Indicó que la Oficina del Inspector General del Departamento de Salud de los Estados

Unidos ha establecido cuatro (4) requisitos que son medulares en cualquier legislación de reclamaciones fraudulentas a nivel estatal para poder cualificar para dicho incentivo. Los requisitos son:

1. Establecer responsabilidad hacia el estado por reclamaciones falsas o fraudulentas, según descritas en la Ley de Reclamaciones Fraudulentas Federal, relacionado a desembolsos de *Medicaid*;
2. Tener provisiones que son tan efectivas para compensar y facilitar acciones "*qui tam*" en casos de reclamaciones falsas o fraudulentas según descritas en la Ley de Reclamaciones Fraudulentas Federal;
3. Que exista un requerimiento de que las causas de acción sean radicadas bajo sello por 60 días con la revisión del Secretario de Justicia; y
4. Que la penalidad civil no sea menor a la establecida en la Ley de Reclamaciones Fraudulentas Federal.

El Secretario de Justicia indicó que el PR-MFCU no está únicamente facultada a investigar fraude en el Programa de *Medicaid*, sino que también investiga alegaciones de maltrato o negligencia contra personas institucionalizadas en hogares de cuidado de larga duración. Esta jurisdicción no es limitada a aquellos casos donde haya un nexo con el Programa de *Medicaid*, sino que la Unidad puede investigar cualquier querrela siempre y cuando ocurra en las instituciones antes mencionadas. Por tal razón, informa que el Proyecto acertadamente enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 154, *supra*, a tales efectos. El Lcdo. Emanuelli entiende que tales enmiendas permitirán ampliar el alcance de las investigaciones a otro tipo de instituciones de salud, con o sin fines pecuniarios.

El Departamento de Justicia expresa lo esencial que será para Puerto Rico recibir el mismo trato que otras jurisdicciones en los Estados Unidos en cuanto a la paridad de fondos *Medicaid*. Por lo tanto, apoyan el Proyecto y lo definen como una iniciativa que representa herramientas para demostrar el compromiso que tiene el Gobierno para luchar contra el fraude.

#### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho departamento. En su escrito expone que el Departamento de Salud y su Programa Medicaid del Gobierno de Puerto Rico (PMPR) no endosan la aprobación del Proyecto, según redactado.

El Secretario expresa que, a pesar de que el Proyecto persigue unos motivos válidos, bien intencionados con miras a fortalecer el andamiaje para procesar el fraude a los programas del Gobierno (PMPR) y a los contratos de proveedores de servicios médicos en la jurisdicción de Puerto Rico; traen a la atención algunos aspectos de la medida propuesta, que a su juicio son determinantes a la hora de decidir si aprobar o no este Proyecto, y que al momento, según su mejor juicio tras un análisis del texto de la medida, no pueden endosarlo, según redactado.

En su escrito expone que el Artículo 3.01 propuesto para la Ley 154- 2018 no toma en consideración que la facultad que se propone otorgar a la Unidad de Control de Fraude al Medicaid mejor conocida por sus siglas en inglés como "PR- MFCU", ya fue delegada la Unidad de Integridad de Medicaid, por virtud de legislación federal, (42 CFR § 455.23) y se lleva a cabo por dicha unidad. Conforme a la disposición legal antes citada, la suspensión de pagos al proveedor es una actividad que únicamente realiza el Programa Medicaid cuando existe una alegación creíble de fraude.

Según el escrito del Secretario, la misión de la Oficina de Integridad de Medicaid (PRPIU, por sus siglas en inglés), es minimizar las pérdidas de fondos de Medicaid causadas por fraude, abuso y despilfarro, lo cual se logra a través de actividades de prevención, detección, investigación y referido. Conforme a ello, el procedimiento que se lleva a cabo es el siguiente, una vez que PRPIU recibe un referido, realiza una investigación detallada, luego de lo cual, si no se cierra por falta de hallazgos, se determina si el caso puede ser manejado internamente, lo que generalmente se reserva para casos de abuso, o si requiere ser referido a MFCU o la Oficina del Inspector General (OIG por sus siglas en inglés) en casos de fraude o actividad delictiva. Es durante dicha evaluación que la PRPIU emite determinaciones sobre suspensiones de pago, basada en los hallazgos de su investigación y en la facultad en ley que tiene para así hacerlo. Una vez la determinación de suspensión de pago ha sido tomada, se notificará por escrito al proveedor, ASES, *Managed Care Organization* (MCO) y al *Center Medicare and Medicaid Services* (CMS).

El Dr. Mellado expresa que conferirle a la MFCU la responsabilidad de efectuar la suspensión de pagos a los proveedores incide sobre la misma facultad que fue delegada al PRPIU, lo cual podría conllevar a la duplicidad de esfuerzos en agencias distintas o a un retraso en la acción que puede iniciar la PRPIU basado en los hallazgos de las investigaciones realizadas. Conforme a lo expuesto, el Departamento de Salud realiza la aclaración de que ya existe un mecanismo efectivo para la suspensión de pagos a proveedores en caso de fraude o despilfarro de fondos federales, por lo que no es necesario que se le delegue a MFCU dicha obligación. Hacerlo incurriría en un gasto adicional y en una dualidad de labores de investigación y detención. Resulta importante recordar, que las leyes federales tienen prioridad sobre las leyes estatales y más aún cuando son leyes regulatorias para el uso, distribución y manejo de fondos federales, en este caso, que son destinados a la salud de los puertorriqueños.

Según el titular de la agencia, el Artículo 3.13 del Proyecto dispone la forma en que se propone que MFCU obtenga fondos para pagar el 25% de fondos de pareo necesarios para su funcionamiento. Eso es debido a que, a partir del año 2022, el Gobierno Federal solo aportará el 75% de los mismos, dejando a la entidad con la responsabilidad de sufragar el resto para su funcionamiento y poder seguir brindando servicios. Sin embargo, lo anterior solo toma en consideración la necesidad de pareo económico del MFCU dejando totalmente desprovisto al PMPR de cubrir su necesidad de pareo económico. Al momento, el PMPR cubre los servicios de salud de alrededor de 1.4 millones de puertorriqueños. El Gobierno Federal otorga un 55% de los fondos necesarios para sufragar los servicios de salud de los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno (PSG), Vital al Departamento de Salud a través del Programa Medicaid, por lo que el gobierno estatal debe cubrir un pareo de fondos de un 45%.

Continuó su Memorial Explicativo sugiriendo enmiendas de ortografía y gramática al texto del Proyecto. Y reafirmaron su compromiso en apoyar cualquier legislación que sea en aras de proteger, garantizar y maximizar los servicios de salud en general para los puertorriqueños. Reiteró que se debe proponer una forma equitativa de distribución de los fondos recaudados, a fin de que se tomen en consideración las necesidades económicas del MFCU, sin dejar al descubierto las necesidades económicas del PMPR, al cual se le impone la mayor responsabilidad de velar, investigar y proteger los fondos necesarios para cubrir los servicios médicos de la población más desventajada de Puerto Rico.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

El Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, Subdirector de Asuntos Legales de la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** (AAFAF), sometió un Memorial Explicativo en representación de la agencia. En su escrito expone que la Autoridad refiere la consideración del proyecto al Departamento de Salud, Departamento de Justicia y Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

El Lcdo. Martínez informa que esta gestión no se encuentra dentro de las facultades de la Autoridad. Consideran que el Departamento de Salud y Departamento de Justicia son las entidades que se encuentran en mejor posición para auscultar la disponibilidad presupuestaria de fondos para implementar las medidas.

Por otra parte, se refiere a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) como la entidad capacitada para emitir cualquier certificación sobre disponibilidad de fondos en el Presupuesto certificado. Según expone el Lcdo. Martínez, el Departamento de Justicia asegura que generalmente logra los recursos necesarios para implementar la unidad antifraude a la que se alude en el Proyecto. En ese sentido, es previsible que, en el mediano plazo, se continúen los recaudos necesarios para implementar la unidad antifraude o que, incluso, estos incrementen a medida que los procesos se tornen más eficientes. Por otra parte, de no obtener los recaudos para financiar la operación de la unidad, se deberá recurrir al proceso de reprogramación presupuestaria.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico

El Sr. Jorge E. Galva, Director Ejecutivo de la **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de la ASES. En su escrito expone que apoya la medida legislativa y da deferencia al Departamento de Salud, y al Departamento de Justicia y su división de PR-MFCU.

El Lcdo. Galva planteó la responsabilidad e importancia del monitoreo y fiscalización de las malas prácticas que conllevan fraude de los fondos asignados para el Plan de Salud del Gobierno, así como para los servicios de salud en general. Indica que, mejorar el acceso a los servicios médicos en Puerto Rico ha sido, es y será una de las principales metas de su administración. Debido a las responsabilidades y poderes de los entes gubernamentales con inherencia en este tema, la ASES se mantiene en cercana colaboración con la Oficina de Integridad del Programa Medicaid y PR-MFCU.

Departamento de Seguridad Pública

El Sr. Alexis Torres, Secretario del **Departamento de Seguridad Pública**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho departamento. En su escrito expone que avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 913 y solicitó que el mismo sea consultado con el Departamento de Justicia.

El Secretario plantea, referente a las enmiendas principales, que avala la incorporación de un nuevo Capítulo III que disponga como parte de sus salvaguardas, que la Unidad existente en el Departamento de Justicia recibirá referidos sobre sospecha o posible fraude al Programa de Medicaid de Puerto Rico de la Agencia Estatal Medicaid, de la Administración de Seguros de Salud, de beneficiarios afectados y/o de fuentes externas. Además, que, dependiendo de la naturaleza de las alegaciones, el Director de la Unidad ordenará el inicio de una investigación, referirá el asunto al organismo con competencia u ordenará el archivo del asunto, si determina que no requiere acción ulterior. A su vez, extiende su apoyo a que cuando la Unidad acepte o rechace un referido, notificando por escrito la determinación, si la revisión inicial del referido no revela posibilidad sustancial de procesamiento criminal, la Unidad referirá el asunto a la agencia correspondiente para

su análisis y determinación, entre otras disposiciones. Esto, puesto que refuerza las facultades de dicha Unidad, con lo que ello implica, en aras de implantar con mayor poder coercitivo la Ley 154.

Por último, exponen que no ostentan el conocimiento especializado para el resto de las enmiendas de la pieza legislativa. Recayendo en el Departamento de Justicia a emitir sus comentarios, puesto que están cimentadas en atemperar dicha Ley con requerimientos del Gobierno Federal. Desde el ámbito de seguridad pública, el Negociado de la Policía de Puerto Rico expresa continuará colaborando estrechamente con el Departamento de Justicia, en aquellos casos que incidan en cualesquiera de las modalidades de maltrato y/o negligencia a adultos mayores.

#### Oficina del Contralor de Puerto Rico

La CPA. Yesmín M. Valdivieso, Contralora de la **Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha oficina. En su escrito dan deferencia al Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Departamento de Justicia.

La Contralora indicó que la Oficina del Contralor de Puerto Rico no define ni promulga política pública. Sin embargo, esta siempre ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales y a combatir la corrupción gubernamental. Mencionó que la OCPR reconoce que la erradicación del fraude debe constituir una prioridad en cualquier agenda gubernamental. Además, están conscientes de las repercusiones que el fraude al Medicaid ocasiona, especialmente, en los servicios de salud a los ciudadanos donde se ve afectada la disponibilidad de fondos asignados.

#### Oficina del Inspector General

La Sra. Ivelisse Torres Rivera, Inspectora General de la **Oficina del Inspector General (OIG)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha oficina. En su escrito expone que la OIG endosa su aprobación y expresan su interés de cooperación con la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia.

A través del escrito, menciona que la pieza legislativa busca, en términos generales, robustecer la Ley Núm. 154-2018, así como atemperarla a los estándares federales para propósitos de mejorar los incentivos que el Gobierno Federal otorga. Entre otras cosas, se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 154-2018 para facilitar y expandir el alcance de la Unidad de Control Fraude al Medicaid al momento de identificar y procesar los delitos de maltrato y/o negligencia contra pacientes en instituciones.

La Sra. Torres hace énfasis en la limitación del Artículo 2 del Proyecto, al hacer una breve referencia a las definiciones expuestas en otras leyes. En dicho Artículo, se dirige a las definiciones dadas por la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", a los Artículos 127 del Código Penal y a cualesquiera otras leyes estatales y federales aplicables. Según expresa, fuera de la citada enmienda no existen, a través del proyecto, expresiones específicas adicionales en cuanto a la definición de los términos.

Continúa exponiendo la observación de que los requisitos para ser elegible al Programa Medicaid no necesariamente guardan relación con las definiciones y los elementos de delito expuestos en las leyes a las que se refiere la medida. El Programa Medicaid se encuentra disponible para un número importante de beneficiarios, entre ellos: personas de escasos recursos, niños y mujeres embarazadas. Por lo que, las definiciones de delito que provee la medida se limitan solo a personas mayores de edad o incapacitadas. Es, por consiguiente, que entienden que los delitos



plasmados en el Código Penal carecen de una definición inclusiva de maltrato o negligencia institucional que cubra a cualquier beneficiario de Medicaid dentro del contexto institucional y sin que sea necesario tomar en cuenta la mayoría de edad o la incapacidad de la víctima.

Los delitos de maltrato y negligencia en instituciones suelen mantener estrecha relación con el fraude a los programas y, por ende, el mal uso de fondos públicos estatales y federales recibidos a través de los participantes. Dicha conducta, ha ocasionado pérdidas millonarias al Gobierno anualmente y priva a otros del disfrute de beneficios de estos programas. Por esta razón, le parece indispensable que exista uniformidad en cuanto a la definición de los términos circunscritos a la investigación de alegaciones de maltrato y/o negligencia en pacientes institucionalizados para incluir a cualquier posible beneficiario del Medicaid. Esto, no solo disminuye la posibilidad de interpretaciones ambiguas, sino que facilita la entrada de incentivos federales.

Por tal razón, sugiere aclarar lo anterior mediante definiciones provistas a través de la propia enmienda y no por referencia. Esto en virtud de que la enmienda propuesta a través del Proyecto hace referencia a estatutos vigentes, cuyas definiciones y elementos de delito no necesariamente guardan relación dentro de un marco de aplicabilidad completa y uniforme con todos los posibles beneficiarios del Programa Medicaid a base de elegibilidad.

Respecto a la derogación y creación de un nuevo Capítulo III, expresó que le parece acertado la inclusión del Artículo 3.0 9. - Referido a Junta de Licenciamiento. Además, destaca positivamente otros remedios que han permanecido intactos tales como la cancelación de certificado de incorporación y la revocación de licencias, permisos o autorizaciones por incumplimiento.

La Inspector General reitera que su deber como agencia consiste en fiscalizar y garantizar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos vigentes, para así promover la transparencia que debe regir en todas las funciones de nuestro gobierno. Y expresan ser partidarios de cualquier esfuerzo dirigido a combatir la corrupción. De igual forma, establecen que no interfieren con las facultades de la Asamblea Legislativa y el Ejecutivo en cuanto a la creación de política pública, pero entienden que las enmiendas a los términos enmarcados en el proyecto facilitan la fiscalización adecuada de las alegaciones de fraude en el Gobierno.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico analizó las opiniones y recomendaciones presentadas en los memoriales sobre el Proyecto de la Cámara 913, considerando la aprobación de la medida con las enmiendas sugeridas en el entirillado.

El Proyecto de la Cámara 913 propone establecer enmiendas para optimizar el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid de Puerto Rico, atemperar definiciones y delimitar conceptos en la Ley 154-2018. Esto con el propósito de proveer mayor claridad al estatuto, conforme a las regulaciones federales aplicables, y a la vez cualificar al Gobierno de Puerto Rico como receptor de mayores incentivos federales.

La mayoría de los sectores consultados se expresaron a favor de la aprobación del Proyecto entendiendo que sería de gran beneficio para el sector de la salud. El Departamento de Salud y su Programa Medicaid del Gobierno de Puerto Rico (PMPR) no endosaron el Proyecto según

redactado, señalando que se debe proponer una forma equitativa de distribución de los fondos recaudados, a fin de que se tomen en consideración las necesidades económicas de la Unidad de Fraude al Medicaid de Puerto Rico, sin dejar al descubierto las necesidades económicas del PMPR. Además, recomendaron enmiendas de ortografía y gramática al texto del Proyecto, las cuales fueron acogidas por la Comisión en el entirillado que se acompaña.

La Comisión de Salud del Senado reconoce la importancia de la aprobación del Proyecto en gestión en aras de proteger el derecho a la salud de los puertorriqueños. El fraude en los programas y el mal uso de fondos públicos y federales ha ocasionado pérdidas millonarias al Gobierno de Puerto Rico y priva a puertorriqueños de participar de los beneficios que brinda el Programa de Medicaid. Por lo que es indispensable que se atienda el asunto de la corrupción para establecer transparencia e integridad en los procesos gubernamentales. La Comisión y los sectores consultados coinciden en que la erradicación del fraude debe constituir una prioridad para la Asamblea Legislativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 913, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Hon. Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1639, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 22-2023, conocida como “Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en la Facturas de Compañías de Telecomunicaciones” a los fines de conformarla al estado de derecho sustantivo vigente; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales” reconoció en Puerto Rico el derecho a todo consumidor de un servicio de naturaleza esencial a objetar su factura oportunamente. Dicha Ley solo aplica a los consumidores de servicios provistos por corporaciones públicas. En el momento de su aprobación, la Ley Núm. 33 le aplicaba a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Teléfonos y la Autoridad de Comunicaciones. El Artículo 3 de esta Ley dispone un término de veinte (20) días para objetar la factura del servicio esencial, entre otros términos oportunos. Pero esta Ley es de aplicación únicamente a corporaciones públicas y no a proveedores privados de servicios tales como las telecomunicaciones.

Ante la privatización de las telecomunicaciones en Puerto Rico, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones decidió aplicar mediante reglamento los mismos requisitos de la Ley Núm. 33 a las nuevas industrias privadas de telecomunicaciones. Se mantuvieron los términos aplicables de dicha Ley al aprobarse los Reglamentos 5939 y 5940 de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. Estos Reglamentos fundamentalmente calcaron ~~la~~ las disposiciones de la Ley Núm. 33 y se las aplicaron a las empresas privadas, ya que luego de la privatización, la Ley Núm. 33 no les era aplicable. La base legal de estos Reglamentos fue la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, que le proveyó amplia autoridad a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de establecer los criterios regulatorios aplicables a la industria de telecomunicaciones. La Junta Reglamentadora creó una unidad encargada de atender querellas de los clientes y requiere que se le notifique a los clientes del derecho a querellarse sobre sus facturas. Dicha unidad continúa operando hoy en día.

Las disposiciones de los Reglamentos 5939 y 5940 fueron incluidas en el 2011 por el Reglamento 8065, que sustituyó a los anteriores. Este Reglamento 8065 continúa en vigor luego de que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones se convirtiera en el Negociado de Telecomunicaciones adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público bajo el Plan de Reorganización aprobado a dichos efectos y las disposiciones de la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”.

Esta Ley aclara los fundamentos legales del Reglamento 8065, reconociendo el derecho de los consumidores a querellarse de acuerdo con los términos de dicho reglamento. ~~Deja~~ Además, deja claro que la entidad con jurisdicción para atender querellas de los consumidores es el Negociado de Telecomunicaciones de la Junta Reglamentadora de Servicio Público conforme a la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico.” De igual manera, realiza enmiendas técnicas a la Ley 22-2023 para conformarla al estado de derecho sustantivo que impera.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el esfuerzo constante de promover la protección de los consumidores, procura mediante esta legislación conformarla al estado de derecho sustantivo vigente.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 22-2023, para que lea como sigue:

“Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto del Negociado de Telecomunicaciones en las Facturas de Compañías de Telecomunicaciones”.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 22-2023, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones

(a) ...

(b) ...

(c) NET. – Significa el Negociado de Telecomunicaciones adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público, de conformidad al Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público y la Ley 211-2018, según enmendada.

(d) ... ”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 22-2023, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Facturas

Toda factura que cualquier compañía de telecomunicaciones envíe a sus clientes ~~deberá incluir~~ incluirá una advertencia sobre su derecho a objetar la misma, conforme a la reglamentación promulgada por el Negociado de Telecomunicaciones, adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Además, será compulsoria la inclusión de la información de contacto del NET. La factura indicará los medios más convenientes para contactar al NET, entre estos: números de teléfono, horario de servicios, dirección física y postal, portales de Internet y correo electrónico.

El NET tendrá un término de sesenta (60) días, luego de aprobada esta Ley, para notificar a todas las compañías de telecomunicaciones bajo ~~la su~~ su jurisdicción ~~del Negociado de Telecomunicaciones~~, la información que contendrán las facturas ~~sobre el NET~~ conforme a establece esta Ley.

Las compañías de telecomunicaciones tendrán un término de ciento veinte (120) días, luego de aprobada esta Ley, para incluir en sus facturas la información requerida por esta Ley.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 22-2023, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Página de Internet, redes sociales y medios electrónicos

Las compañías de telecomunicaciones deberán incluir, de manera compulsoria, en sus páginas de Internet, redes sociales, facturas ~~o~~ y en cualquier medio electrónico, una advertencia sobre el derecho del consumidor a objetar las facturas e incluir información de contacto del NET. La factura indicará los medios más convenientes para contactar al NET, entre estos: números de teléfono, horario de servicios, dirección física y postal, portales de Internet y correo electrónico.”

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1639, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1639 tiene como propósito “enmendar los Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 22-2023, conocida como “Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en la Facturas de Compañías de Telecomunicaciones” a los fines de conformarla al estado de derecho sustantivo vigente; y para otros fines relacionados.”

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”); el Negociado de Telecomunicaciones adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público; y de la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones (“APT”). Debido a la naturaleza de las enmiendas promovidas a la Ley 22-2023, y dada la discusión e información provista por las entidades consultadas, en esta ocasión pasaremos directamente al resumen de sus comentarios.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones

En memorial suscrito por su presidenta, Lcda. Wanda Pérez Álvarez, la Alianza expresó **favorecer** el P. de la C. 1639. Desde su punto de vista, el Negociado de Telecomunicaciones debe ser la agencia que oriente, proteja y vele por los intereses de los ciudadanos, incluyendo que prevalezca su información contacto en la factura que reciben los clientes. En este sentido, recomienda que la aprobación del P. de la C. 1639 se realice con prontitud, para evitar gastos en el proceso de cambio de facturas y confusión en los clientes. Finalmente, señala que la Ley 22-2023 dispuso a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor un término de sesenta (60) días para notificar a las compañías de telecomunicaciones la información que contendrán las facturas sobre la OIPC. Este término, según alega, venció sin que la OIPC cumpliera con lo establecido en la Ley.

### B. Negociado de Telecomunicaciones

En comunicación suscrita por el Ing. Ferdinand A. Ramos Soegaard, presidente interino del NET, y el Ing. Lcdo. Edison Avilés Deliz, presidente de la JRSP, expresan **no apoyar** que se elimine el requisito de incluir en las facturas de servicios de telecomunicaciones la información contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. No obstante, **favorecen** que se aclare que es el NET quien ostenta jurisdicción reguladora sobre esos servicios en Puerto Rico. Y es que, el NET posee amplia jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones, personas que rindan servicios en Puerto Rico y personas con interés directo o indirecto en los servicios que ofrecen estas compañías.

Desde el 2011, el NET cuenta con el Reglamento 8065, intitulado “*Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensiones de Servicio de Telecomunicaciones y Cable Televisión*”. Este Reglamento dispone que las compañías de telecomunicaciones informarán en su factura sobre el derecho de los clientes de acudir ante el NET para realizar cualquier reclamación en torno a dicha facturación de servicios.

Ahora, el P. de la C. 1639 pretende enmendar la recién aprobada Ley 22-2023 para eliminar la intención legislativa del entonces P. de la C. 555 y adecuar la precitada Ley 22 al estado de derecho sustantivo aplicable. Al momento de evaluar el P. de la C. 555, el NET favoreció que a las compañías de telecomunicaciones se les requiriese incluir la información contacto de la OIPC, esto en adición a la información contacto del NET que ya aparece en las facturas emitidas por estas compañías. En este sentido, se informó que, al presente, la OIPC se encuentra trabajando en un proceso de emitir una orden a las compañías bajo su jurisdicción para que se cumpla con el mandato de la Ley 22-2023. Dicha orden incluye la información mínima que deben añadir a sus facturas, particularmente información sobre el proceso de objeción de facturas e informando al consumidor sobre los servicios disponibles de representación legal que ofrece la OIPC, y la información contacto de ambas entidades.

En vista de lo anterior, **condicionan su apoyo** al P. de la C. 1639, solo si se enmiendan las Secciones 1; 2; 3 y 4 de la medida. En específico, recomiendan en la Sección 1 (Artículo 1) que la Ley sea conocida por “*Ley de Orientación al Consumidor para presentar objeciones de facturas ante el Negociado de Telecomunicaciones y sobre la disponibilidad de servicios de representación legal ante la Oficina Independiente de Protección al Consumidor* en las Facturas de Compañías de Telecomunicaciones”. En cuanto a la Sección 2 (Artículo 3), recomiendan incluir la definición del NET y la OIPC, según establecidas bajo la Ley 211-2018. Además, en la Sección 3 (Artículo 4),

proponen se añadan dos oraciones siguientes al primer párrafo para que se incluya: “Además, será compulsoria la inclusión de la información de contacto de la OIPC. La factura indicará los medios más convenientes para contactar a la OIPC, entre estos: números de teléfono, horario de servicios, dirección física y postal, portales de Internet y correo electrónico.” Finalmente, recomiendan que la Sección 4 (Artículo 5) lea de la siguiente manera:

“Las compañías de telecomunicaciones deberán incluir, de manera compulsoria, en sus páginas de Internet, redes sociales, facturas o cualquier medio de electrónico, una advertencia sobre el derecho del consumidor a objetar las facturas e incluir información de contacto del NET. Además, informará de los servicios de representación legal que están disponibles en la OIPC. La factura indicará los medios más convenientes para contactar al NET y a la OIPC, entre estos: números de teléfono, horario de servicios, dirección física y postal, portales de Internet y correo electrónico.” (en la página 5)

### **C. Oficina Independiente de Protección al Consumidor**

La Lcda. Hannia B. Rivera Díaz, directora ejecutiva de la OIPC, **se opone** al P. de la C. 1639. De entrada, señala que la aprobación de la Ley 22-2023 contó con el respaldo del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, y la propia OIPC. Sin embargo, el P. de la C. 1639 pretende sustituir a la OIPC de la Ley 22 por el NET. Desde su óptica, lo pretendido por esta medida ya ha sido atendido por el NET mediante los Reglamentos 5939 y 5940, y el 17 de septiembre de 2002 mediante la Orden Administrativa JRT-2003-OA-0001.

Eventualmente, el NET aprobó el Reglamento 8065 de 31 de agosto de 2011, conocido como *“Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensiones de Servicio de Telecomunicaciones y Cable Televisión”* estableciendo “un modelo de disputas que debe seguir todo cliente para objetar la factura de servicios de telecomunicaciones de telecomunicaciones y establecer salvaguardas mínimas, encaminadas a regular la suspensión de servicio al cliente por parte de las mencionadas compañías.” (en la página 6) De igual forma, resalta que la Orden Administrativa JRT-2006-OA-0005, promulgada por el NET requirió a todas las compañías de telecomunicaciones exhibir un documento titulado “Conozca sus Derechos”. Ante esto, citamos en extenso la conclusión a la cual llega la Lcda. Rivera Díaz, a saber:

“Cabe resaltar que, la aprobación de la Ley 22-2023, *supra*, de manera alguna afecta la jurisdicción que ostenta el NET de atender cualquier disputa que surja entre el consumidor y la compañía, según establecido en el Reglamento 8065, *supra*. La pieza legislativa tampoco afecta las Órdenes Administrativas antes mencionadas. A la fecha, las facturas de estos servicios contienen un apercibimiento sobre el procedimiento de resolución de disputas y la información de contacto del NET.

En consecuencia, es un hecho ineludible que el asunto que pretende atender el Legislador mediante el Proyecto de Ley que nos ocupa, ya fue atendido por el propio ente regulador mediante la reglamentación aprobada y las órdenes administrativas emitidas a esos fines. Es decir, tal como fue reconocido en la Exposición de Motivos del Proyecto, las protecciones contenidas en el mismo ya le fueron conferidas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones bajo el estado de derecho actual. El Legislador no provee protecciones adicionales, ni mejora las existentes, por lo que muy respetuosamente nos parece un ejercicio fútil de su parte.

Por último, eliminar a la OIPC de la Ley 22-2023, *supra*, representa un retroceso para los derechos de los consumidores de los servicios de telecomunicaciones. De la Exposición de Motivos surge la intención de la Asamblea Legislativa de promover la protección de estos consumidores mediante la aprobación de dicha legislación. No vemos como, eliminar la información de contacto de la Oficina de las facturas de estos servicios, adelante de forma alguna esa protección, tratándose la OIPC de la entidad gubernamental creada y facultada en ley para defender, representar y velar por los intereses de estos consumidores.” (en las páginas 6-7)

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1639 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1639, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 128, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al ~~Secretario de Agricultura y al Presidente de~~ Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 23, del proyecto Dr. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 24 de abril de 2000, a favor del señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la “Ley de Tierras”. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

En el caso que nos ocupa el señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón, solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la ~~Certificación~~ *certificación* otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico el 24 de abril de 2000, firmada por el señor José Galarza Custodio, entonces Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 35 Tomo 200 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 11,483.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio y necesario en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena al ~~Secretario de Agricultura y al Presidente de~~ *Departamento de Agricultura y a* la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en la Certificación otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 24 de abril de 2000, que consta inscrita al Folio 35 Tomo 200 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 11,483 a favor del señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 128**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.



### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara 128**, tiene como objetivo ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 23, del proyecto Dr. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 24 de abril de 2000, a favor del señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El autor de esta medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. Indicó que, el señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón, solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de esta. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico el 24 de abril de 2000, firmada por el señor José Galarza Custodio, entonces Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 35 Tomo 200 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 11,483.

Señaló que, no obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras.

Manifestó, que, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

Manifestó que, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Esta pieza legislativa no significa un cambio en la política pública de protección de los terrenos agrícolas originales.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 128, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
José L. Dalmau Santiago  
Presidente  
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 384, la cual fue descargada de la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-17 en la jurisdicción de los Municipios de San Juan y Carolina; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante décadas, las condiciones de las carreteras en Puerto Rico han sido, con razón, motivo de señalamientos y críticas, debido a su precario estado. La falta de rotulación y el deterioro del pavimento han sido tradicionalmente las deficiencias más señaladas por la ciudadanía general. La Asamblea Legislativa, a través de la Resolución Conjunta del Senado 156 y la Resolución Conjunta del Senado 289, entre otras medidas, ha buscado resolver los asuntos anteriormente expuestos.

Pese a los múltiples esfuerzos por mejorar las condiciones de las carreteras del país, esto no ha sido suficiente para optimizar la experiencia de los conductores en todas las áreas. Recientemente, se ha levantado bandera sobre la poca o ninguna iluminación con la que cuentan distintas carreteras de Puerto Rico, incluyendo la PR-17, la cual comprende los pueblos de San Juan y Carolina.

La falta de iluminación representa un serio problema de seguridad para todas las personas que transitan en horas de la noche, toda vez que no es posible observar con claridad la condición del pavimento, el tramo recorrido las vallas de seguridad y, en ocasiones, también se dificulta el poder ver con claridad a los demás vehículos alrededor. Esto puede provocar choques vehiculares y hasta accidentes fatales.

El Gobierno es responsable de velar por la seguridad de la ciudadanía, así como por la eficiencia en los servicios ofrecidos y el buen uso de los fondos públicos locales y federales.

Ante el riesgo inminente que representa la falta de iluminación en las carreteras del país, la Asamblea Legislativa, mediante esta medida, ordena que, de manera inmediata, los entes correspondientes del Gobierno Central resuelvan el problema de iluminación que enfrenta la Carretera PR-17, ya sea mediante la reparación del alumbrado o instalando un nuevo sistema.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, la Autoridad de energía Eléctrica de Puerto Rico, o cualquier otra entidad responsable en Ley, para la

instalación de alumbrado en la Carretera PR-17 en la jurisdicción de los Municipios de San Juan y Carolina y cualquier otra mejora necesaria para su optimización, ante la falta de iluminación y la gran cantidad de accidentes fatales que han ocurrido.

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a informar a la Asamblea Legislativa, a través de la respectiva Secretaría de cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de diez (10) días laborales luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes semanales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto esté finalizada la obra descrita en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas; a la Autoridad de Carreteras y Transportación; a LUMA Energy y a la Autoridad de Energía Eléctrica a solicitar y utilizar fondos provenientes de la *Public Law 117-58*, conocida como *Infrastructure Investment and Jobs Act*. La Oficina de Gerencia y Presupuesto certificará la distribución de los fondos aquí asignados para los propósitos expresados.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

PRES. ACC. (SRA. HAU): Receso.

### **RECESO**

-----

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día del día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA**

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 733, titulado:

“Para añadir un inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia, tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 733 propone enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 6,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

Página 2, párrafo 2,

línea 7, eliminar coma

En el Decrétase:

Página 3, línea 8,

eliminar coma

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 733, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 733, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone una enmienda en el título, para que se lea.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDA EN SALA**

En el Título:

Línea 5,

eliminar la coma

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

-----

SR. APONTE DALMAU: Un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

**RECESO**

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, antes de continuar con los trabajos de la Asamblea Legislativa del día de hoy, queremos notificar muy lamentablemente a este Alto Cuerpo sobre la noticia del fallecimiento del compañero representante José Aníbal Díaz, Representante del Distrito 29, de Cidra y Cayey, un gran ser humano que no pudo vencer su situación de cáncer, lo cual solicitamos que se le envíe un mensaje de condolencia a sus familiares, sus constituyentes, a los compañeros de la Cámara de Representantes, a nombre de la Delegación del Partido Popular Democrático. Y solicito que se guarde un (1) minuto de silencio por este Honroso Cuerpo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda. Un (1) minuto de silencio.

**MINUTO DE SILENCIO**

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Para que se me una también.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para unir la Delegación del Partido Nuevo Progresista a las expresiones de condolencias por el compañero legislador que acaba de fallecer, nuestro más sentido pésame y nuestros respetos a su familia. Confiamos que Dios le brinde consuelo a toda su familia.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 839, titulado:

“Para añadir un inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, a los fines de incluir entre sus poderes y deberes la facultad para identificar y crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down ~~autismo~~ poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; para enmendar la Sección 1033.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer una deducción contributiva a los patronos de empresas privadas que empleen a personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down ~~autismo~~; para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 839 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

Página 1, párrafo 1, línea 3,

Página 3, párrafo 3, línea 4,

Página 3, párrafo 3, línea 4,

Página 3, párrafo 4, línea 2,

Página 4, línea 2,

eliminar coma

eliminar “nuestro” y sustituir por “el”

después de “cromosomas” insertar coma

después de “síndrome” eliminar coma

después de “especial” eliminar coma

eliminar la nota al calce nueve y todo su contenido

Página 4, párrafo 1, línea 1,  
Página 4, párrafo 1, línea 2,

eliminar coma  
eliminar “estatales” y sustituir por  
“gubernamentales”  
después de “todo” eliminar coma

Página 4, párrafo 1, línea 3,

En el Decrétase:

Página 5, línea 1,  
Página 5, línea 4,  
Página 5, línea 5,  
Página 5, línea 8,  
Página 5, línea 9,  
Página 5, línea 10,  
Página 6, línea 2,  
Página 7, línea 9,  
Página 7, línea 10,

eliminar “y/o” y sustituir por “o”  
eliminar “Disponiéndose,” y sustituir por “El”  
eliminar “además, que el”  
después de “auto-empleo.” insertar comillas  
eliminar todo su contenido  
eliminar “Núm.”  
eliminar “(ARV)”  
después de “Humanos” insertar coma  
después de “Hacienda” insertar coma

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Hay un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Gregorio Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Gracias, señora Presidenta.

Este proyecto es uno de esos proyectos de justicia, de esos proyectos que uno espera que todos votemos a favor. Este proyecto lo que busca es herramientas para insertar en el mundo laboral a la comunidad con autismo y con Síndrome de Down. Nuevamente, cuando la Junta de Control Fiscal tiene la oportunidad de dar un paso y demostrar que verdaderamente ellos vinieron a estar pendiente a los más vulnerables, vemos una leve oposición de la Junta de Control Fiscal para que se le pueda dar un incentivo a toda persona que contrate a personas de la comunidad de autismo y Síndrome Down.

¿Qué mensaje le lleva la Junta al pueblo puertorriqueño? Nosotros desde aquí decimos que la Junta es impuesta, que no piensa en el pueblo, que no piensa en la gente, pero ellos dicen allá arriba, o le quieren llevar un mensaje a parte del pueblo, que ellos no, que ellos están pendientes a las necesidades del pueblo, que ellos van a ayudar a los más vulnerables. Pero aquí hay un proyecto donde dice que vamos a darle un incentivo a los que contraten a las personas de la comunidad de autismo y Síndrome Down, personas vulnerables, y la Junta de Control Fiscal dice y hace unos cálculos que puede ser de dos (2) a cinco (5) millones y que por eso ellos no le van a dar paso. Ah, pero han gastado ya sobre dos (2) billones de dólares ellos, han gastado en asesores, en hacer una cosa que es pa'lante y para atrás, pero en un proyecto como este son de los que nosotros tenemos que mandar el mensaje a la Junta de Control Fiscal que no vamos dejar que la insensibilidad de ellos nos arrope a nosotros, que vamos a luchar por los más vulnerables.

Aquí no hay duda que esto es del sector vulnerable. Ah, la Junta de Control Fiscal, eso que ha cacareado en las esquinas, que es que nosotros hacemos legislación y no estamos pendiente a las necesidades del pueblo, a las necesidades de los más vulnerables, ellos tienen la oportunidad de darle paso a un proyecto como este, pero mandan un informe como negativo. Eso, eso es lo que es la Junta de Control Fiscal, opresora.

Yo tengo muchas teorías de por qué la Junta está aquí, una de las mayores es porque somos, estamos en una indigna condición colonial.

Pero no podemos ahora nosotros no perder la oportunidad de darle un mensaje claro, que sea un voto unánime a favor de este proyecto para demostrarle a la Junta de Control Fiscal que esta Legislatura, a diferencia de su hipocresía, sí está pendiente a las personas vulnerables.

Esto es un proyecto de justicia para una comunidad que necesita apoyo, una comunidad que necesita que muchas veces el Gobierno tiene muchas cosas cuando son menores de edad, pero cuando son adultos mayores, en palabras finas, los abandonamos, no les estamos dando las ayudas que necesitan, y este proyecto lo que viene a decirle es que vamos a incentivar a los patronos que le den trabajo a las personas de la comunidad de autismo y Síndrome Down. Esto es justicia.

La Junta de Control Fiscal nuevamente pierden la oportunidad de demostrarle al pueblo puertorriqueño que como ellos cacarean por la espalda, que dicen que vienen a ayudar a la gente, eso no es real, estar en contra de este proyecto es la demostración que lo que vinieron fue a presionar al pueblo puertorriqueño.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Gregorio Matías.

Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Es corto.

Me parece interesante porque este proyecto la oposición de la Junta es precisamente lo que aquí se había dicho de que no se radiquen proyectos donde la Junta esté en contra, pero a mí me parece que a la Junta hay que confrontarla todo el tiempo. Yo, pues obvio que estoy en contra de la Junta, eso lo sabe todo el mundo. Y yo creo que hay que radicar proyectos, aunque no necesariamente la Junta esté a favor de ellos y hay que confrontar a la Junta con las necesidades del pueblo de Puerto Rico cuando son necesidades justas para garantizar los derechos de las personas en Puerto Rico.

Así es que nuestra delegación le va a votar a favor de este proyecto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Ana Irma Rivera Lassén.

Senador Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, esto es un tema que me toca de cerca ya que, como muchas familias puertorriqueñas, tengo familiares con Síndrome Down y lo he visto desde pequeño, el caso de mi primo Omar, Omar es un joven extraordinario, ha venido al Capitolio en varias ocasiones con el Centro de Danza, ha estado en el equipo de baile de Puerto Rico de niños con Síndrome Down, es un músico de primera, tanto así que ha tocado a nivel comercial. Pero Omar estuvo en el programa que el Gobierno da para vida independiente, ya Omar tiene 42 años y ha trabajado y ha luchado, ha sido despedido de trabajos, como cualquier otro ser humano. Pero a veces nos preguntamos cuál es la opción, si nosotros le damos la espalda y no atendemos este asunto, pues, quizás Omar su única opción es vivir de Sección 8, Welfare, de mantenerlo, pero eso no es lo que quiere Omar. Y como Omar hay miles y miles de jóvenes y adultos puertorriqueños que lo que quieren es una oportunidad no para ser “bagger” en un supermercado exclusivamente, no para estar en una esquina como parte de una cuota, sino para producir.

Entonces, si estamos hablando de seres humanos que gastamos miles y miles de dólares para que tengan vida independiente y luego vamos en contra de lo que debe ser una vida independiente, como que es un mensaje que se encuentra.

Y sí, la Junta de Control Fiscal pudiera plantear en dólares y centavos porque ellos son contables, son contables y son cobradores, no le quepa la menor duda a nadie, yo lo he dicho antes, han brega'o un poco la ecuación y se han dado cuenta que esto es un gobierno electo a medias, para

efecto de ellos y hemos visto que la cosa se está balanceando. Pero no deja de ser indigno. En esta medida si hay que enfrentarlo, pues debemos de enfrentarlo, porque cuando vamos a la ecuación matemática, cuál es lo que produce y qué es lo que egresa e ingresa, pues veremos cuánto cuesta un joven adulto en ayuda social versus un patrono que le damos préstamos a bajos intereses, incentivos para energía renovable, que le damos un sinnúmero de cosas que ciertamente son necesarias. En la Reforma Contributiva los tratamos de manera diferente. Y este es un renglón que quizás impacte 3 mil, 4 mil, 5 mil, 6 mil jóvenes adultos. El número no lo sé. Pero lo que sé es que esa vida que cambia puede producir muchísimo más.

Así que más que una retórica de un proyecto legislativo, hay que ponerle cara a los proyectos a veces. Para mí este proyecto es para Omar, que tiene ya 42 años, que quiere seguir viviendo, que es productivo, que es un niño de Síndrome Down no a medias, “full”, pero que yo le puedo decir que tiene más ganas de vivir que muchos que están saludables. Tiene más ganas de producir y trabajar que muchos que pueden trabajar y no buscan trabajo. Y, pues, como él me reflejo en muchos más. Y si hablamos de Autismo, es algo que siempre me ha llamado la atención; y cómo nosotros lo miramos como una causa noble, pero a veces no ponemos los recursos.

Y yo lo que planteo es lo siguiente. Si de esta hay que dar la batalla, la vamos a dar. Y creo que debemos de buscar la manera que en la propia Reforma Contributiva, o si usted cree que no es una Reforma Contributiva, el esfuerzo de reformar nuestra tasa contributiva se le haga justicia, se le haga justicia para que puedan vivir y puedan tener una vida realmente independiente.

Así que obviamente mi voto es a favor. Hace tiempo no cogía un turnito sobre esto, pero creo que es necesario que le pongamos cara y espíritu a esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Carmelo Ríos.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para un turno referente al Proyecto del Senado 839.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, buenas tardes a usted y a los compañeros legisladores.

Aquí hemos presentado durante este cuatrienio diferentes medidas encaminadas al asunto del Autismo, Síndrome de Down. Pero es bien triste que nosotros tengamos que recurrir a enmendar el Código de Rentas Internas para tener que darle un incentivo contributivo a los patronos para que le den el derecho que le asiste a estas poblaciones de participar en un empleo digno, de poder desarrollarse. Y cuando miramos entonces los proyectos que se dan a nivel de las escuelas superiores e intermedias en Puerto Rico de adaptación, la pregunta es, el esfuerzo que hace el Gobierno, Educación y cada uno de los sectores para atender esta población en muchas ocasiones es en vano. Y decía el compañero Carmelo Ríos de un familiar de él que ha tenido que cambiar en diferentes áreas de trabajo.

Entonces el asunto que traemos hoy en discusión es que tenemos que enmendar el Código de Rentas Internas para que los patronos entonces le den un derecho que le asiste a esta población, y que luego no sea que le di el trabajo para tener el beneficio contributivo, y le limite en las funciones que pueda tener el desempeño de las áreas que vaya a tener. Y yo hablaba con el compañero Gregorio Matías hace un tiempo atrás del efecto de lo positivo que pueda tener esta medida en pro y el derecho a hacerle justicia a esta población.

En el caso de Autismo, que sigue creciendo esta población en Puerto Rico y que tanto con el compañero William Villafañe y este servidor y otros compañeros hemos radicado medidas de adaptación a esta población. De igual manera, a los que de una forma u otra en la familia o un



amigo un vecino tenemos a algún joven que nos acompaña en la comunidad, algún niño con el Síndrome Down. Y lo que nosotros buscamos es precisamente que le asista constitucionalmente el derecho que el Estado le pueda dar, tanto privado como público, para que puedan lograr un empleo digno.

Y cuando miramos este asunto tenemos que recurrir entonces que llega a las entrevistas, se les da el espacio, pero no son reclutados. Y ahora tenemos que entonces trabajar en una enmienda al Código de Rentas Internas a ver si de esta manera logramos que estos patronos, tanto privado o público, le puedan dar la oportunidad a estas personas en el deseo de superación y de un sistema de ellos propio de autogestión donde sean ellos mismos autosuficiente para poder echar hacia adelante y no depender de otros. Y yo lo he dicho públicamente y quiero dejarlo plasmado para récord, que no sea el mecanismo de que le demos el empleo para el efecto contributivo y entonces en las funciones que van a desempeñar le creemos limitaciones para que no puedan realmente desempeñarse y simplemente te tengo ahí con unas limitaciones, con un asunto básico de salario para tener ese beneficio contributivo.

Y el llamado públicamente a estos patronos, al público en general, al Gobierno, que estamos discutiendo una medida loable que le hace justicia a esta población, en muchos casos como hemos discutido públicamente, en crecimiento. Nosotros realmente estemos legislando en pro y beneficio de estas comunidades que sean atendidas como reclaman y se merecen, porque no es simplemente una pieza legislativa más, es una pieza del compañero Gregorio Matías para hacerle justicia a estos amigos que reclaman esta atención.

Y señora Presidenta, el llamado es que no solamente hoy el voto aquí de los 27 integrantes de este Cuerpo Legislativo, sino que el Gobierno y lo privado la atiendan como tiene que ser, una vez tenga el aval de la Cámara de Representantes y pase a la firma del señor Gobernador.

Así que hay mucho que hacer por esta población. Y aquí hay un paso bien significativo que no es una legislación más, sino para forzar a las diferentes áreas que en ese efecto contributivo que en muchas ocasiones legislamos aquí incentivos contributivos, ahora se legislan ..., un incentivo contributivo no para las grandes masas, las grandes corporaciones, sino para la población que reclama justicia, que es el derecho que le asiste, y en esta ocasión lo estamos haciendo a través del Proyecto del Senado 839.

Esas son mis palabras referente a dicha medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 839, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 839, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## **ENMIENDAS EN SALA**

### En el Título:

Línea 6,

Línea 9,

eliminar "Núm."

después de "," insertar "y"

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.  
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.  
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1038, titulado:

“Para declarar el día 12 de octubre de cada año como el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”, ~~con el propósito de~~ ordenar al Secretario de Salud llevar a cabo actividades para educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 1038 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.  
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.  
SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 4,	después de “reumáticas” insertar coma
Página 1, párrafo 2, línea 1,	eliminar coma
Página 2, línea 2,	después de “reumatológicas” insertar coma
Página 2, línea 2,	después de “reumatoide” insertar coma
Página 2, línea 3,	después de “organización” eliminar coma
Página 2, párrafo 1, línea 7,	después de “mantenida” eliminar coma
Página 2, párrafo 2, línea 1,	después de “Rheumatology” insertar coma
Página 2, párrafo 2, línea 3,	eliminar coma
Página 4, párrafo 3, línea 7,	eliminar “debemos unir nuestras” y sustituir por “tienen que unir todas las”

#### En el Decrétase:

Página 5, línea 1,	eliminar “Se declara” y sustituir por “Declarar”
Página 5, línea 15,	eliminar coma
Página 5, línea 17,	eliminar “y/o” y sustituir por “y”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.  
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.  
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 1038, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1038, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDA EN SALA**

#### En el Título:

Línea 2, eliminar “,” y sustituir por “.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe la enmienda al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 94 (segundo informe), titulada:

“Para ordenar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico lanzar una campaña educativa por medios de comunicación masiva sobre las protecciones que ofrece la Ley 22 - 2013, según enmendada.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta del Senado 94 propone enmiendas en su segundo informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, al informe, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

eliminar “de” y sustituir por “en”

Página 1, párrafo 1, línea 5,

eliminar “(OATRH)” y sustituir por “,”

Página 1, párrafo 1, línea 6,

después de “Rico” insertar coma

Página 2, línea 2,

eliminar “Núm.”

Página 2, párrafo 1, línea 2,

eliminar “de nuestra sociedad” y sustituir por “en la sociedad puertorriqueña”

#### En el Resúlvese:

Página 3, línea 1,

eliminar “Se ordena” y sustituir por “Ordenar”

Página 3, línea 8,

después de “presupuesto” eliminar coma

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 94, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 94, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 343, titulada:

“Para designar con el nombre de “Carretera Delia Santana Nieves”, ~~el tramo de la carretera comprendido entre la intersección de la Carretera PR-659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Maguayo de Dorado, que comienza en la intersección con la Carretera PR-2~~ hasta su intersección con la PR-693, en la jurisdicción del Municipio de Dorado, en justo reconocimiento a esta mujer doradeña que se ha destacado como educadora, líder comunitaria y filántropa, en la ruralía de Dorado; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta del Senado 343 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1,

eliminar “Doña Delia” y sustituir por “La señora Santana”

Página 2, párrafo 1, línea 5,

eliminar “Doña Delia”

#### En el Resúlvese:

Página 2, línea 1,

eliminar “Se designa con el nombre de” y sustituir por “Designar como”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 343, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 343, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDA EN SALA**

En el Título:

Línea 1, eliminar “con el nombre de” y sustituir por “como”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe la enmienda en Sala.  
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.  
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 751, titulado:

“Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procedimientos de otorgación y la eficiencia administrativa de todos los contratos otorgados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, dirigidos a reducir o eliminar el hurto de agua por los ciudadanos y para otras tareas realizadas o que pueden ser realizadas por los empleados de la corporación pública; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución del Senado 751 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.  
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.  
SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 6, eliminar “(en adelante, “UIA”)”  
Página 2, párrafo 1, línea 4, después de “digital” insertar “,”  
Página 2, párrafo 2, línea 4, después de “otorgados” insertar “, así como investigar sobre la posible duplicidad de contratos y servicios en la Autoridad”

En el Resuélvese:

Página 2, línea 3, eliminar “la”  
Página 2, línea 3, eliminar “todos”  
Página 2, línea 4, después de “Alcantarillados,” eliminar todo su contenido e insertar “en aras de evitar una posible duplicidad de contratos para proveer los mismos servicios o tareas que son realizadas o que pueden ser efectuadas”

Página 3, línea 1,  
Página 3, línea 2,

eliminar todo su contenido  
eliminar “o que pueden ser realizadas”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas; y un breve receso. Vamos a solicitar el receso primero y después aprobamos las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso.

### RECESO

SR. APONTE DALMAU: ...enmiendas en Sala de la Resolución del Senado 751.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución del Senado 751, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 751, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 3,  
Línea 3,  
Línea 4,

eliminar “la”  
eliminar “todos”  
después de “Alcantarillados” eliminar todo su contenido e insertar “en aras de evitar una posible duplicidad de contratos para proveer los mismos servicios o tareas que son realizadas o que pueden ser efectuadas”  
eliminar todo su contenido  
eliminar “que pueden ser realizadas”

Línea 5,  
Línea 6,

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 899, titulado:

“Para crear la “Ley para la Fiscalización de la Industria del Gas Licuado del Petróleo y el Gas Natural, ~~en Protección de los Consumidores~~”; establecer un término de ciento ochenta (180) días para que la Oficina de Asuntos Monopolísticos realice las investigaciones que puedan surgir al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para dejar el Proyecto de la Cámara 899 para un turno posterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 913, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01; derogar el Capítulo III e incluir un nuevo Capítulo III; enmendar los Artículos 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 de la Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de actualizar sus disposiciones y procesos, optimizar el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico, y atemperar definiciones y conceptos en la Ley, conforme a las regulaciones federales aplicables; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida, el Proyecto de la Cámara 913 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,

Página 2, línea 1,

Página 2, línea 3,

Página 2, línea 4,

Página 2, párrafo 1, línea 2,

Página 2, párrafo 1, línea 3,

Página 2, párrafo 1, línea 8,

Página 2, párrafo 2, línea 5,

Página 3, línea 2,

Página 3, línea 3,

Página 3, párrafo 1, línea 8,

después de las comillas insertar una coma

después de “Act” insertar coma

eliminar “nuestra jurisdicción” y sustituir por “Puerto Rico”

eliminar “territorios” y sustituir por “jurisdicciones”

eliminar “nuestra” y sustituir por “Puerto Rico.”

eliminar “jurisdicción.”

eliminar “estado” y sustituir por “gobierno” en ambas instancias

eliminar el punto y coma y sustituir por una coma

eliminar “de Puerto Rico”

eliminar “reconocemos que”

eliminar el punto y coma y sustituir por una coma

Página 3, párrafo 2, línea 1,

Página 3, párrafo 2, línea 3,

Página 3, párrafo 2, línea 4,

Página 3, párrafo 2, línea 7,

Página 3, párrafo 2, línea 8,

Página 3, párrafo 3, línea 5,

eliminar “años fiscales” y sustituir por “Años Fiscales”

después de “Gobierno” eliminar todo su contenido

antes de “del costo” eliminar todo su contenido y sustituir por “tendrá que aportar un 25%”

después de “Gobierno” eliminar todo su contenido

eliminar “auto sustentabilidad” y sustituir por “autosustentabilidad”

eliminar “de Puerto Rico” y sustituir por “Central”

En el Decrétase:

Página 6, línea 1,

antes de “de” insertar “del Estado Libre Asociado”

Página 6, línea 20,

después de “Medicaid” eliminar todo su contenido y sustituir por un punto

Página 6, línea 21,

antes de “El Programa” eliminar todo su contenido

Página 7, línea 19,

eliminar “estatal” y sustituir por “gubernamental”

Página 8, línea 8,

eliminar “Núm.”

Página 8, línea 9,

después de “enmendada,” eliminar todo su contenido

Página 8, línea 10,

antes de “en los” eliminar todo su contenido

Página 8, línea 11,

eliminar “estatales” y sustituir por “locales”

Página 8, línea 17,

eliminar “pero sin limitarse, a” y sustituir por “pero sin limitarse a,”

Página 9, línea 21,

eliminar “facilidad” y sustituir por “instalación”

Página 9, línea 22,

eliminar “de Puerto Rico”

Página 10, línea 13,

eliminar “los miembros de” y sustituir por “quienes integran”

Página 11, línea 4,

eliminar el punto y coma y sustituir por una coma

Página 12, línea 5,

eliminar la coma

Página 12, línea 18,

eliminar “éste” y sustituir por “este”

Página 13, línea 20,

eliminar “éste” y sustituir por “este”

Página 21, línea 19,

después de “una actividad ilegal” insertar una coma

Página 22, línea 1,

eliminar la coma

Página 22, línea 5,

eliminar la coma

Página 22, línea 19,

eliminar la coma

Página 25, línea 5,

eliminar “éste” y sustituir por “este”



Página 25, línea 8, Página 26, línea 8,	eliminar “sub inciso” y sustituir por “subinciso” antes de “luego” eliminar todo su contenido y sustituir por “inciso, o si no se presentare ninguna demanda”
Página 26, línea 13, Página 27, línea 8, Página 27, línea 15, Página 27, línea 16, Página 27, línea 22, Página 27, línea 22, Página 28, línea 2, Página 28, línea 9, Página 28, línea 11, Página 29, línea 20, Página 30, línea 2,	después de “Juan” insertar una coma eliminar “el” y sustituir por “al” eliminar “de Puerto Rico” eliminar “estatales” y sustituir por “locales” después de “y” insertar coma después de “anualmente” eliminar coma eliminar “estatal” eliminar “Núm.” eliminar “sub inciso” y sustituir por “subinciso” eliminar la coma eliminar “estatal” y sustituir por “gubernamental”
Página 30, línea 6, Página 30, línea 13, Página 31, línea 7, Página 35, línea 10, Página 37, línea 12, Página 38, línea 1, Página 38, línea 2, Página 38, línea 4,	después de “Artículo” eliminar coma eliminar la coma eliminar “Núm.” eliminar “Núm.” eliminar “Núm.” eliminar “estatal” eliminar “de Puerto Rico” eliminar “estatal” y sustituir por “gubernamental”
Página 38, línea 17, Página 39, línea 4,	eliminar “Núm.”
Página 39, línea 5,	después de la coma, eliminar todo su contenido y sustituir por “según enmendada,” eliminar todo su contenido y sustituir por “y en las Leyes Federales aplicables.”
Página 39, línea 12, Página 39, línea 13, Página 41, línea 2,	eliminar “estatal” y sustituir por “local” eliminar “Núm.”
Página 41, líneas 5 y 6,	después de “bajo” eliminar todo su contenido y sustituir por “las Secciones 1 y 2”
Página 41, líneas 9 y 10,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Si cualquier parte de esta Ley”
Página 41, línea 12,	eliminar todo su contenido y sustituir por “sentencia quedará limitada a la parte específica de”
Página 41, línea 13, Página 41, línea 14, Página 41, línea 19,	después de “cualquier” eliminar todo su contenido eliminar todo su contenido antes de “parte” eliminar todo su contenido eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 913, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 913, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1639, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 22-2023, conocida como “Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en la Facturas de Compañías de Telecomunicaciones” a los fines de conformarla al estado de derecho sustantivo vigente; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para dejar el Proyecto de la Cámara 1639 para un turno posterior también.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 128, titulada:

“Para ordenar al ~~Secretario de Agricultura y al Presidente de~~ Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 23, del proyecto Dr. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 24 de abril de 2000, a favor del señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 128 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1,

antes de “señor” eliminar todo su contenido y sustituir por “El”

Página 2, línea 1,

eliminar “la misma” y sustituir por “esta”

Página 2, párrafo 1, línea 4,

eliminar “la Isla” y sustituir por “Puerto Rico”

Página 2, párrafo 1, línea 4,

eliminar “Programa” y sustituir por “programa”

Página 2, párrafo 2, línea 4,

eliminar “Consideramos meritorio y necesario en este caso” y sustituir por “Es meritorio y necesario”

En el Resúlvese:

Página 2, línea 1,

eliminar “Se ordena” y sustituir por “Ordenar”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 128, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 128, según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Migdalia I. González Arroyo, Presidenta Accidental.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 384, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-17 en la jurisdicción de los Municipios de San Juan y Carolina; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta del Senado 384 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 6,

Página 1, párrafo 2, línea 3,

Página 2, párrafo 1, línea 3,

Página 2, párrafo 3, línea 2,

eliminar “ha” y sustituir por “han”  
 después de “Recientemente” eliminar coma  
 después de “recorrido” insertar coma  
 después de “que” eliminar coma

En el Resuélvese:

Página 2, línea 1,

Página 2, línea 8,

Página 2, línea 10,

Página 3, línea 5,

Página 3, línea 7,

eliminar “Se ordena” y sustituir por “Ordenar”  
 eliminar “Se ordena” y sustituir por “Ordenar”  
 eliminar “la respectiva Secretaría” y sustituir  
 por “las respectivas Secretarías”  
 eliminar “Se autoriza” y sustituir por  
 “Autorizar”  
 eliminar “Public Law 117-58, conocida” y  
 sustituir por “Ley Pública 117-58, conocida en  
 inglés”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, yo voy a coger un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Muchas gracias, señora Presidenta.

La Resolución Conjunta del Senado 384, yo tengo que agradecer al señor Presidente y a los compañeros Rosa Vélez y al compañero Ramoncito Ruiz, que se unieron a esta medida, porque yo me imagino qué es lo que están sufriendo los Senadores de Distrito de la Mayoría popular, y esto es triste, porque esto de lo que trata es nada más y nada menos que yo tengo que elevar a una Resolución Concurrente, Conjunta del Senado para hacer un trabajo que, de ordinario, LUMA tiene que hacer.

Y esto es lamentable que yo tenga que llevar esto a estas consecuencias, cuando aquí hay agencias que lamentablemente no se pueden poner de acuerdo. Uno trata de trabajar con el Departamento de Obras Públicas, le da conocimiento allá a la Secretaria sobre los problemas que hay en las carreteras principales, problemas que son de asuntos de seguridad, y uno trata de coordinar con LUMA, y esto es como hablarle a entidades que no escuchan. Para otros municipios son ágiles y resuelven el problema. Sin embargo yo tengo que estar haciendo constantemente inspecciones oculares que tras que dinero hay, tras que dinero hay del huracán María e Irma, esto es un asunto que estamos reclamando no tan solo en la PR-17, lo estamos también reclamando en la Carretera 857, donde allí hay un puente de la Ruta 66, que muy lamentablemente en el huracán se llevó varios postes, que el alumbrado de allí entre el huracán y los amigos de tomar lo ajeno se llevaron el cobre, en un lugar donde queman carros, llevamos más de un (1) año tratando de coordinar con el DTOP hacerle una asignación, un convenio para asignarle el dinero, ni tan siquiera eso han podido hacer.

Aquí, muy lamentablemente, LUMA juega últimamente el juego de la papa caliente de no resolver los problemas porque no tiene el personal. Y entonces ahora lo último es que estoy deteniendo todos estos proyectos de infraestructura que tiene que ver con arreglar las subestaciones y asignándole el dinero para ello tampoco lo resuelven. Entonces de lo que estamos hablando es de

problemas de seguridad de comunidades que estas dos agencias en las carreteras principales del país no pueden resolver y coordinar estos asuntos, y ya la gente está harta.

Y tenemos que llegar a tener que legislar los asuntos y enviarle una instrucción desde la Asamblea Legislativa a ver si pueden hacer las cosas. Definitivamente esto constituye un abuso, un abuso de esta Administración y la frustración de los residentes en mi Distrito.

Esas son mis expresiones, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Muchas gracias, señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 384, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 384, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Línea 2,

después de “Transportación” insertar coma

Línea 3,

después de “correspondiente” eliminar coma

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar un breve receso.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Breve receso.

### **RECESO**

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar se incluya la reconsideración del Proyecto del Senado 245.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 245 (conferencia), titulado:

“Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 28 de la Ley 66-2014, según emendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de aclarar que el proceso de plan de pago establecido en ambas legislaciones no tiene que alegarse como defensa afirmativa en las reclamaciones judiciales; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 245, en su reconsideración, propone enmiendas en Sala, para que se lean, utilizando como base el texto enrolado de la conferencia, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

## ENMIENDAS EN SALA

### En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 1,

después de “de la” eliminar todo su contenido y sustituir por “Ley 66-2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”,

Página 1, línea 2,

eliminar todo su contenido

Página 1, línea 3,

antes de “la Asamblea” eliminar todo su contenido

Página 1, líneas 11 a la 24,

eliminar todo su contenido

Página 2, líneas 1 a la 15,

eliminar todo su contenido

Página 2, línea 16,

eliminar “Por su parte, tanto” y sustituir por “En el sentido anterior,”

Página 2, línea 17,

eliminar “como la”

Página 2, líneas 18 y 19,

eliminar todo su contenido y sustituir por “tiene”

Página 2, línea 23,

eliminar “ambas legislaciones” y sustituir por “la Ley 66, *supra*,”

Página 2, línea 28,

eliminar “Artículo 13, Ley 3, *supra*, y”

Página 2, línea 30,

eliminar “ambas leyes” y sustituir por “la Ley 66, *supra*,”

Página 2, línea 30,

eliminar “estas son” y sustituir por “esta es una legislación protectora”

Página 2, línea 31,

eliminar “legislaciones protectoras”

Página 2, línea 38,

después del “.” eliminar todo su contenido

Página 2, líneas 39 a la 41,

eliminar todo su contenido

Página 3, líneas 1 y 2,

eliminar todo su contenido

Página 3, línea 27,

eliminar “- que es similar al Artículo 13 de la Ley 3, *supra*-”

Página 3, línea 31,

eliminar “, y la” y sustituir por “.”

Página 3, línea 32,

eliminar “Ley 3, *supra*.”

Página 3, línea 33,

eliminar “de ambas” y sustituir por “de la Ley 66, *supra*,”

Página 3, línea 34,

eliminar “leyes,”

Página 4, línea 1,

después del “.” eliminar todo su contenido

Página 4, líneas 2 a la 4,

eliminar todo su contenido

En el Decrétase:

Página 4, líneas 1 a la 34,  
Página 5, líneas 1 a la 20,  
Página 5, línea 21,  
Página 7, línea 1,  
Página 7, línea 4,  
Página 7, línea 7,

eliminar todo su contenido  
eliminar todo su contenido  
eliminar “2” y sustituir por “1”  
eliminar “3” y sustituir por “2”  
eliminar “4” y sustituir por “3”  
eliminar “5” y sustituir por “4”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la reconsideración del Proyecto del Senado 245, según ha sido enmendado, en conferencia.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 245, en su reconsideración, en conferencia, aquellos senadores que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en su título, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Línea 1,  
Línea 2,  
Línea 3,  
Línea 6,

después de “el” eliminar todo su contenido  
eliminar todo su contenido  
antes de “Artículo” eliminar todo su contenido  
eliminar “ambas legislaciones” y sustituir por  
“esta legislación”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar un breve receso.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Breve receso.

**RECESO**

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, habíamos dejado el Proyecto de la Cámara 899 para un turno posterior, para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 899, titulado:

“Para crear la “Ley para la Fiscalización de la Industria del Gas Licuado del Petróleo y el Gas Natural, ~~en Protección de los Consumidores~~”; establecer un término de ciento ochenta (180) días para que la Oficina de Asuntos Monopolísticos realice las investigaciones que puedan surgir al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 899 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,

Página 1, párrafo 1, línea 4,

Página 1, párrafo 1, línea 5,

Página 1, párrafo 2, línea 1,

Página 2, párrafo 1, líneas 6-9,

Página 2, párrafo 3, línea 3,

Página 2, párrafo 3, línea 7,

Página 2, párrafo 3, línea 8,

Página 2, párrafo 4, línea 2,

Página 2, párrafo 4, línea 5,

Página 3, línea 1,

Página 3, línea 4,

Página 3, párrafo 1, línea 1,

Página 3, párrafo 1, línea 2,

Página 3, párrafo 2, línea 3,

Página 3, párrafo 2, línea 4,

Página 3, párrafo 2, línea 5,

Página 3, párrafo 2, líneas 6 y 7,

Página 3, párrafo 2, línea 8,

Página 3, párrafo 2, línea 12,

después de “ello” insertar “por lo”

eliminar “víctima” y sustituir por “víctimas”

después de “crisis” insertar coma

eliminar coma

eliminar todo su contenido y sustituir por “y se vulneren los derechos de los consumidores.”

eliminar “los miembros de” sustituir por “quienes integran”

después de “consumidor” eliminar la coma y sustituir por un punto

antes de “En” eliminar todo su contenido; y eliminar coma

después de “actual” eliminar coma

antes de “Ley” insertar comillas

después de “Rico” insertar comillas

después de “esto” insertar “por lo”

eliminar “nos”; y eliminar “hemos” y sustituir por “se atienden”

eliminar “atendido”

eliminar “todos los” y sustituir por “quienes integran”

eliminar “miembros de”

eliminar “Cónsono”

eliminar todo su contenido

eliminar “información.”

eliminar “nuestros” y sustituir por “los”



En el Decrétase:

Página 3, línea 3,

Página 3, línea 4,

Página 4, entre las líneas 10 y 11,

Página 4, línea 11,

Página 4, línea 12 y 15,

Página 4, línea 14,

Página 4, línea 19,

Página 4, línea 20,

Página 5, entre las líneas 2 y 3,

Página 5, líneas 3 -21,

Página 6, líneas 1 y 2,

Página 6, línea 3,

Página 6, línea 4,

Página 6, línea 10,

Página 7, línea 1,

Página 7, línea 5,

Página 7, línea 6,

Página 7, línea 7,

Página 7, línea 8,

Página 7, línea 9,

Página 7, línea 11,

Página 7, líneas 17- 20,

Página 7, línea 21,

Página 8, línea 4,

Página 8, línea 5,

después de “Definiciones” insertar punto

eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

insertar:

(c) Departamento: significa el Departamento de Asuntos del Consumidor.

eliminar “c” y sustituir por “d”

eliminar “y/o” y sustituir por “o” en ambas instancias

después de “comerciales” insertar coma

después de “accionista” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”

eliminar “d” y sustituir por “e”

insertar “(f) Secretario: significa el Secretario o Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor.”

eliminar todo su contenido.

eliminar todo su contenido.

eliminar “4” y sustituir por “3”; y después de “precios” insertar punto

eliminar “distribuidores y detallistas” y sustituir por “Distribuidores y Detallistas”

eliminar “5” y sustituir por “4”; y después de “factura” insertar punto

eliminar “Etc” y sustituir por “entre otros”

eliminar “6” y sustituir por “5”; y eliminar “de Asuntos del Consumidor” y sustituir por un punto

eliminar “A.” y sustituir por “(a)”

después de “petróleo” insertar “incluyendo el detallista.”

eliminar “de Asuntos del Consumidor”

eliminar “(DACO)”

después de “requiera,” insertar “que esté relacionada a lo aquí dispuesto,”

eliminar todo su contenido y sustituir por “(b) La”

eliminar “DACO” y sustituir por “Departamento”

después del punto y coma insertar “precio de venta al consumidor, de aplicar;”

después del punto insertar “La información requerida en este Artículo, así como el detalle de la información que deberá estar contenida en

Página 8, línea 6,  
Página 8, línea 7,

Página 8, línea 14,  
Página 8, línea 19,  
Página 8, línea 22,

Página 9, línea 3,

Página 9, línea 6,

Página 9, línea 7,  
Página 9, líneas 8 y 9,

esta, tendrá que ser provista una vez por semestre.”

eliminar “C.” y sustituir por “(c)”

eliminar “y/o” y sustituir por “o”; y después de “gas natural” insertar “, incluyendo el detallista,”

eliminar “D.” y sustituir por “(d)”

eliminar “E.” y sustituir por “(e)”

eliminar “de dicha agencia”; y eliminar “\$25,000” y sustituir por “diez mil dólares (\$10,000)”.

eliminar “7” y sustituir por “6”; y después de “precio” insertar punto

después de “supla” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”

eliminar todo su contenido

eliminar todo su contenido y sustituir por “Para fines de este Artículo, no se considerará discrimen de precio aquellos descuentos, deducciones, disminuciones o rebajas otorgadas por el importador, mayorista o distribuidor al detallista o cliente en consideración al volumen de compra, frecuencia, experiencia, condiciones de pagos y crédito, costos de transporte al destino final o aquellos que medien en un contrato debidamente otorgado entre las partes.”

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Compañeros, por favor, intentamos proseguir con los trabajos del Senado.

### **ENMIENDAS EN SALA**

Página 9, línea 10,  
Página 9, línea 16,

Página 9, línea 21,

Página 10, línea 1,

Página 10, línea 2,  
Página 10, línea 5,

Página 10, línea 6,

Página 10, línea 7,  
Página 10, línea 8,

eliminar “8” y sustituir por “7”

eliminar “9” y sustituir por “8”; y después de “Justicia” insertar punto

después de “enmendada,” eliminar todo el contenido

después de “días” insertar “calendario”; y eliminar “del” y sustituir por “de”

eliminar “de”

eliminar “10” y sustituir por “9”; y después de “Violaciones” insertar punto

eliminar “importadores, distribuidores y/o” y sustituir por “Importadores, Distribuidores o Detallistas,”

eliminar “detallistas,”

eliminar “, conocida” y sustituir por un punto

Página 10, línea 9,	eliminar todo su contenido
Página 10, línea 10,	eliminar “11” y sustituir por “10”; y después de “Separabilidad” insertar punto
Página 10, línea 11,	eliminar “ley” y sustituir por “Ley”
Página 10, línea 13,	eliminar “ley” y sustituir por “Ley”
Página 10, línea 14,	eliminar “clausula, párrafo, artículo, sección o”; y después de “parte” insertar “específica”
Página 10, línea 16,	eliminar “12” y sustituir por “11”; y después de “Vigencia” insertar punto

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Hay objeción.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para votar por la aprobación de las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Aquellos que estén a favor de las enmiendas dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SRA. GONZÁLEZ ARROYO): Adelante.

-----

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

-----

SR. APONTE DALMAU: El Proyecto de la Cámara 899 es un proyecto con una muy buena intención de atender la industria del gas licuado. Y es un proyecto que nosotros le hemos dado mucha atención y mucho cuidado porque este proyecto, en su Exposición de Motivos y en su intención en ningún momento propone la desvinculación del mercado. Y las desvinculaciones de mercado se han legislado anteriormente en industrias sumamente amplias, como el sector de la gasolina. Pero para tú crear un lenguaje de desvinculación del mercado primero se requiere de un análisis empírico, un estudio económico del sector.

En esta medida, que en nada hablaba sobre este detalle, y se incluye un Artículo sobre una desvinculación del mercado, sin tener ningún estudio que justifique una competencia desleal. Si bien es cierto, en la industria del gas licuado tenemos allí técnicamente un oligopolio, porque tenemos allí dos (2) empresas principalmente grandes, pero tenemos un sinnúmero de empresas pequeñas que dan servicio del cual el comercio, el consumidor no se ha visto afectado en ningún momento ni hay ninguna evidencia empírica que así lo justifique.

Ahora bien, si en algún momento hubiese una pieza legislativa que propusiera la desvinculación del mercado, pues obviamente dicho proyecto primero tiene que superar un sinnúmero de escollos inconstitucionales para establecer esa restricción, ¿por qué? Uno, va a menoscabar obligaciones contractuales. Dos, usted va a ser un “taking” técnicamente regulatorio en cuanto a la aprobación de esa medida. La justificación tiene que ser tan grande y la competencia desleal tiene que ser tan amplia que el Estado viene obligado a tener que atender de urgencia esa desvinculación. ¿Nosotros podemos establecer aquí que hay un oligopolio en la industria del gas licuado? Bueno, aquí hay un montón de oligopolios en este país de distintas industrias. ¿Pero

vamos a crear una desvinculación? Pues si usted la quiere crear usted tiene que presentar la evidencia con qué hacerlo.

Así que a nosotros nos parece que esta medida del cual ni en su intención, ni en su exposición de motivos habló sobre una acción tan detrimental que puede ser para la economía que esas son las razones por la cual hemos atendido aquí unas enmiendas tan extensas que básicamente lo que hace es eliminar esa parte de la legislación. ¡Ah!, que las demás partes de la legislación es importante, sí. ¿Y por qué es importante? Porque lo que promueve es hacer análisis y acciones justas sobre la industria del gas licuado, pero de allí a llevar un proceso de desvinculación, esos son otros veinte (20) pesos.

Ahora bien, en adición esta medida establece unas multas que a mí juicio son desproporcionadas, porque establecerle una multa de veinticinco mil (25,000) dólares de sanción cuando generalmente las multas impuestas a industrias similares, dentro de nuestro ordenamiento jurídico y administrativo básicamente su tope son de diez mil (10,000) dólares, veinticinco mil (25,000) dólares, nosotros entendemos que a su vez, es una cantidad sumamente excesiva y que puede tener un impacto a su vez en el consumidor.

Así que por estas razones es que se traen esta extensa enmienda, porque entendemos que ese Artículo 2, de desvinculación es totalmente innecesario.

Esas son mis expresiones, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, señor Portavoz.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Para consumir un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Muchas gracias, señora Presidenta.

En esta ocasión coincido con mi compañero Javier Aponte, sobre el Proyecto de la Cámara 899, en torno a que reconocemos ciertamente la preocupación legítima que puedan tener algunos sobre la industria del gas licuado y sobre el hecho de que solo dos (2) mayoristas tienen el control de esta industria y por supuesto el efecto que ello pueda tener en los consumidores, por ejemplo, en la fijación de precios del gas licuado. Sin embargo, también coincido con el compañero en que la forma de atender este tipo de preocupación no es como lo propone el Proyecto de la Cámara 899 en su versión original, porque entiendo que no se puede manejar ese tipo de preocupación utilizando el poder impositivo del Estado para menoscabar la libre participación de en este caso las empresas del gas, en lo que es la cadena de distribución y venta del gas licuado en Puerto Rico.

En esencia no se puede legislar a ciegas ni asumiendo anecdóticamente el estado de las cosas como ocurre con este proyecto de ley, que en su versión original sencillamente reconocen, es decir, quienes presentan este proyecto y quienes aprobaron este proyecto de forma unánime en la Cámara de Representantes, reconocen que no tienen ni cuentan con estudio alguno que sustente de forma objetiva y empírica la intervención del Estado como ellos proponen en esta industria. En otras palabras, los legisladores que presentan y apoyan este proyecto, presentan por un lado la regulación de una industria, y por otro lado, y simultáneamente ordenan que sea un informe sobre el estado actual de la industria. En otras palabras, lo que están admitiendo que están regulando antes de contar con el análisis correspondiente y vuelvo y digo, no se puede seguir legislando a ciegas. Por lo tanto, ante la falta de información que entiendo pertinente y necesaria, me parecen acertadas las enmiendas, las vastas enmiendas que hoy se discuten y se presentan en este Senado para eliminar todo lo concerniente a la desvinculación del mercado, de manera tal que no se incurra en una

actuación inconstitucional respecto de los derechos de los mayoristas de la industria del gas licuado en Puerto Rico.

Muy distinto hubiese sido el escenario en esta Sesión Legislativa, si los datos aportaran la información necesaria que justificase la intervención tan drástica del Estado sobre esta industria, pero como no los tenemos, las enmiendas que se han presentado se han tornado necesarias y ciertamente ahora mismo lo que tenemos ante nuestra consideración, luego de la aprobación de estas enmiendas es sencillamente un proyecto de ley que ordena el análisis que debió anteceder a la discusión de la aprobación de este proyecto de ley.

Son mis palabras, señora Presidente.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Joanne Rodríguez Veve.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, el problema fundamental es que el corazón mismo del proyecto, la capacidad que tiene el proyecto precisamente de no fomentar que “el cabro esté vigilando las lechugas”, se quita totalmente. Es decir, estamos hablando de la página 5, en el Artículo 3, que desde su línea 3 hasta la 21, está abriendo las puertas precisamente para que ese mayorista sea de todo. Es decir, los detallistas se quedan a expensas de lo que le sobre, según la codicia o según la posibilidad que tenga ese mayorista de acaparar toda la operación. Y esto es lo que estamos tratando de evitar en muchísimas de las áreas que hemos estado trabajando. Es decir, este Artículo de desvinculación que inclusive establece hasta un tiempo específico para que pueda disponerse de una manera nueva de hacer negocio. De tal manera, que estos detallistas puedan tener el acceso a no tener como competencia a las mismas gentes que le provee. O sea, es como que yo no lo podría entender, estas son de las cosas que deben de ir a un expediente de casi lo imposible. Estamos diciendo, “okay, yo te vendo, pero voy a ser también la competencia tuya, yo te voy a vender, yo voy a dominar el mercado, pero a la misma vez voy a dominar tú mercado y voy a decidir qué es lo que tú vas a ganar y voy a decidir lo que tú vas a perder y vamos a decidir un montón de cosas. Así que yo no le veo la lógica, no a que establezcamos, digo a veces pienso yo que una enmienda como esta es como un manda’o, esto es como decir, ¿quién quiere esto? -¿no?- Pues deber haber alguien con nombre y apellido detrás, -¿no?-.

Así que me parece importante que, para todos los propósitos de esta Asamblea, yo exprese que no estoy nada de acuerdo con esta enmienda y por lo tanto, el proyecto para mí se vuelve inservible en esos términos.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Las enmiendas presentadas en Sala al Proyecto de la Cámara 899, son como mínimo desconcertantes. El informe de la medida suscrito por la senadora Gretchen Hau, de la Comisión de Desarrollo Económico, es fundamentalmente una extensa justificación del poder de Estado en defensa del interés de los consumidores y consumidoras en aquellos asuntos que representan un alto interés público, como es en este caso el mercadeo de combustible, incluso se hace mención del informe o de la ponencia del Secretario de Justicia, que es quien después de todo, quien tiene el conocimiento especializado sobre el tema antimonopolio y no hay nada que surgiera en el informe preocupación alguna del Departamento de Justicia, con respecto al tema de la desvinculación que no es otra cosa que como explicaba el senador Vargas Vidot, que no se permita que los mayoristas y distribuidores de alguna manera controlen, monopolicen el mercado al detal

generando unas condiciones que en lo que terminan para hablar claro es encarecer el precio del gas a los ciudadanos y las ciudadanas.

Me parece que el haber eliminado ese Artículo hace prácticamente inservible el proyecto, limita enormemente su aplicación y por esa razón consigno mi voto en contra.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora María de Lourdes Santiago.

Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias, estamos exactamente en la misma posición de lo que acaba de decir la senadora María de Lourdes Santiago y también el senador Vargas Vidot. Nos parece que las enmiendas que se han puesto en el proyecto le quitan su sentido, su corazón y su razón de ser, eso no es una enmienda, eso es matar un proyecto. Así es que con esa situación estaremos votando en contra con un voto explicativo. Muchas gracias.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias senadora Ana Irma Rivera Lassén.

Senador Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: El Proyecto de la Cámara 899 desde que se radicó era malo, con las enmiendas que se introdujeron aquí es terrible, nuestra Delegación le va a votar en contra.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Thomas Rivera Schatz.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 899, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 899, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1639, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 22-2023, conocida como “Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en la Facturas de Compañías de Telecomunicaciones” a los fines de conformarla al estado de derecho sustantivo vigente; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, el Proyecto de la Cámara 1639, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 11,

después de “servicios” insertar una coma

Página 2, línea 11,  
Página 2, párrafo 1, línea 4,

eliminar “se le” y sustituir por “se les”  
después de “Telecomunicaciones” insertar una  
coma

Página 2, párrafo 1, línea 5,  
Página 2, párrafo 2, línea 3,

después de “Público” insertar una coma  
eliminar “reglamento” y sustituir por  
“Reglamento”

Página 2, párrafo 2, línea 6,

después de “Puerto” eliminar todo su contenido  
y sustituir por “Rico”. De igual manera, realiza”  
eliminar la coma

Página 2, párrafo 3, línea 1,

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1639, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1639, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Para que se lea. Las enmiendas en Sala para que se aprueben y hay enmiendas en Sala para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

### **ENMIENDA EN SALA**

#### En el Título:

Línea 4,

después de “Telecomunicaciones” insertar una  
coma

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso.

### **RECESO**

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para ir al turno de Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que el Segundo Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 537 salga de Asuntos Pendientes y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

-----

Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 537:

### “SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA

#### AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 537, titulado:

Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores,” a los fines de garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y 42 USC §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.

tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

#### SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

(Fdo.)

Hon. Rosamar Trujillo Plumey

(Fdo.)

Hon. Marially González Huertas

(Fdo.)

Hon. Javier A. Aponte Dalmau

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

(Fdo.)

Hon. Elizabeth Rosa Vélez

()

Hon. Thomas Rivera Schatz

()

Hon. José A. Vargas Vidot

()

Hon. Ana I. Rivera Lassén

()

Hon. Joanne Rodríguez Veve

()

Hon. María de Lordes Santiago Negrón

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Hon. Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

Hon. Edgardo Feliciano Sánchez

(Fdo.)

Hon. Deborah Soto Arroyo

(Fdo.)

Hon. Estrella Martínez Soto

(Fdo.)

Hon. Roberto Rivera Ruíz de Porras

(Fdo.)

José M. Varela Fernández

(Fdo.)

Hon. Ángel N. Matos García

()

Hon. Lisie J. Burgos Muñiz

()

Hon. Carlos J. Méndez Núñez

()

Hon. Denis Márquez Lebrón

()

Hon. Mariana Nogales Molinelli”



**“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(COMITÉ DE CONFERENCIA)”**

**(P. del S. 537)**

**LEY**

Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores,” a los fines de garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 USC §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.”  
-*Plan de acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre 74.0de 1990.*

Los menores de edad son la base de nuestra sociedad y nuestro futuro. Es el deber de todos el protegerlos de situaciones que atentan contra su desarrollo, salud y felicidad, como lo es el maltrato, la negligencia, el abandono, la explotación y la trata humana. El maltrato tiene un impacto perjudicial en el desarrollo cognitivo, emocional y físico de los niños.<sup>93</sup> Es alarmante que más de un tercio de todos los niños serán investigados como víctimas de maltrato infantil durante su vida.<sup>94</sup> Para 2019, en los Estados Unidos de América, un total de 656,000 menores fueron víctimas de maltrato y negligencia, de los cuales 1,840 resultaron víctimas fatales de maltrato o negligencia.<sup>95</sup> El 74.9% de los casos reportados a nivel nacional fueron por actos de negligencia, 17.5% por maltrato físico y un 9.3% por agresión sexual.<sup>96</sup> Para 2019, en Puerto Rico, se recibieron un total de 17,474 (30.5%) referidos de maltrato o negligencia a menores, de los cuales 8,365 (47.9%) fueron fundamentados.<sup>97</sup>

La Carta de Derechos del Niño, les garantiza a todos los menores de veintiún (21) años en Puerto Rico el derecho a vivir en un ambiente adecuado en el hogar de sus padres y en familias donde se satisfagan sus necesidades físicas y disfrutar el cuidado, afecto y protección que garantice su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, social y moral, así como ser protegidos de cualquier información o material nocivo para su desarrollo espiritual, social y moral.

Sin embargo, en ocasiones, resulta necesario remover a un menor de edad de su hogar para efectivamente protegerlo del daño, muchas veces irreparable y traumático, que puede sufrir a manos de sus familiares y personas responsables de su bienestar. Sin embargo, y como veremos a continuación, la remoción de un menor de edad de su hogar e inserción en el sistema de cuidado

<sup>93</sup> Pecora, P. J., Whittaker, J. K., Barth, R. P., Borja, S., & Vesneski, W., *The child welfare challenge: Policy, practice, and research*. Routledge (2018).

<sup>94</sup> *Id.*

<sup>95</sup> *Child Maltreatment 2019*, Children’s Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, 20; 53 (2021).

<sup>96</sup> *Id.* en 22.

<sup>97</sup> *Id.* en 12.

sustituto como primera alternativa para atajar una situación que atente contra su seguridad puede causarle un trauma adicional. Es por esto lo que el Gobierno no puede esperar a que un menor sea víctima de maltrato o negligencia para intervenir y tratar de remediar la situación. Por ende, la mejor política requiere que el enfoque, como primera alternativa, sea la prevención del maltrato y negligencia, así como la preservación de la unidad familiar por medio de una intervención temprana con familias donde exista un riesgo de esta índole para el menor, y por medio de la provisión de servicios a estos de consejería, tratamiento, educación, entre otros, que sean basados en evidencia e informados en trauma. Lo anterior es factible siempre y cuando la permanencia del menor con su familia garantice su seguridad y mejor bienestar.

Este enfoque en la intervención temprana y en la preservación de la familia, cuenta con el aval de la comunidad científica y de expertos en asuntos de salud mental y desarrollo humano. Separar a los niños de sus familias representa un evento traumático y puede tener efectos negativos duraderos. Hay una serie de factores estresantes para un menor que están asociados con la separación familiar y pueden sumarse al trauma inicial del maltrato, incluyendo el manejo de la justificación de los hallazgos de maltrato o negligencia y tener que lidiar con la pérdida de los padres.<sup>98</sup>

La mayoría de los niños que llegan a la atención del sistema de protección de menores permanecen en sus hogares con su familia, recibiendo una variedad de servicios para proteger y apoyar a la familia mientras se desarrollan y fortalecen las capacidades y destrezas de crianza que aseguren su bienestar y desarrollo pleno. Las investigaciones indican que un entorno familiar estable y seguro es importante para la salud y el bienestar de los niños.<sup>99</sup> Para abril de 2021, en Puerto Rico se identificaron 4,110 familias con casos activos de preservación y fortalecimiento familiar que se benefician de servicios de esta naturaleza.

Por otro lado, preservar a la familia mientras se proveen servicios de prevención y fortalecimiento familiar también le permite al menor permanecer en la misma escuela y comunidad con acceso constante a maestros, vecinos, familia extendida, amigos, grupos religiosos, equipos deportivos, entre otros componentes de su red de apoyo, que son fundamentales para su salud mental y emocional.

Vivir con al menos una figura paternal o maternal, o recurso familiar es parte integral del desarrollo pleno de un niño y brinda beneficios que contribuyen al éxito a lo largo de su vida. Es en el entorno familiar que los niños se desarrollan como individuos, maximizando sus fortalezas, satisfaciendo sus necesidades y fomentando la independencia apropiada para su desarrollo hacia la adultez dentro de una relación afectiva.

No solamente la ciencia favorece este cambio paradigmático para atender asuntos de maltrato y negligencia de manera temprana o en el contexto de la preservación de la unidad familiar, sino que también ello forma parte de una creciente tendencia al cambio a nivel de todos los Estados Unidos de América y avalada por el Gobierno Federal.

El 9 de febrero de 2018, el Congreso de Estados Unidos aprobó el “*Bipartisan Budget Act of 2018*”, PL 115-123, que incluyó enmiendas al Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social bajo el título “*Family First Prevention Services Act*” (en adelante FFPSA). El propósito de la ley es:

---

<sup>98</sup> Schneider, K. M., & Phares, V., *Coping with parental loss because of termination of parental rights*, *Child Welfare*, 84, 819–842 (2005).

<sup>99</sup> *A national look at the use of congregate care in child welfare*, Children’s Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families, 1 (13 de mayo de 2015).

*[t]o enable States to use Federal funds available under parts B and E of title IV of the Social Security Act to provide enhanced support to children and families and prevent foster care placements through the provision of mental health and substance abuse prevention and treatment services, in-home parent skill-based programs, and kinship navigator services.*

Sección 50702 del PL 115-123.

El Subcapítulo IV, según enmendado por FFPSA, condiciona el recibo de fondos federales por estados y territorios para la operación de programas de prevención, preservación y cuidado sustituto al cumplimiento con sus parámetros y requisitos mínimos. Todo estado y territorio que incumpla las disposiciones de la mencionada ley federal para el 1 de octubre de 2021, no recibirá reembolsos de parte del Gobierno de los Estados Unidos de América. El incumplimiento por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el FFPSA, representa un peligro real y la pérdida de millones de dólares en fondos federales que son esenciales para la implementación de programas de preservación y prevención que busca esta ley, y para la operación de los programas de cuidado sustituto del Departamento de la Familia y su Administración de Familias y Niños (ADFAN), entre otros.

La remoción de un menor de su hogar y su entrada al sistema de cuidado sustituto del Estado siempre debe ser la última alternativa a contemplarse y solamente en situaciones donde exista un riesgo inminente a la salud, seguridad y bienestar del menor o se detecte una situación de maltrato, y dicha situación no pueda atenderse con medidas de seguridad o servicios de prevención y preservación. En casos donde la remoción sea necesaria, la política del Gobierno será siempre el ubicar al menor, en primera instancia, con un recurso familiar cualificado y, de no ser esto viable, en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible.

Esto último responde a que científicamente se ha comprobado que la ubicación de un menor con un recurso familiar, o en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible, implica beneficios a lo largo de todas las etapas de su desarrollo. En un infante, significa que su cerebro se desarrollará a través de interacciones de refuerzo positivo con un cuidador permanente. Igualmente, en la niñez temprana, esto representa el desarrollo de la autoestima, el control de su comportamiento, el desarrollo de vínculos de apego y de su individualidad. Ya en la etapa juvenil se desarrolla independencia dentro de límites saludables y se reducen conductas que pudieran representar un riesgo para su bienestar. Mientras que, para la juventud adulta, representa un modelaje y red de apoyo para su autonomía y transición hacia la edad adulta.<sup>100</sup>

Las investigaciones también muestran que los niños que se desarrollan en un ambiente familiar mientras se encuentran en el sistema de cuidado sustituto están mejor preparados para prosperar en un hogar permanente, ya sea que ello implique el regreso a su familia biológica, la ubicación permanente con un recurso familiar o la adopción.<sup>101</sup>

<sup>100</sup> National Scientific Council on the Developing Child. (2012). *The Science of Neglect: The Persistent Absence of Responsive Care Disrupts the Developing Brain: Working Paper No. 12.*

<sup>101</sup> Barth, R. P., Greeson, J. K., Guo, S., Green, R. L., Hurley, S., & Sisson, J. (2007). *Outcomes for youth receiving intensive in-home therapy or residential care: A comparison using propensity scores.* *American Journal of Orthopsychiatry*, 77(4), 497–505.

*Community alternatives to psychiatric residential treatment facility services.* Mercer Government Human Services Consulting (2008).

James, S., Leslie, L. K., Hurlburt, M. S., Slymen, D. J., Landsverk, J., Davis, I., Mathiesen, S. G., & Zhang, J., *Children in out of home care: Entry into intensive or restrictive mental health and residential placements.* *Journal of Emotional and Behavioral Disorders*, 14(4), 196–208 (2006).

Por el contrario, cuando los menores crecen sin las capacidades protectoras de una familia amorosa, las investigaciones demuestran que esto les causa daño.<sup>402</sup> En comparación con los menores ubicados al cuidado de familias, los menores en hogares grupales, aquí conocidos como “establecimientos residenciales”, tienen más probabilidades de obtener puntuaciones bajas en materias educativas, más probabilidades de abandonar la escuela y menos probabilidades de graduarse de la escuela superior.<sup>403</sup> Un estudio de 2008, encontró que jóvenes en establecimientos residenciales tenían 2.4 veces más probabilidades de ser arrestados, en comparación con sus pares en hogares de crianza.<sup>404</sup> Además, la ubicación en un establecimiento residencial de menores que han experimentado trauma puede resultar en mayor riesgo de que estos sufran de agresión física, en comparación con menores ubicados en hogares de crianza. Expertos en la ciencia del desarrollo humano y de los sistemas de bienestar de menores han concluido que las ubicaciones en escenarios de cuidado institucional no deben utilizarse para menores en etapa temprana de desarrollo para evitar posibles trastornos clínicos de apego.

Sin embargo, algunos menores removidos de sus hogares se pudieran beneficiar de una ubicación en un escenario de cuidado residencial si experimentan alguna necesidad clínica o de comportamiento que requiera atención especializada a corto plazo. Cuando este tipo de escenario de atención es de alta calidad y personalizado, puede implicar un beneficio significativo para el bienestar del menor. El objetivo final del tratamiento residencial en los sistemas de bienestar y protección de menores debe ser apoyar a los menores a satisfacer sus necesidades particulares que no son posibles de atender en el escenario de un hogar familiar, a la vez que los preparan para la vida en familia. Mantener o construir enlaces familiares es una parte esencial del tratamiento para los menores que necesitan cuidado residencial.<sup>405</sup> Con la presente ley se incorpora este paradigma a nuestro sistema de cuidado sustituto a través de la figura del “Programa de Tratamiento Residencial Cualificado”.

El Gobierno tendrá la responsabilidad de realizar esfuerzos razonables para promover la reunificación del menor con la familia de la que fue removido, y de no ser esto posible, ubicarlo permanentemente con un recurso familiar cualificado, tutor, o referirlo para adopción. En ninguna instancia un menor debe permanecer por tiempo prolongado bajo cuidado sustituto. De esta manera, se minimiza el trauma causado por la entrada del menor al sistema de cuidado sustituto. La presente Ley ley no descarta la existencia de los “establecimientos residenciales” como alternativa de cuidado sustituto de forma temporera, en defecto de hogares de crianza y para aquellos menores que no presenten condiciones que ameriten recibir servicios de algún “Programa de Tratamiento Residencial Cualificado” según las disposiciones del estatuto federal y acorde con el mejor bienestar interés del menor.

---

~~Bickman, L., Lambert, E. W., Andrade, A. R., & Penaloza, R. V., *The Fort Bragg continuum of care for children and adolescents: Mental health outcomes over 5 years. Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 68(4), 710-716 (2000).~~

<sup>402</sup> ~~*Reconnecting child development and child welfare: Evolving perspectives on residential placement*, The Annie E. Casey Foundation, Baltimore, MD (2013).~~

<sup>403</sup> ~~Wiegmann, W., Putnam Hornstein, E., Barrat, V. X., Magruder, J., & Needell, B., *The invisible achievement gap, part 2: How the foster care experiences of California public school students are associated with their education outcomes* (2014).~~

<sup>404</sup> ~~Ryan, J. P., Marshall, J. M., Herz, D., & Hernandez, P. M., *Juvenile delinquency in child welfare: Investigating group home effects. Children and Youth Services Review*, 30(9), 1088-1099 (2008).~~

<sup>405</sup> ~~*Too many teens: Preventing unnecessary out-of-home placements*, The Annie E. Casey Foundation (2015).~~

Por todos estos motivos, se estima necesario implementar un cambio total en el andamiaje legal existente en asuntos de maltrato y cuidado sustituto contemplado en la Ley 246-2011, según enmendada, la cual respondió a las necesidades y reclamos de ese entonces. Sin embargo, su enfoque en la protección del menor y la remoción de este de su hogar en primera instancia, por encima del fortalecimiento y preservación de la familia donde sea posible y sin menoscabo a su salud, seguridad y mejor bienestar, no es afín con las tendencias del presente y las aquí enunciadas, ni con los avances en las ciencias que estudian el desarrollo humano. Además, dicha ley no se encuentra alineada con los requisitos mínimos ahora exigidos por el gobierno federal para desembolsar fondos para la operación de programas de esta índole.

Esta ley incorpora varios términos y conceptos nuevos en nuestra jurisdicción, necesarios para la modificación del paradigma programático del sistema de protección de menores. Uno de los términos más importantes lo es el de “menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto”, el cual se refiere a un menor de edad y a su familia que pueden beneficiarse de tratamiento y servicios dirigidos a la preservación de la unidad familiar ante una situación de riesgo de maltrato o negligencia y para evitar que dicho menor ingrese a cuidado sustituto. El término se utiliza también para distinguir situaciones donde los esfuerzos de preservación sean viables de aquellas donde se requiera la remoción de un menor de su hogar, su ubicación en cuidado sustituto, y el comienzo de la acción judicial correspondiente.

También, de conformidad al concepto mundialmente utilizado en derecho, la ley incorpora la frase “mejor interés del menor” para referirse de forma universal al conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial, incluyendo, pero sin limitarse a factores que afecten la seguridad, bienestar físico, mental, emocional y otros. De esta manera se recogen todos estos factores en un solo término y así se elimina la utilización de varias expresiones que pueden causar confusión, ya que pueden significar lo mismo como “mejor bienestar del menor”, “bienestar del menor”, entre otros.

La definición de “menor” para propósitos de esta ley se refina de manera tal que reconoce a toda persona que cumplió la edad de dieciocho (18) años, pero aún no ha cumplido la edad de veintiún (21) años, puede continuar recibiendo servicios bajo planes de preservación o bajo un plan de servicios en el contexto de cuidado sustituto. La Ley también aclara que las intervenciones para remover a un menor de su hogar ante situaciones de maltrato o negligencia se harán hasta los diecisiete (17) años y once (11) meses de edad.

Un término importante cuyo significado cambia en la ley es “persona responsable del menor”, el cual ahora incluye a toda persona que esté a cargo de este de forma temporal o permanente, como a los progenitores, un familiar, entre otros.

Esta ley también esclarece las prerrogativas y límites que tiene el Departamento de la Familia en cuanto a la determinación administrativa de donde ubicar a un menor. Asimismo, se aclara, con bastante especificidad, lo que se espera de los manejadores de casos de dicha agencia en cuanto a la preparación de diferentes planes dirigidos a preservar la unidad familiar a través de fomentar el regreso del menor a su hogar, en caso de ser removido, su ubicación permanente con algún recurso familiar o mediante el mecanismo de la adopción.

En cuanto a las acciones judiciales la presente ley detalla con bastante especificidad los diferentes pasos a seguir en todas las etapas de los procesos de protección de menores ante nuestros tribunales. Ello incluye los términos de tiempo para la celebración de diferentes vistas críticas, el lenguaje que debe utilizarse en las órdenes, resoluciones y sentencias, entre otros. Los términos de

tiempo para llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación también se revisaron ante la necesidad y posibilidad de proveer servicios de esta índole a las familias por más de seis (6) meses. Todo esto se hace con el objetivo de fomentar la implementación de esta ley de una manera uniforme a través de todos los tribunales de Puerto Rico.

Esta ~~Ley~~ ley también define mejor los criterios de lo que será el debido proceso de ley en cuanto a la notificación y oportunidad de comparecer y ser oído de las partes promovidas en casos de protección a través de la implementación de la figura del emplazamiento para todo aquel que no comparezca voluntariamente a estos, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal. Nótese que el mecanismo del emplazamiento incorporado para estos procesos es un tanto más informal que aquel descrito en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil. Por ejemplo, este emplazamiento debe diligenciarse personalmente y no así por edictos. También se permite el diligenciamiento de este a la parte promovida por medios alternos como por correo regular, o por correo electrónico.

Estos mecanismos de emplazamiento atenuados responden al interés apremiante del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la tramitación con celeridad de estos casos, para poder así disponer de una controversia que puede poner en jaque el bienestar de un menor, y a la misma vez cumplir también con el término de tiempo relativamente corto que el Gobierno de los Estados Unidos de América provee para que los estados y territorios celebren una vista de ratificación de custodia, y emitan un dictamen final a esos efectos. Si los rigores de la Regla 4 de las de Procedimiento Civil existen para promover una notificación adecuada a una parte de un procedimiento civil en su contra, lo cierto es que sería insostenible el iniciar y tramitar un proceso de protección de menores aplicando esta, sin generarse atrasos significativos en el pleito que pueden causarle mayor daño y trauma al menor envuelto. ~~De esta manera nuestro Gobierno busca~~ El objetivo es lograr un balance entre esos tres intereses fundamentales: el respeto al derecho a un debido proceso de ley del que goza el promovido, la necesidad de atender y resolver estas controversias con prontitud por el bienestar del menor, y también el cumplimiento con requisitos impuestos por legislación federal.

La ley también aclara que los tribunales de Puerto Rico no pueden otorgar la custodia de un menor al Departamento de la Familia, excepto a través de los procedimientos descritos en el Capítulo IV de este estatuto. Esto se hace para detener la práctica del ingreso de un menor a cuidado sustituto sin pasar por el cedazo de una investigación administrativa hecha por el Departamento.

De igual manera, la ley también implementa un procedimiento estándar para el manejo de acciones judiciales de menores extranjeros que no ostentan el estado migratorio de residentes permanentes para alinear estas prácticas con los nuevos requisitos federales.

En cuanto a las órdenes de protección bajo la presente ley, se reconoce son una herramienta muy valiosa para que tanto el Estado como las personas privadas puedan obtener un remedio rápido para atender situaciones de maltrato o negligencia. Sin embargo, las órdenes de protección no pueden ser utilizadas para ordenar la remoción inmediata de un menor de su hogar y ubicarlo en cuidado sustituto. Se aclara que esto solamente puede hacerse obedeciendo los procedimientos descritos en el Capítulo IV de esta ley. Ante ello, se aclara que los tribunales tienen la obligación de notificar al Departamento de la Familia de inmediato cualquier hallazgo de que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo, o cuando el tribunal determine expedir una orden ex-parte. Esto se hace para fomentar el principio de corresponsabilidad y para que se canalice de forma correcta y ordenada cualquier situación de maltrato o negligencia, además de que pueda iniciarse de forma rápida cualquier investigación que amerite hacerse.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:****CAPÍTULO I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS Y POLÍTICA PÚBLICA****Artículo 1. – Título**

Esta ~~Ley~~ *ley* se conocerá como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”.

**Artículo 2. — Política Pública**

Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, sin menoscabar lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Por ello, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está orientada hacia el fortalecimiento de los menores y sus familias. De igual manera, proveerá para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención del maltrato a menores y en la promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz. Esta política pública es de enfoque multisectorial e involucra al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a las familias y a la sociedad. Como parte de los esfuerzos de esta política pública se le dará énfasis a la prevención tomando en consideración los elementos contenidos en el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico, el cual provee un marco conceptual para abordar el tema desde los objetivos de esta ley. Además, considerando que un cincuenta y ocho por ciento (58%) de la niñez en Puerto Rico vive bajo los niveles de pobreza, esta política pública procurará contextualizar el tema de la pobreza como un factor de riesgo dentro del tema del maltrato, conscientes que la pobreza genera estresores producto de las limitaciones de acceso a recursos económicos, vivienda adecuada, alimentación, entre otros factores, los cuales privan de cuidados adecuados y necesidades básicas y, en ocasiones, son interpretados como negligencia.

El Gobierno tiene un interés apremiante en promover la unidad familiar, el desarrollo integral del menor, y de velar por su mejor bienestar, siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo. Preferiblemente, toda familia debe permanecer unida y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe promover y apoyar este principio, siempre y cuando concurra con velar el mejor interés del menor. Para esto, se deben implementar programas y servicios dirigidos a familias y menores, con peritaje en trauma y basados en evidencia, que busquen el fortalecimiento de las destrezas de crianza de los padres y madres custodios, ~~y la provisión así como el ofrecimiento de servicios de consejería y tratamiento, sin importar raza, color, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas o políticas, así como por sexo, orientación sexual, ni~~ Los programas y servicios implementados de conformidad con esta ley deberán estar basados en principios de equidad y respeto a la diversidad y dignidad humana y ofrecerse libre de cualquier discrimen en todas sus modalidades y sin importar el trasfondo social o cultural de los integrantes de la familia nuclear del menor. Con esta estrategia de prevención y preservación de la unidad familiar, se pretende incorporar un sistema de servicios integrados de prevención para la intervención temprana ~~de base comunitaria~~ para evitar que el menor sea removido de su hogar y brindar servicios para conservar al menor en su hogar, priorizando siempre su seguridad. La prioridad del ~~gobierno~~ Gobierno es identificar, evaluar e incluir entidades de servicios, establecidas en Puerto Rico, cuyos modelos de servicios están desarrollados e implementados para nuestra población de conformidad

con las guías federales aplicables. De esta manera, se busca evitar la necesidad de iniciar trámites de remover a un menor de su núcleo familiar y ubicarlo en cuidado sustituto.

Por lo tanto, esta legislación fomenta el proveer oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor, evitando el trauma de la separación innecesaria de los padres e hijos. Además, se promueve el involucrar a las familias durante todo el proceso para lograr que el menor permanezca en su hogar, brindándole los servicios y herramientas necesarias a la familia para que puedan controlar y enfrentar los problemas que conducían hacia el maltrato. La política pública se enfoca en brindar los servicios y realizar esfuerzos razonables para evitar remociones, mantener la unidad familiar o reunificar al menor con su familia.

En aquellas instancias donde sea necesaria la protección mediante la remoción del menor de su hogar, se ubicará al menor, siempre que sea posible y garantizando su bienestar, en un escenario familiar o lo más parecido a la familia, o en cuidado sustituto de acuerdo con sus necesidades. Lo anterior incluye las modalidades de hogar de crianza, establecimiento residencial para la atención prenatal, posparto, destrezas de crianza para menores criando bajo la custodia del Estado y programas de tratamiento para el abuso de sustancias. Igualmente, si un menor es ubicado allí con el padre o la madre, se brindará cuidado a menores y jóvenes víctima o en riesgo de convertirse en víctima de trata humana o a través de un programa de tratamiento residencial cualificado adecuado a sus necesidades especiales. Se buscará ubicar al menor en un ambiente en el cual permanezca conectado con la familia para contribuir a un desarrollo saludable y de bienestar emocional. Asimismo, conscientes que el hogar de crianza es una alternativa para aquel menor que ha sido removido de su hogar, el Departamento de la Familia se asegurará de establecer la más rigurosa reglamentación y de todos aquellos mecanismos para garantizar que existan suficientes hogares de crianza, regidos por los más altos estándares de calidad y un nivel de atención y cuidado de excelencia para asegurar el desarrollo del menor.

Para garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en esta ~~Ley~~ ley, las agencias y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán atención prioritaria a las situaciones de menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, riesgo inminente o que hayan sido víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que advengan a su conocimiento. Tendrán el deber de coordinar sus esfuerzos entre sí cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que se encuentren en estas circunstancias.

La coordinación de las agencias y los municipios deberán regirse por las guías, reglamentación o normativas establecidas por el Departamento de la Familia en función de los objetivos y disposiciones contenidas en esta ley. Esto incluirá la capacitación y adiestramientos periódicos sobre aspectos tales como el acercamiento informado en prevención, trauma y prácticas basadas en evidencia para todas las agencias gubernamentales y demás entidades participantes que estén relacionados con la prestación de servicios a los menores y las familias. Incluirá también la planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

A esos efectos, las agencias y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen el deber de:



- (1) Identificar e informar situaciones al Departamento de la Familia donde exista o se sospeche que la seguridad de un menor se encuentra en riesgo, exista maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional para su investigación y correspondiente intervención, según se dispone en esta ~~Ley~~ ley.
- (2) Ofrecer protección a los menores en situaciones de emergencia, incluyendo transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la Familia.
- (3) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (4) Apoyar a los menores en situaciones potencialmente traumáticas.
- (5) Proteger los derechos civiles de los menores, su intimidad e integridad.
- (6) Coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales los servicios para menores víctimas de maltrato.
- (7) Desarrollar e implementar programas de preservación y fortalecimiento familiar para los padres, madres y los menores de edad, en particular para menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto. Estos programas deberán tomar como referencia, entre otros, las estrategias y planes encaminados mediante el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores.
- (8) Desarrollar e implementar programas de prevención, preservación y fortalecimiento familiar para garantizar que las familias tengan el apoyo necesario mediante estrategias educativas que promuevan las destrezas de crianza.
- (9) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados con situaciones de maltrato.
- (10) Adoptar programas de orientación y prevención sobre aspectos de maltrato o maltrato institucional para el personal de su agencia.
- (11) Diseñar, desarrollar e implementar un protocolo de intervención en situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional dirigido a atender a los menores maltratados, a las personas maltratantes, así como a la víctima de violencia doméstica, ~~conjuntamente~~ en conjunto con las guías o parámetros que establezca el Departamento de la Familia en función de las disposiciones contenida en esta ley.

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser atendida y sancionada, de conformidad a las disposiciones contenidas en esta ley.

Las familias tienen los siguientes deberes hacia los menores de edad:

- (1) Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
- (2) Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
- (3) Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
- (4) Inscribirlos desde que nacen en el Registro Demográfico del Departamento de Salud.

- (5) Dentro de los límites de sus capacidades y recursos, y considerando cualquier tipo de asistencia que pueda recibir la familia de parte del Estado para el sustento del menor, proporcionarles las condiciones necesarias para el descanso, el esparcimiento, el juego, la recreación, el deporte y la participación en actividades lúdicas, sociales y culturales de su interés, así como que alcancen una nutrición y una salud adecuada, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
- (6) Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
- (7) Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
- (8) Abstenerse de realizar, facilitar o consentir que otros realicen todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerido.
- (9) No exponer a los menores a situaciones de explotación económica y trata humana.
- (10) Sostener y formar responsablemente el número de hijos e hijas que las familias determinen tener.
- (11) Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias controladas legales e ilegales.
- (12) Proporcionar a los menores con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los integrantes de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Además, habilitarles espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.
- (13) Criarlos en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.
- (14) Educarlos en espíritu de amor, comprensión y tolerancia, protegerlos contra prácticas que puedan fomentar el discrimen de cualquier tipo.

Por último, la sociedad juega un rol esencial en el bienestar del menor y en el fortalecimiento de las familias. En cumplimiento con los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones, las asociaciones, las empresas, el comercio y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro efectivo de los derechos y garantías de los menores. En este sentido, deberán:

- (1) Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
- (2) Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben los derechos de los menores.
- (3) Participar activamente en la creación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con el bienestar para con la infancia y la adolescencia.
- (4) Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
- (5) Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de esta Ley Ley.
- (6) Colaborar o participar en toda gestión necesaria para asegurar el ejercicio de los derechos de los menores.

**Artículo 3 – Definiciones.**

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Abandono. - Dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene el padre, la madre o persona responsable del menor, tomando en consideración su edad y la necesidad de cuidado por un adulto. El abandono o la intención de abandonar puede ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, por:
  - (1) Ausencia de comunicación con el menor por un período de por lo menos tres (3) meses;
  - (2) ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado para reunir al padre, madre o persona responsable del bienestar del menor con este;
  - (3) no responder a notificación de vistas de protección al menor o
  - (4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlo; y dicho padre, madre o persona responsable del bienestar del menor no reclama al mismo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.
- (b) Abuso Sexual.- Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes penales especiales.
- (c) Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto. - Acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento, el padre o la madre, o la persona responsable de un menor, que especificará el estatus legal del menor y los derechos y obligaciones de las partes al acuerdo mientras el menor se encuentre sujeto a dicha ubicación. Se utilizará cuando no se configuren situaciones extraordinarias, según reglamentación establecida por el Departamento.
- (d) Basado en Evidencia. - La integración de las mejores prácticas reconocidas por las investigaciones, el conocimiento de los expertos y expertas, y la cultura, los valores, opiniones y características de los y las participantes.
- (e) Casos de Protección. - Aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional a menores, según estos términos están definidos en esta ley, fundamentadas por una investigación.
- (f) Conducta Obscena.- Cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a, cantar, hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos, apele al interés lascivo

- y represente o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.
- (g) Corresponsabilidad. - Acciones o responsabilidad compartida entre dos o más personas naturales o jurídicas conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, seguridad, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. A pesar de los anteriores asuntos, las instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de los derechos fundamentales de los menores.
  - (h) Cuidado Sustituto. - Ubicación de un menor con un recurso familiar, en un hogar de crianza, establecimiento residencial (*anteriormente conocidos como albergue para menores maltratados*), o programa de tratamiento residencial cualificado, posterior a ser removido de su hogar, según las necesidades del menor y su familia.
  - (i) Custodia. - Además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un tribunal competente.
  - (j) Custodia de Emergencia. - Aquella que se ejerce por otro que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional o su bienestar social.
  - (k) Custodia Física. - Tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin que ello implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.
  - (l) Custodia Provisional. - Aquella que otorga un juez en una acción de privación de custodia contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.
  - (m) Daño Físico. - Cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.
  - (n) Daño Mental o Emocional. - Menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas, tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.
  - (o) Deber de Vigilancia del Estado. - Deber de que el Estado haga cumplir a todas las personas naturales o jurídicas que alberguen o cuiden a los menores, con las normas impuestas por este. El Departamento de la Familia, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema de Bienestar Familiar, podrá reconocer, otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección o cuidado a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

- (p) Departamento. - El Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (q) Desvío. - Programa para reeducación o readiestramiento a primeros transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (r) Emergencia. - Cualquier situación en que se encuentre un menor y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.
- (s) Esfuerzos Razonables. - Esfuerzos que buscan garantizar la seguridad, salud y bienestar del menor, a la vez que se busca fortalecer a la familia. Estos son:
  - (1) Las acciones, actividades y servicios provistos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otras entidades públicas y privadas, canalizados principalmente a través del Departamento de la Familia, que se ofrecen al menor y a las personas responsables del menor, dirigidos a preservar la unidad familiar; o los encaminados a la finalización de un plan de permanencia, para promover la reunificación familiar en situaciones donde un menor sea removido de su hogar bajo las disposiciones de la presente ley, o para ubicar al menor en un hogar permanente y apropiado a sus necesidades cuando no pudiese regresar a su hogar; y
  - (2) los esfuerzos para brindar servicios que sean accesibles, disponibles y culturalmente apropiados que estén diseñados para fortalecer y mejorar la capacidad de las familias para proporcionar hogares seguros y estables a los menores.
- (t) Establecimiento Residencial. - Aquellos establecimientos públicos o privados, sin importar como se denominen, que se dediquen al cuidado de siete (7) o más menores, pero nunca a más de veinticinco (25) menores, solamente en el caso de un establecimiento público, durante las veinticuatro (24) horas del día, y que estén debidamente licenciados por el Estado. Este tipo de establecimiento tiene que contar con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los menores por personas que no son sus parientes o tutores.
- (u) Explotación. - Empleo voluntario o involuntario de un menor en cualquiera de las siguientes actividades:
  - (1) Prostitución o cualquier actividad que implique explotación sexual;
  - (2) trabajo o servicio forzosos o coercitivos, incluyendo el trabajo en régimen de servidumbre o la servidumbre por deudas;
  - (3) la esclavitud o cualquier práctica similar a esta;
  - (4) la extracción de órganos;
  - (5) la mendicidad forzada o por coacción;
  - (6) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para actividades ilícitas;
  - (7) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para fines reproductivos;
  - (8) el empleo de un menor en la violencia armada; o
  - (9) trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realiza, pueda perjudicar a la salud o poner en peligro la seguridad de los menores, de conformidad con la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Empleo de Menores de Puerto Rico”.

- (v) Familia. - Dos (2) o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.
- (w) Hogar de Crianza. - Hogar de un individuo o familia que se dedique al cuidado sustituto de no más de seis (6) menores provenientes de otros hogares o familias durante las veinticuatro (24) horas del día, en forma temporera. Es aquel hogar donde el cuidado de los menores se atempere al estándar de una persona prudente y razonable, y que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento, bajo la supervisión del Departamento. El número de menores en un hogar de crianza puede excederse del límite antes mencionado, solamente en cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - (1) Para permitir a un padre o madre que es menor, y está ubicado en un hogar de crianza, pueda permanecer con sus hijos.
  - (2) Para permitir que hermanos removidos de su familia permanezcan juntos.
  - (3) Para permitir que un menor pueda permanecer en un hogar de crianza donde este ha desarrollado una relación significativa con el individuo o familia que opera el hogar de crianza.
  - (4) Para permitir que el individuo o familia que opera el hogar de crianza que cuenta con entrenamiento o destrezas especiales provean cuidado a un menor con discapacidad severa.
- (x) Individuo Cualificado. - Profesional capacitado o médico autorizado que evalúa a un menor para determinar la idoneidad de ubicarlo en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, que no sea empleado del Departamento, ni esté relacionado o afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación de menores removidos de sus hogares. También incluye a cualquier persona que no cumpla con cualquiera de los requisitos anteriormente mencionados, pero que ~~sea~~ está autorizada como tal por medio de la aprobación de una solicitud de dispensa hecha por el del Departamento y dirigida al Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos (“*United States Department of Health and Human Services*”), o a la persona designada por este este, en la cual el Departamento certifica que la persona mantendrá la objetividad con respecto a determinar la ubicación más efectiva y apropiada para un menor, conforme a los requisitos indicados en 42 USC §675a(c)(1)(D)(ii).
- (y) Informe con Fundamento. - Aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta ley y que al ser investigada se determina que existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.
- (z) Informe sin Fundamento. - Aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta ley y que al ser investigada se determina que no existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.
- (aa) Maltrato. - Todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a este en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para

ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a este o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo, pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o la trata humana. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

- (bb) Maltrato Institucional.-Cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este, o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación preescolar, primaria, o superior, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual, la trata humana, incurrir en conducta obscena o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio. Cuando se trate de menores registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, o que tuvieren derecho a solicitar el registro en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, el incumplimiento intencional o negligente con los derechos constitucionales, estatutarios, reglamentarios y reconocidos mediante determinación judicial de los menores con impedimentos constituye maltrato institucional, según dispuesto en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.
- (cc) Mejor Interés del Menor. - Conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial y desarrollo, incluyendo, pero sin limitarse a, factores que afecten su bienestar físico, mental, emocional, familiar, educativo, social, la salud y su seguridad.
- (dd) Menor. -Toda persona que no haya cumplido la edad de dieciocho (18) años, para propósitos de esta ley. El término también incluirá a toda persona que haya cumplido la edad de dieciocho (18) años, pero que no haya cumplido la edad de veintiún (21) años que esté recibiendo servicios dentro del contexto de un plan de preservación o plan de servicios, y o:
- (1) esté completando la escuela secundaria o un programa que le confiera un grado equivalente a cuarto año de escuela superior;

- (2) esté matriculado en una institución que provea educación vocacional o ~~post-secundaria~~ postsecundaria;
  - (3) esté participando de un programa o actividad diseñada a promover, o remover barreras al empleo;
  - (4) trabaje al menos ochenta (80) horas al mes;
  - (5) sea incapaz de participar en cualquiera de las actividades descritas en los incisos uno (1) al cuatro (4) por motivo de una condición médica, y dicha incapacidad esté apoyada por información que se actualice con frecuencia en el plan de servicios de esta persona; o
  - (6) sea una persona o estudiante elegible a, y recibiendo servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o que haya recibido un diagnóstico médico con alguna condición física, mental o emocional que limite o interfiera con su desarrollo o capacidad de aprendizaje hasta la edad de veintiún (21) años, inclusive.
- (ee) Menor en Riesgo a Ingresar a Cuidado Sustituto. - Menor identificado en un plan de preservación como en riesgo a ser ubicado en cuidado sustituto, pero que puede permanecer a salvo en su hogar, o en el hogar de un recurso familiar, siempre y cuando el Estado provea acceso a programas o servicios que sean necesarios para evitar que el menor sea ubicado en cuidado sustituto. Incluye también a un menor en adopción o bajo tutela, conforme el término “tutor” se define en la presente ley, y que enfrenta un riesgo que dicha ubicación sea terminada por un Tribunal, y que el resultado sea la ubicación del menor en cuidado sustituto.
- (ff) Negligencia. -Tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en los incisos (c) y (d) del Artículo 615 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.
- (gg) Negligencia Institucional.-Negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de un centro de cuidado sustituto en cualquiera de sus modalidades, o de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.
- (hh) Orden de Protección. - Mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, o negligencia institucional.
- (ii) Patria Potestad. - Conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.



- (jj) Persona Prudente y Razonable.- Estándar que se caracteriza por la toma de decisiones cuidadosas y sensibles sobre el cuidado de un menor que buscan preservar su salud, seguridad y mejor bienestar, mientras a la misma vez motiva el crecimiento emocional y desarrollo de este, y que debe seguirse por un operador de un hogar de crianza o persona responsable del menor al determinar si un menor en cuidado sustituto debe participar en actividades de enriquecimiento, extracurriculares, culturales y sociales.
- (kk) Persona Responsable del Menor. - Toda persona que esté a cargo del menor sea temporal o permanentemente en una posición de confianza, autoridad, supervisión o control sobre el menor. Incluye al padre, madre, tutor, custodio, integrantes de la familia en el hogar del menor, es decir, personas que vivan o hayan vivido temporal o permanentemente en el hogar; personas temporalmente responsables del bienestar o la atención del menor o cualquier persona que haya asumido el control o la responsabilidad del menor, y que puede incluir a las personas que sean empleados y funcionarios de los programas, a los centros e instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de este.
- (ll) Peticionado. - Toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.
- (mm) Peticionario. - Persona que solicita a un tribunal que expida una orden de protección.
- (nn) Plan de Permanencia. - Entre otras cosas, que el Departamento determine por reglamentación, es un plan que incluye lo siguiente:
  - (1) Si el menor debe regresar al hogar, y el momento en que esto debe suceder.
  - (2) Si el Estado estará solicitando la terminación de la patria potestad y que el menor sea colocado para adopción.
  - (3) Si el menor debe ser ubicado de forma permanente con un recurso familiar.
  - (4) Si al menor debe nombrarse un tutor.
  - (5) Si se ubicará al menor dentro o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
  - (6) En el caso de un menor que haya cumplido la edad de catorce (14) años, el Plan de Permanencia desarrollado para el menor, y cualquier revisión o cambio al mismo, se hará consultando a dicho menor y, será la potestad de este el integrar hasta dos (2) personas más al equipo de preparación de dicho Plan, seleccionados por el menor, que no sean los individuos o familias de cuidado sustituto o un manejador del caso, según este último término se define en esta ley. Tampoco podrá serlo la parte promovida en el caso o una persona con antecedentes de maltrato o que estén relacionados con los hechos que dieron base a la remoción del menor. Una de las personas seleccionadas por el menor puede ser designada como asesor de este, según sea necesario, ~~como defensor o “guardian at litem”~~ con relación a cómo aplicarse el estándar de persona prudente y razonable. El Departamento puede rechazar a un individuo seleccionado por el menor si tiene justa causa para creer que el individuo no estaría actuando por el mejor interés del menor.
  - (7) En el caso de un menor que haya cumplido la edad de dieciséis (16) años, donde el Departamento ha probado en una vista de permanencia que existe un motivo apremiante para concluir que,
    - a. el regreso a su hogar,
    - b. su ubicación permanente con un familiar,

- c. el ser sometido a tutela, o
  - d. colocarle para adopción, no asegura el mejor interés del menor, dicho plan debe incluir una propuesta para una ubicación alterna permanente para este menor. Este plan puede revisarse cuando sea necesario para ajustarlo a las necesidades del menor.
- (oo) Plan de Preservación. - Plan con servicios y programas para:
- (1) Un menor en riesgo a ingresar en cuidado sustituto.
    - a. El plan de preservación identificará estrategias para que el menor pueda permanecer de forma segura en su hogar, vivir temporariamente con un recurso familiar hasta que se pueda lograr la reunificación familiar, o vivir permanentemente con un recurso familiar.
    - b. Indicará los servicios o programas a ofrecerse al menor o a nombre del menor, para garantizar el éxito de la estrategia de preservación.
  - (2) Una menor embarazada, o un menor que es padre o madre y que se encuentra bajo cuidado sustituto.
    - a. El plan de preservación formará parte del plan de servicios del menor.
    - b. El plan establecerá los servicios o programas a proveerse al menor o a nombre del menor para garantizar que tiene el conocimiento y la preparación adecuada para ser madre, en caso de ser una menor embarazada, o que está capacitado para ser madre o padre, en caso de ya tener un hijo.
    - c. Describirá la estrategia para prevenir la ubicación en cuidado sustituto del recién nacido de la menor, preservando el vínculo familiar y las relaciones ~~paterno-filiales~~ paternofiliales con sus padres menores de edad y dándoles el beneficio de la presunción de que cuenta con las capacidades protectoras.
    - d. Describirá las estrategias para la coordinación efectiva de servicios gubernamentales que se requieran para que toda menor embarazada o un menor que es padre o madre pueda cumplir con el ejercicio de su rol y puedan conservar el vínculo familiar.
  - (3) Los padres o familiar a cargo de un menor, cuando las necesidades del menor, padre, o familiar a cargo están directamente relacionadas a la seguridad, permanencia o bienestar del menor, o para prevenir que este sea ubicado en cuidado sustituto.

Los servicios y programas ofrecidos por el Departamento serán por un periodo no mayor de doce (12) meses y estarán accesibles solamente a partir de la fecha en que el Departamento identifique que el menor cumple con una o más de las condiciones mencionadas anteriormente.

Luego de las evaluaciones correspondientes al menor y su familia, estos podrán ser referidos, de ser necesario, a programas en servicios de tratamiento y prevención de trastorno relacionado a sustancias controladas a proveerse por un profesional de salud, y a programas domésticos de destrezas de crianza, educación a padres, y consejería individual y familiar. Estos servicios y programas deben estar basados en evidencia y proveerse bajo una estructura organizacional y marco de tratamiento que incluye el entender, reconocer y responder a los efectos de todo tipo de trauma y de acuerdo con

principios reconocidos de un acercamiento informado en trauma e intervenciones específicas al trauma para atender sus consecuencias y facilitar la sanación.

- ~~(ee)~~ *(pp)* Plan de Servicios. – Documento escrito, desarrollado por la persona designada por el Departamento, incluyendo, pero sin limitarse a, lo siguiente:
- (1) Datos relacionados con el menor, sus familiares y sus circunstancias.
  - (2) Una descripción del lugar donde el menor será ubicado, junto con una explicación de que la ubicación será adecuada, es la menos restrictiva, se encuentra cerca del hogar, de ser ello posible, y con el fin de garantizar su seguridad, tomando siempre como norte el mejor interés del menor.
  - (3) Descripción de la implementación por parte del Departamento de cualquier determinación del tribunal o acuerdo voluntario relacionado a la remoción del menor de su hogar.
  - (4) Establecer un plan que garantice que el menor recibirá cuidado seguro y adecuado, y que se proveerán servicios a los padres, menor, y a los operadores de hogares de crianza, para mejorar las condiciones en el hogar del menor. Promover el regreso seguro del menor al hogar, o de no ser esto posible, que este sea ubicado permanentemente en otro lugar, en el cual se atiendan las necesidades apremiantes del menor mientras se encuentra ubicado en cuidado sustituto, incluyendo una discusión de los servicios que se le han provisto al menor bajo dicho plan y por qué son adecuados.
  - (5) Garantizar a través del plan la estabilidad educativa del menor, desde temprana edad, mientras se encuentra en cuidado sustituto, incluyendo:
    - a. La ubicación en cuidado sustituto lo más cercano posible a la escuela donde el menor se encuentre matriculado al momento de ser ubicado;
    - b. coordinar con el Departamento de Educación de Puerto Rico para garantizar la permanencia del menor en dicha escuela; o
    - c. en el caso que el permanecer en dicha escuela no responde al mejor interés del menor, realizar los arreglos necesarios para matricularlo de forma inmediata en una nueva escuela transfiriendo prontamente el expediente académico del menor.
  - (6) Los expedientes médicos y educativos del menor, incluyendo, según esté disponible, toda información más reciente sobre:
    - a. Los nombres, direcciones, números de teléfono y correos electrónicos de los proveedores de salud y educación;
    - b. las calificaciones académicas y su expediente escolar;
    - c. récords de vacunas;
    - d. información de condiciones de salud conocidas y los medicamentos, si alguno, que consume el menor; y
    - e. cualquier otro dato académico y de salud pertinente y que el Departamento entienda adecuado.
  - (7) En el caso de un menor cuyo plan de permanencia consiste en colocarlo en adopción, o la ubicación permanente en otro hogar, este plan de servicios debe incluir los documentos relacionados a los procedimientos que el Departamento está tomando para identificar una familia adoptiva o para lograr

- dicha ubicación permanente con un recurso familiar, un tutor, u otro tipo de arreglo de ubicación permanente idóneo.
- (8) En los casos donde el plan de permanencia contemple la ubicación del menor con un recurso familiar, se debe detallar:
- a. Los pasos que el Departamento ha tomado para determinar que no es adecuado regresar al menor a su hogar o colocarlo en adopción;
  - b. los motivos que justifiquen la separación de hermanos menores durante la ubicación, si aplica;
  - c. los motivos de por qué un plan de permanencia con un recurso familiar opera en el mejor interés del menor;
  - d. los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la adopción por este recurso familiar como alternativa permanente a la tutela, y en caso de que aplique, cualquier motivo dado por este recurso familiar para no adoptar a este menor;
  - e. los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la ubicación con los padres del menor, o los motivos de por qué no se hicieron dichos esfuerzos;
  - f. el Departamento deberá investigar que el recurso familiar como alternativa para el menor pueda efectivamente protegerlo y evite que este tenga acceso, se comunique o contacte con la persona de donde el menor fue removido;
  - g. además, toda persona considerada por el Departamento como un recurso familiar deberá presentar y cumplir a cabalidad con las siguientes: Certificación Negativa de Antecedentes de Maltrato de Menores, otorgada por la Administración de Familias y Niños (ADFAN), Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”, verificación de las huellas dactilares mediante el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar (“Integrated Automated Fingerprint Identification System”) del Buró de Investigaciones Federales (FBI, por sus siglas en inglés) y una Certificación Negativa de Antecedentes Penales, así como cualquier otro documento, según se determine por reglamentación en la evaluación de cada caso. No se considerará delito las infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico”, excepto la negligencia crasa y temeraria al conducir un vehículo de motor.
- (9) Disposiciones especiales para menores que hayan cumplido la edad de catorce (14) años:
- a. Este plan y cualquier enmienda a este se desarrollará en consulta con dicho menor. Se deberá proveer una descripción por escrito de los programas y servicios que ayudarán al menor a prepararse para la transición exitosa de cuidado sustituto a la adultez. Además, este

menor tiene derecho a solicitar la participación de hasta dos (2) personas adicionales en el desarrollo de este plan, de los cuales no puede ser el Manejador del asignado al caso del menor, ni los operadores cuidado sustituto. No obstante, el Estado puede rechazar la participación de uno o de ambos participantes seleccionados por el menor, siempre y cuando el Estado tenga justa causa para creer que estos no actuarán en el mejor interés del menor. Tampoco podrá serlo la persona promovida ni ninguna persona que incumpla con las disposiciones contenidas en el inciso (8)(g) de este Artículo. Una de las personas seleccionadas por el menor puede ser designado como su asesor, y, de ser necesario, como defensor o “~~guardian at litem~~” con relación a cómo aplicarse al menor el estándar de una persona prudente y razonable. El plan también incluirá un documento describiendo los derechos del menor relacionados a su educación, salud, visitas familiares, participación en procedimientos judiciales bajo esta ley, vivir en un ambiente familiar seguro, su derecho a recibir la totalidad de su expediente cuando advenga a la mayoría de edad y, de estar disponible, copia de un informe de crédito del menor libre de costo junto con material informativo y asistencia al respecto.

- b. En el caso de un menor que salga de cuidado sustituto al cumplir la edad de dieciocho (18) años, o posteriormente tiene derecho a recibir los siguientes documentos:
  - i. Copia oficial o certificada de su certificado de nacimiento (siempre y cuando haya sido emitido por un estado o territorio de Estados Unidos de América);
  - ii. Tarjeta de Seguro Social;
  - iii. Copia de su información de seguro médico y de sus expedientes médicos;
  - iv. Licencia de conducir o tarjeta de identificación emitida por el Estado que se conforme a los requisitos de la Sección 202 del “REAL ID Act of 2005”; y
  - v. Todo documento relacionado con que el menor estuvo bajo el cuidado de un hogar de crianza, o establecimiento residencial o programa de tratamiento residencial cualificado.
- c. Incluir un documento firmado por el menor en el cual acepta haber recibido orientación sobre los derechos descritos en este inciso.

~~(pp)~~(qq) Prevalencia de los Derechos. - Todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los menores, en las cuales prevalecerá primero el derecho a la unidad familiar. En los casos donde no prevalezca dicho derecho, o que su aplicación fuese contraria al mejor interés del menor, prevalecerán los derechos del menor. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable a la preservación de la unidad familiar, siempre y cuando esto no sea en menoscabo del mejor interés del menor, según lo determine el foro administrativo o judicial.

- ~~(qq)~~(rr) Prevención. - Todo esfuerzo de política pública, incluyendo las disposiciones contenidas en esta ley, y de coordinación con entidades gubernamentales y privadas con el objetivo de promover la prevención y las acciones en total rechazo del maltrato de menores. El Departamento realizará y promoverá esfuerzos de educación y orientación masiva para toda la población, además, desarrollará estrategias de educación y reeducación para la paz, la crianza responsable, el buen trato infantil y la vida sin violencia. También implementará a aquellas estrategias para atender de manera inmediata los efectos de la violencia en la protección, atención y cuidados para un menor maltratado, así como servicios que propicien la recuperación y la reunificación familiar.
- ~~(rr)~~(ss) Privación de la Patria Potestad. - La terminación de los derechos que tienen los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.
- ~~(ss)~~(tt) Programa de Tratamiento Residencial Cualificado. - Programa con modelo de tratamiento informado en trauma diseñado para atender las necesidades clínicas de menores con desórdenes o trastornos emocionales o de conducta de carácter ~~serio~~ severo, y que cumple con los siguientes requisitos:
- (1) Tener personal de enfermería registrado o con licencia disponibles en el lugar las veinticuatro (24) horas al día y siete (7) días a la semana para proveer cuidado conforme a las mejores prácticas de la enfermería. Este requisito no ~~podrá~~ aplicará al recurso familiar, al hogar de crianza o al establecimiento residencial. No obstante, ello no les exime de la responsabilidad de cuidar en todo momento la salud de un menor a su cargo en cualquier eventualidad tomando las medidas correspondientes con profesionales de la salud debidamente certificados o licenciados;
  - (2) Facilitar la participación de familiares del menor en el programa de tratamiento de este, siempre y cuando sea adecuado y se conforme al mejor interés del menor;
  - (3) Facilitar contactos con los integrantes de la familia del menor, incluyendo hermanos, documentar cómo se hace este contacto (incluyendo información de contacto), y mantener la información de contacto de cualquier recurso familiar del menor;
  - (4) Documentar la integración de la familia del menor durante y después del tratamiento;
  - (5) Proveer apoyo a la familia posterior al tratamiento por un mínimo de (6) meses post alta; y
  - (6) ~~Estar acreditado alguna institución acreditadora independiente, sin fines de lucro aprobada~~ Estar acreditado por una institución independiente sin fines de lucro certificada por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (“*Department of Health and Human Services*”) del Gobierno de los Estados Unidos de América para estos propósitos.

El Departamento podrá referir a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a menores maltratados que requieran de tratamiento en salud mental o adicción, incluyendo alcohol o tabaco, desde una perspectiva integrada. En cambio, el tratamiento a menores con

padecimiento de trastornos psiquiátricos con dependencia, uso o consumo problemático de sustancias controladas, drogas o alcohol, no se ofrecerá ~~conjuntamente~~ en conjunto con el tratamiento a menores que solamente padecen trastornos mentales no adictivos.

- ~~(tt)~~(uu) Protección Integral. - El reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento para con los menores y la eliminación de la amenaza para la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del mejor interés del menor. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten con la correspondiente asignación de recursos financieros, salubristas, físicos y humanos.
- ~~(uu)~~(vv) Proveedores de Servicios. - Recursos externos del Departamento los cuales implementaran las prácticas basadas en evidencias en apoyo a las familias, mediante programas de servicio directo e intervenciones dirigidos a la reunificación familiar.
- ~~(vv)~~(ww) Recurso Familiar. - Hogar familiar de uno o más integrantes que sean mayores de edad, que ha sido evaluado y certificado por el Departamento, y que tiene una relación consanguínea con el menor, o con quien el menor no tiene una relación consanguínea, pero tiene una relación parecida a la de una familia, y que pueda garantizar su seguridad y bienestar, conforme lo establece esta ley.
- ~~(ww)~~(xx) Referido.- También conocido como informe para referir situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, es aquella información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a informar o por cualquier otra persona, a través de la Línea Directa de Maltrato a Menores, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento, donde se narran situaciones en que se alega la sospecha o existencia de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- ~~(xx)~~(yy) Registro Central. - Unidad de trabajo establecida en el Departamento para recopilar información y datos ~~estadísticas~~ estadísticos sobre todos los referidos y casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- ~~(yy)~~(zz) Remoción. - Acción que lleva a cabo el Departamento, previa autorización del Tribunal, para obtener la custodia de un menor cuya estabilidad y seguridad está amenazada y se requiere su protección.
- ~~(zz)~~(aaa) Responsabilidad Parental. - Obligación inherente a la orientación, cuidado, afecto, acompañamiento y crianza de los menores durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los menores puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.
- En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.
- ~~(aaa)~~ (bbb) Representación Legal. - Asistencia legal durante los procedimientos judiciales y extrajudiciales para una persona demandada en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia un menor o en casos de privación de custodia o patria potestad, a ser provista por una persona admitida y autorizada a ejercer la práctica de la abogacía en Puerto Rico que podrá comparecer, de ser contratado, sin embargo, dicha asistencia no será compulsoria para propósitos de esta ley.÷

- (1) ~~Menores de edad en cuidado sustituto a ser provista por una entidad con equipo multidisciplinario, certificada como “guardiam at litem” la cual estará disponible para ser asignada por el tribunal y según el protocolo establecido por la Administración de Familias y Niños del Departamento para proveer acompañamiento y velar por los derechos civiles del menor.~~
- (2) ~~Una persona demandada en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia un menor o en casos de privación de custodia o patria potestad, a ser provista por una persona admitida y autorizada a ejercer la práctica de la abogacía en Puerto Rico que podrá comparecer, de ser contratado, sin embargo, dicha asistencia no será compulsoria para propósitos de esta ley.~~
- ~~(bbb)~~ (ccc) Reunificación Familiar. - Regreso del menor con la familia de la cual fue removido para que se le brinde o provea afecto, salud, educación, seguridad, bienestar, cuidado, compañía y que se le asegure su óptimo desarrollo como ser humano.
- ~~(eee)~~ (ddd) Riesgo. - La probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato o negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.
- ~~(ddd)~~ (eee) Riesgo Inminente. - Toda situación que represente un peligro de daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional ~~y/o~~ o sexual de un menor. Ello incluye menores víctimas de maltrato comprobado en el que la seguridad y los factores de riesgo pueden mitigarse mediante la prestación de servicios en el hogar; y menores que presentan factores de riesgo de moderados a graves y es necesario prestarles atención para prevenir su ingreso a cuidado sustituto.
- ~~(eee)~~ (fff) Riesgo de Muerte. - Acto que coloque a un menor en una condición que pueda causarle la muerte.
- ~~(fff)~~ (ggg) Secretario o Secretaria. - Persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia.
- ~~(ggg)~~ (hhh) Servicios de Protección Social. - Servicios especializados para lograr la seguridad y bienestar del menor y evitar riesgos de sufrir maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. Incluye los servicios que se ofrecen al padre, madre o las personas responsables del menor con el fin de fomentar modificaciones en los patrones de crianza. El hecho de que un menor sea padre o madre y sujeto de un informe no le hace inelegible para recibir los servicios de protección.
- ~~(hhh)~~ (iii) Sujeto del Informe. - Cualquier persona que sea referida bajo esta ley, incluyendo a cualquier padre, madre, o cualquier persona responsable de un menor.
- ~~(iii)~~ (jjj) Técnico de Servicios de Familia. - Toda persona funcionario del Departamento de la Familia, que posea mínimamente el grado bachiller de una universidad, colegio o institución de educación superior debidamente acreditada o certificada, responsable, entre otros asuntos, de la evaluación de necesidades y determinación de elegibilidad para participar de programas y servicios del Departamento. El Técnico de Servicios de Familia, además de sus competencias, podrá colaborar como manejador del caso para fines de esta ley, mas no ejercer competencias, funciones o tareas especializadas de un Trabajador Social y cualquier determinación o acción con relación a casos de maltrato o negligencia, deberá ser consultada con un Trabajador Social del Departamento y documentados los procedimientos realizados.



- ~~(jjj)~~ (kkk) Trabajador Social. - Persona funcionario del Departamento de la Familia, que posee mínimamente el grado de bachiller con especialización en Trabajo Social de una universidad, colegio o institución de educación superior debidamente acreditada o certificada y una licencia para la práctica de la profesión de trabajador social, de conformidad con las leyes y reglamentación aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Trabajador Social realizará funciones de manejador del caso para fines de esta ley, además de las competencias especializadas de su profesión.
- ~~(kkk)~~ (lll) Trata Humana. - Aquella conducta que incurra en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, según definida en el inciso (u) de este Artículo. No se tomará en cuenta el consentimiento dado por la víctima de la trata humana ~~de personas a todas formas o de cualquier forma~~ de explotación, según definida.
- ~~(lll)~~ (mmm) Tratamiento Médico. - Medio o gestión que emplea o realiza un médico, o cualquier otro profesional de la salud que posee una licencia para la práctica de su profesión de conformidad con las leyes y reglamentación aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para curar, remediar o aliviar una enfermedad diagnosticada o una lesión existente.
- ~~(mmm)~~ (nnn) Trauma. - Es el resultado de un evento, una serie de eventos o un conjunto de circunstancias que un individuo experimenta como física o emocionalmente dañino o potencialmente mortal y que tiene efectos adversos duraderos en el funcionamiento del individuo y bienestar mental, físico, social, emocional o espiritual.
- ~~(nnn)~~ (ooo) Tribunal. - Cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- ~~(ooo)~~ (qqq) Tutor- Excepto donde se disponga lo contrario en la presente ley, se refiere a la tutela sobre los menores de edad, que el tribunal concede a tenor con la disposición final en los casos de prevención y maltrato de menores, conforme al Artículo 140(c) del Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendada. En estos casos, el tribunal establecerá los términos y condiciones que la tutela conlleva.
- ~~(ppp)~~ (rrr) Ubicación Menos Restrictiva. - Ubicación de un menor fuera de su hogar en un entorno familiar en el cual se le proteja y garantice su mejor bienestar en función de los siguientes criterios, en este orden:
- a. En el hogar de algún recurso familiar cualificado, según dispuesto en el Artículo 14 de esta ley.
  - b. De no haber un recurso familiar cualificado disponible, en un hogar de crianza debidamente cualificado y licenciado, según dispone el Artículo 15 de esta ley.

- c. En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en un hogar de crianza, podrá ser ubicado temporariamente en un establecimiento residencial, disponiéndose, que un menor no permanecerá en exceso de catorce (14) días en esta ubicación, a menos que esté debidamente justificado en el plan de servicios.
- d. En el caso donde un menor no pueda ser ubicado según descrito anteriormente, y presente necesidades clínicas como resultado de desórdenes o trastornos severos emocionales o de conducta, un menor removido de su hogar podrá ser ubicado en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, disponiéndose que un menor no puede ser así ubicado en exceso de treinta (30) días sin haber sido evaluado por un individuo cualificado, según se define en esta ley, para evaluar las fortalezas y necesidades del menor utilizando pruebas validadas, basadas en evidencia y cumpliéndose además con lo dispuesto en el Artículo 34, sobre la revisión judicial para este tipo de ubicación.
- e. En el caso de una menor embarazada, o de un menor con hijos, estos pueden ser ubicados en un lugar que provea apoyo prenatal, posparto, o de crianza de menores para padres menores.
- f. En el caso de un menor que sea víctima de, o que está en riesgo de convertirse en víctima de trata humana, este podrá ser ubicado en un lugar que provea cuidado residencial y servicios de apoyo de alta calidad a esta población.
- g. El Departamento hará esfuerzos razonables para ubicar a hermanos removidos de su hogar con el mismo recurso familiar o en el mismo hogar de crianza, o en el mismo establecimiento residencial o los colocará para adopción en conjunto, excepto en circunstancias donde se determine que dicha ubicación conjunta sería contraria a la seguridad o mejor bienestar de cualquiera de los hermanos. En el caso que dicha ubicación no sea posible, el Departamento tendrá la responsabilidad de estructurar y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, buscando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos, siempre y cuando se determine que esto adelanta el mejor interés de estos menores.

## **CAPÍTULO II. GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN**

### **Obligaciones de los patronos Patronos, la familia Familia, el Estado y la Comunidad**

#### **Artículo 4.- Obligaciones de los Patronos**

Se requiere a todo patrono, ya sea en el sector público o privado, el cumplir con la implementación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, en reconocimiento y armonía a la política pública que desarrolle el Departamento y capacitar a su personal sobre lo allí dispuesto a los fines de que conozcan la forma en que deberán manejar adecuadamente situaciones relacionadas al maltrato de menores en el lugar de empleo. Para lograr esto, el Departamento de la Familia definirá, establecerá, y actualizará de tiempo en tiempo, el Protocolo Uniforme sobre los lugares de trabajo o empleo que tendrán la obligación de implementarlo, incluyendo su alcance y requisitos, a base a los parámetros de política pública requeridos en esta ley.

**Artículo 5.- Obligaciones del Estado**

Será obligación del Gobierno cumplir con la política pública establecida y las disposiciones establecidas en el Artículo 3(cc) de esta ley. Además, será deber del Departamento de la Familia junto con los demás departamentos, agencias y entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el identificar todos los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la ejecución de esta ley, como se dispone a continuación:

- (a) Departamento de Educación. -
  - (1) En conjunto con el Departamento de la Familia, desarrollar políticas y protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, al igual que para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación.
  - (2) Realizar evaluaciones educativas, de terapia ocupacional, de habla y lenguaje, psicológicas o psiquiátricas; ofrecer servicios de apoyo y seguimiento en las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
  - (3) Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de negligencia escolar.
  - (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato. Ofrecer ayuda a los padres y madres a través de programas auspiciados por las escuelas, según las obligaciones y deberes que impone la Ley Orgánica del Departamento de Educación.
  - (5) Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para los menores que están bajo la custodia del Departamento, en un término no mayor de setenta y dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de los menores y para garantizar la permanencia de estos en la escuela donde están matriculados, a tono con el plan de servicios del menor en cuestión según se define en esta ley, y siempre y cuando esto responda al mejor interés del menor. En los casos de menores de edad con impedimentos, cuya ubicación de emergencia en una escuela requiera de la continuación del programa especial de estudios que haya sido diseñado para estos, las personas que ocupen los puestos de Director Escolar, Maestro de Educación Especial que le presta los servicios, así como persona que se desempeñe como Trabajador Social Escolar se reunirán con el Manejador de Caso del Departamento de la Familia y en forma coordinada trabajarán en la ubicación del menor en el tiempo estipulado en este inciso. A estos efectos, todas las escuelas, públicas o privadas, mantendrán actualizado un directorio o catálogo de recursos e instalaciones especializadas que faciliten y agilicen la ubicación del menor con discapacidad.
  - (6) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos educativos y su experiencia en situaciones de maltrato institucional o negligencia institucional en instituciones educativas.
  - (7) Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato institucional y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar podrá

radicar querellas ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico cuando identifique o le sean referidas situaciones donde exista o se sospeche que existe maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. A tales efectos, mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores Sociales del Departamento de la Familia, de manera que participe activamente en el protocolo de intervención que se haya diseñado para el menor referido, así como para su familia, incluyendo al maltratante.

- (8) Facilitar iniciativas dirigidas a promover los derechos de la niñez y la prevención del maltrato de menores entre niños, jóvenes y adultos a través de programas auspiciados por las escuelas y en coordinación con el Departamento de la Familia.
- (b) Departamento de Salud. -
- (1) Proveer diagnóstico y servicios de tratamiento médico a menores maltratados y sus familias.
  - (2) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento sobre aspectos médicos del maltrato, cuando así sea solicitado.
  - (3) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos judiciales, cuando le sea requerido.
  - (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato.
  - (5) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre aspectos médicos del maltrato a los menores.
  - (6) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria a los menores bajo la custodia del Departamento y brindarle los medicamentos que le sean prescritos.
  - (7) Garantizar servicios de salud a los menores que estén bajo la protección del Departamento, independientemente del lugar donde hayan sido ubicados.
  - (8) Establecer programas de servicios para menores maltratados con necesidades especiales de salud.
  - (9) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos de salud y su experiencia en situaciones de maltrato institucional o negligencia institucional en instituciones educativas.
  - (10) Colaborar en la investigación de los referidos de maltrato, maltrato institucional o negligencia institucional.
  - (11) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios e instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato, así como medicamentos y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Salud.
- (c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. -
- (1) Ofrecer tratamiento en salud mental y adicción, incluyendo alcohol y tabaco, desde una perspectiva integrada, a menores maltratados de acuerdo con las necesidades identificadas. Esto incluye determinar el nivel de cuidado de tratamiento que le corresponde.
  - (2) Ofrecer servicios de salud mental o adicción a padres, madres o personas responsables por un menor que incurren en maltrato como parte del proceso de reeducación y esfuerzos razonables.

- (3) Coordinar el ofrecimiento de servicios en adicción y salud mental con el plan de servicios o Plan de Preservación del Departamento.
  - (4) Desarrollar acuerdos colaborativos con las entidades gubernamentales obligadas en esta ley para proveerles servicios de salud mental o contra la adicción, a los menores, padres, madres o persona responsable de un menor que ha incurrido en conducta maltratante.
  - (5) Ofrecer información con relación al tratamiento ofrecido o sugerido a un menor en los procesos judiciales, cuando le sea requerido.
  - (6) Ofrecer asesoramiento pericial y su experiencia en situaciones de maltrato institucional o negligencia institucional en instituciones de salud.
  - (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia institucional.
  - (8) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios e instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato, y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
- (d) Departamento de la Vivienda. -
- (1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes donde exista una situación de maltrato, los menores estén bajo la custodia del Departamento y el padre, madre o persona responsable del menor pueda evidenciar cumplimiento con el plan de servicios.
  - (2) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a solicitudes de vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de menores.
  - (3) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia donde se haga difícil la ubicación.
  - (4) En los casos donde sea posible, incluir cláusulas en los contratos que provean para que el Departamento de la Vivienda pueda enmendar el contrato de renta cuando la persona maltratante tiene el mismo a su nombre con el fin de propiciar que el menor pueda seguir viviendo en su hogar.
  - (5) Asegurar que los agentes administradores de las instalaciones de vivienda pública notifiquen y ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe posible maltrato. También, deberán cumplir con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Vivienda.
  - (6) Proveer toda asistencia necesaria al Departamento de la Familia, o a cualquier tutor nombrado por el tribunal bajo esta ley, para que una persona que salga de cuidado sustituto por motivo de cumplir la edad de dieciocho (18) años, pero que aún es menor de veintiún (21) años, pueda solicitar el beneficio de vivienda pública conforme a las disposiciones del Artículo 107 de la Ley 55-2020, *según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"*.
- (e) Negociado de la Policía de Puerto Rico. -
- (1) Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o trata humana.
  - (2) Asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la seguridad del menor se encuentre en riesgo y así lo solicite.

- (3) Colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión afirmativa dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros servicios relacionados con la protección de los menores.
  - (4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o trata humana.
  - (5) Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de esta ley.
- (f) Departamento de Corrección y Rehabilitación. -
- (1) Mantener un registro de participantes del sistema convictos por situaciones de maltrato.
  - (2) Como medida de protección a los menores, informar al Departamento y al custodio de los menores sobre la excarcelación, el ofrecimiento de pases, libertad a prueba, libertad bajo palabra de toda persona convicta del delito de maltrato, según tipificado en la presente ley.
  - (3) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y readiestramiento para personas convictas de maltrato o transgresores.
  - (4) Participar y facilitar la intervención de trabajadores de servicios del Departamento de la Familia con integrantes de la población correccional en la intervención y tratamiento de situaciones de maltrato a menores y el logro de los planes de permanencia de sus menores.
- (g) Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación. -
- (1) Identificar y referir a los Departamentos de la Familia, Justicia y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, referidos de maltrato institucional y negligencia institucional por parte de personal del Negociado de Instituciones Juveniles.
  - (2) Cuando surjan situaciones entre menores, que puedan ser constitutivos de faltas, la investigación debe incluir la identificación de negligencia institucional.
  - (3) Velar por que se salvaguarden los derechos civiles del menor.
  - (4) Mantener un registro de casos de maltrato institucional o negligencia institucional.
  - (5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia institucional.
  - (6) Llevar un registro de transgresores a quienes se le haya declarado incurso en la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en esta ley.
  - (7) Informar al Departamento sobre los servicios ofrecidos y el progreso que se haya observado en el menor.
  - (8) Como medida de protección a menores víctimas de maltrato, informarle al Departamento y al custodio de los menores sobre el egreso o el ofrecimiento de pases, temporeros o extendidos de un transgresor a quien se le haya declarado incurso en la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en esta ley.
  - (9) Ofrecer programas de educación a custodios que propendan a su educación.

- (h) Departamento de Justicia. -
- (1) Investigar referidos de maltrato institucional o negligencia institucional de menores.
  - (2) Realizar investigaciones conjuntas en los referidos y casos donde se determine presentar cargos por negligencia, negligencia institucional, maltrato, maltrato institucional o trata humana.
  - (3) Realizar toda investigación relacionadas con referidos y casos en los cuales se alegue maltrato o negligencia por parte de cualquier empleado o funcionario del Departamento de la Familia.
  - (4) Llevar un registro estadístico de casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que han sido procesados criminalmente, incluyendo casos bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, y violaciones a las órdenes de protección expedidas conforme a esta ley.
- (i) Departamento de la Familia. -
- (1) Desarrollar y Publicar un Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, en reconocimiento y armonía a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a esta ley. El Plan debe incluir los siguientes requisitos mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidades, establecimiento de rótulos a ser exhibidos en el lugar de trabajo o empleo cuyo contenido será establecido dentro del Protocolo Uniforme y procedimiento y medidas a seguir en el manejo de casos. El Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores atenderá las distintas instancias en que puede ocurrir la situación de maltrato, las cuales incluyen, pero sin limitarse a, un lugar público o un lugar de trabajo o empleo. Además, deberá coordinar con el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico para que dentro de los requerimientos a las agencias de seguridad establecidas al amparo de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad de Puerto Rico”, se les brinde adiestramiento sobre el contenido del Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores y su debida implementación; y,
  - (2) Brindar el asesoramiento técnico necesario para la implementación de este Plan de Acción y Protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, y tendrá la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento ~~del mismo de este.~~
  - (3) Identificar y proveer apoyo a familias en riesgo de situaciones de maltrato por uno o varios integrantes del núcleo familiar.
  - (4) Es responsabilidad del Departamento de la Familia, notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico en todos los casos de desaparición o secuestro de algún menor o menores que se encuentren bajo la custodia del Departamento de la Familia para la activación del Sistema Alerta AMBER.

- (5) Desarrollar e implementar un Plan de Acción y Protocolo para la Prevención, Atención y Búsqueda de Menores Evadidos de Cuidado Sustituto, en aras de evitar que incurran en conductas de riesgo o sean víctimas de violencia.
- (6) En todo caso en el cual haya un informe con fundamento y el Departamento tome la determinación administrativa de remover al menor, será responsabilidad del Departamento notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico estos casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o trata humana.
- (7) El Secretario o Secretaria nombrará un Panel de Revisión de Muertes compuesto por un equipo multidisciplinario, para prevenir, compartir información y evaluar las circunstancias en que ocurren muertes de menores en Puerto Rico donde exista o se sospeche de un menor con trauma, lesión o condición que aparente no ser accidental. El Panel podrá compartir con el público las causas de las muertes de menores, datos estadísticos e interceder por la creación de políticas y programas para prevenir dichas fatalidades. Además, podrán realizar cualquier otra función que por reglamento se determine.
- (8) Desarrollar y ofrecer programas de educación sobre la paz en las relaciones de convivencia y de crianza dirigidos a las personas de todas las edades y grupos sociales, que serán difundidos en forma masiva. Estos programas estarán dirigidos a:
  - a. Desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato y de trata humana;
  - b. Capacitar y afianzar la convivencia, crianza y disciplina sin violencia y fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles con el respeto a los derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez;
  - c. Transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de solidaridad, amor y paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la violencia en todos los órdenes de la vida, especialmente en la convivencia y la crianza;
  - d. Promover una participación multisectorial que incorpore a las familias, comunidades y organizaciones en programas de prevención de violencia y de trata humana;
  - e. Ayudar a las víctimas de violencia en la familia y maltrato y trata humana de menores para que puedan identificar y buscar recursos o servicios de apoyo para salir cuanto antes del ciclo de maltrato; y
  - f. Desarrollar e implementar un programa de educación continua para los empleados que ofrecen servicios a las familias. El programa deberá cubrir aspectos de prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato y trata humana entre otros. El Departamento, además, desarrollará e implementará programas de educación y orientación para el personal y los funcionarios obligados a informar situaciones de maltrato.



- (9) Estimular el desarrollo y mejoramiento de los programas y actividades gubernamentales y de otras entidades privadas, privatizadas, grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales, para que compartan la responsabilidad de la prevención y atención a situaciones de maltrato. Asimismo, coordinará los programas existentes y realizará, apoyará y fomentará el desarrollo de proyectos educativos y de investigación.
  - (10) Es responsabilidad del Departamento de la Familia trabajar de manera coordinada y mantener comunicación con todas las agencias mencionadas en este Artículo una vez que estas le refieran casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o trata humana, para así evitar se afecten los servicios que reciben los menores.
  - (11) Se faculta al Departamento para entrar en acuerdos colaborativos con entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, en orden de cumplir con lo establecido mediante esta ley.
- (j) Rama Ejecutiva, Legislativa, y Judicial
- Conforme al principio de corresponsabilidad, las tres Ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiéndase la Ejecutiva, Legislativa, y Judicial, y sus empleados y funcionarios, tienen la obligación de informar de inmediato al Departamento de la Familia toda situación detectada de riesgo inminente, maltrato, o maltrato institucional, y cuando sea en protección de la seguridad, salud y bienestar del menor, asumir custodia de emergencia del mismo en lo que el Departamento de la Familia pueda intervenir. Cuando esto ocurra, el Departamento de la Familia intervendrá de inmediato para tomar cualquier medida de las dispuestas por esta ley con relación a dicho menor.

**Artículo 6. - Obligación Ciudadana de Informar**

- (a) Toda persona estará obligada a informar inmediatamente al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o en una oficina del Departamento, aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.
- (b) Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o dispositivos que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- (c) La información suministrada por cualquier persona, en virtud de este Artículo, se mantendrá en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que la suministró.
- (d) La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que

podiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por el personal escolar, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 5 de esta ley.

**Artículo 7.- Centro Estatal de Protección a Menores y Oficina de Servicios Interagenciales e Interestatales**

- (a) El actual Centro Estatal de Protección a Menores adscrito a la Administración de Familias y Niños del Departamento, mantendrá las mismas normativas, reglamentación y procedimientos operacionales que le rigen previo a la aprobación de esta ley. Además, se le proveerá al Centro los recursos necesarios, incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones delegados por esta ley y que constará de lo siguiente:
- (1) Registro Central de Casos de Protección. - Se mantendrá un Registro Central, como un componente del Centro Estatal, que consistirá de un sistema de información integrado acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional y casos de trata humana. Este Registro Central está organizado para permitir identificar los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer su estatus y analizar periódicamente los datos estadísticos, además de cualquier otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios.
  - (2) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana.- El Departamento operará un sistema especial de comunicaciones, libre de tarifas, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores conocido como la ‘Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana’, a través del cual las personas podrán informar sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia menores y trata humana, veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana. Todos los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional y trata humana, serán investigados a cualquier hora del día o de la noche, cualquier día de la semana.
  - (3) Servicios de orientación a través de la Línea Directa. - El Departamento de la Familia mantendrá un sistema especial de comunicaciones, libre de costo, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores conocida como la “Línea de Orientación” la cual ofrece orientación profesional a toda persona o familia que solicite el servicio.
  - (4) Será responsabilidad del Registro Central de Casos de Protección enviar toda la información y datos estadísticos al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a los fines de promover la investigación científica y social para conocer y entender de forma más abarcadora la problemática e implicaciones relacionadas con el maltrato de menores que apoye la planificación de intervenciones preventivas y de protección.

- (b) La Oficina de los Servicios Interagenciales e Interestatales coordinará con las agencias de Puerto Rico y Estados Unidos de América, servicios que necesiten las familias para lograr un funcionamiento social adecuado. Esta oficina ofrece:
  - (1) Orientación y coordinación con agencias del exterior sobre los programas de servicios que ofrece el Departamento de la Familia.
  - (2) Colaboración en la localización y evaluación de familias consideradas para la ubicación de menores.
  - (3) Colaboración en las evaluaciones de hogares para la ubicación de menores en Puerto Rico, los Estados Unidos de América y demás territorios.
  - (4) Coordinar la preparación de estudios sociales sobre custodia y para la supervisión de familias recursos.
  - (5) Identificación de programas, recursos y servicios a la familia y a los menores que las agencias y los municipios tengan disponibles.
- (c) El Centro Estatal de Protección a Menores opera separado de la Oficina de los Servicios Interagenciales e Interestatales.

#### **Artículo 8.- Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia**

Se mantiene en operación la Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia, la cual mantendrá sus normativas, reglamentación y algunos de los procedimientos operacionales que le rigen previo a la aprobación de esta ley.

La Junta, entre otros asuntos, tiene la encomienda de coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos de maltrato o maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. También continuará ofreciendo y promoviendo servicios de prevención, apoyo y tratamiento a menores víctimas de maltrato o maltrato institucional y a sus familias, y apoyará los esfuerzos comunitarios dirigidos a dichos fines. Igualmente, tiene el deber de planificar y delinear estrategias para fomentar la investigación y auditorías y desarrollar planes de acción con comités de trabajo dirigidos a diferentes temas.

A partir de la aprobación de esta ley, la Junta estará presidida por uno de los integrantes que no sea funcionario, empleado o la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, ni de cada una de las agencias en virtud del Artículo 5 de esta ley. Dicha elección deberá efectuarse en un período no mayor de sesenta (60) días de aprobada esta ley.

La Junta estará integrada por la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, así como por las personas que ocupen el cargo de Secretario de cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 5 de esta ley se les asigna responsabilidades, a excepción del Negociado de Instituciones Juveniles que será representado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación o por sus representantes con facultad para tomar determinaciones; un representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social; un representante de la empresa privada; un representante de las organizaciones sin fines de lucro y bases de fe; un representante de las entidades o establecimientos conocidos centro como hogares de crianza; un representante de los establecimientos residenciales y un representante de la Universidad de Puerto Rico. Estos deberán poseer un historial de trabajo o conocimiento en el ofrecimiento de servicios de prevención de maltrato de menores, así como para la atención, albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo, menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, o a las víctimas sobrevivientes del maltrato de menores y sus familias. Los integrantes de la Junta que representan al

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro, las entidades o establecimientos de cuidado sustituto y a la universidad serán seleccionados por las respectivas entidades a las cuales representan, en estricto cumplimiento de los requisitos e historial requerido mediante este Artículo y ocuparán su cargo por un término de seis (6) años. Además de los anteriores procedimientos, para la selección o sustitución de los integrantes de la empresa privada, de las organizaciones sin fines de lucro y de las entidades o establecimientos de cuidado sustituto se realizará una convocatoria la cual deberá ser publicada en la página de Internet del Departamento de la Familia y según se establezca en las políticas, reglamentos y procedimientos de este.

La selección de las personas integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro, a las entidades o establecimientos de cuidado sustituto y a la universidad serán por un solo término y ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos o hasta que sea seleccionada la persona que le sustituya.

La Junta, tendrá las siguientes obligaciones:

- (a) Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la implementación de esta ley.
- (b) Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos colaborativos interagenciales y con otras organizaciones no gubernamentales, de manera que se facilite la labor integrada en la prevención del maltrato a menores y el ofrecimiento de servicios para el bienestar y la protección integral de la niñez, en consonancia con la política pública aquí enunciada.
- (c) Crear centros comunitarios transectoriales de apoyo y educación para las familias, los cuales habrán de contar con tecnología y recursos para brindar consejería a la población necesitada, así como capacitación en destrezas de vida, entre otras cosas.
- (d) Llevar a cabo campañas educativas para promover valores como la aceptación de las diferencias, la equidad, la solidaridad, el respeto, el diálogo participativo, los derechos humanos y las competencias ciudadanas, entre otros.
- (e) Desarrollar e implementar currículos educativos de interés para las familias, utilizando distintas estrategias pedagógicas, así como capacitar a recursos de todos los sectores para ser agentes de cambio en sus escenarios de trabajo y encuentro.
- (f) Delinear estrategias para ofrecer educación continua al público en general que sirva de experiencia de trabajo, incorporar estudiantes de práctica en profesiones como trabajo social, consejería o psicología en los centros comunitarios y crear espacio y apoyo tecnológico a estos grupos, entre otras.
- (g) Identificar empresas que tengan componentes comunitarios que se puedan sumar al esfuerzo de educación y prevención.
- (h) Establecer acuerdos colaborativos para financiar el mercadeo y el desarrollo de los proyectos a efectuarse. Integrar a la banca para que invierta en servicios y proyectos comunitarios dirigidos a fortalecer la familia a través de los diferentes programas disponibles.
- (i) Incentivar a padrinos y madrinan de la empresa privada para que den apoyo económico para crear iniciativas de desarrollo económico de servicios a familias en sus propias comunidades. A su vez, que ofrezcan talleres de capacitación dirigidos al manejo de la agresividad, manejo de conflictos, prevención del maltrato a menores, prevención del maltrato de animales, equidad ~~de género~~, toma de decisiones

- participativas, ahorro, planificación efectiva intrafamiliar, promoción de valores, derechos de la niñez, educación y manejo adecuado de personas con discapacidad y familias reconstituidas, entre otros.
- (j) Crear una red de apoyo para atender necesidades emocionales y físicas de las personas en el hogar. Esto a los fines de fomentar la responsabilidad social de todas las personas, maximizar los recursos económicos de manera que el Estado no tenga que aportar económicamente la totalidad de las necesidades.
  - (k) Servir de foro para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones, prácticas o enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales en la atención e intervención en casos de maltrato o maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
  - (l) Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de cada una de las agencias gubernamentales que atienden e intervienen en los casos de maltrato o maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
  - (m) Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones profesionales con conocimiento y adiestramiento científico, técnico o especializado en prevención, investigación, identificación, consejería, tratamiento u otros servicios dirigidos a las poblaciones en riesgo o víctimas sobrevivientes de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
  - (n) Evaluar la efectividad del Departamento en cumplir con sus responsabilidades para la protección de los menores de acuerdo con el Plan Estatal que el Departamento debe presentar al Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos *de América* en cumplimiento con sus obligaciones del Título IV de la Ley de Seguridad Social Federal.
  - (o) Coordinar con el sistema de cuidado sustituto y adopción conforme las disposiciones reglamentarias y legales aplicables.
  - (p) Examinar los procedimientos del Departamento en la atención de las situaciones de protección a menores, a través de los servicios prestados para tener una visión integrada de estos.
  - (q) Evaluar el cumplimiento, implementación y la ejecución del Departamento de la Familia y de cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 5 de esta ley se les asigna responsabilidades con relación a los deberes, responsabilidades, obligaciones, programas y toda actividad relacionada respecto al Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y 42 SC §§670-679c, las disposiciones contenidas en esta ley, o cualquier ley o reglamentación sucesora, así como rendir un informe detallado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, el cual será presentado ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos en o antes del 1 de octubre de cada año a partir de la aprobación de esta ley.
  - (r) La Junta se reunirá mensualmente a los fines de dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Artículo y podrá efectuar reuniones extraordinarias, cuando así sea necesario, asegurando se cumpla con un procedimiento adecuado de notificación a sus integrantes, el cual formará parte de la reglamentación que rija las operaciones de la Junta.

- (s) La Junta revisará la reglamentación y normativas existentes a los fines de atemperarlos y garantizar su buen funcionamiento, de conformidad con las disposiciones y requerimientos de esta ley. De igual forma, las disposiciones relacionadas con la confidencialidad contenida en esta ley serán extensivas a los trabajos de la Junta y a cada uno de sus integrantes.

### **CAPÍTULO III. – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL DEPARTAMENTO**

#### **Artículo 9. - Custodia de Emergencia**

- (a) Cualquier integrante del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de una Policía Municipal, manejador del caso especialmente designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar, profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando tuviere conocimiento o sospecha de que este ha sido víctima de maltrato o que existe un riesgo inminente para este menor, según definido por esta ley, y cuando ocurran al menos una de las siguientes circunstancias:
  - (1) El padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no consientan a que se les remueva el menor.
  - (2) Cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona.
  - (3) El riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al Tribunal.
- (b) La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha que este ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional o de que existe un riesgo inminente para el menor, según definido en esta ley; cuando entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona responsable del menor soliciten que se les entregue.
- (c) Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la forma que se dispone en esta ley. El Departamento tomará las medidas dispuestas en el Artículo 12 de la presente ley, comenzando con una evaluación de si la situación que da lugar a la custodia de emergencia aquí descrita puede atenderse a través de un plan de preservación o de seguridad. La custodia de emergencia no se ejercerá en una cárcel ni institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u ofensores juveniles.
- (d) La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal, mediante el procedimiento establecido en esta ley; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el tribunal en receso, o por otras circunstancias no atribuibles al Estado. En estos casos la custodia de emergencia se podrá extender a cuarenta y ocho (48) horas adicionales.

- (e) En todo caso en que el Tribunal de Menores disponga que el Departamento recibirá la custodia de un menor conforme a cualquier disposición de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, el manejador del caso llevará a cabo una investigación bajo este Capítulo para determinar si procede hacer una solicitud de emergencia al tribunal conforme al Artículo 32 de esta ley.

**Artículo 10. - Entrevista a un Menor sin Notificación Previa**

- (a) El Departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su padre, madre o persona responsable y sin la necesidad de una orden judicial, cuando tenga conocimiento o sospecha que el menor es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional y que notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo de grave daño al mismo o a otra persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un menor cuando este menor se comunique con el Departamento o a través de una persona que provea servicios de protección.
- (b) La entrevista podrá celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital, cuartel de la policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del menor. Los directores, supervisores, maestros y demás empleados escolares estarán obligados a permitir que los representantes del Departamento se reúnan con el menor y lo entrevisten durante horas de clases. Deberán proveer las condiciones y el lugar apropiado para asegurar la confidencialidad del proceso.

**Artículo 11. - Derechos del Sujeto del Informe de Investigación de Maltrato**

El sujeto del informe de cualquier investigación relacionada con maltrato tendrá derecho a solicitar por escrito al Departamento, copia de información que conste en el Registro Central y que se refiera a su caso. La Secretaria o Secretario, o la persona designada por esta o este, suministrará información, siempre que ello no contravenga el mejor interés del menor, y tomando las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe informó el referido o que cooperó durante la investigación de este.

Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión de quien ocupa el cargo de Secretario, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia a partir de la notificación de la determinación, y el tribunal tendrá quince (15) días para atender y resolver el recurso presentado.

En aquellos referidos en que no se encuentre fundamento, será obligación del Departamento de la Familia el enviar inmediatamente una notificación electrónica al Centro Estatal de Protección a Menores para que se elimine el nombre del sujeto del informe del Registro Central. A tales fines el Centro Estatal de Protección a Menores proveerá una dirección electrónica específica para el mencionado procedimiento o, mediante acuerdo con el Departamento, establecerán una dirección electrónica. El Centro Estatal de Protección a Menores tendrá diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación, para actuar. De denegarse la solicitud o no actuar sobre esta, el sujeto del informe podrá presentar su recurso contra el Centro Estatal de Protección a Menores y recurrir para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de ~~Apelaciones~~ Primera Instancia, según el término dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para las revisiones administrativas. El tribunal tendrá quince (15) días para atender y resolver el recurso presentado. Solamente se procederá a borrar del Registro Central el nombre de un sujeto cuando tal inscripción sea como consecuencia de un referido sin fundamento.

**Artículo 12.- Medidas que puede tomar el Departamento de la Familia para Asegurar la Protección, Seguridad y Bienestar de los Menores**

- (a) A los fines de garantizarle a los menores los derechos establecidos en esta ley, el manejador del caso del Departamento realizará un análisis que esté fundamentado en el proceso científico de observación y evaluación de la información, modelos de intervención y marcos teóricos; y tomará, las medidas aquí enumeradas, conforme sea el caso y considerando que la prioridad es la preservación del menor con su familia, siempre y cuando esto no esté en conflicto el mejor interés del menor.
- (b) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un menor en riesgo a ser ubicado en cuidado sustituto, según definido en esta ley:
- (1) Establecer un plan de preservación y, de ser necesario, un plan de seguridad conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de esta ley. El custodio del menor deberá cumplir con las disposiciones de uno o ambos planes, según sean promovidos por el manejador del caso.
  - (2) Tiene la potestad de ordenar el retiro inmediato del menor de las actividades que amenacen o vulneren sus derechos y de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar. Podrá ubicarlo en un programa de atención especializada a los fines de brindarle los servicios que amerite.
- (c) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un menor que sea víctima de maltrato, negligencia, o que esté en riesgo inminente según se define en esta ~~Ley~~ ley, o que no procedería llevar a cabo esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia conforme a los Artículos 44 y 45 de esta ley, deberá:
- (1) De manera inmediata, verificar la seguridad y el bienestar de los menores, y examinar:
    - a. El estado de salud física y psicológica.
    - b. El estado de nutrición y vacunación.
    - c. La ubicación de la familia de origen.
    - d. El entorno familiar e identificar elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
    - e. La vinculación al sistema de salud.
    - f. La vinculación al sistema educativo.

Se dejará constancia de los anteriores asuntos, lo cual servirá de evidencia para identificar las medidas pertinentes, con el fin de restablecer los derechos de los menores. Si el manejador del caso adviene en conocimiento de la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo al Negociado de la Policía de Puerto Rico.
  - (2) En los casos donde el menor no cumpla con los requisitos de un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y la permanencia del menor en su hogar no fomenta su mejor bienestar, al representar un peligro para su salud y seguridad, podrá ordenar el retiro inmediato del menor del hogar en que se encuentre, siempre y cuando no haya cumplido la edad de diecisiete (17) años y once (11) meses. En este caso, el Departamento podrá retener al menor hasta setenta y dos (72) horas sin tener que recurrir al tribunal en procedimiento de emergencia bajo el Artículo 32 de esta ley. No obstante, el



menor deberá ser ubicado en el entorno más familiar y menos restrictivo, en este orden:

- a. En el hogar de algún recurso familiar cualificado, según dispuesto en el Artículo 14 de esta ley.
- b. De no haber un recurso familiar cualificado disponible, en un hogar de crianza debidamente cualificado y licenciado, según dispone el Artículo 15 de esta ley.
- c. En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en un hogar de crianza, se podrá ubicar temporariamente en un establecimiento residencial, por un término no mayor de catorce (14) días.
- d. En el caso donde un menor no pueda ser ubicado en ninguna de las opciones antes descritas por este tener necesidades clínicas como resultado de desórdenes o trastornos severos emocionales o de conducta, podrá ser ubicado en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, de esto representar el mejor interés del menor, por un término que no podrá exceder de treinta (30) días sin haber sido evaluado por un individuo cualificado, según se define en esta ley. Además, se deberá evaluar las fortalezas y necesidades del menor utilizando pruebas validadas, basadas en evidencia, y que determinen si las necesidades del menor pueden satisfacerse con su ubicación en un hogar de crianza, o en un establecimiento residencial. De no ser esto adecuado, determinar si pueden satisfacerse en ubicaciones alternas, o en el Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, y cumpliéndose además con lo dispuesto en el Artículo 34, sobre la revisión judicial de este tipo de ubicación.
- e. En el caso de una menor embarazada, o de un menor o una menor con hijos, estos pueden ser ubicados en un lugar que provea apoyo prenatal, postparto, o de crianza de menores para padres menores.
- f. En el caso de un menor que sea víctima de, o que está en riesgo de convertirse en víctima de trata humana, este podrá ser ubicado en un lugar que provea cuidado residencial y servicios de apoyo de alta calidad a esta población.
- g. El Departamento hará esfuerzos razonables para ubicar a hermanos removidos de su hogar en el mismo con el mismo recurso familiar, en el hogar de crianza, o en el mismo establecimiento residencial, o los colocará para adopción en conjunto, excepto en circunstancias en las cuales se determine que dicha ubicación conjunta sería contraria a la seguridad o mejor interés de cualquiera de los hermanos. En el caso que dicha ubicación no sea posible, el Departamento tendrá la responsabilidad de estructurar y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, tratando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos, siempre y cuando se determine que esto adelanta el mejor interés de estos menores.

- (3) Podrá promover la adopción, conforme al plan de servicios del menor, y cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad conforme lo establecido en esta ley.
  - (4) Podrá promover las acciones penales, administrativas o judiciales que correspondan, incluyendo la del nombramiento de un tutor según este término se define en esta ley.
  - (5) Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que, de ser posible, fomente la permanencia del menor con su familia, y garantice el mejor interés del menor.
- (d) Si la situación lo amerita, se podrá iniciar cualquier trámite administrativo o judicial para remover un menor que está bajo custodia de un padre o madre que, a su vez, sea un menor de edad en cuidado sustituto. En esta situación, se trabajarán e investigarán ambos casos por separado a la vez que apoya a estos padres a salvaguardar sus derechos en el ejercicio de su paternidad.
- (e) Cuando el menor sea removido por motivo de una Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto, el Departamento ubicará al menor siguiendo el orden establecido en el inciso (c)(2) del presente Artículo. Dicha ubicación voluntaria tendrá una vigencia inicial de noventa (90) días a partir del día en que el menor ingresa a cuidado sustituto, y podrá extenderse por noventa (90) días adicionales. Esta autorización voluntaria nunca se extenderá en exceso de un periodo de ciento ochenta (180) días, excepto si el tribunal determina que dicha ubicación promueve el menor interés del menor.
- (f) En los procesos ante mencionados, así como todos aquellos que afecten el estado, condición o circunstancias del menor, el trabajador social ~~y/o~~ el técnico de servicios a la familia ~~tomara~~ tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho del menor a ser escuchado, considerando los factores relacionados a su edad, capacidad y nivel de madurez.

#### **Artículo 13.- Plan de Seguridad**

- (a) Si el Departamento ofrece un plan de seguridad, el padre, madre o persona responsable del menor no acepta el mismo, y el menor se encuentra en riesgo inminente, el o los menores serán removidos de inmediato y el manejador del caso deberá llevar el caso ante un juez dentro de las próximas setenta y dos (72) horas contadas a partir del momento que los menores fueron removidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de esta ley. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.
- (b) El padre, madre o persona responsable del menor que acepte firmar el plan de seguridad, tiene la obligación de cumplirlo fielmente. Su incumplimiento dará lugar a que el o los menores sean removidos de inmediato, de estos encontrarse en riesgo inminente. El manejador del caso deberá llevar el caso ante un juez dentro de las próximas setenta y dos (72) horas contadas a partir de que los menores fueron removidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de esta ley. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.

#### **Artículo 14.- Ubicación con Recurso Familiar**

Cuando un menor sea removido, podrá ser ubicado con un recurso familiar solo si el hogar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siempre y cuando estos recursos familiares

no tengan antecedentes sociales de maltrato y no estén relacionados con las alegaciones, hechos o situaciones que promueven la acción gubernamental de protección. Cuando exista más de un recurso familiar cualificado como seguro para el mejor interés del menor, se considerará en primer término al padre o madre no custodio; en segundo término, los abuelos maternos o paternos; en tercer término, los hermanos adultos e independientes; en cuarto término, cualquier otro recurso familiar que muestre ser el más seguro y beneficioso para el menor. En los casos donde no se pueda determinar de forma inmediata que el recurso familiar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor se ubicará como último recurso, en hogares de crianza.

**Artículo 15.- Ubicación en Hogar de Crianza**

- (a) La ubicación en hogar de crianza es la ubicación inmediata y provisional del menor con familias que forman parte del inventario de hogares de crianza del Departamento. Procede la medida cuando no pueda cumplirse con las disposiciones de ubicación del Artículo 14.
- (b) La ubicación en hogar de crianza es una medida transitoria y su duración no podrá exceder del término necesario para lograr establecer al menor en un hogar permanente.

**Artículo 16. - Hogares de Crianza**

Los hogares de crianza no tendrán derecho a adoptar a ningún menor que tengan bajo su cuidado, a menos que formen parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA), sean recomendados por el Centro de Adopción del Departamento de la Familia y los menores hayan sido liberados de la patria potestad.

**Artículo 17.- Planes de Permanencia**

- (a) Los planes de permanencia serán preparados y establecidos por el manejador del caso asignado al caso, el Supervisor del Trabajador Social asignado y el Director Asociado, siguiendo los parámetros establecidos en esta ley. El plan de permanencia debe desarrollarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de otorgación de la custodia de emergencia provista en el Artículo 32 de esta ley y ratificarse por el tribunal en una vista de permanencia según se dispone en el Artículo 37 de esta ley. Esto se tiene que cumplir dentro de un período que no exceda de doce (12) meses, contados a partir de la remoción del menor de su hogar.
- (b) Será deber del Departamento preparar informes estadísticos de la labor realizada en todos los planes de permanencia y remitirlos al Registro Central de Casos de Protección. Las decisiones que tome este grupo de funcionarios podrán ser tomadas por una mayoría simple de ellos, siempre y cuando en la toma de decisión esté presente el manejador del caso a cargo del caso.

**Artículo 18.- Hogares Adoptivos**

Conforme al Plan del Manejo del Caso del menor y el Plan de Permanencia, cuando no sea posible la reunificación familiar o ubicar al menor con cualquier otro recurso familiar cualificado, según definido en esta ley, será responsabilidad del Secretario o Secretaria promover la ubicación en hogares adoptivos con el objetivo de procurar la estabilidad, seguridad y bienestar de los menores bajo su custodia, conforme a las disposiciones contenidas en los Artículos 580 y subsiguientes del Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendada, la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, según enmendada y cualquier otra ley aplicable, incluyendo ley o leyes sucesoras.

**Artículo 19. - Confidencialidad de los Informes y Expedientes**

Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de

esta ley, serán confidenciales y no serán publicados ni se dará acceso al público de su contenido, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice esta ley.

**Artículo 20. - Personas con Acceso a Expedientes**

Las siguientes personas tendrán acceso a los expedientes de procesos bajo esta ley, y solamente para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración:

- (a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta ley.
- (b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores, los Fiscales y los Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta ley.
- (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor en casos de protección bajo esta ley.
- (d) El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.
- (e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios afiliados a dicha agencia.
- (f) ~~El “guardiam at litem” certificado y asignado por el tribunal.~~
- ~~(g)~~ (f) Todo menor una vez llegue a su mayoría de edad, tendrá derecho a solicitar al Departamento de la Familia su expediente con el contenido de los procesos y servicios de los que fue objeto bajo esta ley. Este derecho prescribirá a los cinco (5) años luego de cumplir los 21 años.

Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en esta ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición, los Procuradores de Asuntos de Familia, los Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo. Tampoco estará comprendido en esta prohibición el sujeto del informe, disponiéndose que este tendrá derecho a revisar expedientes de procesos bajo esta ley. Sin embargo, la revisión del expediente por parte del sujeto del informe o de su representante legal deberá ser solicitada y su uso será exclusivo a un procedimiento administrativo o judicial de conformidad a las disposiciones de esta ley. En ninguna circunstancia el sujeto del informe o su representante legal podrán hacer público el contenido del expediente.

La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta ley solo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta ley. Nada de lo establecido en esta ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

**Artículo 21. - Evidencia: Fotografías, Exámenes Radiológicos y Dentales, Pruebas de Laboratorio**

- (a) Cualquiera de los profesionales o funcionarios obligados a suministrar información en todo caso de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, así como cualquier trabajador o trabajadora de casos de protección, puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en el menor y, de ser médicamente indicado, le practicarán o harán que se le practique al menor en cuestión, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre, madre o persona responsable del menor, en aquellos casos en que estos se opusieren o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma de fotografías del lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (b) La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera que no agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad y se remitirán al Departamento lo más pronto posible. El Departamento costeará los gastos iniciales de evaluación y cuidado del menor maltratado o abandonado y deberá requerir al padre, madre o persona responsable del maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional en contra del menor el reembolso de tales gastos. Además, podrá requerir la participación de otras agencias para que aporten al costo de los servicios de los cuidados necesarios. Esta evidencia estará disponible para iniciar procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta ley u otras leyes relacionadas.

**Artículo 22. - Vista Administrativa**

Siempre que deba celebrarse una vista administrativa conforme a esta ley la misma será presidida por la persona en que el Secretario delegue tal función. Los procedimientos ~~en la misma~~ se llevarán a cabo en tal forma que salvaguarden el debido proceso de ley, permitiendo a las partes ofrecer toda la evidencia que crean necesaria, presentar sus testigos e interrogar los testigos de la otra parte y argumentar su caso. Las partes podrán estar representadas por abogados si así lo desean.

**Artículo 23. - Solicitud de Reconsideración**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El procedimiento de reconsideración será requisito jurisdiccional para la revisión judicial de conformidad al Artículo 24 de esta ley.

**Artículo 24. - Revisión Judicial**

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por este podrá presentar solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o según dispone la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

## **CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

### **Artículo 25. - Acciones Judiciales**

- (a) Cuando de la investigación realizada surja que el menor no cumple con la definición de ser un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y por ende la situación investigada no puede corregirse por medio de un plan de preservación o de seguridad, y existe una situación de riesgo inminente, maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, el manejador del caso del Departamento de la Familia, podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al padre o madre del menor, según sea solicitado, y cualquier otro remedio contemplado por la presente ley, que garantice el mejor interés del menor.
- (b) Será requisito indispensable para la promoción de toda acción judicial bajo este capítulo, incluyendo los procedimientos de emergencia, el que el Departamento alegue y pruebe que el menor no cumple con la definición de ser menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y por ende la situación investigada no puede corregirse por medio de esfuerzos razonables de protección, canalizados a través de un plan de preservación o de seguridad.
- (c) Las acciones judiciales bajo este Capítulo solamente podrán iniciarse antes de que el menor cumpla *la edad de* diecisiete (17) años y once (11) meses ~~de edad~~.

### **Artículo 26. - Plazo de Vista Judicial en Procedimientos Ordinarios de Custodia ante Alegaciones de Maltrato**

En los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda ordinaria de custodia, el tribunal celebrará, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, o demanda enmendada, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el presente capítulo, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato. Si la medida provisional tomada por el tribunal ordena la remoción de un menor y la entrega de la custodia provisional de emergencia al Estado, por conducto del Departamento de la Familia, el caso dejará de ser un pleito ordinario de custodia y se convertirá en un procedimiento de protección a menores a tenor con las disposiciones de esta ley y será remitido para su atención a la sala especializada y con competencia para dichos casos. Una vez atendido y resuelto el caso de protección a menores por la sala especializada del tribunal, nada impedirá que se puedan continuar con los demás asuntos ordinarios de custodia en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal.

En ninguna circunstancia se entenderá de manera restrictiva que las alegaciones sobre maltrato o negligencia contra un menor se limitan exclusivamente a las presentadas mediante las alegaciones iniciales. En cualquier etapa del proceso judicial de custodia podrán presentarse alegaciones ante cualquier situación de maltrato o negligencia contra un menor.

Como parte de las disposiciones contenidas en este Artículo, el tribunal, mediante citación, podrá requerir la participación del Departamento de la Familia y del Procurador de Asuntos de Familia a la vista. Además, se requerirá la presentación de un informe del Trabajador Social, similar al que se presenta en una vista de custodia de emergencia o un documento debidamente juramentado, sobre el alegado maltrato o negligencia a ser utilizado por el foro judicial en su proceso evaluación con relación a los procedimientos ante su consideración.

**Artículo 27. - Representación Legal**

- (a) Durante el procedimiento judicial de los casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia un menor, la parte demandada podrá comparecer asistida de abogado. No obstante, la asistencia de abogado no será compulsoria. Los demandados podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de abogado en todo momento, incluyendo el acto de renuncia de custodia y patria potestad o la privación de estas.

En el interés de evitar dilaciones en los procedimientos ante el tribunal, será deber del Departamento de la Familia, mediante un documento con acuse de recibo, el instar a las partes por escrito a su derecho a una representación legal o que, de requerirla, oportunamente deberán realizar los trámites correspondientes. La falta de representación legal sin justa causa no será un impedimento para que el tribunal continúe con los procedimientos.

- (b) Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el tribunal que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, serán representados únicamente por un Procurador de Asuntos de Familia, nombrado para dicha función por la persona que ocupe el cargo de gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, quien tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado al menor de los aspectos más relevantes de su caso, siempre que su capacidad intelectual y emocional lo permita, y visitarlos en los centros de cuidado sustituto donde están ubicados, sus escuelas y todo lugar necesario, para verificar las condiciones en que se encuentran. La intervención del Procurador de Asuntos de Familia comenzará desde la vista de ratificación de custodia hasta el cumplimiento del Plan de Permanencia del Menor o los Menores, incluyendo foros apelativos.
- (c) ~~Todo menor podrá ser acompañado de un “guardiam at litem” certificado y asignado por el Tribunal como mediador independiente entre las partes y fiscalizador del mejor bienestar del menor tanto en procedimientos administrativos como en procedimientos judiciales.~~

**Artículo 28. - Acceso al Público y Publicidad de Expedientes del Tribunal**

- (a) El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los procedimientos al amparo de esta ley.
- (b) Los expedientes del ~~Tribunal~~ *tribunal* en casos bajo este Capítulo serán confidenciales, su acceso al público estará restringido, y su contenido solamente se hará disponible a las siguientes personas para propósitos afines a la administración de procesos judiciales:
- (1) Manejador del caso que recurra al ~~Tribunal~~ *tribunal* para entablar una acción bajo este capítulo;
  - (2) Funcionarios del Departamento que administren programas federales bajo el Subcapítulo IV, de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos (42 U.S.C. §§601-681);
  - (3) El Procurador de Asuntos de Familia;
  - (4) Las partes que comparezcan al proceso, al igual que a su representación legal;
  - y
  - (5) De ser necesario, las personas descritas en el Artículo 20 en esta ley.

- (c) Copia de toda orden, moción, informe, plan de permanencia, plan de servicios, resolución, minuta, sentencia, y cualquier otro documento que forme parte del expediente del tribunal en casos bajo este capítulo, será notificado a las personas mencionadas anteriormente, disponiéndose que dichos documentos son de carácter confidencial, y su divulgación a terceros por cualquier medio o manera queda terminantemente prohibido. Además del delito estatuido por el Artículo 52 de esta ley por divulgación no autorizada de información confidencial, el tribunal podrá encontrar incurso en desacato a toda persona que incurra en dicha conducta.
- (d) Los Procuradores de Asuntos de Familia estarán obligados a mantener la confidencialidad de los expedientes, bajo esta ley, y estos no podrán ser compartidos con funcionarios u oficiales ajenos a la Secretaría de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia, salvo en procesos judiciales de apelación y alzada; o en el descargo de estos procurar el cumplimiento con los propósitos de esta ley y conforme se dispone en el Artículo 27 de la misma, en el mejor interés de los menores que representan, actuando con la independencia necesaria para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

#### **Artículo 29. - Comunicaciones Privilegiadas**

Sin menoscabo a los derechos y responsabilidades de las partes que se encuentran en una relación privilegiada a tenor con el Capítulo V de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, cuando la parte que tiene la obligación de mantener la confidencialidad de la información que recibe la revele a las autoridades con el propósito de cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que contempla esta ley, para proteger de peligro inminente la vida, la salud o el bienestar de un menor que se encuentre en una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, según lo dispuesto en esta ~~Ley~~ *ley*, dicha información no podrá ser utilizada en contra de ninguna de las partes que conforman la relación privilegiada en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de los hechos que se revelan. La información suministrada en virtud de este Artículo será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de las personas que conforman la relación privilegiada.

#### **Artículo 30. - Citaciones**

- (a) La expedición y diligenciamiento de toda citación para una vista en procedimientos judiciales bajo esta ley debe cumplir con la Regla 40 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico en vigor al momento de su expedición, salvo el término para diligenciar la misma, que será no menos de quince (15) días antes de la celebración de la vista en cuestión. En estos casos, toda citación será expedida por el Secretario o Secretaria del Tribunal, y requerirá que toda persona a quien va dirigida comparezca ante el tribunal en la fecha, hora y lugar especificados, bajo apercibimiento de desacato y se le advertirá de su derecho a comparecer asistido de abogado en los casos en que proceda. El juez también podrá citar a cualquier persona en corte abierta.
- (b) Su diligenciamiento será por conducto del Departamento de la Familia o de la Unidad de Alguaciles del Tribunal, dependiendo las circunstancias del caso. La entrega será personalmente para el diligenciamiento de la citación. La prueba del diligenciamiento del formulario se hará mediante declaración jurada o certificación si fue diligenciada por la Unidad de Alguaciles. En la prueba del diligenciamiento debe constar la fecha, forma y manera en que se hizo y el nombre de la persona a la que fue entregada.



- (c) Si la persona citada no comparece, el tribunal podrá dictar cualquier orden que en derecho proceda bajo la Regla 40.10 de las de Procedimiento Civil.

**Artículo 31. – Contenido de toda sentencia, resolución y minutas Sentencia, Resolución y Minutas**

- (a) Sentencia- En procesos de ratificación de custodia bajo el Artículo 34 de la presente ley, el Tribunal de Primera Instancia dictará sentencia. En toda otra vista celebrada bajo cualquier otro Artículo de este Capítulo donde el tribunal emita un dictamen que ponga fin a un incidente dentro de dicho proceso judicial, este dictará resolución.
- (b) Toda sentencia y resolución ~~a~~ para dictarse por el tribunal bajo este Capítulo, excepto aquellas resoluciones a dictarse posterior a la celebración de procedimientos de emergencia bajo el Artículo 32 de esta ley, debe contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en las que el tribunal se basa para emitir la misma, incluyendo, pero no necesariamente limitándose a:
- (1) El nombre completo del menor o los menores envueltos en el proceso.
  - (2) De ser necesario, los informes sometidos por el Departamento sobre vista de ratificación de custodia, de seguimiento, de permanencia, de relevo de esfuerzos, o de cualquier otro tipo de vista, y especificar que informe.
  - (3) A solicitud del Departamento, y en el caso de que el tribunal determine que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación por alguno de los motivos esbozados en el Artículo 44 de la presente ley, debe así exponerlo, ~~desglosar~~ desglosando los fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables y ~~proveer~~ proveyendo las correspondientes determinaciones de hechos.
  - (4) ~~Detallar el~~ Un detalle del plan de permanencia del menor presentado al tribunal y, de ser aprobado, incluir toda información disponible sobre los procedimientos. Si no hay un plan de permanencia, el tribunal así lo indicará en la sentencia.
  - (5) Desglosar los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del Plan de Permanencia de cada menor, de estar la información disponible en dicha etapa de los procedimientos, y de no estar disponible, así especificarlo. Toda determinación hecha por el tribunal sobre este particular comenzará con la frase “Los Esfuerzos Razonables para la Finalización del Plan de Permanencia,” seguido del detalle de todos los esfuerzos encaminados a la implementación de dicho Plan.
  - (6) Solamente en sentencias dictadas sobre lo dispuesto en una vista de ratificación de custodia bajo el Artículo 34 de esta ley:
    1. Si se hicieron los esfuerzos razonables de preservación para evitar la remoción del menor de su hogar, y en ese caso, un desglose de dichos esfuerzos razonables de preservación llevados a cabo por el Departamento previo a presentar la solicitud de procedimientos de emergencia bajo este Artículo;
    2. Si ratifica la resolución y orden de remoción del menor, dictada en procedimientos de emergencia bajo el Artículo 32 de la presente ley, concediendo así la custodia provisional de ~~éste~~ este al Departamento, disponiéndose que ordenará que la ubicación temporera del menor se hará en el entorno más familiar y menos restrictivo, conforme a lo

- dispuesto en el Artículo 12 sobre la ubicación del menor fuera de su hogar; y
3. En el caso especial de un menor ubicado en un programa de tratamiento residencial cualificado, el tribunal deberá incluir las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho aplicables conforme al Artículo 34(c) de la presente ley.
- (7) Solamente en vistas de permanencia y en el caso de un menor de edad extranjero, que no sea ciudadano de Estados Unidos, cuyo estado migratorio no es el de residente permanente de Estados Unidos, y donde el ~~Tribunal~~ *tribunal* determine que no es viable la ubicación del menor con su padre, madre, o ambos, conforme a las secciones anteriores de este Artículo y para propósitos del Plan de Permanencia a adoptarse finalmente por el tribunal, este también tendrá que incluir lo siguiente en su resolución:
- a. Si el Plan de Permanencia estipula la ubicación permanente con uno de los padres del menor, un recurso familiar, un tutor, la adopción, o con otra persona natural, indicar el nombre de dicha persona con quien el menor será ubicado.
  - b. Los nombres del padre y madre del menor y una determinación de hecho de que, en efecto, estas personas son el padre y la madre del menor.
  - c. Además de toda determinación de hecho requerida bajo este Artículo sobre si el Plan de Permanencia responde al mejor bienestar del menor, se requiere también una determinación de hecho adicional donde indique si el retorno del menor al país del cual sus padres o este son ciudadanos o residían habitualmente no responde a sus mejores intereses.
  - ~~d. Además, *Asimismo*,~~ en casos donde el Plan de Permanencia aprobado por el tribunal contemple la ubicación permanente del menor extranjero con personas que no son su padre o madre, el tribunal deberá informar de este suceso a la embajada u oficina consular del país de ciudadanía del menor, en cumplimiento con las obligaciones de Estados Unidos de América con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, Artículo 37(b). Esta notificación se podrá llevar a cabo solicitando la asistencia del Departamento de Estado de Puerto Rico, y utilizando las formas publicadas para dichos propósitos por el Departamento de Estado de Estados Unidos.
- (a) El tribunal preparará una minuta que recoja todos los elementos mencionados anteriormente, con el mismo detalle que cualquier sentencia parcial y notificará la misma a las partes.
  - (a) Al finalizar cualquier otro procedimiento bajo este Capítulo, el tribunal dictará resolución, según corresponda.
  - (b) El ~~Tribunal~~ *tribunal* estará obligado a cumplir de forma estricta con las disposiciones señaladas para evitar la pérdida de beneficios económicos para menores impactados bajo este Capítulo bajo el Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos, y bajo otras leyes especiales aplicables.

**Artículo 32. - Procedimientos de ~~emergencia~~ Emergencia**

- (a) Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme a los Artículos 9, 12, o 13 de esta ~~Ley~~ ley, o cuando un menor se encuentra en una situación de riesgo inminente y no procede llevar a cabo los esfuerzos de preservación familiar y seguridad descritos en el Artículo 12, el manejador del caso del Departamento podrá comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, en forma general, breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, los hechos específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante una remoción de su hogar, al igual que todos los esfuerzos razonables realizados por el Departamento previo a la presentación de la solicitud para lograr la preservación del menor en su hogar. Si el Departamento alega que no se hicieron esfuerzos razonables, o que no procede hacer ~~éstos~~ estos, ~~éste~~ este deberá desglosar los hechos específicos y los fundamentos aplicables bajo el Artículo 44 de la presente ~~Ley~~ ley que le lleva a hacer dicho planteamiento.
- (b) Durante la vista a celebrarse bajo este Artículo, el tribunal siempre indagará sobre los esfuerzos razonables de preservación familiar que el Departamento llevó a cabo previo a solicitar la custodia de emergencia bajo este Artículo, incluyendo medidas como la implementación de un plan de seguridad ~~y/o~~ o un plan de preservación. En los casos donde el Departamento alegue que se llevaron a cabo dichos esfuerzos razonables pero aun así la remoción del menor de su hogar es necesaria, o que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables, el tribunal debe evaluar si aplica alguna excepción de las contempladas por el Artículo 44 de esta ~~Ley~~ ley para obviar el requisito de hacer esfuerzos razonables, o si las circunstancias particulares del caso presentaban un cuadro fáctico donde el menor enfrentaba un riesgo inminente o una situación de maltrato, y realizar dichos esfuerzos razonables hubiese representado un peligro a la salud y a la seguridad del menor.
- (c) El tribunal tomará la determinación que considere más adecuada para el mejor bienestar del menor, incluyendo una orden para que el Departamento preste los servicios necesarios para preservar la unidad familiar y garantizar la salud, seguridad y bienestar del menor, o en la alternativa concediendo custodia de emergencia para que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento, que se efectúe el tratamiento médico necesario, que se asigne una pensión provisional alimentaria en beneficio del menor, y cualquier otra orden que el juzgador considere que asegurará el mejor bienestar del menor. En caso donde se ~~orden~~ ordene la remoción del menor de su hogar, ~~éste~~ este no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto que medie una orden del tribunal al respecto.
- (d) Toda resolución y orden en procedimientos de emergencia bajo este Artículo debe contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en las que el tribunal se basa para emitir la misma, incluyendo, pero no necesariamente limitándose a:
- (1) Indicar el nombre completo del menor sujeto de la resolución y orden;
  - (2) Indicar si el menor debe continuar en su hogar;
  - (3) En la alternativa, si declara “Ha lugar” la remoción del menor y concede la custodia provisional de este al Departamento, disponiéndose que ordenará que la ubicación temporera del menor se hará en el entorno más familiar y menos

- restrictivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 sobre la ubicación del menor fuera de su hogar;
- (4) Exponer si se hicieron los esfuerzos razonables para evitar la remoción del menor de su hogar; y
  - (5) Un desglose de dichos esfuerzos razonables de preservación llevados a cabo por el Departamento previo a presentar la solicitud de procedimientos de emergencia bajo este Artículo; o
  - (6) En el caso de que el tribunal determine que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables de preservación por alguno de los motivos esbozados en el Artículo 44 de la presente Ley, debe así exponerlo, desglosar los fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables y proveer las correspondientes determinaciones de hechos.
- (a) El ~~Tribunal~~ *tribunal* estará obligado a cumplir de forma estricta con las disposiciones señaladas anteriormente para evitar la pérdida de beneficios económicos para menores impactados por lo dispuesto en este Capítulo bajo el Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos, 42 USC §621 et seq.
  - (e) En la situación donde el Tribunal Municipal ~~deniega~~ *deniegue* la concesión de custodia provisional de emergencia, el Departamento podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, para solicitar una nueva vista dentro del mismo caso, bajo este Artículo, dentro de los próximos diez (10) días a partir de la fecha de dicha denegatoria. La nueva vista se señalará dentro de los próximos cinco (5) días a partir de la fecha en que el Departamento solicite la misma. Luego de escuchar el caso en esta nueva vista, el Tribunal de Primera Instancia tendrá que emitir una nueva resolución en cumplimiento con todas las disposiciones de este Artículo.
  - (f) Notificación de la resolución y orden.- Toda resolución y orden de remoción expedida por el ~~Tribunal~~ *tribunal* conforme al presente Artículo se notificará simultáneamente a las siguientes personas y partes:
    - (1) Personas que ostenten la patria potestad sobre el menor, cumpliendo también con lo dispuesto sobre emplazamientos;
    - (2) La persona responsable del menor, si dicha persona no es un padre o madre con patria potestad, en cumplimiento con las disposiciones, cumpliendo también con lo dispuesto sobre emplazamientos;
    - (3) A la oficina local del Departamento;
    - (4) A la Oficina de los Procuradores de Asuntos de Familia y los de Menores asignados a la región judicial correspondiente; y
    - (5) Al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores.
    - (6) Esta notificación se hará en un término no mayor de las setenta y dos (72) horas de haberse expedido cualquier resolución y orden.
  - (a) Notificación del acto de remoción a recursos familiares. - El Departamento tendrá un término de treinta (30) días a partir del acto de remoción para realizar diligencias razonables para identificar y notificar de este evento a todos los abuelos, padres custodios de hermanos del menor, y otros familiares adultos de ~~éste~~ *este*, incluyendo a cualquier otro recurso familiar que sea identificado. Además, dicha notificación debe explicar las alternativas bajo leyes federales y estatales para participar del

cuidado y ubicación del menor, incluyendo los requisitos, recursos y servicios disponibles para poder ser designado por el Departamento como un recurso familiar o alguna de las alternativas provistas por esta ~~Ley~~ ley donde dicho menor pueda ser ubicado.

**Artículo 33. - Emplazamientos en ~~procesos~~ Procesos de Remoción**

- (a) En todo caso donde el ~~Tribunal~~ tribunal ordene la remoción del menor de su hogar conforme a las disposiciones del Artículo 32 de la presente ley, y la parte promovida no comparezca a dichos procedimientos de emergencia, o se desconozca su paradero será deber de ~~este~~ este el ordenar que se expidan y se diligencien de inmediato emplazamientos dirigidos a la parte promovida y a toda persona que ostente patria potestad sobre el menor o aquella que resultarían privada de la custodia en la vista bajo el Artículo 34 de esta Ley y que no haya comparecido en dicho procedimiento o que no se hayan sometido a la jurisdicción del tribunal. La expedición y diligenciamiento del emplazamiento se hará conforme a lo indicado en este Artículo, excepto donde se disponga lo contrario.
- (b) Dichos emplazamientos se expedirán conforme a la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil de 2009. Los emplazamientos deberán advertir que se exigirá la comparecencia de la parte contra quien se diligencia en la fecha determinada para una vista bajo el Artículo 34 de la presente ~~Ley~~ ley, apercibiéndole que ~~de~~ de así no hacerlo podrá anotársele la rebeldía y dictarse sentencia en su contra concediéndose el remedio solicitado, que puede incluir la ubicación permanente de un menor fuera de su hogar, el inicio de procesos para la privación de patria potestad, entre otros, y cualquier otra información pertinente.
- (c) El emplazamiento podrá ser diligenciado personalmente por cualquier persona de las descritas en la Regla 4.3(a) de las de Procedimiento Civil, disponiéndose que, debido a la naturaleza especial de los procesos, el mismo también podrá ser diligenciado personalmente por un funcionario del Departamento de la Familia. Por la naturaleza urgente de los procedimientos bajo este Capítulo, el emplazamiento deberá diligenciarse en un término de diez (10) días a partir de la fecha de su expedición. En los casos de emplazamientos de partes que no resultarían privadas de la custodia del menor, los mismos serán diligenciados en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. Los términos antes dispuestos podrán ser prorrogados por el ~~Tribunal~~ tribunal cuando así lo solicite el Departamento acompañando con su solicitud aquellos documentos ~~y/o~~ o declaraciones juradas que demuestren las diligencias realizadas y que las circunstancias que han impedido el diligenciamiento no son atribuibles al Estado. El emplazamiento se diligenciará en conjunto con copia de la petición de emergencia hecha por el Departamento y con cualquier resolución y orden dictada por el ~~Tribunal~~ tribunal en procedimientos bajo el Artículo 32 de esta ~~Ley~~ ley. El diligenciamiento se hará personalmente haciendo entrega física de los documentos referidos con anterioridad a la parte promovida o dirigido a una parte que resultaría privada de la custodia del menor, haciéndolo accesible en su inmediata presencia, y el que haga el diligenciamiento hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

- (1) A una persona mayor de dieciocho (18) años ~~de edad~~, entregándole personalmente copia del emplazamiento y los documentos indicados anteriormente.
  - (2) A una persona menor de dieciocho (18) años, entregándole personalmente copia del emplazamiento y los documentos indicados anteriormente y a la persona responsable de este al momento de hacerse el diligenciamiento.
  - (3) A una persona que haya sido declarada judicialmente incapacitada y se le haya nombrado un tutor o tutora, o que no haya sido declarada judicialmente incapacitada, pero se encuentre recluida en una institución para el tratamiento de desórdenes de salud mental, se hará conforme a lo establecido en la Regal 4.4(c) de Procedimiento Civil.
- (d) De la parte promovida ~~y/o~~ o la parte que resultaría privada de la custodia del menor ocultarse, desconocerse su paradero, o se encuentre fuera de Puerto Rico, el Departamento informará por moción al ~~Tribunal~~ tribunal de los esfuerzos razonables llevados a cabo para emplazarla personalmente dentro del término dispuesto, proveerá la última dirección residencial, postal, y electrónica conocida del promovido, al igual que su número de teléfono, de tener estos datos, y solicitará orden al ~~Tribunal~~ tribunal para emplazar por medios alternos. ~~Esta moción debe radicarse inmediatamente vencido el término dispuesto anteriormente para emplazar a la parte promovida.~~

El ~~Tribunal~~ tribunal deberá atender esta solicitud de forma inmediata, emitiendo orden el mismo día en que se presente dicha moción, y dispondrá a través de que medio alternativo se emplazará a la parte promovida ~~y/o~~ o la parte que resultaría privada de la custodia del menor. Estos medios alternos incluyen la entrega de copia del emplazamiento y los documentos indicados en la sección anterior por correo regular a su última dirección conocida, por correo electrónico a su última dirección de correo electrónico conocida, o de la manera que el ~~Tribunal~~ tribunal estime más adecuada conforme al ordenamiento vigente. El emplazamiento por medios alternos deberá llevarse a cabo en un término no mayor de tres (3) días a partir de emitirse la orden aquí descrita.

- (e) La prueba del diligenciamiento del emplazamiento se hará conforme a lo dispuesto en la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, en tanto y en cuanto no sea incompatible con la letra y el espíritu de esta ~~Ley~~ ley.
- (c) El emplazamiento diligenciado de conformidad a lo contenido en este Artículo será suficiente en derecho y conferirá jurisdicción al tribunal para hacer determinaciones que podrán incluir el ubicar permanentemente a un menor fuera de su hogar, así como la privación de patria potestad, entre otras medidas con las que cuente este en el mejor interés del menor. Cuando una parte haya sido emplazada personalmente o mediante edictos conforme aquí se dispone, haya o no haya comparecido en alguna etapa de los procedimientos, el tribunal podrá privarla de patria potestad, sin que sea necesario un emplazamiento adicional.
- (d) El emplazamiento de la parte que ostenta la custodia legal del menor será suficiente para la celebración de la vista de ratificación de custodia de conformidad a los asuntos dispuestos en el Artículo 34 de esta Ley.

**Artículo 34. - Vista de ~~ratificación de custodia~~ Ratificación de Custodia**

- (a) Término para su celebración. - Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el ~~Tribunal~~ tribunal otorgue la custodia de emergencia al Departamento de la Familia conforme al Artículo 32 de esta ~~Ley~~ ley, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de ratificación de custodia. Dicho término será improrrogable, excepto si la parte que solicite una prórroga para la celebración de dicha vista prueba que existe justa causa para ello y que la concesión de ésta no milita en contra del mejor bienestar del menor. Ninguna prórroga podrá concederse para celebrar la vista en exceso de sesenta (60) días a partir del momento en que el menor fue ubicado en cuidado sustituto.
- (b) El tribunal tendrá que emitir sentencia sobre la ratificación de custodia en un término nunca mayor de sesenta días (60) días a partir del momento en que el menor fue ubicado en cuidado sustituto.
- (c) Exoneración de Esfuerzos. - En los casos que el Departamento informe que ha de solicitar la exoneración de los esfuerzos de reunificación, el tribunal podrá celebrar una vista de relevo de esfuerzos conforme al Artículo 44 de la presente ley, ~~conjuntamente~~ en conjunto con la vista de ratificación de custodia. En todo caso donde se solicite el relevo de esfuerzos y el tribunal conceda dicha petición, la vista de permanencia descrita en el Artículo 37 de esta ~~Ley~~ ley deberá celebrarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días posterior a que se tome dicha determinación de relevo de esfuerzos, y se harán esfuerzos razonables para ubicar al menor a la mayor brevedad posible conforme al Plan de Permanencia y tomar cualquier paso necesario para finalizar la ubicación permanente de ~~éste~~ este.
- (d) Si se toma la determinación de ubicar al menor en un programa de tratamiento residencial cualificado, el tribunal, en un término improrrogable de sesenta (60) días a partir de la ubicación del menor en dicho programa, considerará la evaluación por un individuo cualificado descrita en el Artículo 12 de esta ~~Ley~~ ley y determinará si las necesidades del menor pueden satisfacerse a través de su ubicación con un recurso familiar o alguna de las alternativas provistas por esta ley y si dicho programa provee el cuidado adecuado y efectivo para el menor en el ambiente menos restrictivo, consistente con las metas a corto y largo plazo del menor, según establecidas en el plan de permanencia de ~~éste~~ este. Esta determinación puede hacerse por el tribunal en la vista de ratificación de custodia, en una vista de seguimiento, o en una vista de permanencia dentro del término anteriormente dispuesto.
- (e) Determinación del tribunal. - Si después de considerar la prueba presentada durante la vista, el tribunal determina que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la custodia de emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción, el tribunal dictará sentencia parcial y podrá conceder la custodia provisional al Departamento. En este caso, la custodia física recaerá en la persona que el Departamento designe, siguiendo el orden dispuesto en el Artículo 12 de esta ley.

**Artículo 35. - Tratamiento ~~médico y otros asuntos~~ Médico y Otros Asuntos**

El presente Artículo aplicará a todo menor cuya custodia provisional haya sido asignada al Departamento por orden judicial emitida bajo el presente Capítulo.

Todo menor bajo la custodia provisional del Departamento, será sometido a evaluación médica de manera que se pueda conocer su estado de salud al momento de la intervención. Para brindar cualquier tratamiento médico a un menor no será necesaria la autorización de los padres, excepto para una intervención quirúrgica. Cuando se requiera una intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su consentimiento para una intervención quirúrgica, cualquier familiar, así como el médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un manejador del caso, podrá peticionar una orden ante el ~~Tribunal~~ tribunal autorizando dicha intervención médica para el menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser interrogado por el ~~Tribunal~~ tribunal.

El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico ~~y/o~~ o intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en casos de emergencia.

El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como, por ejemplo, conceder permiso para que este salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

**Artículo 36. - Vista de ~~seguimiento~~ Seguimiento**

El tribunal celebrará vistas de seguimiento en todo caso de privación de custodia de forma periódica donde revisará el estatus del caso del menor cada seis meses, o en un término menor, a discreción de este. Durante las vistas de seguimiento, el Departamento informará al tribunal sobre lo siguiente:

- (a) Si la ubicación del menor ha garantizado su seguridad y responde a su mejor bienestar.
- (b) Si la ubicación del menor fuera de su hogar continúa siendo una necesidad.
- (c) El nivel de cumplimiento con el plan de servicio de las partes con interés, incluyendo a los padres, madres, ~~y/o~~ o las personas responsables del menor.
- (d) Los esfuerzos razonables que el Departamento lleva a cabo para hacer viable el regreso del menor al hogar del que fue removido.
- (e) Fecha estimada en la que el menor podrá regresar a su hogar, o que se pueda ejecutar un Plan de Permanencia, en caso de que se proyecte que el regreso del menor no responde a su seguridad y mejor bienestar.
- (f) En caso de la ubicación del menor en un hogar de crianza o establecimiento residencial:
  - (1) Si el individuo, familia, o personas que operan el hogar de crianza o establecimiento residencial están en cumplimiento con el estándar del padre y madre prudente y razonable; y
  - (2) Si al menor regularmente se le está proveyendo la oportunidad a participar en actividades adecuadas conforme a su edad o nivel de desarrollo, y si se toma en consideración la opinión del menor sobre su participación en estas actividades.

El tribunal evaluará la información obtenida de las partes en dicha vista de seguimiento, los Planes de Permanencia y de Manejo de Caso, y emitirá cualquier orden ~~y/o~~ o resolución interlocutoria correspondiente.



Posterior a la celebración de toda vista de seguimiento, el tribunal preparará una minuta que recogerá toda la información que el Departamento viene obligado a informar conforme a este Artículo, al igual que un resumen del contenido de cualquier orden interlocutoria emitida durante dicha vista.

Si en esta vista el Departamento le certifica y evidencia al tribunal que la familia, padre, madre o persona responsable del menor no va a cumplir con el plan de servicios previamente establecido o no le interesa continuar con el plan de servicios, el juez convertirá la vista de seguimiento establecida en esta sección, en una vista de relevo de esfuerzos razonables de conformidad con el Artículo 44 de esta ley.

### **Artículo 37. - Vista de permanencia Permanencia**

Como parte de los procedimientos a realizarse, de conformidad a las disposiciones de este Artículo, la responsabilidad del tribunal estriba en resolver la controversia en función de la prueba que le sea presentada y de conformidad con el derecho aplicable. Sin embargo, es sobre el Departamento de la Familia donde recae el peso de la prueba respecto a los procedimientos para demostrar en la vista de revisión del plan de permanencia todas las gestiones realizadas para ubicar al menor en el hogar del cual fue removido o exponer claramente las razones por las cuales las gestiones realizadas han sido infructuosas.

- (a) Términos de tiempo para celebrarla y procesos.
- (1) Sin menoscabo de los términos más cortos para celebrar una Vista de Permanencia cuando el tribunal concede el relevo de esfuerzos de reunificación en una Vista de Ratificación de Custodia según descrita en el Artículo 34, el tribunal deberá celebrar una vista de permanencia dentro de un término que no exceda de doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el tribunal hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o negligencia, o a contarse a partir de sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar, lo que suceda primero. Se puede celebrar más de una vista de permanencia mientras el menor se encuentre en cuidado sustituto, en un término no mayor de doce (12) meses entre cada vista.
  - (2) En dicha vista, se determinará cual será el Plan de Permanencia para el menor, según se define el mismo en el Artículo 3 de la presente ley.
  - (3) Si el Departamento determina que el Plan de Permanencia para el menor requerirá ubicación permanente fuera del hogar del que fue removido, el Departamento debe informar al tribunal de todos los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del plan de permanencia, y en marcha para retornar al menor al hogar del que fue removido o ubicarlo con un recurso familiar disponible y cualificado (incluyendo hermanos mayores de edad), un tutor, o un padre o madre adoptivo, pero que a la fecha de la vista no han sido exitosos. Se dispone que el Departamento puede utilizar herramientas tecnológicas, incluyendo medios sociales, para encontrar familiares biológicos del menor con el propósito de ubicar al menor en el entorno más familiar y menos restrictivo como sea posible.

- (4) En toda Vista de Permanencia, el Departamento deberá informar al tribunal de las medidas que ~~éste~~ *este* está tomando para garantizar que los individuos o familias que operen un hogar de crianza o establecimiento residencial donde el menor fue ubicado cumplen con el estándar de padre y madre prudente y razonable, y que el menor tiene oportunidades continuas de participar en actividades adecuadas para su edad o nivel de desarrollo.
  - (5) Previo a emitir un dictamen, el tribunal le preguntará al menor sobre el resultado que este desea tener en cuanto a su ubicación y permanencia y dicho menor será oído.
- (2) Determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.
- (1) Luego de escuchar y aquilatar la prueba presentada durante la vista de permanencia, y siempre tomando como prioridad la seguridad, salud y el mejor el bienestar del menor, el ~~Tribunal~~ *tribunal* determinará si ratifica las recomendaciones del plan de permanencia y del plan de servicios, o si emite cualquier dictamen distinto.
  - (2) En el caso que el tribunal determine que el Plan de Permanencia consistirá en el retorno del menor al hogar del que fue removido, este dictará resolución conforme a lo indicado en el Artículo 31 de esta ~~Ley~~ *ley*.
  - (3) En todo caso donde el dictamen sobre la permanencia del menor no sea el retorno de ~~éste~~ *este* al hogar del que fue removido, el tribunal deberá exponer por escrito en una sentencia las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que le llevaron a tomar el mismo. Además, el tribunal siempre incluirá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en dicha sentencia sobre los esfuerzos razonables realizados por el Departamento para regresar al menor al hogar del que fue removido, y por qué los mismos fueron infructuosos. Finalmente, el tribunal determinará si el Plan de Permanencia del menor milita en su mejor bienestar.
  - (4) En todo caso donde el tribunal determine que el Plan de Permanencia para el menor no debe consistir en la adopción, ser ubicado con un tutor, o ser ubicado con un recurso familiar disponible y cualificado, y otro arreglo de permanencia es el más adecuado para el menor, ~~éste~~ *este* deberá exponer por escrito en una resolución y minuta las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sirvan de base para concluir que ninguna de las cuatro alternativas de permanencia promueven el mejor bienestar del menor.
  - (5) En los casos en que el tribunal determine que no es viable el retorno del menor al hogar de donde fue removido, o en la alternativa el ser ubicado con un recurso familiar, se otorgará la custodia al Departamento o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta ~~Ley~~ *ley*. El tribunal también considerará alternativas de ubicación de este menor dentro y fuera de Puerto Rico. Además, podrá tomar cualquier otra determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración su mejor bienestar.
  - (6) En el caso de un menor que haya cumplido los 16 años, donde el Departamento ha probado en una Vista de Permanencia que existe un motivo apremiante para concluir; ~~que,~~

- a. el regreso a su hogar,
- b. su ubicación permanente con un recurso familiar,
- c. nombrarle un tutor, o
- d. colocarle para adopción, no promueve el mejor bienestar del menor, el tribunal ordenará una ubicación alterna permanente para este menor, tomando en consideración la propuesta del Departamento en su Plan de Permanencia.

**Artículo 38. - Derecho del menor a ser escuchado Menor a ser Escuchado**

En cualquier procedimiento al amparo de esta Ley ~~ley~~, el menor tendrá derecho a ser escuchado. El juez podrá entrevistar al menor de edad en presencia del “~~guardiam at litem~~” ~~certificado y asignado por el tribunal para garantizar ante el Estado el derecho del menor a ser escuchado, libre de coerción y en presencia del~~ Procurador o en su defecto, de un trabajador social del mismo tribunal. Las declaraciones vertidas formarán parte del expediente, sin embargo, no serán parte del récord y las mismas se mantendrán selladas. El tribunal podrá admitir y considerar evidencia escrita u oral de declaraciones vertidas fuera del tribunal por un menor y dará a esa evidencia el valor probatorio que amerite. También, podrá obtener el testimonio de un menor mediante la utilización del sistema de circuito cerrado, cuando el tribunal, luego de una audiencia, lo entienda apropiado.

**Artículo 39. - Derechos de los abuelos y hermanos mayores de edad, no dependiente de sus padres, en los procedimientos de protección de menores Abuelos y Hermanos Mayores de Edad, No Dependiente de sus Padres, en los Procedimientos de Protección de Menores**

~~Los abuelos de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El Tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor bienestar del menor. No obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.~~

~~Los hermanos mayores de edad, no dependientes de sus padres, podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El Tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los hermanos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con este y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor bienestar del menor. No obstante, los hermanos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.~~

Las personas abuelos de un menor, así como las personas hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir cuando determine que las personas abuelos, así como las personas hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecerla. El permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta ley de buscar el mejor interés del menor.

El padre o la madre no custodio podrá solicitar ser escuchado en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir independientemente si el padre o la madre no custodio mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecerla. El permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta ley de buscar el mejor interés del menor.

Una vez las personas abuelos, las personas hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres o el padre o la madre no custodio de un menor tramiten su solicitud para ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores, el tribunal deberá considerar las circunstancias particulares de cada caso y de cada solicitud de intervención para asegurar el mejor interés del menor durante el proceso de conformidad con lo establecido en esta ley. Además, una vez evaluada la totalidad de las circunstancias, el tribunal tendrá discreción para determinar si se permite o no la intervención de estos en los procedimientos ante su consideración.

La intervención podrá ser solicitada en cualquier etapa de los procedimientos de protección de menores, incluyendo acceso y participación activa en la vista de ratificación de la orden de remoción dispuesta en el Artículo 34 de esta ley. Los interventores tendrán derecho a presentar prueba a los fines de proveer la mayor información posible al tribunal para asegurar la adecuada protección, seguridad e interés del menor, siempre y cuando el tribunal al evaluar las circunstancias particulares del caso, determine que sea información adicional que no esté contenida en los expedientes ni en los informes que presenta el Departamento de la Familia.

**Artículo 40. - Derecho de los hogares de crianza y establecimientos residenciales a solicitar ser escuchados en procedimientos de protección a menores Hogares de Crianza y Establecimientos Residenciales a Solicitar ser Escuchados en Procedimientos de Protección a Menores**

Las personas que tengan a su cargo un hogar de crianza o establecimientos residenciales que tengan bajo su cuidado a un menor tendrán derecho a ser escuchados en cualquier procedimiento de protección a un menor que vive o vivió en su hogar, con el propósito que aporten evidencia sobre el estado físico, emocional, mental o sexual del menor, durante el período en que estuvo bajo su cuidado, pero no serán considerados como parte ~~del mismo~~ de este. Estas personas recibirán notificación escrita de dicho derecho.

**Artículo 41. - Derecho de los Hogares Pre-adoptivos Preadoptivos**

En el caso de los hogares ~~pre-adoptivos~~ preadoptivos que cumplan con los requisitos conforme a la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”, estos tendrán derecho a participar en cualquier procedimiento de protección del menor a su cargo y se les deberá notificar por escrito su derecho.

**Artículo 42. - Examen Médico, Físico o Mental**

Durante cualquier etapa de los procedimientos, el tribunal podrá ordenar que un menor, padre, madre, o persona responsable del menor que tenga su custodia al momento del alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, así como cualquier parte en la acción o persona que solicite la custodia o cuidado de un menor, sea examinado física o mentalmente conforme la Regla 32 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

**Artículo 43. – Informes y Términos para su Presentación**

El tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso bajo este capítulo, deberá tener ante sí un plan de servicios o un plan de permanencia, y cualquier otra información que le permita hacer una disposición adecuada para el mejor interés del menor.

En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que se refiere esta ley, el tribunal considerará como evidencia el plan de servicios, el plan de permanencia, y los informes periciales, sociales y médicos.

Los trabajadores sociales del Departamento, peritos ~~y/o~~ o médicos que hayan tratado o evaluado a un menor notificarán el plan de servicios, el plan de permanencia, y los informes correspondientes en el ~~Tribunal~~ tribunal y ante el “guardian at litem” ~~certificado y asignado por el~~

~~tribunal, y el~~ Procurador de Asuntos de Familia dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de la primera vista de seguimiento. De igual manera, toda enmienda a estos planes, al igual que cualquier informe adicional requerido por el tribunal de radicarse en el mismo término de tiempo con antelación a la celebración de cualquier vista.

**Artículo 44. - Esfuerzos ~~razonables~~ Razonables**

- (a) Previo a ubicar a un menor en cuidado sustituto, o luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la seguridad, salud y el mejor bienestar del menor, el Departamento de la Familia hará esfuerzos razonables de preservación para prevenir o eliminar la necesidad de remover a dicho menor de su hogar, o reunificar al menor con la familia de donde fue removido.
- (b) Será requisito jurisdiccional para comenzar cualquier acción bajo este capítulo relacionada a custodia de emergencia, remoción de un menor de su hogar, privación de patria potestad ~~y/o~~ o custodia, entre otros, el que el Departamento acredite al tribunal todos los esfuerzos razonables de preservación realizados bajo este Artículo. De otra parte, el Departamento tiene el deber de divulgar al tribunal las razones por las cuales no procede efectuar los esfuerzos razonables aquí dispuestos.
- (c) El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de ~~un/a~~ una persona menor.
- (d) En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables y el menor ha sido removido de su hogar, la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el tribunal, tomando en consideración si el Departamento puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de ~~éste~~ este, servicios conforme al plan de servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que considere necesario el tribunal.
- (e) Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el tribunal hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o negligencia, o sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar, lo que suceda primero. De cualquier parte solicitar una prórroga a este periodo de esfuerzos razonables de doce (12) meses, demuestre a satisfacción del ~~Tribunal~~ tribunal el que existe justa causa para concederla, y que esto no atenta contra del mejor bienestar del menor, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá en su discreción conceder dicho remedio. Además, los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el menor de manera permanente.
- (f) No se requerirán esfuerzos razonables de preservar a un menor con su padre, madre o persona responsable de ~~éste~~ este, o reunir a ~~éste~~ este con dichas personas luego de una remoción cuando el Departamento pruebe y el ~~Tribunal~~ tribunal determine que existe una o más de las siguientes circunstancias:
  - (1) Según la evidencia presentada en el caso, los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable del menor no han sido exitosos luego de doce (12) meses de haberse iniciado la provisión

- de los servicios descritos en el plan de servicios, o al final de cualquier prórroga concedida por el tribunal.
- (2) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor lo ha sometido a circunstancias agravadas, como abandono, tortura, maltrato crónico, y abuso sexual.
  - (3) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor ha manifestado no tener interés en la reunificación con el menor.
  - (4) Cuando se pruebe por medio de evidencia consistente en el testimonio de un profesional de la salud, que el padre, la madre o persona responsable del menor es absoluta o parcialmente incapaz, según se define en los Artículos 102 o 104 del Código Civil de Puerto Rico, sin que sea necesaria la determinación previa de incapacidad por un tribunal conforme a los Artículos del Código Civil, y que dicha incapacidad le impida beneficiarse de los servicios de reunificación y no será capaz de atender adecuadamente el cuidado del menor.
  - (5) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de éste *este*, el menor, un hermano/a o *hermana*, o cualquier otro ~~miembro~~ *integrante* del núcleo familiar es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato ~~y/o~~ *o* por negligencia.
  - (6) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.
  - (7) El padre, la madre, o persona responsable del menor que incurre en la conducta de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o conductas que, de procesarse por la vía criminal, configurarían cualesquiera de los siguientes delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o agresión grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro y secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción de menores, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
  - (8) El padre, la madre, o persona responsable del menor que fuese autor, coautor, encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso siete (7) anterior, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
  - (9) El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental, y emocional del menor, según se dispone en el Código Penal de Puerto Rico.
  - (10) El padre, la madre, o persona responsable del menor utiliza o insta al menor para que incurra en conducta que, de procesarse por la vía criminal,

constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, encubrir, solicitar o aconsejar a la comisión de los delitos establecidos en los incisos siete (7) y nueve (9) del presente Artículo.

- (11) El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en conducta obscena según definida en el Código Penal de Puerto Rico.
- (12) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre ~~y/o~~ o la madre o persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas ~~y/o~~ o de bebidas alcohólicas, y que habiendo pasado un periodo de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos de remoción del menor de su hogar, ~~éstos~~ estos no han completado satisfactoriamente programas de tratamiento contra la adicción a sustancias controladas ~~y/o~~ o de bebidas alcohólicas.
- (13) Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el ~~Tribunal~~ tribunal determine que la reunificación familiar no resultará en el mejor bienestar, salud, y seguridad para el menor.
- (g) En los casos ~~en que el~~ donde la determinación del Tribunal tribunal sea relevar al Departamento de realizar ~~determine que no se harán~~ esfuerzos razonables, ~~o que~~ prorrogará el término de tiempo para llevar a cabo dichos esfuerzos, este deberá dictar una resolución y minuta conforme a lo indicado en el Artículo 31 de esta Ley ley. También este celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha determinación de reunificación, simultáneamente, privará de patria potestad a los padres o personas que la ostenten.

#### **Artículo 45. - Esfuerzos Razonables en Casos de Maltrato o Negligencia y Violencia Doméstica**

- (a) En las situaciones de violencia doméstica donde la víctima no sea causante del maltrato a menores, las disposiciones de esta ley no deben ser interpretadas de manera que conlleven la remoción de los menores de su hogar, sin antes haber realizado esfuerzos razonables para la preservación de los menores con sus familias, la protección de estos y de las personas que atraviesan por la situación de violencia doméstica. Entiéndase que en los casos de violencia doméstica la remoción debe ser el último recurso, a tales efectos el Departamento desarrollará los mecanismos de vigilancia necesarios para el manejo en estos casos.
- (b) Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia donde también se verifique que existe un patrón de violencia doméstica, las personas técnicos del Departamento, trabajadores sociales, u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender situaciones de maltrato, conjuntamente con su supervisor o supervisora y haciendo uso de su criterio profesional en el proceso de discernimiento, deben ofrecer y coordinar servicios de protección y apoyo para atender a la víctima sobreviviente de violencia doméstica, tales como: ubicación en un albergue, contactar la policía, obtener una orden de protección, orientación sobre sus derechos, realizar esfuerzos para remover a la parte agresora de la residencia, entre otras medidas. También se debe concientizar a la víctima del impacto que genera la violencia en los menores.
- (c) Luego de haber provisto a las víctimas la oportunidad de entender todas sus opciones y todos los servicios disponibles para ellas, se tomarán las acciones correspondientes para que la persona agresora sea ~~separado~~ separada de sus víctimas y asuma la

responsabilidad sobre su conducta violenta. Estas acciones se tomarán como parte de los esfuerzos necesarios para proteger a las víctimas. En los casos en que sea necesaria la remoción de custodia de los menores de la víctima sobreviviente de violencia doméstica, se les debe informar sobre sus derechos y opciones, incluyendo su derecho a estar representada legalmente durante todo el proceso.

**Artículo 46. - Causas para ~~solicitar la privación, restricción o suspensión~~ Solicitar la Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad**

- (1) El Departamento iniciará un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad y de manera concurrente promoverá un proceso para ubicar al menor en adopción cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - (1) Cuando un menor ha permanecido en cuidado sustituto durante quince (15) de los últimos veintidós (22) meses, excepto cuando el Departamento haya provisto los servicios, según el plan de servicios establecido para que el menor regrese al hogar, si el menor está ubicado con un recurso familiar, o presentar dicho procedimiento no representa el mejor bienestar del menor.
  - (2) El ~~Tribunal~~ tribunal determine que el padre o madre ha cometido incurrido en la siguiente conducta contra otro hijo o hija de dicha persona, según tipificada en el Código Penal de Puerto Rico:
    - a. El acto consumado o la tentativa de asesinato en primer o segundo grado en carácter de autor, cooperador;
    - b. La conspiración, cuando el propósito del convenio sea cometer asesinato en primer o segundo grado;
    - c. Agresión grave, disponiéndose que dicho acto puede haberse cometido contra cualquier menor que sea hijo o hija de dicha persona;
  - (3) El ~~Tribunal~~ tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley de que no procede realizar esfuerzos razonables.
  - (4) El ~~Tribunal~~ tribunal determine que el padre ~~y/o~~ o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional ~~y/o~~ o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro del periodo durante el cual se lleven a cabo los esfuerzos razonables, según la evidencia presentada en el caso.
  - (5) Cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en los Artículos 611, 612 y 615 del Código Civil de Puerto Rico.
  - (6) El menor ha sido abandonado, por configurarse una de las siguientes circunstancias:
    - a. El padre o madre no se ha comunicado con el menor por un período de por lo menos tres (3) meses.
    - b. Cuando el padre o madre no ha participado en cualquier plan o programa diseñado para reunir al padre o madre del menor con ~~éste~~ este, luego que el Departamento ha hecho las gestiones necesarias para lograr la participación del padre o madre haciendo uso de sus recursos internos ~~y/o~~ o los servicios de otras agencias externas.
    - c. El padre o madre no comparece a las vistas de protección del menor.
    - d. Cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre o madre; o conociéndose su identidad se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para



localizarlos; y dicho padre o madre no reclama al menor dentro de los treinta (30) días siguientes de este haber sido hallado.

- (a) El Departamento no tendrá que iniciar un procedimiento para la privación de la patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al ~~Tribunal~~ *tribunal* que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor bienestar del menor.
- (2) El Departamento podrá iniciar una acción para la privación de patria potestad dentro del mismo procedimiento de protección, sin necesidad de radicar un procedimiento adicional.

**Artículo 47. - Modos de Solicitar la Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad**

- (a) Moción de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.
  - (1) El Departamento podrá solicitar la privación, restricción o suspensión de patria potestad al padre o madre de menores que se encuentren bajo su custodia, mediante moción escrita al efecto. Para ello será suficiente que el padre o la madre se haya sometido a la jurisdicción en alguna de las etapas del proceso, y se le haya apercibido sobre las posibles consecuencias. En caso de un padre no custodio que haya intervenido en alguna etapa del proceso, será necesario que se complete el formulario que a esos fines prepare la Administración de Tribunales. En este caso no será necesario cumplir con el requisito de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. En esta moción se les notificará a las partes su derecho de estar asistido de abogado. En tales casos será obligatoria la celebración de una vista que se realizará en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de haberse notificado la moción.
  - (2) Si en esta vista las partes expresan al ~~Tribunal~~ *tribunal* su interés de estar asistidos de abogado y estuvieron imposibilitados de comparecer con dicha representación, el ~~Tribunal~~ *tribunal* podrá suspender la misma, siempre que haya quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del ~~Tribunal~~ *tribunal*, y si el juez determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho, y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.
- (b) Demanda de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.
  - (1) Cuando el Departamento pretenda iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad de un padre o una madre que nunca haya comparecido a alguna de las etapas del procedimiento instado al amparo de esta ley, deberá presentarse una demanda a esos efectos. En este caso será necesario que se cumpla con los requisitos de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
  - (2) La demanda de privación deberá estar juramentada e incluirá al menos lo siguiente:
    - a. Nombre, fecha, lugar de nacimiento, si fuese conocida, del menor;
    - b. nombre y dirección del peticionario;

- c. nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los padres del menor;
  - d. nombre y dirección del tutor del menor en procedimientos de protección o adopción, disponiéndose que el tutor puede ser aquel nombrado de forma especial bajo el Artículo 140(c) del Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendada, o aquel nombrado bajo el Artículo 29 de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”;
  - e. una breve exposición de los hechos que el peticionario entiende constituye base suficiente para la petición de privación de patria potestad;
  - f. el derecho de las partes a estar asistidos de abogado; y
  - g. las consecuencias de la orden de privación.
- (c) El tribunal señalará la celebración de la vista dentro de los próximos treinta (30) días de haberse diligenciado el emplazamiento. Esta vista no será suspendida excepto por justa causa. Si en esta vista las partes expresan al tribunal su interés de estar asistidos de abogado, y estuvieron imposibilitados de comparecer con dicha representación, el tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del tribunal, y si el juez determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.
- (d) Si la parte demandada dejare de comparecer o no justifica su incomparecencia, el tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá dictar sentencia sin más citarle ni oírle. Además, el procedimiento de privación de patria potestad podrá ser simultáneo al procedimiento de adopción. Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.

#### **Artículo 48. - Renuncia a la Patria Potestad**

En cualquiera de las etapas del procedimiento de maltrato o negligencia incoado al amparo de esta ley, el padre o la madre podrán renunciar voluntariamente a la patria potestad sin necesidad de estar asistidos por un abogado. Este consentimiento será prestado bajo juramento por escrito o mediante la comparecencia ante un juez del tribunal. El juez tendrá la obligación de verificar que la renuncia se realiza de forma consciente, voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales. Establecido lo anterior, el tribunal estará obligado a aceptar la renuncia.

#### **Artículo 49. - Apelación**

Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la revisión por vía de apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del tribunal. No obstante, la presentación de la apelación no dejará sin efecto la determinación hecha por el Tribunal de Primera Instancia.

### **CAPÍTULO V. DISPOSICIONES CIVILES Y PENALES**

**Artículo 50.- Causa de Acción para reclamar Daños y Perjuicios contra cualquier persona que afecte las Condiciones de Empleo de un Informante**

Toda persona que se considere afectada en sus condiciones o status de empleo por haber cumplido con su obligación de informar de conformidad con las disposiciones de esta ley; tendrá una causa de acción para reclamar los daños y perjuicios resultantes contra el causante de los mismos.

A esos efectos, constituirá evidencia *prima facie* de represalia en el empleo contra el informante, cualquier transacción de personal o cambio perjudicial en sus condiciones o status de empleo, tales como despido, cesantía, traslado involuntario, reducción en paga, beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas coetáneas o dentro de los seis (6) meses siguientes a informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional de que se trate.

#### **Artículo 51. - Penalidad**

Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito menos grave y cuando fuere convicta será sancionada con la pena dispuesta para este delito en el Código Penal de Puerto Rico. Aquella información suministrada que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones ~~paterno-filiales~~ *paternofiliales* y de la patria potestad, será referida por el Departamento de la Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda.

#### **Artículo 52. - Divulgación no Autorizada de Información Confidencial**

Toda persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la información confidencial contenida en los informes y expedientes, preparados como parte de cualquier procedimiento al amparo de esta ley o vertida u obtenida en audiencia judicial, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

#### **Artículo 53. - Maltrato**

- (a) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de (5) cinco años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.
- (b) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.

- (c) Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:
- (1) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.
  - (2) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza temporera o permanente.
  - (3) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.
  - (4) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to) grado de consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones adoptivas o por afinidad.
  - (5) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, por: un operador de un hogar de crianza, o por cualquier empleado, contratista, o funcionario del Departamento, de un establecimiento residencial, o de un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, o de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este.
- (d) Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.
- (e) Cuando el delito de maltrato a que se refiere en este Artículo se configura bajo circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (c)(3) de este, el tribunal, además, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. El tribunal también podrá revocar la licencia o permiso concedido para operar dicha institución. Ninguna convicción bajo el presente inciso cualificará para el beneficio de desvío.
- (f) Todo padre, madre o persona responsable de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en la trata humana de un menor, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.
- (g) Todo padre, madre, tutor, custodio o persona responsable de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional utilice un menor de edad con el fin de llevar a cabo colectas, maratones de recaudación de fondos, pedidos de dinero o venta de artículos en vías públicas, intersecciones, así como en sus islotes, sin la debida autorización de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito o del municipio correspondiente, incurrirá en delito menos grave, y será sancionado con multa no mayor de quinientos (500) dólares. Cuando el padre, madre, tutor, custodio o persona responsable por el interés de un menor o cualquier otra persona ha sido previamente convicto y sentenciado por la conducta antes descrita, será sancionado con pena de reclusión, no mayor de seis (6) meses.

**Artículo 54. - Negligencia**

- (a) Todo padre, madre, o persona responsable del menor que por acción u omisión cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de ocho mil (8,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.
- (b) De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La negligencia a que se refiere este Artículo puede configurarse en conducta repetitiva o en un incidente aislado u omisión imprudente que se incurra sin observarse el cuidado debido y que cause una lesión física, mental o emocional, o coloque en riesgo sustancial de muerte, a un menor.
- (c) Cuando la conducta tipificada en el inciso anterior se produzca mediante un patrón de conducta negligente que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años o multa que no será menor de ocho mil (8,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

**Artículo 55. - Incumplimiento de Órdenes en casos Casos de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional**

Cualquier violación, a sabiendas, de una orden expedida a tenor con los Artículos 60 al 66 sobre Maltrato Institucional o Negligencia Institucional de esta ley, será castigable como delito menos grave. El tribunal podrá imponer una multa por cada violación que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, así como la pena de restitución.

**Artículo 56. – Multas**

El dinero recaudado por concepto de multas será transferido al Fideicomiso para la Prevención del Maltrato y Protección de Menores, según dispone la ~~Ley 27-1997~~ Ley 27-1997 conocida como “Ley del Fideicomiso para la Prevención del Maltrato y Protección de Menores”.

**Artículo 57. - Prohibiciones**

Ninguna convicción bajo esta ley podrá ser utilizada como base para iniciar una acción de desahucio a una familia que disfrute del beneficio de algún programa de vivienda gubernamental hasta tanto se hayan agotado todos los remedios dispuestos en esta ley relacionados con los esfuerzos razonables.

**Artículo 58. – Ingreso a Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Encausadas por Delitos de Maltrato a Menores y Negligencia**

- (a) En cualquier caso en que una persona que no haya sido previamente convicta por violar las disposiciones de esta ley o de cualquier otra ley de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América relacionada con conducta de maltrato hacia menores, incurra en conducta tipificada como delito en los Artículos 53 y 54 de esta ley, el tribunal podrá, *motu proprio* o a solicitud de la defensa o del Ministerio Fiscal, después de la celebración del juicio y sin que medie una convicción, o luego de hacer

una alegación de culpabilidad, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a un programa de desvío para la reeducación y readiestramiento de personas que incurrir en conducta de maltrato contra menores. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el ~~Tribunal~~ *tribunal* escuchará al Ministerio Fiscal. En aquellos casos en los cuales el pliego acusatorio contenga alegaciones conforme al Artículo 53(b), (c), (d) y (f) de esta ley, esta alternativa de desvío no estará disponible. El tribunal impondrá los términos y condiciones que estime razonables y apropiados para el desvío, tomando en consideración el mejor interés del menor, y fijará el período de duración del programa de reeducación y readiestramiento al que se someterá el acusado, cuyo término nunca será menor de un (1) año.

- (b) En los casos en que del tribunal tiene bajo consideración si una persona debe ser sometida a un desvío, en los cuales:
- (1) Exista un Procedimiento Judicial en curso bajo el Capítulo IV de esta ley;
  - (2) el beneficiario del desvío sería el padre, madre, o persona responsable del menor;
  - (3) el menor que fue víctima de la conducta tipificada como delito de maltrato, maltrato institucional, o negligencia ha sido removido de su hogar; y
  - (4) al momento de considerarse cualquier solicitud de desvío en un caso pendiente por cualquiera de los delitos anteriormente mencionados, aun se realizan esfuerzos razonables conforme al Artículo 44 de la presente ley bajo la supervisión del tribunal y del Departamento; el tribunal podrá determinar que el programa de desvío consistirá en la participación en todos los programas, servicios y esfuerzos razonables conforme al plan de servicios del menor en dicho Procedimiento Judicial bajo el Capítulo IV de la presente ley durante el periodo de tiempo que dichos programas, servicios y esfuerzos razonables estén en efecto, además de cualquier término y condición que estime razonable, según dispuesto en el Artículo 59.
- (c) Posterior a someter a una persona al desvío, el tribunal ordenará la comparecencia del Departamento a cualquier vista de seguimiento o sobreseimiento del caso para informar del cumplimiento del beneficiario del desvío con los términos y condiciones de este.
- (d) Si el beneficiario del desvío incumpliere con alguna de las condiciones impuestas por el tribunal, este, previa celebración de vista, podrá dejar sin efecto el beneficio concedido y procederá a dictar sentencia.
- (e) Si la persona beneficiada del programa de desvío que establece este Artículo cumple a cabalidad con las condiciones impuestas como parte de este, el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, ordenar el sobreseimiento del caso en su contra. El sobreseimiento bajo este Artículo se realizará sin pronunciamiento de sentencia del tribunal, pero se conservará el expediente de la causa con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona cualifica para el beneficio provisto en este Artículo. El sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito y la persona cuyo caso haya sido sobreseído tendrá derecho a que el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera

récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder del Negociado de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación con la violación de ley por la cual fue procesado. El sobreseimiento que contempla este Artículo podrá concederse a cualquier persona elegible solamente en una ocasión.

**Artículo 59. - Guías para los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Encausadas por Delitos de Maltrato a Menores e Informes de Cumplimiento con Desvío**

El Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia serán responsables de elaborar las guías y los requisitos que registrarán los programas de desvío dispuestas en esta ley, así como de establecer las métricas para evaluar su eficiencia, efectividad y la existencia de estos. Ambos Departamentos promoverán la creación de estos programas por entidades públicas, privadas y comunitarias de conformidad con los requisitos establecidos en las guías. Ambos Departamentos tendrán noventa (90) días a partir de la aprobación de esta ley para elaborar las guías a que se refiere este Artículo.

**CAPÍTULO VI. – MALTRATO INSTITUCIONAL O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL**

**Artículo 60. - Informes sobre Maltrato Institucional y Negligencia Institucional**

- (a) Los informes de maltrato institucional y negligencia institucional serán hechos por el Departamento de la Familia. No obstante, el Departamento de Justicia será el organismo gubernamental responsable de realizar la investigación correspondiente cuando el maltrato institucional y la negligencia institucional ocurra o se sospecha que ocurre en una institución que brinde albergue u ofrezca servicios para tratamiento o detención de menores transgresores a tenor con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.
- (b) El Departamento de Justicia establecerá los procedimientos para la investigación de los casos de maltrato institucional y negligencia institucional bajo su atención. Asimismo, dispondrá mecanismos para someter los datos requeridos para la elaboración del Plan Anual Estatal y la actualización de la información ante el Centro Estatal de Protección a Menores sobre la investigación, hallazgos y progreso de cada caso y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

**Artículo 61. - Solicitud de Remedio para Investigación de Referido de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional**

En cualquier momento durante el período de investigación de un referido de maltrato institucional o negligencia institucional, el funcionario designado por el Departamento, a quien le sea impedida su labor, podrá comparecer ante el tribunal y declarar bajo juramento en forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la oficina de la Administración de Tribunales, los hechos específicos que le impiden realizar su labor, acreditar la existencia de un referido que justifica su intervención y solicitar una orden ex parte contra la agencia pública, privada o privatizada peticionada o sujeto del referido, disponiendo lo siguiente:

- (a) Orden para que se provea acceso para inspeccionar las instalaciones, revisar expedientes de menores que estén o hayan estado en la institución y documentos relacionados a la operación de la entidad.
- (b) Orden disponiendo que se permita realizar entrevistas a menores, empleados, familiares o padres.

- (c) Orden para que se provea acceso a información sobre los menores que estén o hayan estado en la institución, sus padres o madres o personas custodios, empleados o exempleados, incluyendo datos que permitan su localización.
- (d) Orden para requerir que empleados o personas responsables de la operación de la entidad sean sometidas a prueba de detección de sustancias controladas, evaluaciones psicológicas o siquiátricas.
- (e) Orden requiriendo la entrega de documentos o pertenencias del menor.
- (f) Cualquier orden que permita recopilar la información necesaria para evaluar las circunstancias del alegado maltrato institucional o negligencia institucional.
- (g) Será responsabilidad del Departamento enviar toda la información y datos estadísticos recopilados al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a los fines de promover la investigación científica y social relacionada al maltrato institucional y la negligencia institucional.
- (h) El Departamento de Educación, luego de recibir un referido sobre un alegado incidente de maltrato institucional y negligencia institucional en las escuelas, en aras de asegurar un debido proceso uniforme, justo y expedito para todas las partes será responsable de implementar y activar un protocolo de investigación cuyo principio general será:
  1. Identificación de la situación mediante la observación directa de cualquier indicador de maltrato físico o psicológico, negligencia o explotación sexual, tales como, pero sin limitarse al comportamiento o actitud de un niño que sufre maltrato, verbalización por parte del menor de situaciones de maltrato, patrón de ausencias injustificadas, confidencias de familiares, amigos, compañeros, conocidos o vecinos del menor.
  2. En la consecución de este fin el procedimiento en las escuelas será el siguiente:
    - a. El funcionario del Departamento de Educación sea docente o no docente o cualquier personal que labore en las escuelas, que identifique alguna de las señales antes mencionadas, inmediatamente procederá a ubicar al menor en un lugar previamente asignado por el director escolar según los protocolos de seguridad, en lo que se inicia el proceso de referido. De igual manera, solicitará asesoramiento al trabajador social escolar o el consejero escolar o el psicólogo de la escuela y se le informará al director escolar, siempre y cuando ninguno de estos funcionarios esté involucrado en la alegada situación de maltrato o negligencia. De igual forma, se mantendrá informado al director regional y a la División Legal del Departamento de Educación. El funcionario del Departamento de Educación que informe de la situación será responsable de entregar un reporte anecdótico de todas las gestiones realizadas al director de la escuela y al trabajador social escolar.
    - b. El funcionario procederá a realizar un referido a una de las siguientes agencias: a la Línea Directa de Maltrato del Departamento de la Familia, o al Sistema de Emergencia 911, o al Centro Estatal de Protección a Menores o al Negociado de la Policía de Puerto Rico. Durante la llamada de referido el funcionario del Departamento de



Educación conservará los datos sobre fecha y hora de la llamada, el nombre completo del telecomunicador a quien refiere y número de referido.

- c. El director escolar o trabajador social escolar o el psicólogo de la escuela solicitará una investigación administrativa al Departamento de Educación, según los reglamentos aplicables. La investigación será concurrente ~~y/o~~ en colaboración con el Departamento de Justicia.

#### **Artículo 62.- Procedimientos de Emergencia en Casos de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional**

- (a) Cuando exista una situación de emergencia que ponga en riesgo inminente la vida, la salud física, mental o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, cualquier persona responsable del menor, parte interesada, así como el médico, maestro, otro funcionario de la institución en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, informará de tal hecho a la Línea Directa de Maltrato del Departamento para que se inicie la investigación correspondiente, y de ser necesario se inicie el procedimiento de emergencia dispuesto en este capítulo. También un manejador del caso podrá iniciar una investigación al advenir en conocimiento de dicha situación de emergencia.
- (b) Cuando a la luz de la investigación realizada por el Departamento o del Departamento de Justicia se determine que existe una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, que pone en riesgo la salud, seguridad y bienestar de un menor, el manejador del caso, o cualquier empleado o funcionario designado por el Departamento de Justicia, deberá comparecer ante un juez y declarará bajo juramento, en forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, de que la seguridad y bienestar de determinado menor peligra si no se toma acción inmediata para su protección. Dicho manejador del caso o cualquier empleado o funcionario designado por el Departamento de Justicia indicará claramente los hechos específicos que dan base a solicitar un remedio de emergencia.
- (c) Si luego de evaluar las circunstancias presentadas en la petición y de escuchar al peticionario o peticionaria, el tribunal considera que es necesario tomar una determinación de forma ex parte, podrá ordenar el remedio provisional que considere más adecuado para el mejor interés del menor y notificar dichos remedios provisionales a las partes en la citación para la vista inicial.

En la vista inicial, el tribunal expedirá resolución u orden determinando si procede cualquiera de las alternativas dispuestas en el Artículo 63 de esta ley, podrá dejar sin efecto cualquier orden ex parte emitida, o extender los efectos de ~~la misma~~ esta por el término que estime necesario o hasta la celebración de la vista dispuesta en el Artículo 64 de esta ley. Dicha resolución u orden se notificará simultáneamente al padre, la madre o persona responsable del menor, a la institución peticionada, a la oficina local del Departamento y a la Oficina de los Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido, para la continuación de los procedimientos.

- (d) Citaciones:
- (1) Una vez ordenado el remedio provisional de forma ex parte, el tribunal expedirá una citación para vista inicial conforme al Artículo 30 de esta ley, salvo que el término para su diligenciamiento será no mayor de cinco (5) días.
  - (2) En dicha citación, el tribunal ordenará la comparecencia de los padres del menor cuya protección se solicita, del Departamento, del Procurador de Asuntos de Familia, y cualesquiera otros funcionarios de la agencia pública, privada, o privatizada peticionada que enfrente alegaciones de maltrato institucional.
- (e) Emplazamientos:
- (1) Además de lo anterior, el tribunal ordenará la expedición y diligenciamiento de emplazamientos dirigido a la agencia pública, privada, o privatizada peticionada que enfrente alegaciones de maltrato institucional. Dichos emplazamientos contendrán la siguiente información:
    - a. Los nombres del peticionario y de la parte peticionada.
    - b. La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.
    - c. Advertencia de que, de no comparecer a la vista, el tribunal ordenará que se le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar la salud, seguridad e interés del menor o los menores bajo la custodia, supervisión o cuidado de la institución peticionada sin más citarles ni oírles.
    - d. Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las órdenes del tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento, Departamento de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la licencia o acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas en cualquier etapa del procedimiento.
    - e. Dichos emplazamientos se diligenciarán conforme a la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, excepto en cuanto a los términos para diligenciar el mismo, que por motivo de la naturaleza urgente de estos procedimientos de emergencia se requerirá su diligenciamiento en un término improrrogable de cinco (5) días a partir de la fecha de su expedición.
  - (2) El emplazamiento se diligenciará con los siguientes documentos relacionados a los procedimientos de emergencia bajo el presente Artículo:
    - a. Copia de la petición presentada por el Departamento o el Departamento de Justicia para solicitar la protección del menor mediante la remoción de su hogar;
    - b. copia de cualquier resolución u orden provisional dictada por el tribunal bajo este Artículo; y
    - c. notificación con nombre de los testigos que se espera declaren para sostener las alegaciones.

**Artículo 63. - Remedios: Maltrato Institucional o Negligencia Institucional**

En cualquiera de las etapas del procedimiento donde se determine que existe una situación de emergencia que pone en peligro la seguridad, salud e integridad física, mental, o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, el tribunal podrá:

- (a) Ordenar que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del padre, madre, familiar o persona responsable del menor.
- (b) Ordenar la reubicación inmediata del menor y cualquier otro menor que se considere puede estar en riesgo.
- (c) Ordenar que se efectúe el tratamiento solicitado o se provean los servicios requeridos.
- (d) Ordenar a la institución desistir de actos que pongan en riesgo la salud, seguridad e interés de los menores a su cargo.
- (e) Ordenar a la institución hacer o tomar todas las medidas necesarias para garantizar la salud, seguridad e interés de los menores.
- (f) Ordenar el cierre parcial o total de la institución.
- (g) Ordenar que se detengan las admisiones, ubicaciones o colocaciones en la institución o agencia peticionada.
- (h) Ordenar cualquier medida provisional necesaria para garantizar el bienestar de los menores, excepto la ubicación del menor bajo la custodia del Departamento.
- (i) Ordenar a cualquier agencia pública encargada de acreditar o con facultad de licenciar a la institución o agencia peticionada a cancelar o denegar la licencia o acreditación.
- (j) Ordenar la comparecencia de cualquier agencia pública o privatizada cuya intervención sea requerida para atender la necesidad de protección del menor o menores objeto de la petición.
- (k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta ley.

Se dispone que los remedios provistos en los incisos (a), (e), (f) y (h) de este Artículo no estarán disponibles en los casos en los cuales el Departamento de Justicia sea la parte peticionaria.

**Artículo 64. - Procedimientos Posteriores en Casos de Emergencia por Maltrato Institucional o Negligencia Institucional**

Cuando se haya iniciado un procedimiento de emergencia, la vista de tales casos ante el Tribunal de Primera Instancia se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes a la vista inicial que se hubiere realizado. El tribunal emitirá una notificación escrita a ser diligenciada diez (10) días antes de la vista en su fondo. La notificación escrita contendrá la siguiente información:

- (a) Los hechos alegados.
- (b) Los nombres del peticionario y de los testigos que se espera declaren para sostener las alegaciones.
- (c) El contenido de la resolución emitida por el tribunal.
- (d) La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.
- (e) Advertencia que, de no comparecer a la vista, el tribunal ordenará que se le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar la salud, seguridad e interés del menor o los menores bajo la custodia, supervisión o cuidado de la institución peticionada sin más citarles ni oírles.

- (f) Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las órdenes del tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento, Departamento de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la licencia o acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas en cualquier etapa del procedimiento.

**Artículo 65. - Informes de Progreso**

El Departamento o Departamento de Justicia rendirá los informes periódicos de evaluación con la información y en el término que le sean requeridos por el tribunal. Los informes de evaluación contendrán información sobre la condición, progreso de la institución en la atención de las circunstancias que dieron lugar a la petición, así como los servicios ofrecidos al menor, a la familia, padre, madre o persona responsable del menor. Estos informes, además, contendrán las recomendaciones pertinentes en cuanto a la extensión, modificación o cese del plan de acción, cumplimiento con las órdenes y condiciones impuestas.

**Artículo 66. - Vista de Disposición Final**

En todo caso sobre maltrato y negligencia institucional iniciado bajo el Artículo 68 de esta ley, el tribunal deberá celebrar una vista de disposición final del caso en un término no mayor de seis (6) meses desde la fecha de la presentación de la solicitud de remedio de emergencia. En todo caso decidido al amparo de este capítulo, el tribunal determinará a favor del mejor interés del menor, según la política pública enunciada en esta ley.

**CAPÍTULO VII. – ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

**Artículo 67.- Personas Autorizadas a Solicitar Órdenes de Protección A Favor de un Menor**

La persona responsable del menor, director escolar, maestro, tutor, cuidador, vecinos de la comunidad donde reside un menor o un oficial del orden público, el Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, fiscal, funcionario autorizado por la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, el trabajador social escolar, así como su líder recreativo o dirigente en actividades recreativas o deportivas, o líder espiritual, o cualquier familiar, podrá solicitar al tribunal que expida una orden de protección a favor de un menor en contra de la persona que maltrata, o se sospecha que maltrata, o es negligente hacia un menor, o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea maltratado.

**Artículo 68. - Procedimiento para Solicitar la Orden**

- (a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita ante el tribunal.
- (b) En cualquier caso, pendiente de custodia o privación de patria potestad que existiere, o dentro de cualquier procedimiento al amparo de esta ley, incluyendo aquel iniciado bajo el Capítulo IV de la misma, el Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para atender una solicitud de orden de protección dentro de dicho caso, sin necesidad de referir el asunto a una sala Municipal o Superior.
- (c) Además, la orden podrá ser solicitada por el Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Menores, o cualquier fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para una probatoria o libertad condicional.
- (d) Para facilitar el trámite de obtener una orden de protección bajo esta ley, la Administración de Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los tribunales de

Puerto Rico formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

- (e) Una vez presentada la petición de orden de protección, el tribunal expedirá una citación a las partes, bajo apercibimiento de desacato, dentro de un término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y será diligenciada por un alguacil, oficial del orden público, o por cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso, o de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de haberse presentado. La incomparecencia de una persona debidamente citada se considerará desacato criminal al tribunal que expidió la citación y será condenable conforme a derecho.

#### **Artículo 69. - Expedición de Órdenes de Protección**

- (a) El tribunal, tomando en cuenta el mejor interés del menor, podrá expedir una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:
  - (1) Adjudicar la custodia provisional del menor maltratado, o en riesgo de serlo, a la parte peticionaria, o al familiar más cercano que garantice su mejor interés y seguridad.
  - (2) Si la parte peticionada tuviere bajo su custodia al menor, podrá ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con el menor, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.
  - (3) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre el menor que ha sido adjudicada a la parte peticionaria o familiar cercano a quien le fuere concedida.
  - (4) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre el menor, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada maltrate, moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con los menores.
  - (5) Ordenar a la parte peticionada pagar la renta o hipoteca de la residencia donde reside el menor, cuando se le ordenó que la desalojara; o el pago de pensión alimentaria para los menores si existe una obligación legal de así hacerlo.
  - (6) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba tratamiento necesario para que cese la conducta abusiva o negligente hacia el menor.
  - (7) Ordenar a la parte peticionada el pago de los programas o del tratamiento que recibe o que debe recibir el menor que es víctima de maltrato o negligencia.
  - (8) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta ley.
- (b) En ninguna circunstancia el tribunal podrá adjudicar la custodia provisional de un menor al Departamento de la Familia como uno de los remedios a conferirse por medio de una orden de protección conforme a lo dispuesto en este Artículo.

- (c) Cuando, conforme a este Artículo, el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que está en riesgo de serlo, o cuando el tribunal determine expedir una orden ex parte bajo este Capítulo, el tribunal notificará electrónicamente este hallazgo inmediatamente al Departamento de la Familia mediante una dirección electrónica específica provista por el Departamento o una dirección electrónica establecida mediante acuerdo entre el Departamento y la Oficina de Administración de los Tribunales. Una vez sea recibida la notificación en el Departamento, será responsabilidad de este llevar a cabo la correspondiente investigación e intervención conforme a lo dispuesto en la presente ley.

#### **Artículo 70. - Órdenes Ex Parte**

El tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex-parte si determina que:

- (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada, con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición ante dicho foro y no se ha tenido éxito; o
- (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección; o
- (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de ~~la misma~~ esta o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a esta. A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex-parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de ~~la misma~~ esta por el término que estime necesario.

#### **Artículo 71. - Contenido de las Órdenes de Protección**

- (a) Toda orden de protección debe establecer, específicamente, las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia. Además, debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a la parte peticionada que cualquier violación a esta constituirá desacato al tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.
- (b) Cualquier orden de protección de naturaleza ex parte debe incluir la fecha y hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de esta y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex parte.

#### **Artículo 72. - Notificación a las Partes y a las Agencias de Orden Público**

- (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la Secretaría del Tribunal que la expide. La Secretaría del Tribunal proveerá copia de esta, a petición de las partes o de cualquier persona interesada. Además, se notificará simultáneamente al padre, la madre o persona responsable del menor, la oficina local del Departamento de la Familia y a la Oficina de los Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente, al Procurador de Asuntos de Familia y al Tribunal de Primera Instancia, a la Sala de Relaciones de Familia o a la Sala de Asuntos de Menores, al cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido.

- (b) La notificación de la copia de toda orden de protección a la oficina local del Departamento no sustituye la obligación del tribunal de notificar de inmediato al Departamento de cualquier determinación de que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo, conforme al Artículo 69(c) de la presente ley.
- (c) Cualquier orden expedida al amparo de esta ley deberá ser notificada personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un oficial del orden público, o de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso o de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.
- (d) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta ley, a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las órdenes de protección así expedidas. Además, copia de dicha orden deberá ser enviada al cuartel de la policía más cercano a la residencia del menor. En los casos en los cuales la orden disponga del pago de una pensión alimentaria, se le enviará copia a la Administración para el Sustento de Menores.

#### **Artículo 73. - Incumplimiento con Órdenes de Protección**

- (a) El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con esta ley, constituirá delito grave y será castigada con pena de reclusión no menor de seis (6) meses y un (1) día y no mayor de tres (3) años.
- (b) No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de esta.

#### **Artículo 74. – Formularios**

La Oficina de Administración de Tribunales proveerá los formularios de orden de protección, los cuales deberán permitir que se pueda hacer constar, como mínimo, la información de las partes, las alegaciones y la determinación del tribunal. La Administración de Tribunales podrá modificar dichos modelos cuando lo entienda conveniente para lograr los propósitos de esta ley.

### **CAPÍTULO VIII. – DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 75. - Plan para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez**

El Departamento preparará, cada dos (2) años, un Plan para la Seguridad y la Protección de los Menores que sirva de guía para la implementación de la política pública establecida en esta ley. El Plan debe reflejar el progreso en la implementación de la ley y se preparará previa consulta multisectorial con las entidades gubernamentales, no gubernamentales y privadas que tienen responsabilidades de cumplimiento. Copia del Plan será sometida a la Asamblea Legislativa y estará disponible para la consideración de la comunidad en general. El Departamento preparará un resumen del Plan para su más amplia difusión entre la comunidad en general.

#### **Artículo 76. - Informes**

No más tarde del día primero de junio, de cada año, el Departamento preparará y rendirá al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional. El

informe, además, contendrá información detallada sobre el cumplimiento y ejecución del Departamento con relación a los deberes, responsabilidades y obligaciones respecto al *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 SC §§670-679c, incluyendo, pero sin limitarse, la evaluación y resultados de la implementación de las prácticas basadas en evidencia, a cualesquiera señalamientos, planes de acción y acciones correctivas puestas en vigor en función de los deberes y responsabilidades del Departamento respecto a la mencionada legislación federal y todos los asuntos contenidos en la presente ley. La Asamblea Legislativa remitirá copia del referido informe al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y a cualquier otra agencia, institución o persona que así lo solicite.

La rendición de cuentas mediante la presentación de informes por parte del Departamento, requerirá mantener actualizados, todos sus sistemas de recopilación y análisis de datos como mecanismo para el análisis y la evaluación del cumplimiento e implementación de esta ley. Ello incluye la actualización y publicación del perfil de maltrato de menores en Puerto Rico en colaboración con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. También deberá establecer las métricas y procedimientos necesarios para medir el alcance de objetivos tales como: el número de familias participando en programas o servicios de prevención, la reducción en las incidencias de maltrato y en la tasa de niños que están en hogares de crianza. Los anteriores serán elementos de medición importantes como parte de los informes y objetivos a corto, mediano y largo plazo en la implementación y evaluación de esta ley.

#### **Artículo 77. – Reglamentación**

El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implementar esta ley conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta ley.

#### **Artículo 78. - Disposición Transitoria**

Los reglamentos del Departamento continuarán en vigor hasta tanto sean aprobados nuevos reglamentos en armonía con las disposiciones de esta ley, y la política pública que esta adelanta. El Departamento tendrá un término improrrogable de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta ley, para atemperar y aprobar toda la reglamentación necesaria de conformidad a las disposiciones contenidas en esta ley.

*Todo procedimiento ante la Rama Judicial que se haya iniciado o esté en curso en virtud del ordenamiento legal previo a la aprobación de esta ley continuará en vigor hasta tanto la mencionada Rama atempere o uniforme sus procesos, normativas, reglas o reglamentos con las disposiciones de esta ley. La Rama Judicial dispondrá de un término improrrogable de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta ley, para estar en armonía con las disposiciones contenidas en esta.*

#### **Artículo 79. - Facultad para Contratar**

La persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia tendrá las facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones y lograr los propósitos de esta ley. Podrá contratar, concertar acuerdos y coordinar con las agencias, departamentos, municipios y demás organismos gubernamentales y no gubernamentales, la Rama Judicial, así como con otras instituciones públicas y privadas.

#### **Artículo 80. – Interpretación**

Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse a favor de la protección, mejor interés y seguridad del menor, considerando que la política pública favorece la permanencia del menor en su



hogar en primera instancia, y la remoción de este como última alternativa cuando los factores anteriormente mencionados no puedan satisfacerse con la permanencia del menor en su hogar.

**Artículo 81.- Separabilidad. -**

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta ~~Ley~~ ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula, o su aplicación, que haya sido declarada inconstitucional.

**Artículo 82. – Derogación**

Se deroga la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

**Artículo 83.- Vigencia**

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después que el Departamento de la Familia certifique al Gobernador(a) de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa que cuenta con los recursos humanos necesarios para su implementación.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se apruebe el Segundo Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 537.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Segundo Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 537, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso.

**RECESO**

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para confeccionar un Calendario de Votación que constituya de las siguientes medidas: el Proyecto del Senado 245, en su Informe de Conferencia en reconsideración; las enmiendas en concurrencia del Proyecto del Senado 487; el segundo Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 537, el Proyecto del Senado 733; las enmiendas a la concurrencia del Proyecto del Senado 747, el Proyecto del Senado 839, el Proyecto del Senado 1038; el segundo informe de la Resolución Conjunta del Senado 94; la Resolución Conjunta del Senado 343, la Resolución Conjunta del Senado 384: Resolución del Senado 751; el Proyecto de la Cámara 913, Proyecto de la Cámara 1639 y la Resolución Conjunta de la Cámara 128.

Señora Presidenta, para que la Votación Final se considere como Pase de Lista para todos los fines legales y pertinentes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Tóquese el timbre. Si algún senador o senadora va a emitir un voto explicativo o abstenerse, este es el momento.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Thomas Rivera Schatz.  
SR. RIVERA SCHATZ: Para emitir un voto en contra del Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 537, con voto explicativo al cual va a unirse toda la Delegación del PNP.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar. Que se abra la Votación.  
SRA. RIQUELME CABRERA: Señora Presidente.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Keren Riquelme.  
SRA. RIQUELME CABRERA: Sí, para emitir un voto explicativo en contra de la Resolución Conjunta del Senado 94.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.  
SR. MORALES: Señora Presidenta.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Juan Oscar Morales.  
SR. MORALES: Señora Presidenta, para solicitar el Proyecto del Senado 733 con voto a favor, pero con un voto explicativo; y unirme al voto explicativo en contra de la compañera Riquelme, en la Resolución del Senado 94.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.  
SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.  
SRA. RIVERA LASSÉN: Nos vamos a abstener en la Resolución Conjunta del Senado 343.  
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.  
SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Migdalia Padilla.  
SRA. PADILLA ALVELO: Si para unirme al voto explicativo de la compañera Riquelme en la Resolución Conjunta del Senado 94, en contra.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.  
SR. MATÍAS ROSARIO: Señora Presidenta.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Gregorio Matías.  
SR. MATÍAS ROSARIO: Para unirme al voto en contra de la senadora Keren Riquelme, Resolución Conjunta 94.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.  
SRA. SOTO TOLENTINO: Señora Presidenta.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Wandy Soto Tolentino.  
SRA. SOTO TOLENTINO: Para unirme al voto explicativo en contra de la Resolución Conjunta del Senado 94, de la senadora Keren Riquelme.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.  
SRA. MORAN TRINIDAD: Señora Presidenta.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Nitza Moran.  
SRA. MORAN TRINIDAD: Para un voto de abstención en el Resolución Conjunta del Senado 94 y un voto explicativo en el Resolución Conjunta del Senado 343.  
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda, que se haga constar.  
Se extiende la Votación cinco (5) minutos.  
SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.  
SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.  
SR. RUIZ NIEVES: Emitimos un voto a favor del 537 con un voto explicativo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Wandy Soto Tolentino.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para unirme a un voto explicativo en contra de la Resolución Conjunta del Senado 343 de la senadora Nitza Moran.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar. Se extiende la Votación cinco (5) minutos.

Todos los senadores y senadoras presentes han emitido su voto, que se cierre la Votación.

## **CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 245 (Conf./rec.)

“Para enmendar el Artículo 28 de la Ley 66-2014, según emendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de aclarar que el proceso de plan de pago establecido en esta legislación no tiene que alegarse como defensa afirmativa en las reclamaciones judiciales; y para otros fines.”

Concurrencia con las enmiendas introducidas  
por la Cámara al P. del S. 487

### Segundo Informe de Conferencia al P. del S. 537

### P. del S. 733

“Para añadir un inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 194-2000, según emendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de permitir que los pacientes que sean estudiantes matriculados en Universidades, Colegios Tecnológicos y otras Instituciones educativas post secundarias que estudian en áreas o municipios distintos a su lugar de residencia tengan la opción de escoger a su médico primario alterno en el área de estudio.”

Concurrencia con las enmiendas introducidas  
por la Cámara al P. del S. 747

### P. del S. 839

“Para añadir un inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según emendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, a los fines de incluir entre sus poderes y deberes la facultad para identificar y crear las herramientas que permitan a las personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down poder insertarse y mantenerse en la fuerza laboral; para enmendar la Sección 1033.11 de la Ley 1-2011, según emendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer una deducción contributiva a los patronos de empresas privadas que empleen a personas diagnosticadas con el Trastorno del Espectro del Autismo o Síndrome Down; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1038

“Para declarar el día 12 de octubre de cada año como el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”; ordenar al Secretario de Salud llevar a cabo actividades para educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 94 (Segundo Informe)

“Para ordenar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico lanzar una campaña educativa por medios de comunicación masiva sobre las protecciones que ofrece la Ley 22-2013, según enmendada.”

R. C. del S. 343

“Para designar como “Carretera Delia Santana Nieves”, la Carretera PR-659, que comienza en la intersección con la Carretera PR-2 hasta su intersección con la PR-693, en la jurisdicción del Municipio de Dorado, en justo reconocimiento a esta mujer doradeña que se ha destacado como educadora, líder comunitaria y filántropa, en la ruralía de Dorado; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 384

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-17 en la jurisdicción de los Municipios de San Juan y Carolina; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.”

R. del S. 751

“Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procedimientos de otorgación y eficiencia administrativa de los contratos otorgados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en aras de evitar una posible duplicidad de contratos para proveer los mismos servicios o tareas que son realizadas o que pueden ser efectuadas por los empleados de la corporación pública; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 913

“Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01; derogar el Capítulo III e incluir un nuevo Capítulo III; enmendar los Artículos 4.01, 4.02, 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 de la Ley ~~Núm.~~ 154-2018, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de actualizar sus disposiciones y procesos, optimizar el funcionamiento de la Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* de Puerto Rico, y atemperar definiciones y conceptos en la Ley, conforme a las regulaciones federales aplicables; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1639

“Para enmendar los Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 22-2023, conocida como “Ley de Orientación al Consumidor Sobre la Información de Contacto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en la Facturas de Compañías de Telecomunicaciones” a los fines de conformarla al estado de derecho sustantivo vigente; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 128

“Para ordenar al ~~Secretario de Agricultura y al Presidente de~~ Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 23, del proyecto Dr. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 24 de abril de 2000, a favor del señor Alberto Burgos Rosado y la señora Juana Rivera Colón.”

**VOTACIÓN**

La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 487, 747; Proyectos del Senado 839 y 1038; y el Proyecto de la Cámara 913, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 25

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

El Proyecto del Senado 245 (Conf./rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme

Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ana Irma Rivera Lassén, María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 733, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 384, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total ..... 20

#### VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total ..... 5

#### VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1639, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total ..... 19

#### VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago y Thomas Rivera Schatz.

Total ..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución del Senado 751, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 94 (segundo informe), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 15



VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Nitza Moran Trinidad.

Total ..... 1

La Resolución Conjunta del Senado 343, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total ..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Ana Irma Rivera Lassén.

Total ..... 1

El Proyecto del Senado 537 (Segundo Informe de Conferencia), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total ..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 11

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 128, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total ..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total ..... 11

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

SRA. VICEPRESIDENTA: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas. Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

**MOCIONES**

SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Para unirme a las siguientes Mociones: Mociones 2023-0446, 0448, 0455 y 0458 de la compañera Keren Riquelme.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Para que el Senado de Puerto Rico felicite al Pastor José Álvarez por su trayectoria de sobre treinta y siete (37) años y ante su merecido retiro de servicio en la Iglesia Restauración en Cristo en Bayamón.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.  
Senador Juan Oscar Morales.

SRA. RIQUELME CABRERA: Tengo otra Moción, disculpe Presidenta.

SR. MORALES: Señora Presidenta, para presentar una Moción de Felicitación y Reconocimiento al Hospital Capestrano en la ocasión de su celebración de sus treinta y cinco (35) años de servicio a nuestro pueblo y por ser una de las instituciones principales que atiende a nuestros pacientes de salud mental así que por más de tres (3) décadas. Gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.  
Senadora Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Sí, para que el Senado de Puerto Rico felicite a la Pastora Abigail Álvarez Nieves por su trayectoria de servicio y en la instalación como la nueva pastora de la Iglesia Restauración en Cristo de Bayamón.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.  
Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta, a ver si se me permite unirme a las Mociones 0467, 0469 y 0470.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: La senadora Migdalia Padilla desea unirse a las dos (2) Mociones presentadas por esta senadora.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.  
Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para que se me permita unirme a las Mociones 2023-429 hasta 440, de la 442 a la 459 y de la 462 hasta la 469.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.  
Senadora Rodríguez Veve.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera señora Presidenta...

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Y de igual manera señora Presidenta, para que el Senado de Puerto Rico envíe una Moción de Felicitación y Reconocimiento a la Administración Municipal de Juana Díaz y a su alcalde Ramoncito Hernández con motivo de la celebración de los doscientos veinticinco (225) años de la fundación de la ciudad juanadina.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.  
Senadora Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Señora Presidenta, para unir a la Moción de Condolencia por el fallecimiento del Representante José Aníbal Díaz Collazo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Gretchen Hau.

SRA. HAU: Para unirme a las Mociones 2023-429 a la 433, 436, 439, 442, 451, 463, 464 y 469.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. HAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Gretchen Hau.

SRA. HAU: Para unirla a usted González Huertas a la Moción presentada por el senador Ramón Ruiz Nieves y de igual forma unirme a la misma, Gretchen Hau.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SOTO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rubén Soto.

SR. SOTO RIVERA: Para unirme a las Mociones 2023-424 y la 471.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para unir a la compañera González Huertas a las Mociones 424, 427, 433 a la 438, 442 a la 445, 463, 467 a la 469 y la 471.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir a la compañera Rosa Vélez a las Mociones 447, 452, 457 y 460.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unirme a mí de la 424 a la 426, de la 429 a la 440, de la 464 a la 468 y de la 470 a la 471.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir a Carmelo Ríos a la Mociones 428 y 441.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir a Nitza Moran a la 463 y 469.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir a la compañera Soto Tolentino a la 434, 461, 463, 469.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar a la Cámara la autorización para la devolución del Proyecto del Senado 365.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir a la compañera Keren Riquelme de la 425, 426, 428, de la 431 a la 434, de la 438, 441, 442, 463 a la 465 y de la 469 a la 471.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Senador Albert Torres Berríos.

SR. TORRES BERRÍOS: Señora Presidenta, para unirme a las siguientes Mociones: 433, 436, 439, 442, 451, 463, 464 y 469.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para unir a la compañera Migdalia González a las Mociones: 424, 427, de la 429 a la 440, la 442 y la 454 y de la 464 a la 468.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar un receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo jueves, 27 de abril a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo jueves, 27 de abril de 2023, a las once de la mañana (11:00 a.m.), siendo hoy lunes, 24 de abril de 2023 a las cinco y tres de la tarde (5:13 p.m.).

Receso.

### **“VOTO EXPLICATIVO**

(R. C. del S. 179)

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

En la Sesión celebrada el 11 de abril de 2023, solicité emitir un voto en contra explicativo en torno a la Resolución Conjunta del Senado 179, que tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) de todo el estudiantado matriculado en la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de que se procure el consentimiento de las madres o tutores legales para su reubicación y se dirima cualquier otro asunto pertinente.

De la exposición de motivos de esta medida, se desprende de forma resumida que en la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) se derivan una serie de controversias sobre la ubicación de sus estudiantes. Esto es debido a que los edificios que componen la misma presentan deficiencias físicas que podrían poner en riesgo la estabilidad estructural de las instalaciones. Entre el 18 de febrero de 2020 y el 13 de marzo de ese mismo año, los estudiantes y empleados del Anexo fueron trasladados al plantel de la Escuela La Esperanza, conocida como Luis Pales Matos donde en cinco salones fueron el recipiente para que se pudieran llevar a cabo los Programas Educativos Individualizados (PEIs). De esta escuela surge un problema de hacinamiento planteado por la Profesora Hayxa Feliciano Hernández al Director Regional de San Juan, por lo que quedaron en examinar las instalaciones de la Escuela Nemesio R. Canales, donde de manera provisional se le otorgaron a los estudiantes y empleados un total de 9 salones bajo los Programas Educativos Individualizados (PEIs). Los PEIs que corresponde al estudiantado reubicado, se alega que no han sido revisados conforme a derecho con el propósito de procurar el consentimiento de las madres y padres, ni de reflejar la nueva realidad y ubicación de los estudiantes de la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) registrados bajo el Programa de Educación Especial.

La Resolución del Senado 179, en su Sección 1 le ordena al Departamento de Educación a revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) de todo el estudiantado matriculado en la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) que este registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de que se procure el consentimiento de las madres o tutores legales para su reubicación y se dirima cualquier otro asunto pendiente.

Para el análisis de esta medida, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico le solicitó memoriales explicativos a la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) y al Departamento de Educación. Del memorial emitido por el Departamento de Educación por medio de su Secretario, Hon. Eliezer Ramos Parés, cita que la premisa y conclusión que expresa la exposición de motivos de esta pieza legislativa no es correcta. Expresa que la reglamentación dicta que los miembros de COMPU de la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo) tenían la responsabilidad de desarrollar los Programas Educativos Individualizados (PEIs) de los estudiantes para que se pudieran trabajar las áreas académicas y funciones que necesitaban los estudiantes. Este ejercicio fue realizado considerando el nivel de ejecución de estos en la parte educativa y funcional donde detallaron los servicios que eran necesarios para el progreso de sus metas y establecieron la alternativa de ubicación que requerían los estudiantes. Este cambio de ubicación respondió a la situación de emergencia dentro de la Escuela Pedro C. Timothee (Anexo), donde se llevó a cabo el ejercicio de relocalizar temporalmente a los estudiantes en la Escuela Nemesio Canales con todo el equipo de maestro, materiales y servicios. Esta relocalización temporera de un plantel a otro responde a las reparaciones de la Escuela Pedro C. Timothhe , por lo que la localización no constituyó una parte del PEIs. Por lo tanto, la conclusión que llega la exposición de motivos de que no se habían realizado reuniones del COMPU no es correcta, ya que la estructura de la escuela no determina la ubicación del estudiante, no hubo cambio de ubicación sino de relocalización temporera. En cuanto a la comunicación de relocalización de los estudiantes, los padres de la Escuela Pedro C. Timothhe (Anexo) fueron convocados por la directora escolar el 7 de septiembre de 2021 para informarles los pormenores de este cambio, por lo que no es correcto establecer que no hubo comunicación con los padres del plantel escolar.

Por las razones expuestas, siendo cónsonos con el Departamento de Educación, la Sección 1 de esta resolución conjunta ya está resuelta y atendida en sus méritos, por lo que consigné mi voto en contra de la R. C. del S. 179 y emito este Voto Explicativo.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Keren Riquelme Cabrera”

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA  
24 DE ABRIL DE 2023**

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PÁGINA</u></b>
P. del S. 733 .....	26094 – 26095
P. del S. 839 .....	26096 – 26101
P. del S. 1038 .....	26101 – 26102
R. C. del S. 94 (Segundo Informe) .....	26102 – 26103
R. C. del S. 343 .....	26103 – 26104
R. del S. 751.....	26104 – 26105
P. de la C. 899 .....	26105 – 26106
P. de la C. 913.....	26106 – 26109
P. de la C. 1639 .....	26109
R. C. de la C. 128.....	26109 – 26110
R. C. del S. 384.....	26110 – 26112
P. del S. 245 (Conf./rec.) .....	26112 – 26114
P. de la C. 899.....	26115 – 26121
P. de la C. 1639.....	26121 – 26122
Segundo Informe de Conferencia al P. del S. 537.....	26123 – 26204